



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN DE TRATADOS DE  
**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**  
SUSCRITOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO  
ENTRE 1888 Y 1994

TRATADOS DE MONTEVIDEO  
Y CONVENCIONES INTERAMERICANAS  
DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ASUNCIÓN - PARAGUAY  
1998

*A la Hon. Corte Suprema de Justicia  
para que se le presente  
para su conocimiento y  
fin de ley.*



*D. 29.001-VI-MCXCXI*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**COMPILACIÓN DE TRATADOS DE  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
SUSCRITOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO  
ENTRE 1888 Y 1994**

**TRATADOS DE MONTEVIDEO Y  
CONVENCIÓNES INTERAMERICANAS  
SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**ASUNCIÓN-PARAGUAY**

**1998**



© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES. “COMPILACIÓN DE TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SUSCRITOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO ENTRE 1888 Y 1994. TRATADOS DE MONTEVIDEO Y CONVENCIONES INTERAMERICANAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”.

Alonso y Testanova. Asunción – Paraguay .

DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición 1.000 ejemplares

D 341.2 . DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO.  
TRATADOS INTERNACIONALES

COR

Corte Suprema de Justicia - Centro Internacional de Estudios Judiciales

“Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994. Tratados de Montevideo y Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado”. Asunción - Paraguay.

Edición 1998. p. 815

COORDINACIÓN:

ELIXENO AYALA, Ministro

ROSA MARÍA GIAGNI DE SCAVONE, Investigadora

CARMEN MONTAÑA DE RUIZ, Investigadora

ROBERTO ÚBEDA SZARÁN, Asesor de Diagramación

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RAÚL SAPENA BRUGADA**

**Presidente**

**CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**

**Vice-Presidente 1º**

**FELIPE SANTIAGO PAREDES**

**Vice-Presidente 2º**

**ELIXENO AYALA**

**JERÓNIMO IRALA BURGOS**

**LUIS LEZCANO CLAUDE**

**OSCAR PACIELLO CANDIA**

**WILDO RIENZI GALEANO**

**ENRIQUE SOSA ELIZECHE**

**Ministros**

## **CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES (C.I.E.J.)**

**Consejo de Dirección**

**RAÚL SAPENA BRUGADA**

**(Presidente de la Corte Suprema de Justicia)**

**ELIXENO AYALA**

**(Ministro)**

**OSCAR PACIELLO CANDIA**

**(Ministro)**

## *Homenaje*

*Benjamín Aceval (+)*

*José Zacarías Caminos (+)*

*Luis A. Argaña (+)*

*Luis De Gásperi (+)*

*Raúl Sapena Pastor (+)*

*Emilio Saguier Aceval (+)*

*Ramón Silva Alonso*



## PRÓLOGO

Al dar a luz la Compilación de tratados de Derecho Internacional Privado, la Corte Suprema de Justicia ofrece a los estudiosos paraguayos del derecho los dorados frutos de una próspera tarea, nunca antes emprendida en él.

Esa tarea ha sido ejemplarmente llevada a cabo mediante el Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ) bajo la coordinación de uno de sus Directores, el Ministro de la Corte Suprema Profesor Elixeno Ayala.

El corpus de la Compilación comprende los tratados y convenios suscritos por nuestro país desde 1889 hasta 1994. Es decir, los acuerdos y convenciones suscritos en los Congresos de Montevideo de 1888/1889 y de 1939/1940 y las convenciones suscritas en las sucesivas Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado. En Panamá (1975), Montevideo (1979), La Paz (1984), Montevideo (1989), México (1994). Además, en anexo, aparecen la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados, firmada el 28 de Mayo de 1969 y el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, suscripto en la Habana, en el curso de la Sexta Conferencia Internacional Americana el 13 de Febrero de 1928, publicado en nuestra patria, íntegramente, por vez primera.

Aun cuando no ratificado por nuestro país, el Código Bustamante ni por la Argentina ni el Uruguay, él lo ha sido por el Brasil, parte de nuestro Mercosur, así como por otros catorce estados americanos, lo cual, sumado al enorme valor de su doctrina justifica ampliamente la incorporación de su texto al presente trabajo.

Los acuerdos internacionales citados van acompañados de valiosas notas en las que consta no sólo su actual estado en relación a su ratificación por el país, sino, además, de observaciones de índole doctrinaria que permiten vincular las normas allí contenidas con preceptos del ordenamiento jurídico interno.

Estamos, pues, en presencia de un trabajo de excepcional importancia y de inestimable valor. Hay aquí, compendiado en estas páginas, el decurso de más de un siglo de tareas que hacen a la estructura y la función de las diversas partes del Derecho Internacional Privado en América.

Están presentes las tareas que hacen a las normas consagradas por acuerdos pacientemente elaborados en laboriosas sesiones, llevadas a cabo en diferentes lugares, en diversos centros, en distintas oportunidades, bajo el influjo de diferentes ideas y concepciones, de diversas tendencias y corrientes, enderezadas todas, sin embargo, a buscar la armonización de los sistemas, la concordancia de las reglas, la comunión de los preceptos.

En este espléndido conjunto, destinado a legos y a entendidos, se halla el pensamiento de las más lúcidas inteligencias y de los más doctos estudiosos del derecho de las tres Américas, volcado todo él a exponer, debatir, discutir o intercambiar ideas sobre las más diversas doctrinas que en torno al Derecho Internacional Privado o Conflictos de leyes haya elaborado la antigua sabiduría de los Estatutarios o las ideas de los más modernos doctrinadores de las diversas partes del mundo.

Todo eso y mucho más se halla en esta como enciclopedia del Derecho Internacional Privado que la Corte, por conducto de su Ministro Elixeno Ayala y el Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ), en plausible labor, brinda a los estudios que se llevan a cabo en nuestro país en el campo de la disciplina del Derecho Internacional Privado.

Mayor valor aún reviste el libro si se considera la oportunidad de su aparición, precisamente cuando, integrados al Mercosur, desde 1991, estamos comprometidos los Estados a la armonización de nuestras respectivas legislaciones (art. 1° del Tratado de Asunción) a objeto de proseguir el proceso de creación del Mercado Común.

Por descontado, pues, que la publicación se nos muestra de esta manera como el más formidable aporte de este tiempo a la documentación del Derecho Internacional Privado en nuestro medio y obligado material de referencia para cualquier consulta a la normativa en la materia.

Por lo demás, no es posible hacer mención de este valioso trabajo sin aludir a los demás, publicados o en trance de publicación, también en emprendimiento de la Corte, con ejemplar ejecutoria. Me refiero, en primer lugar, al Código de Organización Judicial. Actualizado y concordado con la legislación complementaria, de singular valor para magistrados y profesionales, Pero, asimismo, al Digesto Normativo modificatorio y complementario del

Código civil paraguayo, realizado con la meritoria coordinación del Ministro Profesor Elixeno Ayala, que viene a completar y complementar aquella otra preciosa obra publicada bajo el sello de la Revista La Ley, Código Civil de la República del Paraguay y leyes complementarias 1988.

Asimismo, no es posible referirse a estos trabajos emprendidos por la Corte Suprema de Justicia sin destacar el enorme valor que los mismos invisten para una mayor eficiencia de su funciones así como para el progreso de la Ciencia jurídica en nuestro país, donde tanta es la falta que hacen los estudios en profundidad en la materia.



Ramón Silva Alonso

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado UNA y UC  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNA

Asunción, 3 de Mayo de 1998.



## INTRODUCCIÓN

1. La obra publicada por la Corte Suprema de Justicia y el Centro Internacional de Estudios Judiciales comprende la compilación y el ordenamiento sistemático de tratados y convenciones de Derecho Internacional Privado suscritos en el continente americano entre 1888 y 1994.

2. El trabajo contiene, principalmente, el resultado de conferencias interamericanas obtenido en dos etapas de la evolución histórica del continente:

a) los Tratados de Montevideo suscritos en los Congresos Sudamericanos de Derecho Internacional Privado (Primer Congreso 1888-1889 y Segundo Congreso 1939-1940), un esfuerzo internacionalista de unificar los distintos ámbitos del Derecho Internacional Privado (derecho de familia, derecho patrimonial, derecho penal, derecho procesal penal, etc.) para lograr una codificación internacional que fuera en lo posible completa en atención a las materias reguladas. Los Tratados del Primer Congreso, algunos de ellos derogados expresamente por el Segundo, son incluidos íntegramente, por su valor jurídico e histórico. El Código Bustamante, adoptado en la Sexta Conferencia Panamericana de Derecho Internacional Privado, en La Habana (1928), constituye igualmente un valioso aporte a la meta codificatoria, que materializó el anhelo de una ley común para la América independiente, uno de los tres pilares del gran proyecto de Simón Bolívar, razón por la cual se transcribe en el Anexo de esta obra.

b) Las Convenciones Interamericanas suscritas en las Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP, (1975, 1979, 1984, 1989 y 1994), abandonan el objetivo de una codificación general por razón de la materia, que inspiraba tanto a los Tratados de Montevideo como al Código Bustamante. En su lugar, los juristas proponen acuerdos multilaterales sobre materias específicas (Arbitraje Comercial; Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, Letras de Cambio, Pagarés, Exhortos o Cartas Rogatorias, etc.). Los mismos se transcriben en su totalidad, aunque no todos fueron suscritos y ratificados por el Paraguay.

3. La idea de realizar este trabajo surgió como consecuencia de la ausencia de un texto único que recoja en forma ordenada y sistemática el material de Derecho Internacional Privado existente. La documentación disponible se halla dispersa y desorganizada, lo cual dificulta enormemente el conocimiento íntegro e inequívoco de la misma. Por eso, el objetivo de la obra, es recopilar toda la información existente de las fuentes originarias, verificar la exactitud de los datos cotejando los recogidos de las diversas fuentes, ofrecer los

textos completos de los tratados y facilitar el conocimiento del estado en que se encuentran los mismos: firma, ratificación, depósitos, etc. El material así recopilado posibilita al lector una consulta rápida y precisa, suministra a magistrados y juristas una fuente organizada de fácil manejo, y propicia la aplicación jurisdiccional de normas de Derecho Internacional Privado.

Los trabajos iniciales evidenciaron la importancia de la empresa, debido a las diferencias encontradas en las diversas fuentes que justificaron la necesidad de verificar minuciosamente la exactitud de los datos recopilados. con el consiguiente aumento del tiempo del que se había proyectado en un principio para la redacción del trabajo.

4. En cuanto al método se opta por confeccionar, en primer término. cuadros conteniendo información considerada relevante para un conocimiento rápido, a través de un índice cronológico, fichas de contenido, con datos generales del Tratado o Convención y datos particulares de Paraguay, señalando lugar y fecha de suscripción, países que los suscribieron y ratificaron, vigencia, reservas y declaraciones, la fuentes y algunas observaciones, seguido de la transcripción completa del texto de los tratados, con más de 480 notas al pie estableciendo concordancias con la legislación paraguaya. En el Anexo se transcriben la Convención de Viena de 1969, el Código Bustamante, la lista de los países miembros de la OEA y un glosario conteniendo los términos relativos a la materia.

Una innovación es la consignación normalizada de las fechas, en los cuadros y fichas, de acuerdo con el formato ISO (International Standard Organization). En el formato ISO la fecha se registra en el siguiente orden: Año. Mes. Día. Ejemplo: 19890521, es decir 21 de mayo de 1989.

5. El material tiene como finalidad destacar el aporte de paraguayos en el ámbito del derecho internacional, junto con los mencionados en el homenaje. Así del ilustre pensador, considerado "mentor de la política internacional de nuestro país durante varios lustros... quien guió las relaciones exteriores con inteligencia y señorío"<sup>1</sup>, Manuel Gondra. El mismo participó en la Quinta Conferencia Panamericana, reunida en Santiago de Chile en 1923, dando al continente americano un medio jurídico para dirimir sus conflictos y evitar las contiendas armadas entre las naciones. "La Convención Gondra", aprobada por aclamación de la Quinta Conferencia<sup>2</sup>, contribuyó a la fama del país de ser un

---

<sup>1</sup> Véase Centurión, Carlos R; Historia de las Letras Paraguayas, Editorial Asunción, Buenos Aires, p. 122, 123.

<sup>2</sup> La Convención Gondra fue publicada en el Registro Oficial, Julio, 1924, pp. 386 a 388, como Ley N° 639/24.

pueblo de sentimientos y propósitos pacifistas y puso una valla al desborde de toda lucha sangrienta y bárbara. Igualmente mencionamos a un cultor del Derecho Internacional, Higinio Arbo, quien acompañó a Manuel Gondra, integrando la delegación paraguaya en la Quinta Conferencia. Posteriormente actuó como Ministro Plenipotenciario de nuestro país en Montevideo y en Buenos Aires, fue Canciller de la República y publicó, entre otras, las obras: “Derecho Internacional Convencional” y los “Tratados de Comercio en el Paraguay”. Antolín Irala, profesor de Derecho Internacional en la UNA, representó al Paraguay en el Segundo Congreso Científico Panamericano, reunido en los Estados Unidos, publicó un informe presentado a la Sociedad Paraguaya de Derecho Internacional.

6. La recopilación es el resultado de una tarea conjunta, de la gran disponibilidad y apertura de los colaboradores de las distintas instituciones nacionales e internacionales consultadas: la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Washington, a través de la Dirección del Departamento Internacional y su Agencia en el Paraguay; la Organización de las Naciones Unidas (ONU) agencia Paraguay; Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay; la Presidencia de la República del Paraguay, Sección Decretos y Leyes, la Gaceta Oficial y la Cámara de Senadores. Un agradecimiento particular para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay, especialmente la Dirección de Tratados y al personal de la Biblioteca del Poder Judicial.

7. En el transcurso del trabajo de investigación y recopilación de esta obra, surgió la posibilidad de un acuerdo interinstitucional, único en su género, de cooperación recíproca entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia, el cual se concretó el 11 de julio de 1997, con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores Rubén Melgarejo Lanzoni y el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Enrique Sosa Elizeche, marcando un hito en el relacionamiento entre órganos del Estado.



**CUADROS SINÓPTICOS  
DE LOS TRATADOS Y CONVENCIONES DE  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**TRATADOS Y CONVENCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (POR FECHA DE SUSCRIPCIÓN Y ORDENADO ALFABÉTICAMENTE)**

**A. CONGRESOS SUDAMERICANOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**1888-1889 TRATADOS DE MONTEVIDEO (Primer Congreso)**

1. Tratado de Derecho Procesal Internacional (18890111)
2. Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (18890111)
3. Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica (18890116)
4. Tratado sobre Patentes de Invención (18890116)
5. Tratado sobre Derecho Penal Internacional (18890123)
6. Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales (18890204)
7. Tratado de Derecho Civil Internacional (18890212)
8. Tratado de Derecho Comercial Internacional (18890212)
9. Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado (18890213)

**1939-1940 TRATADOS DE MONTEVIDEO (Segundo Congreso)**

1. Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales (19390804)
2. Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos (19390804)
3. Tratado sobre Propiedad Intelectual (19390804)
4. Tratado de Derecho Civil Internacional (19400319)
5. Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional (19400319)
6. Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional (19400319)
7. Tratado de Derecho Penal Internacional (19400319)
8. Tratado de Derecho Procesal Internacional (19400319)
9. Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado (19400319)

**B. CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS INTERAMERICANAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**1975 PRIMERA CONFERENCIA, Panamá (CIDIP I)**

1. Convención Interamericana sobre de Arbitraje Comercial Internacional (19750130)
2. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas ((19750130)
3. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques (19750130)
4. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (19750130)
5. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (19750130)
6. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero (19750130)

**1979 SEGUNDA CONFERENCIA, Montevideo (CIDIP II)**

1. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques (19790508)
2. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (19790508)
3. Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (19790508)
4. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (19790508)
5. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (19790508)
6. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (19790508)
7. Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero (19790508)
8. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (19790508)

**1984 TERCERA CONFERENCIA, La Paz (CIDIP III)**

1. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (19840524)
2. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (19840524)
3. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (19840524)
4. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (19840524)

**1989 CUARTA CONFERENCIA, Montevideo (CIDIP IV)**

1. Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera (19890715)
2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (19890715)
3. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (19890715)

**1994 QUINTA CONFERENCIA, Ciudad de México (CIDIP V)**

1. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (19940317)
2. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (19940318)

# ÍNDICE CRONOLÓGICO

## TRATADOS Y CONVENCIONES SUSCRITOS EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (POR FECHA DE SUSCRIPCIÓN Y ORDENADO ALFABÉTICAMENTE)

CONVENCIÓN/TRATADO	CONFERENCIA/ASAMBLEA/REUNIÓN	LUGAR/AÑO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	APROBACIÓN PARAGUAY	VIGENCIA PARAGUAY
1. Tratado de Derecho Procesal Internacional	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	18890111	Ley del 18890903	18890903 (quedó sin efecto)
2. Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	18890111	Ley del 18890903	18890903 (quedó sin efecto)
3. Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	18890116	Ley del 18890903	18890903
4. Tratado sobre Patentes de Invención	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	18890116	Ley del 18890903	18890903
5. Tratado sobre Derecho Penal Internacional	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	18890123	Ley del 18890903	18890903
6. Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	18890204	Ley del 18890903	18890903 (quedó sin efecto)
7. Tratado de Derecho Civil Internacional	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	18890212	Ley del 18890903	18890903 (quedó sin efecto)
8. Tratado de Derecho Comercial Internacional	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	18890212	Ley del 18890903	18890903 (quedó sin efecto)
9. Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	18890213	Ley del 18890903	18890903
10. Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	19390804	Ley N° 266, 19550719	19580129
11. Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	19390804	Ley N° 266, 19550719	19580129
12. Tratado sobre Propiedad Intelectual	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	19390804	Ley N° 266, 19550719	19580129
13. Tratado de Derecho Civil Internacional	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	19400319	Ley N° 266, 19550719	19580129
14. Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	19400319	Ley N° 266, 19550719	19580129
15. Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	19400319	Ley N° 266, 19550719	19580129
16. Tratado de Derecho Penal Internacional	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	19400319	Ley N° 584, 19600520	19610313
17. Tratado de Derecho Procesal Internacional	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	19400319	Ley N° 266, 19550719	19580129

CONVENCIÓN/TRATADO	CONFERENCIA/ASAMBLEA/REUNIÓN	LUGAR/AÑO	SUSCRIPCIÓN	APROBACIÓN PARAGUAY	VIGENCIA PARAGUAY
18. Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	19400319	Ley N° 266, 19550719	19580129
19. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I	Panamá 1975	19750130	Ley N° 611, 19761124	19770114
20. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I	Panamá 1975	19750130	Ley N° 609, 19761124	19770114
21. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I	Panamá 1975	19750130	Ley N° 610, 19761124	19770114
22. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I	Panamá 1975	19750130	Ley N° 613, 19761124	19770114
23. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I	Panamá 1975	19750130	Ley N° 612, 19761124	19770114
24. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I	Panamá 1975	19750130	Ley N° 614, 19761124	19770114
25. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	19790508	Ley N° 887, 19811211	19850915
26. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	19790508	Ley N° 888, 19811211	19850915
27. Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	19790508	Ley N° 890, 19811211	19850915
28. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en El Derecho Internacional Privado	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	19790508	Ley N° 893, 19811211	19850915
29. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	19790508	Ley N° 889, 19811211	19850915

CONVENCIÓN/TRATADO	CONFERENCIA/ASAMBLEA/REUNIÓN	LUGAR/AÑO	SUSCRIPCIÓN	APROBACIÓN PARAGUAY	VIGENCIA PARAGUAY
30. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	19790508	Ley N° 892, 19811211	19850915
31. Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	19790508	Ley N° 891, 19811211	19850915
32. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	19790508	Ley N° 894, 19811211	19850915
33. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP III	La Paz 1984	19840524 Paraguay no suscribió esta Convención		
34. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP III	La Paz 1984	19840524 Paraguay suscribió en 19960807	Fue suscrita por el Paraguay en 1996, pero fue rechazada por la Cámara de Senadores el 20 de Diciembre de 1996	
35. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP III	La Paz 1984	19840524 Paraguay no suscribió ni adhirió esta Convención		
36. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP III	La Paz 1984	19840524 Paraguay no suscribió ni adhirió esta Convención		
37. Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera	Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP IV	Montevideo 1989	19890715		
38. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP IV	Montevideo 1989	19890715	Ley N° 899, 19960731	19970520
39. Convención Interamericana sobre Adopción Internacional de Menores	Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP IV	Montevideo 1989	19890715	Ley N° 928, 19960820	19961008
40. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales	Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado CIDIP V	Ciudad de México 1994	19940317		
41. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado CIDIP V	Ciudad de México 1994	19940318	Ley N° 1062, 19970616	

**ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA QUE SUSCRIBIERON Y RATIFICARON LOS TRATADOS Y CONVENCIONES**

<b>CONVENCIÓN/TRATADO</b>	<b>CONFERENCIA/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	<b>LUGAR/AÑO</b>	<b>ESTADOS SUSCRIPTORES</b>	<b>ESTADOS RATIFICANTES</b>
Tratado de Derecho Procesal Internacional	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	Argentina. Bolivia. Brasil. Chile. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Bolivia. Paraguay. Perú. Uruguay
Tratado sobre Propiedad Literaria Artística	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	Argentina. Bolivia. Brasil. Chile. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Bolivia. Paraguay. Perú. Uruguay
Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	Argentina. Bolivia. Brasil. Chile. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Bolivia. Paraguay. Perú. Uruguay
Tratado sobre Patentes de Invención	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	Argentina. Bolivia. Brasil. Chile. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Bolivia. Paraguay. Perú. Uruguay
Tratado de Derecho Penal Internacional	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	Argentina. Bolivia. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Bolivia. Paraguay. Perú. Uruguay
Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	Argentina. Bolivia. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Bolivia. Brasil. Chile. Paraguay. Perú. Uruguay
Tratado de Derecho Civil Internacional	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	Argentina. Bolivia. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Bolivia. Brasil. Chile. Paraguay. Perú. Uruguay
Tratado de Derecho Comercial Internacional	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	Argentina. Bolivia. Brasil. Chile. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Bolivia. Paraguay. Perú. Uruguay
Protocolo Adicional a los Estados de Derecho Internacional Privado	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1888/1889	Argentina. Bolivia. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Bolivia. Paraguay. Perú. Uruguay
Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	Argentina. Bolivia. Paraguay y Perú. Uruguay	Argentina. Paraguay. Uruguay
Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	Argentina. Bolivia. Chile. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Paraguay. Uruguay
Tratado sobre Propiedad Intelectual	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	Argentina. Bolivia. Paraguay y Perú. Uruguay	Paraguay. Uruguay
Tratado de Derecho Civil Internacional	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	Argentina. Bolivia. Brasil. Colombia. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Paraguay. Uruguay
Tratado de Derecho Comercial Internacional	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	Argentina. Bolivia. Brasil. Colombia. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Paraguay. Uruguay
Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	Argentina. Bolivia. Brasil. Chile. Colombia. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Paraguay. Uruguay
Tratado de Derecho Penal Internacional	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	Argentina. Bolivia. Brasil. Colombia. Paraguay. Perú. Uruguay	Paraguay. Uruguay
Tratado de Derecho Procesal Internacional	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	Argentina. Bolivia. Brasil. Colombia. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Paraguay. Uruguay
Protocolo Adicional a los Estados de Derecho Internacional Privado	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	Montevideo 1939/1940	Argentina. Bolivia. Brasil. Chile. Colombia. Paraguay. Perú. Uruguay	Argentina. Paraguay. Uruguay

CONVENCIÓN/TRATADO	CONFERENCIA/ASAMBLEA/REUNIÓN	LUGAR/AÑO	ESTADOS SUSCRIPTORES	ESTADOS RATIFICANTES
19. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I	Panamá 1975	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela
20. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagars y Facturas	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I	Panamá 1975	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela
21. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I	Panamá 1975	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay
22. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I	Panamá 1975	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela	Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España*, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela
23. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I	Panamá 1975	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela
24. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I	Panamá 1975	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela
25. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela
26. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Argentina, Brasil, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela
27. Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú, Uruguay
28. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay
29. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP II	Montevideo 1979	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela

\* País que adhirió a la Convención.



CONVENCIÓN/TRATADO	CONFERENCIA/ASAMBLEA/REUNIÓN	LUGAR/AÑO	ESTADOS SUSCRIPTORES	ESTADOS RATIFICANTES
30. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. CIDIP II	Montevideo 1979	Argentina. Bolivia. Brasil. Chile. Colombia. Costa Rica. Ecuador. El Salvador. Guatemala. Haití. Honduras. México. Panamá. Paraguay. Perú. República Dominicana. Uruguay. Venezuela	Argentina. Brasil. Colombia. Ecuador. Guatemala. México. Paraguay. Perú. Uruguay. Venezuela
31. Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. CIDIP II	Montevideo 1979	Argentina. Bolivia. Brasil. Chile. Colombia. Costa Rica. Ecuador. El Salvador. Guatemala. Haití. Honduras. México. Panamá. Paraguay. Perú. República Dominicana. Uruguay. Venezuela	Argentina. Brasil, Chile, Colombia, Ecuador España*, Guatemala, México. Paraguay. Peru Uruguay. Venezuela
32. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. CIDIP II	Montevideo 1979	Argentina. Bolivia, Brasil, Colombia. Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala. Haití. Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Argentina*. Brasil. Chile*. Colombia. Ecuador Estados Unidos, Guatemala. México. Panamá. Paraguay. Perú. Uruguay. Venezuela
33. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. CIDIP III	La Paz 1984	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití. México. Nicaragua. Perú. República Dominicana, Uruguay, Venezuela	México
34. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. CIDIP III	La Paz 1984	Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia. Ecuador, Haití, México, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Belice, Brasil, Colombia, México.
35. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. CIDIP III	La Paz 1984	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia. Ecuador, Haití. México, Nicaragua. Uruguay, Venezuela	Brasil. Guatemala*, México
36. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. CIDIP III	La Paz 1984	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México. Nicaragua, Perú. República Dominicana, Uruguay. Venezuela	Argentina*. Ecuador, México. Venezuela
37. Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera	Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP IV	Montevideo 1989	Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela	
38. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP IV	Montevideo 1989	Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela	Belice, Brasil, Guatemala, México. Paraguay,
39. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP IV	Montevideo 1989	Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia. Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Belice, Brasil. México, Paraguay. Venezuela
40. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales	Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP V	Ciudad de México 1994	Bolivia, Brasil, México, Uruguay, Venezuela	México, Venezuela
41. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP V	Ciudad de México 1994	Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Paraguay. Uruguay, Venezuela	Belice, Brasil,
42. Código Bustamante	Sexta Conferencia Interamericana	La Habana 1928	Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay. Perú. República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador. El Salvador, Guatemala. Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú. República Dominicana, Venezuela



# ÍNDICE GENERAL

Prólogo

Introducción

**Índice cronológico:** Cuadros sinópticos de los Tratados y Convenciones de Derecho Internacional Privado suscriptos en el Sistema Interamericano.

## PRIMERA PARTE

**Capítulo I: Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado (1888/1889)..... 1**

1. Tratado de Derecho Procesal Internacional ..... 1
  - a. Ficha con datos generales..... 1
  - b. Ficha con datos específicos de Paraguay ..... 3
  - c. Texto oficial del tratado ..... 5
    - Título I: Principios Generales ..... 7
    - Título II: De las Legalizaciones..... 7
    - Título II: Del Cumplimiento de los Exhortos, Sentencias y Fallos Arbitrales..... 8
  - Disposiciones Generales..... 10
2. Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística ..... 11
  - a. Ficha con datos generales..... 11
  - b. Ficha con datos específicos de Paraguay ..... 13
  - c. Texto oficial del tratado ..... 15
3. Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica ..... 21
  - a. Ficha con datos generales..... 21
  - b. Ficha con datos específicos de Paraguay ..... 23
  - c. Texto oficial del tratado ..... 25
4. Tratado sobre Patentes de Invención..... 31
  - a. Ficha con datos generales..... 31
  - b. Ficha con datos específicos de Paraguay ..... 33
  - c. Texto oficial del tratado ..... 35

5. Tratado de Derecho Penal Internacional .....	41
a. Ficha con datos generales.....	41
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	43
c. Texto oficial del tratado .....	45
Título I: De la Jurisdicción.....	46
Título II: Del Asilo .....	51
Título III: Del Régimen de la Extradición .....	52
Título IV: Del Procedimiento de Extradición .....	56
Título V: De la Prisión Preventiva.....	61
Disposiciones Generales.....	62
6. Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales .....	65
a. Ficha con datos generales.....	65
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	67
c. Texto oficial del tratado .....	69
7. Tratado de Derecho Civil Internacional .....	73
a. Ficha con datos generales .....	73
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	75
c. Texto oficial del tratado .....	77
Título I: De las Personas .....	78
Título II: Del Domicilio .....	79
Título III: De la Ausencia .....	80
Título IV: Del Matrimonio .....	80
Título V: De la Patria Potestad .....	81
Título VI: De la Filiación .....	82
Título VII: De la Tutela y Curatela .....	82
Título VIII: Disposiciones Comunes a los Títulos IV, V y VII .....	83
Título IX: De los Bienes .....	83
Título X: De los Actos Jurídicos .....	85
Título XI: De las Capitulaciones Matrimoniales .....	86
Título XII: De las Sucesiones.....	87
Título XIII: De la Prescripción .....	89
Título XIV: De la Jurisdicción .....	90
Disposiciones Generales .....	92





b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	183
c. Texto oficial del tratado .....	185
Título I: De los Hechos, de los Actos de Comercio y de los Comerciantes .....	187
Título II: De las Sociedades .....	188
Título III: De los Seguros .....	190
Título IV: Del Transporte Terrestre y Mixto .....	191
Título V: De la Prenda Comercial .....	192
Título VI: De las Letras de Cambio y demás Papeles a la Orden .....	193
Título VII: De los Títulos y Papeles al Portador .....	197
Título VIII: De las Quiebras .....	198
Disposiciones Generales .....	201
6. Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional .....	203
a. Ficha con datos generales del Tratado .....	203
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	205
c. Texto oficial del tratado .....	207
Título I: De los Buques .....	209
Título II: De los Abordajes .....	210
Títulos III: De la Asistencia y del Salvamento .....	212
Título IV: De las Averías .....	213
Título V: Del Capitán y del Personal de Abordo .....	214
Título VI: Del Fletamento y del Transporte de Mercaderías o de Personas .....	215
Título VII: De los Seguros .....	216
Título VIII: De las Hipotecas .....	217
Título IX: Del Préstamo a la Gruesa .....	217
Título X: De los Buques de Estado .....	218
Título XI: Disposiciones Generales .....	220
7. Tratado sobre Derecho Penal Internacional .....	223
a. Ficha con datos generales .....	223
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	225
Ley N° 584 Por la cual se aprueba el Tratado de Derecho Penal Internacional .....	227
c. Texto oficial del tratado .....	229
Título I: De la Jurisdicción y de la Ley Aplicable .....	231

Título II:	De la Extradición .....	236
Capítulo I:	Del Régimen de la Extradición .....	236
Capítulo II:	Del Procedimiento de Extradición .....	239
Título III:	Del Arresto Preventivo .....	244
Título IV:	Disposiciones Generales .....	245
8.	Tratado de Derecho Procesal Internacional .....	247
a.	Ficha con datos generales .....	247
b.	Ficha con datos específicos de Paraguay .....	249
c.	Texto oficial del tratado .....	251
Título I:	Principios Generales .....	253
Título II:	De las Legalizaciones .....	253
Título III:	Del Cumplimiento de los Exhortos, Sentencias y Fallos Arbitrales .....	254
Título IV:	Del Concurso Civil de Acreedores .....	257
Disposiciones Generales	.....	260
9.	Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado .....	263
a.	Ficha con datos generales .....	263
b.	Ficha con datos específicos de Paraguay .....	265
c.	Texto oficial del tratado .....	267

## SEGUNDA PARTE

<b>Capítulo III:</b>	<b>Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I), Panamá, 1975.....</b>	<b>277</b>
1.	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Arbitraje Comercial Internacional .....	277
a.	Ficha con datos generales .....	277
b.	Ficha con datos específicos de Paraguay .....	279
c.	Texto oficial del tratado (Ley N° 611/76) .....	281
2.	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas .....	287
a.	Ficha con datos generales .....	287

b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	289
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 609/76) .....	291
3. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques .....	299
a. Ficha con datos generales .....	299
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	301
c. Texto oficial del tratado Ley N° 610/76) .....	303
4. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias .....	309
a. Ficha con datos generales .....	309
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	313
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 613/76) .....	315
- Uso de Expresiones .....	315
- Alcance de la Convención .....	316
- Transmisión de Exhortos o Cartas Rogatorias .....	316
- Requisitos para el Cumplimiento .....	317
- Tramitación .....	318
- Disposiciones Generales .....	320
- Disposiciones Finales .....	321
5. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero .....	325
a. Ficha con datos generales .....	325
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	327
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 612/76) .....	329
6. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizados en el Extranjero .....	339
a. Ficha con datos generales .....	339
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	341
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 614/76) .....	343
ANEXO: Lista de participantes .....	349
<b>Capítulo IV: Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II), Montevideo, 1979 .....</b>	<b>363</b>

1. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques .....	363
a. Ficha con datos generales .....	363
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	365
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 887/81) .....	367
2. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles .....	373
a. Ficha con datos generales .....	373
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	375
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 888/81) .....	377
3. Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares .....	383
a. Ficha con datos generales .....	383
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	385
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 890/81) .....	387
4. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado .....	397
a. Ficha con datos generales .....	397
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	399
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 893/81) .....	401
5. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros .....	407
a. Ficha con datos generales .....	407
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	409
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 889/81) .....	411
6. Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado .....	417
a. Ficha con datos generales .....	417
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	419
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 892/81) .....	421
7. Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero .....	427
a. Ficha con datos generales .....	427



b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	429
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 891/81) .....	431
8. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias .....	439
a. Ficha con datos generales .....	439
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	443
c. Texto Oficial del Protocolo (Ley N° 894/81) .....	445
I. Alcance del Protocolo .....	446
II. Autoridad Central .....	446
III. Elaboración de los Exhortos o Cartas Rogatorias .....	446
IV. Transmisión y diligenciamiento del Exhorto o Carta Rogatoria .....	448
V. Costas y Gastos .....	448
 Anexo al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias .....	453
 ANEXO: Lista de participantes .....	463
 <b>Capítulo V: Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III), La Paz, 1984 .....</b>	<b>473</b>
1. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras .....	475
a. Ficha con datos generales .....	475
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	477
c. Texto oficial del tratado .....	479
2. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores .....	487
a. Ficha con datos generales .....	487
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	489
c. Texto oficial del tratado .....	491

3. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado .....	499
a. Ficha con datos generales .....	499
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	501
c. Texto oficial del tratado .....	503
4. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero .....	509
a. Ficha con datos generales .....	509
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	511
c. Texto oficial del tratado .....	513
I. Autoridad Central .....	513
II. Preparación de Exhortos .....	514
III. Transmisión y diligenciamiento de los Exhortos o Cartas Rogatorias en que se solicita la recepción de pruebas .....	514
IV. Costas y gastos .....	515
V. Recepción de Pruebas por Agentes Diplomáticos o Consulares .....	517
VI. Disposiciones generales .....	518
 Anexo al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero .....	 523
 ANEXO. Lista de participantes .....	 533
 <b>Capítulo VI: Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV), Montevideo, 1989 .....</b>	 <b>543</b>
1. Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera .....	545
a. Ficha con datos generales .....	545
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	547
c. Texto oficial del tratado .....	549
Capítulo I: Definiciones .....	549
Capítulo II: Ámbito de Aplicación .....	550
Capítulo III: Documentación .....	550
Capítulo IV: Responsabilidad .....	554

Capítulo V: Competencia .....	555
Capítulo VI: Arbitraje .....	556
Capítulo VII: Cláusulas Finales .....	556
2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias .....	559
a. Ficha con datos generales .....	559
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	561
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 899/96) .....	563
Ámbito de Aplicación .....	563
Derecho Aplicable .....	565
Competencia en la Esfera Internacional .....	565
Cooperación Procesal Internacional .....	566
Disposiciones Generales .....	569
Disposiciones Finales .....	569
3. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores .....	575
a. Ficha con datos generales .....	575
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	577
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 929/96) .....	579
Ámbito de Aplicación .....	579
Autoridad Central .....	581
Procedimiento para la Restitución .....	581
Localización de Menores .....	586
Derecho de Visita .....	587
Disposiciones Generales .....	587
Disposiciones Finales .....	589
ANEXO. Lista de participantes .....	595
<b>Capítulo VII: Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), México, D.F., 1994 .....</b>	<b>605</b>
1. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales .....	607
a. Ficha con datos generales .....	607
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	609

c. Texto oficial del tratado .....	611
Capítulo I:  Ámbito de aplicación .....	611
Capítulo II:  Determinación del derecho aplicable .....	613
Capítulo III:  Existencia y validez del contrato .....	615
Capítulo IV:  Ámbito del derecho aplicable .....	615
Capítulo V:  Disposiciones generales .....	617
Capítulo VI:  Cláusulas finales .....	618
2. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional	
de Menores .....	621
a. Ficha con datos generales .....	621
b. Ficha con datos específicos de Paraguay .....	623
c. Texto oficial del tratado (Ley N° 1062/97) .....	625
Capítulo I:  Normas Generales .....	626
Capítulo II:  Aspectos penales .....	628
Capítulo III:  Aspectos civiles .....	630
Capítulo IV:  Cláusulas finales .....	634
ANEXO. Lista de participantes .....	639
<b>ANEXO:</b> Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones	
Exteriores y la Corte Suprema de Justicia .....	651
Nota Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores	
del Paraguay .....	653
Glosario .....	655
Estados Miembros de la OEA .....	661
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena,	
1969) .....	663
Código Bustamante .....	713
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>811</b>

# PRIMERA PARTE

**CONGRESOS SUDAMERICANOS  
DE DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO**

## **CAPÍTULO I**

### **PRIMER CONGRESO SUDAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**Montevideo 1888/1889**

1. Tratado de Derecho Procesal Internacional.
2. Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística.
3. Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica.
4. Tratado sobre Patentes de Invención.
5. Tratado sobre Derecho Penal Internacional.
6. Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales.<sup>7</sup>
7. Tratado de Derecho Civil Internacional.
8. Tratado de Derecho Comercial Internacional
9. Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN</b>
Tratado de Derecho Procesal Internacional	<b>LUGAR</b> Montevideo. Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890111 <sup>3</sup>	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada estado signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 14 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original). Gobiernos del Uruguay y Argentina (Ratificaciones), conforme con el artículo 13 del Tratado	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1. Argentina	18890111	18890903	18941211 RAT
2. Bolivia	18890111		19031117 RAT
3. Brasil	18890111		
4. Chile	18890111		
5. Paraguay	18890111		18890903 RAT
6. Perú	18890111		18891104 RAT
7. Uruguay	18890111		18921001 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Colombia adhirió al tratado el 26 de Noviembre de 1960. La adhesión está vigente para Argentina. Bolivia. Paraguay. Perú y Uruguay. El Instrumento de adhesión fue depositado el 16 de Mayo de 1991.			
2. Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 27 del Tratado de Derecho Procesal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de Marzo de 1939.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington D.C., 1977		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER: serie	

<sup>3</sup> Fecha del documento registrada en forma normalizada de acuerdo con el formato ISO (International Standard Organization). La fecha normalizada se consigna en el siguiente orden: Año. Mes. Día.



**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
Tratado de Derecho Procesal Internacional		Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado
<b>SUSCRIPCIÓN</b>		
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890111	<b>SUSCRIPTORES</b> Benjamín Aceval José Zacarías Caminos
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>
<b>LEY</b> Ley del 3 de Septiembre de 1889 <sup>4</sup>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 18890903, conforme con el artículo 14 del Tratado		
<b>OBSERVACIONES</b>		
<p>1 La aprobación de este Tratado debe ser comunicada a los gobiernos de Argentina y Uruguay y notificada por éstos a los demás estados contratantes para su vigencia.</p> <p>2 Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 27 del Tratado de Derecho Procesal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de Marzo de 1939.</p>		
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington, D.C., 1977		CONF: conferencia SER: serie

<sup>4</sup> Corresponde a la fecha de promulgación de la ley.

## TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL<sup>5</sup>

S.E. el Presidente de la República del Paraguay; S.E. el Presidente de la República Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.M. el Emperador del Brasil; S.E. el Presidente de la República de Chile; S.E. el Presidente de la República del Perú y S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado de Derecho Procesal Internacional<sup>6</sup>, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S.E. el Presidente de la República del Paraguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMÍN ACEVAL, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ ZACARÍAS CAMINOS.

S.E. el Presidente de la República Argentina, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SÁENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MARCELO QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

---

<sup>5</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Dirección de Tratados.

<sup>6</sup> Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 27 del Tratado de Derecho Procesal Internacional firmado en Montevideo el 19 de Marzo de 1939.

S.E. el Presidente de la República de Bolivia, por

EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMÁN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S.M. el Emperador del Brasil, por

EL SEÑOR DOCTOR DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA, Consejero de Estado y Diputado a la Asamblea General Legislativa.

S.E. el Presidente de la República de Chile, por

EL SEÑOR DON GUILLERMO MATTA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DON BELISARIO PRATS, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República del Perú, por

EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCÍA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMÍREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I

### PRINCIPIOS GENERALES

#### *Artículo 1°*

Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos de la Nación, en cuyo territorio se promuevan.

#### *Artículo 2°*

Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sugeto<sup>7</sup> el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue.

## TÍTULO II

### DE LAS LEGALIZACIONES

---

#### *Artículo 3°*

Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado en este *Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.*

---

<sup>7</sup> Se ha respetado la gramática de la época en que se suscribió el Tratado (Siglo XIX). Esta aclaración se extiende a todos los demás casos análogos.

*Artículo 4º*

La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

**TÍTULO III**

**DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES**

*Artículo 5º*

Las sentencias y laudos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

*Artículo 6º*

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral;
- b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

- c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

*Artículo 7º*

El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

*Artículo 8º*

Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

*Artículo 9º*

Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

*Artículo 10*

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuese necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

*Artículo 11*

Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pide la ejecución.

*Artículo 12*

Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 13*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

*Artículo 14*

Hecho el cange en la forma del artículo anterior; este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

*Artículo 15*

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

*Artículo 16*

El artículo 13 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, a los once días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística	LUGAR Montevideo. Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 18890111	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada estado signatario al depositar su Instrumento de Ratificación, conforme con el artículo 14 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento original). Gobiernos de Uruguay y Argentina (Ratificaciones), conforme con el artículo 13 del Tratado	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1. Argentina	18890111		18941211 RAT
2. Bolivia	18890111		19031117 RAT
3. Brasil	18890111		
4. Chile	18890111		
5. Paraguay	18890111	18890903	18890903 RAT
6. Perú	18890111		18891104 RAT
7. Uruguay	18890111		18921001 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Austria, Bélgica, Francia, Hungría e Italia: Las adhesiones de estos países no tienen vigencia con respecto al Uruguay ; son válidas para Argentina, Bolivia y Paraguay.			
2. Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 17 del Tratado sobre Propiedad Intelectual suscrito en Montevideo el 4 de Agosto de 1939.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores. Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores. Uruguay OEA/SER K/XXI.2. Washington D.C., 1977		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER: serie	



**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística		Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b>		<b>FECHA</b>	<b>SUSCRIPTORES</b>
Montevideo. Uruguay		Año.Mes.Día 18890111	Benjamin Aceval José Zacarías Caminos
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b>	<b>FECHA</b>	
Ley del 3 de Septiembre de 1889	Año.Mes.Día 18890903	Año.Mes.Día 18890903	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			
18890903, conforme con el artículo 14 del Tratado.			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p>1. Su aprobación debe ser comunicada a los gobiernos de Argentina y Uruguay y notificada por éstos a los demás contratantes para su vigencia.</p> <p>2. Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Hungría e Italia: Las adhesiones de estos países no tienen vigencia con respecto al Uruguay: son válidas para Argentina, Bolivia y Paraguay.</p> <p>3. Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 17 del Tratado sobre Propiedad Intelectual firmado en Montevideo el 4 de Agosto de 1939.</p>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington, D.C., 1977		CONF: conferencia SER: serie	

## TRATADO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA<sup>8</sup>

S.E. el Presidente de la República del Paraguay; S.E. el Presidente de la República Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.M. el Emperador del Brasil; S.E. el Presidente de la República de Chile; S.E. el Presidente de la República del Perú y S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística<sup>9</sup>, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S.E. el Presidente de la República del Paraguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMÍN ACEVAL, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ ZACARÍAS CAMINOS.

S.E. el Presidente de la República Argentina, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SÁENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S.E. el Presidente de la República de Bolivia, por

EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMÁN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

---

<sup>8</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay. Dirección de Tratados.

<sup>9</sup> Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 17 del Tratado sobre Propiedad Intelectual firmado en Montevideo el 4 de Agosto de 1939.

S.M. el Emperador del Brasil, por

EL SEÑOR DOCTOR DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA, Consejero de Estado y Diputado a la Asamblea General Legislativa.

S.E. el Presidente de la República de Chile, por

EL SEÑOR DON GUILLERMO MATTA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DON BELISARIO PRATS, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República del Perú, por

EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCÍA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMÍREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

*Artículo 1º*

Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

*Artículo 2º*

El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación o producción.

*Artículo 3º*

El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enagenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma.

*Artículo 4º*

Ningún Estado estará obligado a reconocer el derecho de propiedad literaria o artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

*Artículo 5º*

En la expresión *obras literarias y artísticas*, se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las

litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis, y trabajos políticos, relativos a geografía, a topografía, arquitectura o a ciencias en general; y en fin se comprende toda producción del dominio literario o artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o de reproducción.

*Artículo 6º*

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

*Artículo 7º*

Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

*Artículo 8º*

Pueden publicarse en la prensa periódica sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia, o en las reuniones públicas.

*Artículo 9º*

Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que se designan con nombres

diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., y que no son mas que reproducción de aquella, sin presentar el carácter de obra original.

*Artículo 10*

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o seudónimos estén indicados en la obra literaria o artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que a ellos corresponden los derechos de autor.

*Artículo 11*

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria o artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

*Artículo 12*

El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas, no priva a los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo a sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan, aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

*Artículo 13*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que la apruebe lo comunicará a los Gobiernos de la República Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo

hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

*Artículo 14*

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

*Artículo 15*

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

*Artículo 16*

El artículo 13 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo a los once días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
	<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b>	
Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica	Montevideo, Uruguay	Año.Mes.Día 18890116	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 6° del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original), Gobiernos del Uruguay y Argentina (Ratificaciones), conforme con el artículo 5° del Tratado	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1. Argentina	18890116	18890903	18941211 RAT
2. Bolivia	18890116		19031117 RAT
3. Brasil	18890116		
4. Chile	18890116		
5. Paraguay	18890116		18890903 RAT
6. Perú	18890116		18891104 RAT
7. Uruguay	18890116		18921001 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington D.C., 1977		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SET: serie	



**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica		Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890116	<b>SUSCRIPTORES</b> Benjamín Aceval José Zacarías Caminos	
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley del 3 de Septiembre de 1889	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 18890903, conforme con el artículo 6º del Tratado			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Su aprobación debe ser comunicada a los gobiernos de Argentina y Uruguay y notificado por éstos a los demás contratantes para su vigencia.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington, D.C., 1977		CONF: conferencia SER: serie	

## TRATADO SOBRE MARCAS DE COMERCIO Y DE FÁBRICA<sup>10</sup>

S.E. el Presidente de la República del Paraguay; S.E. el Presidente de la República Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.M. el Emperador del Brasil; S.E. el Presidente de la República de Chile; S.E. el Presidente de la República del Perú y S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay. han convenido en celebrar un Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S.E. el Presidente de la República del Paraguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMÍN ACEVAL, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ ZACARÍAS CAMINOS.

S.E. el Presidente de la República Argentina, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SÁENZ PEÑA, Enviado  
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República  
Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de  
Buenos Aires.

S.E. el Presidente de la República de Bolivia, por

EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMÁN, Enviado  
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República  
Argentina.

---

<sup>10</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay. Dirección de Tratados.

S.M. el Emperador del Brasil, por

EL SEÑOR DOCTOR DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA, Consejero de Estado y Diputado a la Asamblea General Legislativa.

S.E. el Presidente de la República de Chile, por

EL SEÑOR DON GUILLERMO MATTA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DON BELISARIO PRATS, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República del Perú, por

EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCÍA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMÍREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

*Artículo 1º*

Toda persona a quien se conceda en uno de los Estados signatarios, el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio o de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados, con sujeción a las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes<sup>11</sup>.

*Artículo 2º*

La propiedad de una marca de comercio o de fábrica, comprende la facultad de usarla, transmitirla o enagenarla<sup>12</sup>.

*Artículo 3º*

Se reputa marca de comercio o de fábrica, el signo, emblema o nombre externo que el comerciante o fabricante adopta y aplica a sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los otros industriales o comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Pertenecen también a esta clase de marcas, las llamadas dibujos de fábrica o labores que, por medio del tejido o de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Véanse Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística de Montevideo de 1889, art. 3º; Ley Nº 751/79 "De Marcas", art. 16; Ley Nº 300/94 "Que aprueba el Convenio de París para la protección industrial y sus revisiones y enmiendas", promulgada el 10 de enero de 1994, publicada en la Gaceta Oficial el 11 de enero de 1994, arts. 2, 3; Ley Nº 912/96 "Que aprueba el Protocolo de Armonización de Normas de la Propiedad en el MERCOSUR en materia de Marcas, Indicaciones de procedencia y Denominaciones de origen", promulgada el 1º de agosto de 1996, publicada en la Gaceta Oficial el 7 de agosto de 1996, arts. 3, 5, 6. Actualmente, está en estudio en el Parlamento un Proyecto de Ley de Marcas.

<sup>12</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 109; Pacto de San José de Costa Rica, art. 21, Ley 1258/87 "Que modifica la Ley Nº 751/79 "De Marcas", art. 40; y Resolución Nº 244/79 "Por la cual se adoptan normas reglamentarias para la aplicación de la Ley Nº 751/79", arts. 3. 29 al 41.

*Artículo 4°*

Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ante los tribunales con arreglo a las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa el fraude<sup>14</sup>.

*Artículo 5°*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones Signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

*Artículo 6°*

Hecho el cange en la forma del artículo anterior; este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

*Artículo 7°*

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

---

<sup>13</sup> Véanse Ley N° 751/79, art. 1°; Ley N° 912/96, art. 6°.

<sup>14</sup> Véase Ley N° 751/79 "De Marcas", arts. 73 al 79.

*Artículo 8º*

El artículo 5º es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo a los diez y seis días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Tratado sobre Patentes de Invención	LUGAR Montevideo. Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 18890116	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada estado signatario al depositar su Instrumento de Ratificación, conforme con el artículo 8º del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original). Gobiernos del Uruguay y Argentina (Ratificaciones), conforme con el artículo 7º del Tratado	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Argentina	18890116	18890903	18941211 RAT
2. Bolivia	18890116		19031117 RAT
3. Brasil	18890116		
4. Chile	18890116		
5. Paraguay	18890116		18890903 RAT
6. Perú	18890116		18891104 RAT
7. Uruguay	18890116		18921001 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington D.C., 1977		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER: serie	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Tratado sobre Patentes de Invención		Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890116	<b>SUSCRIPTORES</b> Benjamin Aceval José Zacarías Caminos
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley del 3 de Septiembre de 1889	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 18890903, conforme con el artículo 8° del Tratado			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Su aprobación debe ser comunicada a los gobiernos de Argentina y Uruguay y notificado por éstos a los demás contratantes para su vigencia.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington, D.C., 1977		CONF: conferencia SER: serie	



## TRATADO SOBRE PATENTES DE INVENCIÓN<sup>15</sup>

S.E. el Presidente de la República del Paraguay; S.E. el Presidente de la República Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.M. el Emperador del Brasil; S.E. el Presidente de la República de Chile; S.E. el Presidente de la República del Perú y S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Patentes de Invención, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S.E. el Presidente de la República del Paraguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMÍN ACEVAL, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ ZACARÍAS CAMINOS.

S.E. el Presidente de la República Argentina, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SÁENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S.E. el Presidente de la República de Bolivia, por

EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMÁN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

---

<sup>15</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay. Dirección de Tratados.

S.M. el Emperador del Brasil, por

EL SEÑOR DOCTOR DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA, Consejero de Estado y Diputado a la Asamblea General Legislativa.

S.E. el Presidente de la República de Chile, por

EL SEÑOR DON GUILLERMO MATTA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DON BELISARIO PRATS, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República del Perú, por

EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCÍA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMÍREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

*Artículo 1º*

Toda persona que obtenga patente o privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año, hiciere registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que se pidiese su reconocimiento<sup>16</sup>.

*Artículo 2º*

El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor<sup>17</sup>.

*Artículo 3º*

Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron<sup>18</sup>.

*Artículo 4º*

Se considera invención o descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico o manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores a los ya conocidos<sup>19</sup>.

No podrán obtener patente:

<sup>16</sup> Véanse Ley N° 773/25 "Que crea una Oficina de Patentes de Invención", art. 1º; Decreto N° 32.611/29 "Que reglamenta la Ley N° 773/25", arts. 32, 33, 34; Ley N° 300/94 "Que aprueba el Convenio de París para la protección industrial y sus revisiones y enmiendas", promulgada el 10 de enero de 1994, publicada en la Gaceta Oficial el 11 de enero de 1994, art. 4º, inciso i. Actualmente, está en estudio en las Cámaras del Congreso un Proyecto de Ley de Patentes.

<sup>17</sup> Véase Ley N° 773/25, art. 4º.

<sup>18</sup> Véanse Ley N° 773/25, art. 9; Decreto N° 32.611/29, art. 23; Ley N° 300/94, art. 4º

<sup>19</sup> Véase Ley N° 773/25, art. 2º.

1. Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, o en otros que no estén ligados por este Tratado;
2. Las que fueran contrarias a la moral y a las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse o de reconocerse<sup>20</sup>.

*Artículo 5º*

El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de transferirla a otros<sup>21</sup>.

*Artículo 6º*

Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo a las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio<sup>22</sup>.

*Artículo 7º*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

*Artículo 8º*

Hecho el cange en la forma del artículo anterior; este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

*Artículo 9º*

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no

<sup>20</sup> Véanse Código Civil, art. 9º; Ley 773/25, arts. 2º, 3º.

<sup>21</sup> Véanse Ley Nº 773/25, art. 19; Decreto 32.611/29, arts. 30, 31.

<sup>22</sup> Véanse Código Civil, art. 1833 y sgtes.; Ley Nº 773/25, art. 28 y sgtes.

quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

*Artículo 10*

El artículo 7.º es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, a los diez y seis días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN</b>
Tratado sobre Derecho Penal Internacional	<b>LUGAR</b> Montevideo. Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890123	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 48 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original). Gobiernos del Uruguay y Argentina (Ratificaciones), conforme con el artículo 47 del Tratado	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1. Argentina	18890123	18890903	18941211 RAT
2. Bolivia	18890123		19031117 RAT
3. Paraguay	18890123		18890903 RAT
4. Perú	18890123		18891104 RAT
5. Uruguay	18890123		18921001 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores. Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores. Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington D.C., 1977		AC: aceptación AD adhesión CONF: conferencia RAT ratificación SER. serie	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
Tratado sobre Derecho Penal Internacional		Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado
<b>SUSCRIPCIÓN</b>		
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890123	<b>SUSCRIPTORES</b> Benjamín Aceval José Zacarías Caminos
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>
<b>LEY</b> Ley del 3 de Septiembre de 1889	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 18890903, conforme con el artículo 48 del Tratado		
<b>OBSERVACIONES</b>		
1 Su aprobación debe ser comunicada a los gobiernos de Argentina y Uruguay y notificada por éstos a los demás contratantes para su vigencia.		
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>
Dirección de Tratados. Ministerio de Relaciones Exteriores. Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington, D.C., 1977		CONF. conferencia SER. serie

## TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL,<sup>23</sup>

S.E. el Presidente de la República del Paraguay; S.E. el Presidente de la República Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.E. el Presidente de la República del Perú y S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Penal Internacional, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S.E. el Presidente de la República del Paraguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMÍN ACUVAL, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ ZACARÍAS CAMINOS.

S.E. el Presidente de la República Argentina, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SAENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S.E. el Presidente de la República de Bolivia, por

EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMÁN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

---

<sup>23</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Dirección de Tratados.



S.E. el Presidente de la República del Perú, por

EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACAITANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCÍA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMÍREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I

### DE LA JURISDICCIÓN

#### *Artículo 1º*

Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetran<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1940, art. 1º.

*Artículo 2º*

Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos; pero que sólo dañan derechos e intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de éste último<sup>25</sup>.

*Artículo 3º*

Cuando un delito afecta a diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente<sup>26</sup>.

Si el delincuente se refugia en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición<sup>27</sup>.

*Artículo 4º*

En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas<sup>28</sup>.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación a los Estados interesados en el juicio<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 2º

<sup>26</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, arts. 2º y 3º.

<sup>27</sup> Se ha respetado la gramática de la época en que se suscribió el Tratado.

<sup>28</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 3º.

<sup>29</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 4º.

*Artículo 5º*

Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna<sup>30</sup>

*Artículo 6º*

Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos<sup>31</sup>.

*Artículo 7º*

Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 6º.

<sup>31</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 5º.

<sup>32</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 7º.

*Artículo 8°*

Los delitos cometidos en alta mar o en aguas neutrales, ya sea a bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado a que pertenece la bandera del buque<sup>33</sup>.

*Artículo 9°*

Los delitos perpetrados a bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo a las leyes del Estado a que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país a que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tripulación o que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles solo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo a las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque<sup>34</sup>.

*Artículo 10*

Los delitos cometidos a bordo de un buque de guerra o mercante en las condiciones prescriptas en el artículo 2°, serán juzgados y penados con arreglo a lo que estatuye dicha disposición.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 8°.

<sup>34</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art 9°.

<sup>35</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 11.

*Artículo 11*

Los delitos cometidos a bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción<sup>36</sup>.

*Artículo 12*

Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme e islas que forman parte del territorio de cada Estado<sup>37</sup>.

*Artículo 13*

Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedan sujetos a la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes<sup>38</sup>.

*Artículo 14*

La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 10.

<sup>37</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 12.

<sup>38</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 14.

<sup>39</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 16.

## TÍTULO II

### DEL ASILO

#### *Artículo 15*

Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen la extradición<sup>40</sup>

#### *Artículo 16*

El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido<sup>41</sup>.

#### *Artículo 17*

El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación, deberá ser entregado por el jefe de ella, a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

---

<sup>40</sup> Véase Constitución Nacional, art. 43.

<sup>41</sup> Véase Constitución Nacional, art. 43.

El jefe de la Legación podrá exigir a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto a los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales<sup>42</sup>

#### *Artículo 18*

Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15, a los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, a pedido de la Legación, o en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

### **TÍTULO III**

#### **DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICIÓN**

#### *Artículo 19*

Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;
- 2.<sup>a</sup> Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega;
- 3.<sup>a</sup> Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;

---

<sup>42</sup> Véase Constitución Nacional, art. 43.

- 4.<sup>a</sup> Que el delito no esté prescripto con arreglo a la ley del país reclamante;
- 5.<sup>a</sup> Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena<sup>43</sup>.

*Artículo 20*

La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.<sup>44</sup>

*Artículo 21*

Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1º. Respecto a los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requeriente, se hallen sujetos a una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, u otra equivalente;

2º. Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como *minimum*<sup>45</sup>.

*Artículo 22*

No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio<sup>46</sup>;

---

<sup>43</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 18.

<sup>44</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 19.

<sup>45</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 18.

<sup>46</sup> Véase Código Penal de 1914, arts. 295 y 296 derogados por Ley N° 104/90.



Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cultos.

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados están sujetos a extradición<sup>47</sup>.

### *Artículo 23*

Tampoco dan mérito a la extradición, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado<sup>48</sup>.

### *Artículo 24*

Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición<sup>49</sup>.

### *Artículo 25*

La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto a la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 20.

<sup>48</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 43, Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 20.

<sup>49</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 21.

<sup>50</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 22.

*Artículo 26*

Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida<sup>51</sup>.

*Artículo 27*

Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde a juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia a la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega<sup>52</sup>.

*Artículo 28*

Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido, a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

---

<sup>51</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 24.

<sup>52</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 25.

*Artículo 29*

Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición, podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata<sup>53</sup>.

**TÍTULO IV**

**DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN**

*Artículo 30*

Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos o consulares respectivos, y en defecto de estos, directamente de gobierno a gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1º. Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3º del artículo 19<sup>54</sup>;

2º. Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose a la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio o declarado legalmente rebelde<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 4º; Tratado de Derecho Penal de 1940; art. 27; Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 4º, numeral 2º.

<sup>54</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 29.

<sup>55</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, arts. 29 y 30.

*Artículo 31*

Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial<sup>56</sup>.

*Artículo 32*

Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez o tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si a su juicio procediese tal medida, con arreglo a lo establecido en el presente Tratado<sup>57</sup>.

*Artículo 33*

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinte y cuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente<sup>58</sup>.

*Artículo 34*

El reo podrá, dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

1º. Que no es la persona reclamada;

---

<sup>56</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 32.

<sup>57</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 31.

<sup>58</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 33.

- 2º. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;  
 3º. La improcedencia del pedido de extradición<sup>59</sup>.

*Artículo 35*

En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido<sup>60</sup>.

*Artículo 36*

Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay o no lugar a la extradición<sup>61</sup>.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

*Artículo 37*

Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, o complementase los ya presentados<sup>62</sup>.

<sup>59</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 33.

<sup>60</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 34.

<sup>61</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 35.

*Artículo 38*

Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez o tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición<sup>63</sup>.

*Artículo 39*

Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega<sup>64</sup>.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuéltose las excepciones que opondan.

*Artículo 40*

En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la translación del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la translación del reo deba efectuarse por la vía marítima o fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, a los agentes que debe constituir la Nación requeriente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno o más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada a los agentes o autoridades del territorio requerido o del de tránsito<sup>65</sup>.

<sup>62</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 36.

<sup>63</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 37.

<sup>64</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 38.

<sup>65</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 39.

*Artículo 41*

Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3º del artículo anterior<sup>66</sup>.

*Artículo 42*

Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces a cargo del Gobierno requeriente<sup>67</sup>.

*Artículo 43*

Cuando la extradición fuese acordado y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que le concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 40.

<sup>67</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 41.

<sup>68</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 42.

## TÍTULO V

### DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

#### *Artículo 44*

Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal o telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como a la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado o perseguido<sup>69</sup>.

#### *Artículo 45*

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requiriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio<sup>70</sup>.

#### *Artículo 46*

En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 46.

<sup>70</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 46.

<sup>71</sup> Véase Tratado de Derecho Penal de 1940, art. 48.



## DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 47*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

### *Artículo 48*

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

### *Artículo 49*

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

### *Artículo 50*

Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables a los delitos perpetrados durante su vigencia.

*Artículo 51*

El artículo 47 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, a los veinte y tres días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 18890204	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 4° de la Convención		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original), Gobiernos del Uruguay y Argentina (Ratificaciones), conforme con el artículo 3° de la Convención	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1. Argentina	18890204		18941211 RAT
2. Bolivia	18890204		19031117 RAT
3. Paraguay	18890204		18890903 RAT
4. Perú	18890204		18891104 RAT
5. Uruguay	18890204		18921001 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Brasil adhirió el 26 de Junio de 1890.			
2. Colombia adhirió el 19 de Octubre de 1917. Adhesión vigente para Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay. El instrumento de adhesión fue depositado el 7 de Junio de 1918.			
3. Ecuador adhirió el 22 de Mayo de 1928. El instrumento de adhesión fue depositado el 16 de Diciembre de 1932.			
4. Este Tratado quedó sin efecto en virtud del art. 5° del Tratado sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrito en Montevideo el 6 de Agosto de 1939.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC:	aceptación
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay		AD:	adhesión
OEA/SER K/XXI.2, Washington D.C., 1977		CONF:	conferencia
		RAT:	ratificación
		SER:	serie

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales		Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890204	<b>SUSCRIPTORES</b> Benjamín Aceval José Zacarías Caminos
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley del 3 de Septiembre de 1889	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 18890903, conforme con el artículo 4° de la Convención			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p>1. Su aprobación debe ser comunicada a los gobiernos de Argentina y Uruguay y notificado por éstos a los demás contratantes para su vigencia.</p> <p>2. Este Tratado quedó sin efecto en virtud del art. 5° del Tratado sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrito en Montevideo el 6 de Agosto de 1939.</p>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington, D.C., 1977		CONF: conferencia SER: serie	

## CONVENCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES<sup>72</sup>

S.E. el Presidente de la República del Paraguay; S.E. el Presidente de la República Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.E. el Presidente de la República del Perú y S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar una Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales<sup>73</sup>, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S.E. el Presidente de la República del Paraguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMÍN ACEVAL, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ ZACARÍAS CAMINOS.

S.E. el Presidente de la República Argentina, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SAENZ PEÑA, Enviado  
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República  
Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de  
Buenos Aires.

S.E. el Presidente de la República de Bolivia, por

---

<sup>72</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Dirección de Tratados.

<sup>73</sup> Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 5° de la Convención firmada en Montevideo el día 4 de Agosto de 1939.

EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMÁN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S.E. el Presidente de la República del Perú, por

EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCÍA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMÍREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

*Artículo 1°*

Los nacionales o extranjeros, que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

*Artículo 2º*

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1.º La exhibición del mismo, debidamente legalizado;
- 2.º Que el que lo exhiba, acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

*Artículo 3º*

No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

*Artículo 4º*

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

*Artículo 5º*

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

*Artículo 6º*

El artículo 3 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse a la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, la firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo a los cuatro días del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Tratado de Derecho Civil Internacional	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 18890212	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada Estado Signatario al depositar su instrumento de ratificación conforme con el artículo 69 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay (Instrumento Original), Gobiernos de Uruguay y Argentina (Ratificaciones), conforme con el artículo 68 del Tratado	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Argentina	18890212	18890903	18941211 RAT
2. Bolivia	18890212		19031117 RAT
3. Paraguay	18890212		18890903 RAT
4. Perú	18890212		18891104 RAT
5. Uruguay	18890212		18921001 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Colombia: Adhesión. Adhesión vigente para Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.			
2. Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 66 del Tratado suscrito en Montevideo el 19 de Marzo de 1939.			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington D.C., 1977		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER: serie	



**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Tratado de Derecho Civil Internacional		Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890212	<b>SUSCRIPTORES</b> Benjamín Aceval José Zacarías Caminos
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley del 3 de Septiembre de 1889	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 18890903, conforme con el artículo 69 del Tratado			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p>1. Colombia adhirió al Tratado. La adhesión está vigente para Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.</p> <p>2. La aprobación de este Tratado debe ser comunicada a los gobiernos de Argentina y Uruguay y notificada por éstos a los demás estados contratantes para su vigencia.</p> <p>3. Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 66 del Tratado de Derecho Civil Internacional firmado en Montevideo el 19 de Marzo de 1939.</p>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington, D.C., 1977		CONF: conferencia SER: serie	

## TRATADO SOBRE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL<sup>74</sup>

S.E. el Presidente de la República del Paraguay; S.E. el Presidente de la República Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.E. el Presidente de la República del Perú y S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Civil Internacional<sup>75</sup>, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S.E. el Presidente de la República del Paraguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMÍN ACEVAL, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ ZACARÍAS CAMINOS.

S.E. el Presidente de la República Argentina, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SÁENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S.E. el Presidente de la República de Bolivia, por

EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMÁN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

---

<sup>74</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Dirección de Tratados.

<sup>75</sup> Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 66 del Tratado de Derecho Civil Internacional suscrito en Montevideo el 19 de Marzo de 1940.

S.E. el Presidente de la República del Perú, por

EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCÍA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMÍREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I

### DE LAS PERSONAS

#### *Artículo 1º*

La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

#### *Artículo 2º*

El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad o habilitación judicial.

*Artículo 3°*

El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad a las leyes de este último.

*Artículo 4°*

La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.

Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

## TÍTULO II

### DEL DOMICILIO

*Artículo 5°*

La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

*Artículo 6°*

Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

*Artículo 7°*

Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

*Artículo 8°*

El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada legalmente conserva el domicilio del marido, mientras no constituya otro.

*Artículo 9º*

Las personas que no tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.

**TÍTULO III**

DE LA AUSENCIA

*Artículo 10*

Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes del ausente se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

**TÍTULO IV**

DEL MATRIMONIO

*Artículo 11*

La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

- a) Supérstite;
- b) El matrimonio Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como *minimum* catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer;
- c) Parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o ilegítimo;

- d) Parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;
- e) Haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge anterior no disuelto legalmente.

*Artículo 12*

Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaren de domicilio dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

*Artículo 13*

La ley del domicilio matrimonial rige:

- a) La separación conyugal;
- b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

**TÍTULO V**

**DE LA PATRIA POTESTAD**

*Artículo 14*

La patria potestad en lo referente a los derechos y deberes personales se rige por la ley del lugar en que se ejercita.

*Artículo 15*

Los derechos que la patria potestad confiere a los padres sobre los bienes de los hijos, así como su enagenación y demás actos que los afecten, se rigen por la ley del Estado en que dichos bienes se hallan situados.

## **TÍTULO VI**

### **DE LA FILIACIÓN**

#### *Artículo 16*

La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

#### *Artículo 17*

Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación, ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

#### *Artículo 18*

Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

## **TÍTULO VII**

### **DE LA TUTELA Y CURATELA**

#### *Artículo 19*

El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

#### *Artículo 20*

El cargo de tutor o curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demás.

#### *Artículo 21*

La tutela y curatela, en cuanto a los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fue discernido el cargo.

*Artículo 22*

Las facultades de los tutores y curadores respecto de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercerán conforme a la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.

*Artículo 23*

La hipoteca legal que las leyes acuerden a los incapaces solo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor o curador concuerde con la de aquel en que se hallan situados los bienes afectados por ella.

## **TÍTULO VIII**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS IV, V Y VII**

*Artículo 24*

Las medidas urgentes que conciernen a las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y a la tutela y curatela se rigen por la ley del lugar en que residan los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

*Artículo 25*

La remuneración que las leyes acuerdan a los padres, tutores y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueron discernidos tales cargos.

## **TÍTULO IX**

### **DE LOS BIENES**

*Artículo 26*

Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente recogidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su



posesión, a su enagenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

*Artículo 27*

Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

*Artículo 28*

Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

*Artículo 29*

Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

*Artículo 30*

El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición o conservación de los derechos mencionados.

*Artículo 31*

Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes de conformidad a la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

## TÍTULO X

### DE LOS ACTOS JURÍDICOS

#### *Artículo 32*

La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

#### *Artículo 33*

La misma ley rige:

- a) su existencia;
- b) su naturaleza;
- c) su validez;
- d) sus efectos;
- e) sus consecuencias;
- f) su ejecución;
- g) en suma, todo cuanto concierne a los contratos bajo cualquier aspecto que sea.

#### *Artículo 34*

En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes a cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

- a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
- b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel donde hayan de producir sus efectos;
- c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

*Artículo 35*

El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares, sujetos a leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese común al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró si el domicilio fuese distinto.

*Artículo 36*

Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

*Artículo 37*

La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o mandatario se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

*Artículo 38*

Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden.

*Artículo 39*

Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

## **TÍTULO XI**

### **DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

*Artículo 40*

Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que

adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

*Artículo 41*

En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

*Artículo 42*

Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.

*Artículo 43*

El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

## TÍTULO XII

### DE LAS SUCESIONES

*Artículo 44*

La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento.

Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás.

*Artículo 45*

La misma ley de la situación rige:

a) La capacidad de la persona para testar;

- b) La del heredero o legatario para suceder;
- c) La validez y efectos del testamento;
- d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite;
- e) La existencia y proporción de las legítimas;
- f) La existencia y monto de los bienes reservables;
- g) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

*Artículo 46*

Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

*Artículo 47*

Si dichos bienes no alcanzaren para la cancelación de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

*Artículo 48*

Cuando las deudas deban ser canceladas en algún lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

*Artículo 49*

Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio y, en defecto de ellos o por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

*Artículo 50*

La obligación de colacionar se rige por la ley de la sucesión en que ella sea exigida.

Si la colación consiste en algún bien raíz o mueble, se limitará a la sucesión de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones a que concurra el heredero que deba la colación proporcionalmente a su haber en cada una de ellas.

**TÍTULO XIII**

**DE LA PRESCRIPCIÓN**

*Artículo 51*

La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas estén sujetas.

*Artículo 52*

La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

*Artículo 53*

Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

*Artículo 54*

La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que están situados.

*Artículo 55*

Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

**TÍTULO XIV**

**DE LA JURISDICCIÓN**

*Artículo 56*

Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley esté sujeto el acto jurídico materia del juicio.

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

*Artículo 57*

La declaración de ausencia debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente.

*Artículo 58*

El juicio sobre capacidad o incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles debe seguirse ante el juez de su domicilio.

*Artículo 59*

Las acciones, que procedan del ejercicio de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores e incapaces y de estos contra aquellos, se ventilarán, en todo lo que les afecte personalmente, ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores o curadores.

*Artículo 60*

Las acciones que versen sobre la propiedad, enagenación o actos que afecten los bienes de los incapaces deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados.

*Artículo 61*

Los jueces del lugar en el cual fue discernido el cargo de tutor o curador son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.

*Artículo 62*

El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

*Artículo 63*

Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enagenación u otros actos que afecten los bienes matrimoniales los jueces del lugar en que estén ubicados esos bienes.

*Artículo 64*

Los jueces del lugar de la residencia de las personas son competentes para conocer de las medidas a que se refiere el artículo 24.

*Artículo 65*

Los juicios relativos a la existencia y disolución de cualquiera sociedad civil deben seguirse ante los jueces del lugar de su domicilio.

*Artículo 66*

Los juicios a que dé lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios.



*Artículo 67*

Las acciones reales y las denominadas mixtas deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recaiga.

Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de cada una de ellas.

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 68*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

*Artículo 69*

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

*Artículo 70*

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

*Artículo 71*

El artículo 68 es extensivo a las Naciones que, no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, a los doce días del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN</b>
Tratado de Derecho Comercial Internacional	<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890212	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 50 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original), Gobiernos del Uruguay y Argentina (Ratificaciones), conforme con el artículo 49 del Tratado	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1. Argentina 2. Bolivia 3. Brasil 4. Chile 5. Paraguay 6. Perú 7. Uruguay	18890212 18890212 18890212 18890212 18890212 18890212 18890212	18890903	18941211 RAT 19031117 RAT  18890903 RAT 18891104 RAT 18921001 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p>1. Colombia adhirió al Tratado. Esa adhesión está vigente para Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.</p> <p>2. Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 45 del Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional, firmada en Montevideo el 19 de Marzo de 1940, y del artículo 55 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional, firmado en Montevideo el 19 de Marzo de 1940.</p>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington D.C., 1977		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER: serie	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Tratado de Derecho Comercial Internacional		Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 1889:212	<b>SUSCRIPTORES</b> Benjamin Aceval José Zacarías Caminos
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley del 3 de Septiembre de 1889	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			
18890903, conforme con el artículo 50 del Tratado			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p>1. La aprobación de este Tratado debe ser comunicada a los gobiernos de Argentina y Uruguay y notificada por éstos a los demás estados contratantes para su vigencia.</p> <p>2. Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 45 del Tratado de Derecho de Navegación Comercial Terrestre Internacional, firmado en Montevideo el 19 de Marzo de 1940, y del artículo 55 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional, firmado en Montevideo el 19 de Marzo de 1940.</p>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington, D.C., 1977		CONF: conferencia SER. serie	

## TRATADO DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL<sup>76</sup>

S.E. el Presidente de la República del Paraguay; S.E. el Presidente de la República Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia, S.M. el Emperador del Brasil; S.E. el Presidente de la República de Chile; S.E. el Presidente de la República del Perú y S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Comercial Internacional<sup>77</sup>, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S.E. el Presidente de la República del Paraguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMÍN ACEVAL, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ ZACARÍAS CAMINOS.

S.E. el Presidente de la República Argentina, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SAENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

---

<sup>76</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Dirección de Tratados.

<sup>77</sup> Este Tratado quedó sin efecto en virtud del artículo 45 del Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional, firmado en Montevideo el 19 de Marzo de 1940, y del artículo 55 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional, firmado en Montevideo el 19 de Marzo de 1940.

S.E. el Presidente de la República de Bolivia, por

EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMÁN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S.M. el Emperador del Brasil, por

EL SEÑOR DOCTOR DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA, Consejero de Estado y Diputado a la Asamblea General Legislativa.

S.E. el Presidente de la República de Chile, por

EL SEÑOR DON GUILLERMO MATTA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DON BELISARIO PRATS, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República del Perú, por

EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCÍA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMÍREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I

### DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES

#### *Artículo 1º*

Los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales con arreglo a la ley del país en que se efectúan.

#### *Artículo 2º*

El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

#### *Artículo 3º*

Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos a las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión.

## TÍTULO II

### DE LAS SOCIEDADES

#### *Artículo 4º*

El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

#### *Artículo 5º*

Las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se registrarán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno

derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

*Artículo 6°*

Las sucursales o agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que practiquen.

*Artículo 7°*

Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios o que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

**TÍTULO III**

**DE LOS SEGUROS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y SOBRE LA VIDA**

*Artículo 8°*

Los contratos de seguros terrestres y de transporte por ríos o aguas interiores se rige por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de su celebración.

*Artículo 9°*

Los seguros marítimos y sobre la vida se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora o sus sucursales y agencias en el caso previsto en el artículo 6.°

*Artículo 10*

Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituidas sucursales en otros Estados regirá lo dispuesto en el artículo 6.º

**TÍTULO IV**

**DE LOS CHOQUES, ABORDAJES Y NAUFRAGIOS**

*Artículo 11*

Los choques y abordajes de buques se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales del mismo.

*Artículo 12*

Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la Nación de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas Naciones, regirá la ley del Estado más favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá a los tribunales del país a que primero arriben.

Si los buques arriban a puertos situados en distintos países, prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

*Artículo 13*

En los casos de naufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellón del buque o los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciación del juicio, a elección del demandante.



## TÍTULO V

### DEL FLETAMENTO

#### *Artículo 14*

El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conducción de mercaderías o pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regido por las leyes de éste.

#### *Artículo 15*

Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados o representantes de aquella.

Si el actor fuese el fletante podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

## TÍTULO VI

### DE LOS PRÉSTAMOS A LA GRUESA O A RIESGO MARÍTIMO

#### *Artículo 16*

El contrato de préstamo a la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el préstamo.

#### *Artículo 17*

Las sumas tomadas a la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago a las deudas contraídas para la construcción o compra del buque, y al dinero tomado a la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos a los que se hicieren antes de la salida del buque y si fuesen muchos los préstamos tomados

en el curso del mismo, se graduará entre ellos la preferencia por el orden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraídos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados a prorrata.

#### *Artículo 18*

Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, serán sometidas a la jurisdicción de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato o del domicilio del demandado.

### **TÍTULO VII**

#### **DE LA GENTE DE MAR**

#### *Artículo 19*

Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

#### *Artículo 20*

Todo lo concerniente al orden interno del buque y a las obligaciones de los oficiales y gente de mar se rige por las leyes del país de su matrícula.

### **TÍTULO VIII**

#### **DE LAS AVERÍAS**

#### *Artículo 21*

Las averías gruesas o comunes se rigen por la ley de la matrícula del buque en que hayan ocurrido.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo Estado, se regirán por sus leyes.

*Artículo 22*

Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufren.

*Artículo 23*

Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.

*Artículo 24*

Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

*Artículo 25*

Si el viaje se revoca antes de la partida del buque, o si después de su salida se viere obligado a volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país a que dicho puerto pertenece.

## **TÍTULO IX**

### **DE LAS LETRAS DE CAMBIO**

*Artículo 26*

La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetará a la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

*Artículo 27*

Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido

girada: las que resultan entre el girador y aquel a cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de éste último.

*Artículo 28*

Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

*Artículo 29*

Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada o endosada.

*Artículo 30*

La mayor o menor extensión de las obligaciones de los respectivos endosantes no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

*Artículo 31*

El aval se rige por la ley aplicable a la obligación garantida.

*Artículo 32*

Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

*Artículo 33*

Las disposiciones de este Título rigen para los vales, billetes o pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

*Artículo 34*

Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, o del que tengan en el momento de la demanda.

**TÍTULO X****DE LAS FALENCIAS***Artículo 35*

Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra Nación, o mantenga en ella agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

*Artículo 36*

Si el failido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

*Artículo 37*

Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden a los acreedores locales.

*Artículo 38*

Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta días avisos en que dé a conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

*Artículo 39*

Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, a contar desde el día siguiente a la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, o concursario civilmente, si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

*Artículo 40*

Entiéndese por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

*Artículo 41*

Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras o concursos, según lo establecido en este Título, el sobrante que resultare a favor del fallido en un Estado, será puesto a disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

*Artículo 42*

En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el artículo 35, o porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez o tribunal que ha declarado la quiebra.

*Artículo 43*

Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores a la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados o dados en prenda.

*Artículo 44*

Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán, aun en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se transporten a otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra o formación de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando la translación de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

*Artículo 45*

La autoridad de los síndicos o representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes a ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

*Artículo 46*

En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

*Artículo 47*

La rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar, cuando haya sido pronunciado en todos los concursos que se le sigan.

*Artículo 48*

Las estipulaciones de este Tratado en materia de quiebras se aplicarán a las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los Estados contratantes, en el caso de suspensión de pagos.

## DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 49*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

### *Artículo 50*

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

### *Artículo 51*

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

### *Artículo 52*

El artículo 49 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, a los doce días del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.



**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Protocolo adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado	LUGAR Montevideo. Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 18890213	Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada Estado signatario, al depositar su instrumento de Ratificación, conforme lo establece el Protocolo		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Argentina	18890213	18890903	18941211 RA1
2. Bolivia	18890213		19031117 RA1
3. Paraguay	18890213		18890903 RA1
4. Perú	18890213		18891104 RA1
5. Uruguay	18890213		18921001 RA1
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington D.C., 1977		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER: serie	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado		Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890213	<b>SUSCRIPTORES</b> Benjamín Aceval José Zacarias Caminos
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley del 3 de Septiembre de 1889	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 18890903	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 18890903			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/SER K/XXI.2, Washington, D.C., 1977		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia SER: serie	

## PROTOCOLO ADICIONAL A LOS TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO<sup>78</sup>

Firmado el 13 de Febrero de 1889

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina; de la República de Bolivia; del Imperio del Brasil; de la República de Chile; de la República del Paraguay; de la República del Perú, y de la República Oriental del Uruguay, penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las leyes de cualesquiera de los Estados Contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los Tratados celebrados sobre las diversas materias del Derecho Internacional Privado, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º- Las leyes de los Estados Contratantes serán aplicadas en los casos ocurrientes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate<sup>79</sup>.

Artículo 2º- Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada<sup>80</sup>.

Artículo 3º- Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualesquiera de los otros Estados.

Artículo 4º- Las leyes de los demás Estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso<sup>81</sup>.

Artículo 5º- De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobierno se obligan a transmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

---

<sup>78</sup> Transcripción textual extraída de la Publicación preparada por la División de Codificación e Integración Jurídica del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>79</sup> Véase Código Civil, art. 22.

<sup>80</sup> Ídem

<sup>81</sup> Ídem

Artículo 6º- Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las Naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquellas que habiendo adherido a la idea del Congreso, no ha tomado parte en sus deliberaciones.

Artículo 7º- Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, se considerarán parte integrante de los Tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba designados, lo firman y sellan en Montevideo a los trece días del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

ROQUE SÁENZ PEÑA  
MNL. QUINTANA<sup>82</sup>  
SGO. VACA-GUZMÁN  
DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA  
GUILLERMO MATTA  
B. PRATS  
BENJ. ACEVAL  
JOSÉ Z. CAMINOS  
CESÁREO CHACALTANA  
M. M. GÁLVEZ  
ILD. GARCÍA LAGOS  
GONZALO RAMÍREZ

<sup>82</sup> Se ha respetado la redacción original del Tratado, en el que los nombres de los Plenipotenciarios figuran abreviados.

## **CAPÍTULO II**

### **SEGUNDO CONGRESO SUDAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**Montevideo 1939/1940**

#### **1ª Etapa. 19390804**

1. Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales.
2. Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos.
3. Tratado sobre Propiedad Intelectual.

#### **2ª Etapa. 19400319**

1. Tratado de Derecho Civil Internacional.
2. Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional.
3. Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional.
4. Tratado de Derecho Penal Internacional.
5. Tratado de Derecho Procesal Internacional.
6. Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado.

**LEY N. 266.- Por la cual se aprueba varios Tratados y Convenios Internacionales<sup>83</sup>.**

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y :

Artículo 1° Apruébanse los Tratados sobre Asilo y Refugio Políticos y Propiedad Intelectual y la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, suscritos a 4 de Agosto de 1939, en la Reunión de Jurisconsultos de Montevideo por los Plenipotenciarios de la República doctores Luis De Gásperi, don Luis A. Argaña y don Raúl Sapena Pastor; y los Tratados sobre Derecho Civil Internacional; Derecho Procesal Internacional; Derecho de Navegación Comercial Internacional; Derecho Comercial Terrestre Internacional y el Protocolo Adicional suscritos a 19 de Marzo de 1940 en la misma reunión de jurisconsultos por los Plenipotenciarios de la República doctores don Raúl Sapena Pastor y don Emilio Saguier Aceval.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Eladio Segovia R.  
Secretario.

Pastor C. Filártiga  
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 19 de Julio de 1955.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: Hipólito Sánchez Quell  
Ministro de Relaciones Exteriores

Alfredo Stroessner  
Presidente de la República

---

<sup>83</sup> Transcripción textual extraída del Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118, 119

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19390804	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Primera Etapa
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 5° de la Convención		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 4° del Tratado.	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina	19390804		19630329 RAT
2.Bolivia	19390804		
3.Paraguay	19390804		19580129 RAT
4.Perú	19390804		
5.Uruguay	19390804		19421112 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Su aprobación debe comunicarse al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y notificada por éste a los demás contratantes para su vigencia, conforme con los artículos 4° y 5° de la Convención.			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118, 119 OEA/Ser.KXXI.2, Washington D.C., 1977		AC:           aceptación AD:           adhesión CONF:       conferencia RAT:         ratificación SER.:        serie	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales		Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Primera Etapa	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b>	<b>SUSCRIPTORES</b>	
Montevideo, Uruguay	Año.Mes.Día 19390804	Dr. Luis de Gásperi Dr. Luis A. Argaña Dr. Raúl Sapena Pastor	
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Nº 266/55 (19550719)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19580129	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			
19580129			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D.C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118,119		CONF: conferencia SER.: serie	



## CONVENCIÓN SOBRE EL EJERCIO DE PROFESIONES LIBERALES<sup>84</sup>

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de Bolivia; y S. E. el Presidente de la República del Paraguay, han resuelto celebrar una Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales, por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por  
EL SEÑOR DOCTOR JOSÉ LUIS BUSTAMANTE I RIVERO, y  
EL SEÑOR DOCTOR DON LUIS ALVARADO GARRIDO.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON JUAN ÁLVAREZ,  
EL SEÑOR DOCTOR DON DIMAS GONZÁLEZ GOWLAND,  
EL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS M. VICO,  
EL SEÑOR DOCTOR DON RICARDO MARCÓ DEL PONT,  
EL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS ALBERTO ALCORTA<sup>85</sup>, y  
EL SEÑOR DOCTOR DON JUAN AGUSTÍN MOYANO.

---

<sup>84</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

<sup>85</sup> En el texto del Tratado original, como en los demás Tratados de este Congreso, se deslizó un error en el apellido Alcorta, figurando en su lugar Algorta.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ IRURETA GOYENA,  
EL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO MANINI RÍOS,  
EL SEÑOR DOCTOR DON JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA,  
EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ PEDRO VARELA, y  
EL SEÑOR DOCTOR DON ÁLVARO VARGAS.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por  
AL SEÑOR DOCTOR DON RUBÉN TERRAZAS, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON JORGE VALDÉS MUSTERS.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON LUIS DE GÁSPERI,  
EL SEÑOR DOCTOR DON LUIS A. ARGAÑA, y  
EL SEÑOR DOCTOR DON RAÚL SAPENA PASTOR,

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

*Artículo 1º*

Los nacionales y extranjeros que, en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados, siempre que dichos títulos o diplomas correspondan a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que se haya exigido en las épocas respectivas a los estudiantes locales en la Universidad ante quien se presente a reválida, y el interesado llene los requisitos generales señalados para el ejercicio de las

respectivas profesiones. En su caso podrán rendir examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia<sup>86</sup>.

*Artículo 2º*

Se tendrá por cumplida la condición de equivalencia cuando el poseedor del diploma acredite haber dictado cátedra universitaria durante diez años en alguna de las materias de la respectiva profesión<sup>87</sup>.

*Artículo 3º*

Para que el título o diploma a que se refieren los artículos anteriores produzcan los efectos expresados, se requiere:

- a. La exhibición del mismo, debidamente legalizado.
- b. Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

*Artículo 4º*

No es indispensable para la vigencia de este Convenio, su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay para que lo haga saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

*Artículo 5º*

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido, dejándose, por tanto, sin efecto la firmada en Montevideo, el día cuatro de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

---

<sup>86</sup> Véanse Constitución Nacional, arts. 47, 79; Ley Nº 136/93 "De Universidades", art. 8º.

<sup>87</sup> Véase Ley Nº 136/93 "De Universidades", art. 8º.

*Artículo 6º*

Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

*Artículo 7º*

El artículo 4º es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a esta Reunión de Jurisconsultos, quisieran adherirse a la presente Convención.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas lo firman en Montevideo, a los cuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
	<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b>	
Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos	Montevideo, Uruguay	Año.Mes.Día 19390804	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Primera Etapa
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 18 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 18 del Tratado	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1.Argentina	19390804		19630329 RAT
2.Bolivia	19390804		
3.Chile	19390804		
4.Paraguay	19390804		19580129 RAT
5.Perú	19390804		
6.Uruguay	19390804		19421112 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. El Tratado está sujeto a ratificación de las Partes, la que debe ser comunicada a las mismas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y entrará en vigencia en el orden en que hayan depositado sus ratificaciones, conforme con el artículo 18.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección De tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D.C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp.118, 119		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos		Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Primera Etapa	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19390804	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Luis de Gásperi Dr. Luis A. Argaña Dr. Raúl Sapena Pastor	
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> N° 266/55 (19550719)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19580129	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19580129			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D.C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118, 119		CONF.: conferencia SER.: serie	

## TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICOS<sup>88</sup>

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República de Chile, teniendo en cuenta que los principios relativos al Asilo, consagrados en el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de Enero de 1889, deben ser ampliados para que comprendan las nuevas situaciones que han ocurrido y reafirmen la doctrina consagrada en América, han convenido en celebrar el presente Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos, por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto S. E. el Presidente de la República del Perú ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ LUIS BUSTAMANTE I RIVEROS, y

AL SEÑOR DOCTOR DON LUIS ALVARADO GARRIDO.

S. E. el Presidente de la República Argentina ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN ÁLVAREZ,

AL SEÑOR DOCTOR DON DIMAS GONZÁLEZ GOWLAND,

AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS M. VICO,

AL SEÑOR DOCTOR DON RICARDO MARCÓ DEL PONT,

AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS ALBERTO ALCORTA, y

AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN AGUSTÍN MOYANO.

---

<sup>88</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

S. E el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ IRURETA GOYENA,

AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO MANINI RÍOS,

AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA,

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ PEDRO VARELA, y

AL SEÑOR DOCTOR DON ÁLVARO VARGAS.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON RUBÉN TERRAZAS, y

AL SEÑOR DOCTOR DON JORGE VALDÉS MUSTERS.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON LUIS DE GÁSPERI,

AL SEÑOR DOCTOR DON LUIS A. ARGÑA, y

AL SEÑOR DOCTOR DON RAÚL SAPENA PASTOR

S. E. el Presidente de la República de Chile ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON JOAQUÍN FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, y

EL SEÑOR DOCTOR DON JULIO ESCUDERO GUZMÁN,

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que se hallaron en debida forma, y después de las Conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:



## CAPÍTULO I

### DEL ASILO POLÍTICO<sup>89</sup>

#### *Artículo 1º*

El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho, el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran recibidos por otros Estados.

#### *Artículo 2º*

El asilo sólo puede concederse en las Embajadas, Legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares<sup>90</sup>, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición. Los Jefes de Misión podrán también recibir asilados en su residencia, en el caso de que no viviesen en el local de las Embajadas o Legaciones.

#### *Artículo 3º*

No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que, previamente, estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los Tribunales ordinarios.

La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores<sup>91</sup> de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

---

<sup>89</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 43; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia"; art. 3º, inciso m; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica"; art. 22, numeral 7 y sgtes.

<sup>90</sup> Véase Ley N° 469/57 Código Aeronáutico, arts. 6º, numeral 2, 7º.

<sup>91</sup> Véase Ley N° 840/80 Código Penal Militar, arts. 145 al 159.

*Artículo 4º*

El Agente Diplomático o el Comandante<sup>92</sup> que concediere el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital, salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los asilados.

*Artículo 5º*

Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas. Los Agentes Diplomáticos o Comandantes<sup>93</sup> requerirán de los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa. La promesa será por escrito y firmada; si se negaran o infringieran cualquiera de esas condiciones, el Agente Diplomático o Comandante<sup>94</sup> hará cesar inmediatamente el asilo. Podrá impedirse a los asilados, llevar consigo otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieren y el dinero necesario para sus gastos de vida, sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar de asilo.

*Artículo 6º*

El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo; y el Agente Diplomático o el Comandante<sup>95</sup> que haya concedido el asilo podrá, por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieren y que llevare consigo en el momento de recibir asilo, así como con los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

---

<sup>92</sup> Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", arts. 101, 103.

<sup>93</sup> Ídem

<sup>94</sup> Ídem

<sup>95</sup> Ídem

*Artículo 7º*

Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un ex-asilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo.

*Artículo 8º*

Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el art. 2º, los Agentes Diplomáticos o Comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberán comunicar el hecho a las autoridades.

*Artículo 9º*

Los buques de guerra o aeronaves militares<sup>96</sup> que estuvieren provisoriamente en diques o talleres para ser reparados, no ampararán a los que en ellos se asilen.

*Artículo 10*

Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causa independiente a la voluntad de los mismos o del agente diplomático, podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este Tratado. Tal entrega ser realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo, o con la permanencia de los asilados en el local en que se guarde el archivo de la Misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguardia directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado. En uno u otro caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores local, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º.

<sup>96</sup> Véase Código Aeronáutico, arts. 6º, numeral 2, 7º.

## CAPÍTULO II

### DEL REFUGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO<sup>97</sup>

#### *Artículo 11*

El refugio concedido en el territorio de las Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad con el presente Tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes se refiere el Artículo 2º, pero el Estado tiene el deber de impedir que los refugiados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden.

La calificación de las causas que motivan el refugio corresponde al Estado que lo concede.

La concesión de refugio no comporta para el Estado que lo otorga, el deber de admitir indefinidamente en su territorio refugiados<sup>98</sup>.

#### *Artículo 12*

No se permitirá a los emigrados políticos establecer juntas o comités constituidos con el propósito de promover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados Contratantes. Tales juntas o comités serán disueltos, previa comprobación de su carácter administrativo subversivo, por las autoridades del Estado en que se encuentran.

La cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado.

#### *Artículo 13*

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio procederá a la vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de los emigrados políticos. El Estado requerido apreciará la procedencia de la petición y fijará la distancia a que se alude<sup>99</sup>.

---

<sup>97</sup> Véase Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”.

<sup>98</sup> Véase Ley N° 136/69, art. 2º.

<sup>99</sup> Véase Ley N° 136/69, art. 33, numerales 1 y 2.

*Artículo 14*

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados y emigrados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Con anterioridad a la internación de los refugiados, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el mantenimiento de aquéllos.

*Artículo 15*

Los internados políticos darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentren cuando resuelvan salir del territorio. La salida les será permitida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia y dando aviso al Gobierno interesado.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 16*

Toda divergencia que se suscite sobre la aplicación del presente Tratado, será resuelta por la vía diplomática o, en su defecto, se someterá a arbitraje o a decisión judicial, siempre que exista Tribunal cuya competencia reconozcan ambas partes.

*Artículo 17*

Todo Estado que no haya suscrito el presente Tratado, podrá adherirse a él, enviando el instrumento respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, quien lo notificará a las demás Altas Partes Contratantes por la vía diplomática.

*Artículo 18*

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus normas constitucionales. El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la

República Oriental del Uruguay, el que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Estados Contratantes. El Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que hayan depositado sus ratificaciones. La notificación será considerada como canje de ratificaciones.

*Artículo 19*

Este Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de dos años, transcurridos los cuales cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay quien la transmitirá a los demás Estados Contratantes.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Tratado en la ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
Tratado sobre Propiedad Intelectual	<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19390804	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Primera Etapa
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación conforme con los artículos 16 y 17 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el art. 16 del Tratado	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1.Argentina	19390804		
2.Bolivia	19390804		
3.Paraguay	19390804		19580129 RA1
4.Perú	19390804		
5.Uruguay	19390804		19421112 RA1
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Su aprobación debe ser comunicada al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y notificada por éste a los demás contratantes para su vigencia, conforme con los artículos 16 y 17 del Tratado.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington D.C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118, 199		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Tratado sobre Propiedad Intelectual		Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Primera Etapa	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19390804	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Luis de Gásperi Dr. Luis A. Argaña Dr. Raúl Sapena Pastor	
<b>APROBACIÓN</b>		<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>
<b>LEY</b> N° 266/55 (19550719)		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19580129
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 1958 0129			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D.C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118,119		CONF: conferencia SER.: serie	



## TRATADO SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL<sup>100</sup>

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; y S. E. el Presidente de la República del Paraguay, han convenido en celebrar un tratado sobre Propiedad Intelectual por intermedio de sus plenipotenciarios reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ LUIS BUSTAMANTE I RIVEROS y  
EL SEÑOR DOCTOR DON LUIS ALVARADO GARRIDO.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON JUAN ÁLVAREZ,  
EL SEÑOR DOCTOR DON DIMAS GONZALEZ GOWLAND,  
EL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS M. VICO,  
EL SEÑOR DOCTOR DON RICARDO MARCÓ DEL PONT,  
EL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS ALBERTO ALCORTA, y  
EL SEÑOR DOCTOR DON JUAN AGUSTÍN MOYANO.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ IRURETA GOYENA,  
EL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO MANINI RÍOS,  
EL SEÑOR DOCTOR DON JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA,  
EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ PEDRO VARELA, y  
EL SEÑOR DOCTOR DON ÁLVARO VARGAS.

---

<sup>100</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por  
AL SEÑOR DOCTOR DON RUBÉN TERRAZAS, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON JORGE VALDÉS MUSTERS.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON LUIS DE GÁSPERI,  
EL SEÑOR DOCTOR DON LUIS A. ARGAÑA, y  
EL SEÑOR DOCTOR DON RAÚL SAPENA PASTOR.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes que hallaron en debida forma y después de considerar que el Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, firmado en Montevideo el día once del mes de enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, podía ser objeto de una revisión para adaptarlo a las nuevas modalidades de la materia y después de las conferencias y discusiones del caso, acordaron las estipulaciones siguientes:

*Artículo 1º*

Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y a asegurar los derechos de propiedad intelectual y su ejercicio, de conformidad con las estipulaciones del presente Tratado<sup>101</sup>.

*Artículo 2º*

Declárase comprendidos en dichas estipulaciones los autores de toda producción que signifique una creación intelectual y sea susceptible de publicarse o reproducirse por cualquier procedimiento y, en particular, a los autores de libros, folletos y escritos de cualquier naturaleza, distribución y extensión; conferencias, lecciones escolares o universitarias, discursos, alocuciones, sermones y piezas oratorias en general; composiciones musicales, con o sin palabra, obras dramáticas, dramático - musicales, coreográficas,

---

<sup>101</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 110; Código Civil, art. 20, pár. 2º; Ley N° 94/51 "Por la cual se aprueba el Decreto-Ley N° 3.642 del 31 de marzo de 1.951, "Que protege las Creaciones Científicas, Literarias y Artísticas y se crea el Registro Público de Derechos Intelectuales"; Ley 24/91 "De Fomento del Libro", art. 3º, inciso a).

pantomímicas y de mero espectáculo, siempre que sea posible individualizarlas por escrito o gráficamente; obras originales destinadas a proyectarse por medio del cinematógrafo y sus correspondientes acompañamientos musicales; obras de ingeniería, dibujos, pintura, escultura, composición arquitectónica, grabado, litografía, fotografía y artes equiparables; ilustraciones gráficas y plásticas realizadas con fines científicos, técnicos y artísticos; trabajos cartográficos, esquemáticos y estadísticos.

*Artículo 3º*

Los derechos de los autores a que se refiere el artículo anterior, comprenden las facultades de disponer de sus obras, publicarlas, enajenarlas, traducirlas, adaptarlas y autorizar su traducción y adaptación, así como su instrumentación, ejecución, reproducción y difusión por medio de la cinematografía, fotografía, telefotografía, fonografía, radiotelefonía y cualquier otro medio técnico<sup>102</sup>.

*Artículo 4º*

Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y toda otra reproducción transformada de obras literarias o artísticas, como las versiones cinematográficas de las mismas, así como las recopilaciones de trabajos diversos, serán considerados, a los efectos de este Tratado, como producciones originales, sin perjuicio de los derechos que, en cada caso, pudieren hacer valer los autores de las obras originarias o sus legítimos sucesores.

*Artículo 5º*

Las personas que editen, traduzcan, adapten, arreglen, reproduzcan o difundan por cualquier procedimiento obras acerca de las cuales no existan o se hayan extinguido los derechos garantizados por el presente Tratado, gozarán para sus trabajos de los derechos declarados en el Artículo 3º; mas no podrán impedir que se lleven a cabo nuevas ediciones, traducciones, adaptaciones, arreglos, reproducciones o difusiones de la obra.

---

<sup>102</sup> Véase Código Civil, art. 2183.

*Artículo 6°*

Los autores cuyos derechos se encuentren protegidos de acuerdo con la legislación vigente en cualquiera de los Estados adheridos al Tratado, excepto los derechos cuya producción derive de Tratados de ese Estado con otros Estados no adheridos, gozarán en todos los demás, de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas les conceden, debiéndose establecer entre los organismos legales de los Estados adherentes, la coordinación necesaria para suministrarse directamente las informaciones y recaudos relativos a dicha prueba, a costa de los particulares interesados. Las entidades creadas legalmente a los efectos de la protección de los derechos de autor, y siempre que estén suficientemente autorizadas por los interesados, estarán habilitadas para ejercer en los demás Estados las acciones respectivas, sujetándose para su ejercicio a las leyes del país del proceso.

*Artículo 7°*

Ningún Estado estará obligado a reconocer el derecho de propiedad literaria o artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor<sup>103</sup>.

*Artículo 8°*

Los artículos de periódicos podrán reproducirse con mención del origen<sup>104</sup>.

*Artículo 9°*

Pueden publicarse en la prensa periódica sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las Asambleas Deliberantes, ante los Tribunales de Justicia, o en la reuniones públicas<sup>105</sup>.

---

<sup>103</sup> Véase Código Civil, art. 2165.

<sup>104</sup> Véase Código Civil, art. 2180, incisos b), c).

<sup>105</sup> Véase Código Civil, art. 2179.

*Artículo 10*

Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que se designan con nombres diversos, sin presentar el carácter de obra original.

*Artículo 11*

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o seudónimos estén indicados en la obra literaria o artística<sup>106</sup>.

*Artículo 12*

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen los derechos protegidos en este Tratado, se resolverán por los tribunales y legislación del Estado en que el acto ilícito se hubiere cometido, o en cuyo territorio se produjeran sus efectos en el caso de haberse consumado aquél en un Estado no adherido<sup>107</sup>.

*Artículo 13*

Toda reproducción ilícita de una obra cuyo autor tenga derecho a protección legal, podrá ser secuestrada por las autoridades competentes de cualquier Estado adherido.

*Artículo 14*

El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas, no priva a los Estados signatarios, de la facultad de prohibir con arreglo a sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan, aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres<sup>108</sup>.

---

<sup>106</sup> Véase Código Civil, art. 2166.

<sup>107</sup> Véase Código Civil, art. 1833 y sgtes.

<sup>108</sup> Véase Código Civil, arts. 9º, 22.

*Artículo 15*

Independientemente de los derechos patrimoniales amparados por este Tratado, los autores conservan la facultad de hacer valer la paternidad de la obra, así como de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma que consideren perjudicial para su honor o reputación<sup>109</sup>.

*Artículo 16*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para que lo haga saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

*Artículo 17*

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido, dejándose, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día once del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

*Artículo 18*

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

*Artículo 19*

El artículo 16 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

---

<sup>109</sup> Véase Código Civil, art. 2183.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas firman el presente Tratado, en Montevideo, a los cuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Tratado de Derecho Civil Internacional	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19400319	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Segunda Etapa
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 66 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el art. 65	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina	19400319		19560618 RAT
2.Bolivia	19400319		
3.Brasil	19400319		
4.Colombia	19400319		
5.Paraguay	19400319		19580129 RAT
6.Perú	19400319		
7.Uruguay	19400319		19421112 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC	aceptación
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay		AD	adhesión
OEA/Ser.KXXI.2, Washington D.C., 1977		CONF	conferencia
Registro Oficial, 1955, Paraguay, pp. 118, 119		RAT	ratificación
		SER	serie



**OBSERVACIONES**

1. Su aprobación debe comunicarse al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y notificada por éste a los demás Estados contratantes para su vigencia, conforme con los artículos 65 y 66 del Tratado.

2. Perú: Reservas hechas al firmar el Tratado.

a) Los artículos de este Tratado referentes al estado y capacidad de las personas físicas y jurídicas, se entenderán aprobados por el Perú sin perjuicio de lo dispuesto en su ley nacional respecto a los peruanos y personas jurídicas constituidas en el país.

b) Las reglas adoptadas en este Convenio sobre competencia legislativa y judicial en todo lo referente a personas, derechos de familia, relaciones personales entre cónyuges y régimen de los bienes, no impedirán la aplicación de lo dispuesto por la ley peruana a favor de nacionales peruanos.

c) El artículo 11 de este Tratado debe entenderse aprobado sin perjuicio de lo prescrito en la última parte del artículo 22 del Código Civil del Perú<sup>110</sup>

d) El Perú no vota los artículos 15 y 22 de este Tratado, por hallarse ligado a las normas que sobre ley aplicable en las materias matrimoniales y de filiación establece el Código Bustamante.

El artículo 36 se entenderá aprobado sin perjuicio de la ley optativa que, en cuanto a la forma de los actos jurídicos y de los instrumentos, consagra el artículo XX del Título preliminar del Código Civil del Perú<sup>111</sup>.

f) El Perú se abstiene de votar los artículos 37 a 39 de este Tratado, por su implicación con lo dispuesto en el artículo VII del Título preliminar del Código Civil peruano<sup>112</sup>.

<sup>110</sup> El art. 22 del Código Civil del Perú de 1936 dispone: "Se cambia de domicilio por declaración expresa ante la Municipalidad o por el transcurso de dos años de residencia voluntaria en otro lugar".

<sup>111</sup> El art. XX del Título Preliminar del Código Civil del Perú de 1936 establece: " La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la Ley peruana".

<sup>112</sup> El art. VII del Título Preliminar del Código Civil del Perú de 1936 determina: " La naturaleza y efectos de la obligación se rigen por la ley del lugar donde fue contraída."

**OBSERVACIONES** (continuación)

g) Tampoco presta su voto a los artículos 44 y 45 por estimar que la ley aplicable a la forma del testamento debe ser la del lugar de celebración del mismo o la del domicilio del testador, y porque, en cuanto al régimen sucesorio, la ley aplicable en el Perú es la prevista en el artículo VIII del Título preliminar del Código Civil peruano<sup>113</sup>

h) La Delegación entiende que la jurisdicción que corresponde en el caso del artículo 63 de este Tratado, es la del lugar por cuya ley se rige la sucesión, según el artículo VIII del Título preliminar del Código Civil peruano.

3. Uruguay: Reserva hecha al ratificar el Tratado. La Delegación del Uruguay hace reserva respecto a los artículos 9º y 59, entendiendo que su contenido, en la aplicación a muchos casos reales, significará el abandono del principio general del domicilio que ha sido tomado como base fundamental de este Tratado para la determinación de la competencia legislativa y judicial de los Estados contratantes.

---

<sup>113</sup> El art. VIII del Título Preliminar del Código Civil del Perú de 1936 dispone: "La sucesión, en lo concerniente a los derechos de los herederos y a la validez intrínseca del testamento, se rige por la ley personal del causante, salvo las disposiciones de la ley peruana, que se aplicarán a los nacionales, a los extranjeros domiciliados, y cuando se trate de la herencia vacante".

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Tratado de Derecho Civil Internacional		Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Segunda Etapa	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19400319	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Raúl Sapena Pastor Dr. Emilio Saguier Aceval
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> N° 266/55 (19550719)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día ,	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19580129	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19580129			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D.C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118,119		<b>ABREVIATURAS</b> CONF· conferencia SER.. serie	

## TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL<sup>114</sup>

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de Colombia; S. E. el Presidente de la Republica de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República del Paraguay,

considerando que los principios relativos al Derecho Civil Internacional, consagrados en el Tratado de Derecho Civil Internacional suscrito en Montevideo el día doce del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve, deben ser ampliados para que comprendan los nuevos conceptos admitidos en esta materia,

han convenido en celebrar el presente Tratado, por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto,

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes,

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ IRURETA GOYENA,

AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO MANINI RÍOS

AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA,

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ PEDRO VARELA, y

AL SEÑOR DOCTOR DON ÁLVARO VARGAS GUILLEMETTE.

---

<sup>114</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay

- S. E. el Presidente de la República de Colombia,  
AL SEÑOR DOCTOR DON ROBERTO URDANETA ARBELÁEZ, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON RAIMUNDO RIVAS.
- S. E. el Presidente de la República de Bolivia,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JORGE VALDÉS MUSTERS,  
AL SEÑOR DOCTOR DON FEDERICO GUTIÉRREZ GRANIER, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON GUILLERMO FRANCOVICH.
- S. E. el Presidente de la República Argentina,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN ÁLVAREZ,  
AL SEÑOR DOCTOR DON DIMAS GONZÁLEZ GOWLAND,  
AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS M. VICO,  
AL SEÑOR DOCTOR DON RICARDO MARCÓ DEL PONT,  
AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS ALBERTO ALCORTA, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN AGUSTÍN MOYANO.
- S. E. el Presidente de la República del Perú,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ LUIS BUSTAMANTE I RIVEROS, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ JACINTO RADA, y
- S. E. el Presidente de la República del Paraguay,  
AL SEÑOR DOCTOR DON RAÚL SAPENA PASTOR, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON EMILIO SAGUIER ACEVAL,

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y debates del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I

### DE LAS PERSONAS

#### *Artículo 1º*

La existencia, el estado y la capacidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocerá incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión<sup>115</sup>.

#### *Artículo 2º*

El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida<sup>116</sup>.

#### *Artículo 3º*

Los Estados y las demás personas jurídicas de derecho público extranjeras, podrán ejercer su capacidad en el territorio de otro Estado, de conformidad con las leyes de éste último.

#### *Artículo 4º*

La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio<sup>117</sup>.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les corresponda.

Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

La misma regla se aplicará a las sociedades civiles<sup>118</sup>.

---

<sup>115</sup> Véanse Código Civil, arts. 3º, 11; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá 1948), Resol. XXX: art. 2º; Ley N° 1/89 Pacto de San José de Costa Rica, arts. 3º, 4º

<sup>116</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 41; Código Civil, arts. 58, 669.

<sup>117</sup> Véase Código Civil, arts. 26, 101.

<sup>118</sup> Véase Código Civil, art. 1013 y sgtes.

## TÍTULO II

### DEL DOMICILIO

#### *Artículo 5º*

En aquellos casos que no se encuentran especialmente previstos en el presente Tratado, el domicilio civil de una persona física, en lo que atañe a las relaciones jurídicas internacionales, será determinado, en su orden, por las circunstancias que a continuación se enumeran:

- 1º) La residencia habitual en un lugar, con ánimo de permanecer en él<sup>119</sup>.
- 2º) A falta de tal elemento, la residencia habitual en un mismo lugar del grupo familiar integrado por el cónyuge y los hijos menores o incapaces; o la del cónyuge con quien haga vida común; o, a falta de cónyuge, la de los hijos menores o incapaces con quienes conviva.
- 3º) El lugar del centro principal de sus negocios<sup>120</sup>.
- 4º) En ausencia de todas estas circunstancias, se reputará como domicilio la simple residencia.

#### *Artículo 6º*

Ninguna persona puede carecer de domicilio ni tener dos o más domicilios a la vez<sup>121</sup>.

#### *Artículo 7º*

El domicilio de las personas incapaces sujetas a patria potestad, a tutela o a curatela, es el de sus representantes legales; y el de éstos, el lugar de su representación<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup> Véanse Código Civil, arts. 52, 55; Código Procesal Civil, arts. 57, 64, inciso b), 215, incisos a), b).

<sup>120</sup> Ídem

<sup>121</sup> Véase Código Civil, art. 52 y sgtes.

<sup>122</sup> Véase Código Civil, art. 53, inciso e).

*Artículo 8º*

El domicilio de los cónyuges existe en el lugar en donde viven de consuno. En su defecto, se reputa por tal el del marido<sup>123</sup>.

*Artículo 9º*

La mujer separada judicialmente o divorciada conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro. La mujer casada abandonada por su marido conserva el domicilio conyugal, salvo que se pruebe que ha constituido por separado, en otro país, domicilio propio<sup>124</sup>.

*Artículo 10*

Las personas jurídicas de carácter civil tienen su domicilio en donde existe el asiento principal de sus negocios<sup>125</sup>.

Los establecimientos, sucursales o agencias constituidos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, en lo concerniente a los actos que allí practiquen.

*Artículo 11*

En caso de cambio de domicilio, el ánimo resultará, salvo prueba en contrario, de la declaración que el residente haga ante la autoridad local del lugar adonde llega; y, en su defecto, de las circunstancias del cambio<sup>126</sup>.

---

<sup>123</sup> Véanse Ley N° 45/91 “Que establece el Divorcio Vincular del Matrimonio”, art. 3º; Ley N° 1/92 “De Reforma parcial del Código Civil”, art. 14.

<sup>124</sup> Ídem

<sup>125</sup> Véase Código Civil, art. 95.

<sup>126</sup> Véase Código Civil, arts. 58, 59.



### TÍTULO III

#### DE LA AUSENCIA

##### *Artículo 12*

Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en donde esos bienes se hallan situados. Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía<sup>127</sup>.

### TÍTULO IV

#### DEL MATRIMONIO<sup>128</sup>

##### *Artículo 13*

La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en donde se celebra<sup>129</sup>.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle viciado de algunos de los siguientes impedimentos:

- a) la falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como minimum catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer;
- b) el parentesco en línea recta por consanguinidad o por afinidad, sea legítimo o ilegítimo;
- c) el parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;
- d) el hecho de haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;
- e) el matrimonio anterior no disuelto legalmente.

<sup>127</sup> Véase Código Civil, art. 70.

<sup>128</sup> Subsisten los arts. 107, 108 de la Ley de Matrimonio Civil del 2 de diciembre de 1898.

<sup>129</sup> Véase Código Civil, art. 132.

*Artículo 14*

Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto se refiere a sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio conyugal.

*Artículo 15*

La ley del domicilio conyugal rige:

- a) la separación conyugal;
- b) la disolubilidad del matrimonio; pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado en donde el matrimonio se celebró si la causal de disolución invocada fue el divorcio y las leyes locales no lo admitan como tal. En ningún caso, la celebración del subsiguiente matrimonio, realizado de acuerdo con las leyes de otro Estado, puede dar lugar al delito de bigamia.
- c) Los efectos de la nulidad del matrimonio contraído con arreglo al artículo 13<sup>130</sup>.

*Artículo 16*

Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes.

*Artículo 17*

El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

---

<sup>130</sup> Véanse Ley N° 45/91 “Que establece el Divorcio Vincular del Matrimonio”, art. 3°; Ley N° 1/92 “De Reforma parcial del Código Civil”, art. 14.

**TÍTULO V****DE LA PATRIA POTESTAD<sup>131</sup>.***Artículo 18*

La patria potestad, en lo referente a los derechos y a los deberes personales, se rige por la ley del domicilio de quien la ejercita.

*Artículo 19*

Por la misma ley se rigen los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad respecto de los bienes de los hijos, así como su enajenación y los demás actos de que sean objeto, en todo lo que, sobre la materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de tales bienes.

**TÍTULO VI****DE LA FILIACIÓN<sup>132</sup>.***Artículo 20*

La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

*Artículo 21*

Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

*Artículo 22*

Los derechos y las obligaciones concernientes a la filiación ilegítima, se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

---

<sup>131</sup> Véase Código del Menor, arts. 67 al 91.

<sup>132</sup> Véase Código del Menor, arts. 10 al 29; Código Civil, arts. 225 al 247.

## TÍTULO VII

### DE LA ADOPCIÓN<sup>133</sup>

#### *Artículo 23*

La adopción se rige en lo que atañe a la capacidad de las personas y en lo que respecta a condiciones, limitaciones y efecto, por las leyes de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con tal de que el acto conste en instrumento público<sup>134</sup>.

#### *Artículo 24*

Las demás relaciones jurídicas concernientes a las partes se rigen por las leyes a que cada una de éstas se halle sometida.

## TÍTULO VIII

### DE LA TUTELA<sup>135</sup> Y DE LA CURATELA<sup>136</sup>

#### *Artículo 25*

El discernimiento de la tutela y de la curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces<sup>137</sup>.

#### *Artículo 26*

El cargo de tutor o de curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en los demás.

La obligación de ser tutor o curador, y las excusas, se rigen por la ley del domicilio de la persona llamada a la representación.

---

<sup>133</sup> Véase Ley N° 1136/97 “De Adopciones”.

<sup>134</sup> Véase Ley N° 1136/97 “De Adopciones”, arts. 6°, 33, 38.

<sup>135</sup> Véase Código del Menor, arts. 108 al 176.

<sup>136</sup> Véase Código Civil, arts. 266 al 276.

<sup>137</sup> Véase Código del Menor, art. 278.

*Artículo 27*

Los derechos y las obligaciones inherentes al ejercicio de la tutela y de la curatela, se rigen por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

*Artículo 28*

Las facultades de los tutores y de los curadores respecto a los bienes de los incapaces situados fuera del lugar de su domicilio, se regirán por las leyes de éste, en todo cuanto no esté prohibido sobre materia de estricto carácter real, por la ley del lugar de la situación de los bienes.

*Artículo 29*

La hipoteca legal<sup>138</sup> que las leyes acuerdan a los incapaces, sólo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor o curador concuerde con la de aquel en donde están situados los bienes afectados a ella.

## TÍTULO IX

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS IV, V y VIII

*Artículo 30*

Las medidas urgentes que conciernen a las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y al de la tutela o la curatela, se rigen, en cada caso, por la ley del lugar en donde residen los cónyuges, padres de familia y tutores o curadores.

*Artículo 31*

La remuneración que las leyes acuerdan a los padres, tutores y curadores, y la forma de la misma, se rigen y determinan por la ley del Estado en el cual se ejerce la patria potestad o en donde fue discernida la representación.

---

<sup>138</sup> Nuestro sistema no admite las hipotecas legales. El art. 2357 del Código Civil paraguayo establece: "La hipoteca sólo puede constituirse por contrato en la forma establecida en este Código".

## TÍTULO X

### DE LOS BIENES

#### *Artículo 32*

Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en donde están situados en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles<sup>139</sup>.

#### *Artículo 33*

Los derechos sobre créditos se reputan situados en el lugar en donde la obligación de su referencia debe cumplirse. Si este lugar no pudiera determinarse a tiempo del nacimiento de tales derechos, se reputarán situados en el domicilio que en aquel momento tenía constituido el deudor.

Los títulos representativos de dichos derechos y transmisiones por simple tradición, se reputan situados en el lugar en donde se encuentran<sup>140</sup>.

#### *Artículo 34*

El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar en donde existían a tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.

El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la respectiva acción real, no modifica las reglas de competencia legislativa y judicial que originariamente fueron aplicables<sup>141</sup>.

#### *Artículo 35*

Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio

---

<sup>139</sup> Véase Código Civil, art. 16.

<sup>140</sup> Véase Código Civil, art. 17.

<sup>141</sup> Véase Código Civil, art. 18.

operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente<sup>142</sup>.

## TÍTULO XI

### DE LOS ACTOS JURÍDICOS

#### *Artículo 36*

La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado<sup>143</sup>.

#### *Artículo 37*

La ley del lugar en donde los contratos deben cumplirse rige:

- a) su existencia;
- b) su naturaleza;
- c) su validez;
- d) sus efectos;
- e) sus consecuencias;
- f) su ejecución;
- g) en suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea<sup>144</sup>.

#### *Artículo 38*

En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas<sup>145</sup> e individualizadas, se rigen por la ley del lugar en donde ellas existían a tiempo de su celebración.

<sup>142</sup> Véase Código Civil, art. 19.

<sup>143</sup> Véase Código Civil, arts. 23, 24.

<sup>144</sup> Véase Código Civil, arts. 687, 699.

<sup>145</sup> Véase Código Civil, art. 463.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género<sup>146</sup>, por la del lugar del domicilio del deudor a tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes a cosas fungibles<sup>147</sup>, por la del lugar del domicilio del deudor a tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

- a) si recaen sobre cosas, por la del lugar en donde ellas existían a tiempo de su celebración.
- b) si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel en donde hayan de producirse sus efectos.
- c) fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor, a tiempo de la celebración del contrato.

#### *Artículo 39*

Los actos de beneficencia se rigen por la ley del domicilio del benefactor.

#### *Artículo 40*

Se rigen por la ley del lugar de su celebración, los actos y contratos en los cuales no pueda determinarse, al tiempo de ser celebrados y según las reglas contenidas en los artículos, el lugar de cumplimiento<sup>148</sup>.

#### *Artículo 41*

Los contratos accesorios se rigen por la ley del contrato principal.

#### *Artículo 42*

La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o por mandatario, se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta aceptada<sup>149</sup>.

---

<sup>146</sup> Véanse Código Civil, art. 469; Dto. N° 22.620/71 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 215, de fecha 23 de Octubre de 1970, que Autoriza la Organización y Funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito", art. 3°.

<sup>147</sup> Véase Código Civil, art. 1834.

<sup>148</sup> Véase Código Civil, art. 687

<sup>149</sup> Véase Código, art. 699, inciso c).



*Artículo 43*

Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden y, en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden<sup>150</sup>.

**TÍTULO XII**

DE LAS SUCESIONES<sup>151</sup>

*Artículo 44*

La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, a tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento<sup>152</sup>.

Esto no obstante, el testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás.

*Artículo 45*

La misma ley de la situación rige:<sup>153</sup>

- a) la capacidad del heredero o legatario para suceder;
- b) la validez y efectos del testamento;
- c) los títulos y derechos hereditarios;
- d) la existencia y proporción de las legítimas;
- e) la existencia y monto de los bienes disponibles;
- f) en suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

<sup>150</sup> Véase Código Civil, arts. 417, 418, 1833, 1842, 1846.

<sup>151</sup> Véase Código Civil, art. 2609.

<sup>152</sup> Véase Código Civil, art. 2618.

<sup>153</sup> Véanse Código Civil, arts. 25, 2449; Código Procesal Civil, arts. 226, inciso c), 771, 772.

*Artículo 46*

Las deudas que deben ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes a tiempo de la muerte del causante.

*Artículo 47*

Si dichos bienes no alcanzaren para el pago de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán su saldo proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del derecho preferente de los acreedores locales.

*Artículo 48*

Cuando las deudas deban ser pagadas en algún lugar en donde el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Los créditos con garantía real quedan exentos de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores.

*Artículo 49*

Los legados de bienes determinados por su género, y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador a tiempo de su muerte; se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio; y, en defecto de ellos, o por saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

*Artículo 50*

La obligación de colacionar se rige por la ley de la sucesión en donde ella sea exigida<sup>154</sup>.

---

<sup>154</sup> Véase Código Civil, art. 2546.

Si la colación consiste en algún bien raíz o mueble, se limitará a la sucesión de la cual ese bien depende.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones a que concurra el heredero que deba la colación, proporcionalmente a su haber en cada una de ellas.

### TÍTULO XIII

#### DE LA PRESCRIPCIÓN

##### *Artículo 51*

La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.

##### *Artículo 52*

La prescripción extintiva de las acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien<sup>155</sup>.

##### *Artículo 53*

Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en donde se haya completado el tiempo necesario para prescribir<sup>156</sup>.

##### *Artículo 54*

La prescripción adquisitiva de bienes muebles<sup>157</sup> o inmuebles<sup>158</sup> se rige por la ley del lugar en donde están situados.

---

<sup>155</sup> Véase Código Civil, art. 2407.

<sup>156</sup> Véase Código Civil, art. 18.

<sup>157</sup> Véase Código Civil, art. 2031.

<sup>158</sup> Véanse Código Civil, arts. 1989, 1990; Código de Organización Judicial, art. 265.

*Artículo 55*

Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en donde se haya completado el tiempo necesario para prescribir<sup>159</sup>.

**TÍTULO XIV**

DE LA JURISDICCIÓN

*Artículo 56*

Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio.

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

Se permite la prórroga territorial de la jurisdicción<sup>160</sup> si, después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes a derechos personales patrimoniales.

La voluntad del demandado debe expresarse en forma positiva y no ficta<sup>161</sup>.

*Artículo 57*

La declaración de ausencia debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente<sup>162</sup>.

*Artículo 58*

Los jueces del lugar en el cual fue discernido el cargo de tutor o curador, son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas<sup>163</sup>.

---

<sup>159</sup> Véase Código Civil, art. 18.

<sup>160</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 4°.

<sup>161</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 17.

<sup>162</sup> Véase Código Civil, art. 59.

<sup>163</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 20.

*Artículo 59*

Los juicios sobre nulidad de matrimonio, divorcio, disolución, y, en general, sobre todas las cuestiones que afecten las relaciones de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Si el juicio se promueve entre personas que se hallen en el caso previsto en el artículo 9º, será competente el juez del último domicilio conyugal<sup>164</sup>.

*Artículo 60*

Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enajenación u otros actos que afecten los bienes matrimoniales, en materia de estricto carácter real, los jueces del lugar en donde estén ubicados esos bienes.

*Artículo 61*

Los jueces del lugar de la residencia de las personas son competentes para conocer de las medidas a que se refiere el Artículo 30.

*Artículo 62*

Los juicios entre socios que sean relativos a la sociedad, competen a los jueces del domicilio social<sup>165</sup>.

*Artículo 63*

Los juicios a que dé lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en donde se hallen situados los bienes hereditarios<sup>166</sup>.

---

<sup>164</sup> Véanse Ley N° 45/91 “Que establece el Divorcio Vincular del Matrimonio”, art. 3º; Ley 1/92 “De Reforma parcial del Código Civil”, art. 14.

<sup>165</sup> Véase Código Civil, art. 95.

<sup>166</sup> Véanse Código Civil, art. 2447; Código Procesal Civil, art. 732.

*Artículo 64*

Las acciones reales y las denominadas mixtas, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre la que la acción recaiga.

Si comprendieren cosas ubicadas en distintos lugares, el juicio deber ser promovido ante los jueces del lugar de la situación de cada una de ellas<sup>167</sup>.

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 65*

No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todos los Estados signatarios. El que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

*Artículo 66*

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado entrará en vigor desde ese acto, entre los Estados que hubieran llenado dicha formalidad, por tiempo indefinido, quedando, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día doce de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

*Artículo 67*

Si alguno de los Estados signatarios creyera conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en el que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

*Artículo 68*

El artículo 65, es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherir al presente Tratado.

---

<sup>167</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 16.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados mencionados firman el presente Tratado, en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta.

### RESERVAS:

#### DE LA DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La Delegación del Uruguay hace reserva respecto de los artículos 9° y 58, entendiéndose que su contenido, en la aplicación a muchos casos reales, significará abandono del principio general del domicilio que ha sido tomado como base fundamental de este Tratado para la determinación de la competencia legislativa y judicial de los Estados contratantes.

#### DE LA DELEGACIÓN DEL PERÚ

1°— Los artículos de este Tratado referentes a estado y capacidad de las personas físicas y jurídicas, se entenderán aprobados por el Perú sin perjuicio de lo dispuesto en su ley nacional respecto de los peruanos y personas jurídicas constituidas en el país.

2°— Las reglas adoptadas en este Convenio sobre competencia legislativa y judicial en todo lo referente a personas, derechos de familia, relaciones personales entre cónyuges y régimen de los bienes, no impedirán la aplicación de lo dispuesto por la ley peruana en favor de nacionales peruanos.

3°— El artículo 11 de este Tratado debe entenderse aprobado sin perjuicio de lo prescrito en la última parte del artículo 20 del Código Civil del Perú<sup>168</sup>.

---

<sup>168</sup> El art. 20 del Código Civil del Perú de 1936 dispone: "Si una persona vive alternativamente en o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se considera domiciliada en cualquiera de ellos."

4°— El Perú no vota los artículos 15 y 22 de este Tratado, por hallarse ligado a las normas que sobre ley aplicable en las materias matrimoniales y de filiación establece el Código Bustamante<sup>169</sup>.

5°— El artículo 36 se entenderá aprobado sin perjuicio de la ley optativa que en cuanto a la forma de los actos jurídicos y de los instrumentos, consagra el artículo XX del Título preliminar del Código Civil del Perú<sup>170</sup>.

6°— El Perú se abstiene de votar los artículos 37 a 39 de este Tratado, por su implicancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título preliminar del Código Civil peruano<sup>171</sup>.

7°— Tampoco presta su voto a los artículos 44 y 45 por estimar que la ley aplicable a la forma del testamento debe ser la del lugar de celebración del mismo o la del domicilio del testador; y porque, en cuanto al régimen sucesorio, la ley aplicable en el Perú es la prevista en el Artículo VIII del Título preliminar del Código Civil peruano<sup>172</sup>.

8°— La Delegación entiende que la jurisdicción que corresponde en el caso del artículo 63 de este Tratado, es la del lugar por cuya ley se rige la sucesión, según el artículo VIII del Título preliminar del Código Civil peruano.

---

<sup>169</sup> Con respecto a la separación y al divorcio véanse los arts. 52 al 56, a la filiación véanse los arts. 57 al 66, y a la nulidad de matrimonio y sus efectos, los arts. 47 al 51 del Código Bustamante transcrito en el anexo de este trabajo.

<sup>170</sup> Véase artículo transcrito en la ficha con datos generales del Tratado.

<sup>171</sup> Ídem

<sup>172</sup> Ídem



**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19400319	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Segunda Etapa
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 55 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el art. 54 del Tratado	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina	19400319		19560618 RAT
2.Bolivia	19400319		
3.Brasil	19400319		
4.Colombia	19400319		
5.Paraguay	19400319		19580129 RAT
6.Perú	19400319		
7.Uruguay	19400319		19421112 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Su aprobación debe comunicarse al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y notificada por éste a los demás Estados contratantes para su vigencia, conforme con los artículos 54 y 55 del Tratado.			
2. Brasil: Reserva hecha al firmar el Tratado. La Delegación del Brasil firma el presente Tratado con la declaración de que lo dispuesto en el artículo 45 se aplica en los casos de los artículos 40 y 41.			
3. Colombia: Reserva hecha al firmar el Tratado. La Delegación de Colombia suscribe el presente Tratado interpretando sus estipulaciones con toda amplitud, es decir, en el sentido de que su espíritu armoniza con el precepto constitucional que rige en su país respecto de que la capacidad, el reconocimiento, y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinan por la ley colombiana <sup>173</sup> .			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington D.C., 1977 Registro Oficial, 1955, Paraguay, pp. 118, 119		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie	

<sup>173</sup> El Código Civil colombiano se ocupa de las sociedades en los artículos 2079 al 2141

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional		Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Segunda Etapa	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19400319	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Raúl Sapena Pastor Dr. Emilio Saguier Aceval
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Nº 266/55 (19550719)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19580129	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19580129			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D.C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118, 119		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia SER.: serie	

## TRATADO DE DERECHO COMERCIAL TERRESTRE INTERNACIONAL<sup>174</sup>

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Colombia; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S.E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República del Paraguay,

considerando que los principios relativos al Derecho Comercial Internacional Terrestre, consagrados en el Tratado de Derecho Comercial Internacional suscrito en Montevideo el doce de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve, deben ser ampliados para que comprendan los nuevos conceptos admitidos en esta materia.

han convenido en celebrar el presente Tratado por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto,

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ IRURETA GOYENA,  
AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO MANINI RÍOS,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ PEDRO VARELA, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON ÁLVARO VARGAS GUILLEMETTE.

S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil,  
AL SEÑOR DOCTOR DON SEBASTIÁN DO REGO BARROS,

---

<sup>174</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

AL SEÑOR DOCTOR DON HAHNEMANN GUIMARAES,  
AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO BAPTISTA MARTINS,  
AL SEÑOR DOCTOR DON MARIO BULHOES PEDREIRA, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON ALEXANDER MARCONDES MACHADO,  
FILHO.

S. E. el Presidente de la República de Colombia,  
AL SEÑOR DOCTOR DON ROBERTO URDANETA ARBELÁEZ, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON RAIMUNDO RIVAS.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JORGE VALDÉS MUSTERS,  
AL SEÑOR DOCTOR DON FEDERICO GUTIÉRREZ GRANIER, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON GUILLERMO FRANCOVICH.

S. E. el Presidente de la República Argentina,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN ÁLVAREZ,  
AL SEÑOR DOCTOR DON DIMAS GONZÁLEZ GOWLAND,  
AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS M. VICO,  
AL SEÑOR DOCTOR DON RICARDO MARCÓ DEL PONT,  
AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS ALBERTO ALCORTA, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN AGUSTÍN MOYANO.

S. E. el Presidente de la República del Perú,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ LUIS BUSTAMENTE I RIVEROS, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ JACINTO RADA.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay,  
AL SEÑOR DOCTOR DON RAÚL SAPENA PASTOR, y

AL SEÑOR DOCTOR DON EMILIO SAGUIER ACEVAL,

Quienes previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y los debates del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I

### DE LOS HECHOS, DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES

#### *Artículo 1°*

Los hechos y los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales, con arreglo a la ley del Estado en donde se realizan<sup>175</sup>.

#### *Artículo 2°*

La calidad de comerciante atribuida a las personas se determinan por la ley del Estado en el cual tiene su domicilio comercial. La inscripción y sus efectos, se rigen por le ley del Estado en donde aquella es exigida<sup>176</sup>.

#### *Artículo 3°*

Domicilio comercial es el lugar en donde el comerciante o la sociedad comercial tiene el asiento principal de sus negocios<sup>177</sup>.

Si constituyen, sin embargo, en otro u otros Estados<sup>178</sup>, establecimientos, sucursales o agencias, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionen, y sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen.

---

<sup>175</sup> Véanse Código Civil, art. 1013; Ley N° 1034/83 "Del Comerciante", art. 71.

<sup>176</sup> Véase Ley N° 1034/83, art. 4°.

<sup>177</sup> Véase Código Civil, art. 95.

<sup>178</sup> Véase Código Civil, art. 1196 y sgtes.

*Artículo 4°*

Los comerciantes y agentes auxiliares de comercio están sujetos, en cuanto a las actividades inherentes a sus profesiones, a las leyes del lugar en donde las ejercen<sup>179</sup>.

*Artículo 5°*

Los libros de comercio, en cuanto a su clase, número y formalidades, se rigen por la ley del lugar en donde se impone la obligación de llevarlos<sup>180</sup>.

La misma ley rige la obligación de exhibirlos.

La ley que rige el acto que se quiere probar determina la admisibilidad como medio de prueba y el valor probatorio de los libros de comercio<sup>181</sup>.

La forma y modo de exhibición quedarán sujetos a la ley del juez que interviene en dicha exhibición<sup>182</sup>.

## TÍTULO II

### DE LAS SOCIEDADES

*Artículo 6°*

La ley del domicilio comercial rige la calidad del documento que requiere el contrato de sociedad<sup>183</sup>.

Los requisitos de forma del contrato se rigen por la ley del lugar de su celebración<sup>184</sup>.

Las formas de publicidad quedan sujetos a lo que determine cada Estado<sup>185</sup>.

<sup>179</sup> Véase Ley N°1034/83 “Del Comerciante”, arts. 1°, 3°, 26, 47, 53, 63.

<sup>180</sup> Véase Ley N°1034/83, arts. 74, 75, 87.

<sup>181</sup> Véase Ley N°1034/83, art. 95.

<sup>182</sup> Véase Ley N°1034/83, art. 96 y sgtes.

<sup>183</sup> Véase Código Civil, art. 23.

<sup>184</sup> Véase Código Civil, art. 700, inciso c).

<sup>185</sup> Véanse Código Civil, art. 967, art. 1050 (Ley 388/94 “Que establece disposiciones sobre la constitución de Sociedades Anónimas y modifica artículos de la Ley N° 1.183/85, Código Civil); Código de Organización Judicial, art. 345.

*Artículo 7°*

El contenido del contrato social; las relaciones jurídicas entre los socios, entre éstos y la sociedad; y entre la misma y terceros, se rigen por la ley del Estado en donde la sociedad tiene domicilio comercial<sup>186</sup>.

*Artículo 8°*

Las sociedades mercantiles se registrarán por las leyes del Estado de su domicilio comercial; serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio.

Mas, para el ejercicio habitual de los actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intentan realizarlos<sup>187</sup>.

Los representantes de dichas sociedades contraen para con terceros las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades locales.

*Artículo 9°*

Las sociedades o corporaciones constituidas en un Estado bajo una especie desconocida por las leyes de otro, pueden ejercer en este último actos de comercio, sujetándose a las prescripciones locales<sup>188</sup>.

*Artículo 10*

Las condiciones legales de emisión o negociación de acciones o títulos de obligaciones de las sociedades comerciales, se rigen por la ley del Estado en donde esas emisiones o negociaciones se llevan a efecto<sup>189</sup>.

---

<sup>186</sup> Véase Código Civil, arts. 95, 959, 989 al. 994.

<sup>187</sup> Véase Ley N° 1034/83 "Del Comerciante", arts. 11, 71.

<sup>188</sup> Véase Código Civil, arts. 1197, 1198.

<sup>189</sup> Véase Código Civil, art. 1127.

*Artículo 11*

Los jueces del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales, o que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza en otro operaciones que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los jueces o tribunales del segundo<sup>190</sup>.

**TÍTULO III**

**DE LOS SEGUROS**

*Artículo 12*

Los contratos de seguros terrestres se rigen por la ley del Estado en donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración; y los de seguros sobre la vida, por la del Estado en la cual está domiciliada la compañía aseguradora o sus sucursales o agencias<sup>191</sup>.

*Artículo 13*

Son jueces competentes para conocer de las acciones que se deduzcan en materia de seguros terrestres o sobre la vida, los del Estado que rige por sus leyes dichos contratos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior; o los aseguradores, o, en su caso, de sus sucursales o agencias, o los del domicilio de los asegurados<sup>192</sup>.

---

<sup>190</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 19.

<sup>191</sup> Véase Código Civil, arts. 1560, 1655, 1963.

<sup>192</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 17.



## TÍTULO IV

### DEL TRANSPORTE TERRESTRE Y MIXTO<sup>193</sup>

#### *Artículo 14*

El contrato de transporte de mercaderías que debe ejecutarse en varios Estados, se rige, en cuanto a su forma, a sus efectos y a la naturaleza de las obligaciones de los contratantes, por la ley del lugar de su celebración. Si debe ejecutarse dentro del territorio de un solo Estado, lo será por la ley de este Estado. La ley del Estado en donde se entrega o debió entregarse la carga al consignatario, rige todo lo concerniente al cumplimiento y a la forma de ejecución de las obligaciones relativas a dicha entrega<sup>194</sup>.

#### *Artículo 15*

Repútase único el contrato de transporte internacional por servicios acumulativos, cuando se celebra mediante la expedición de carta de porte única y directa, aunque el transporte se realice mediante la intervención de empresas de diferentes Estados.

La presente disposición se extiende al transporte mixto, por tierra, agua o aire<sup>195</sup>.

#### *Artículo 16*

La acción fundada en el transporte internacional por servicios acumulativos, podrá ser intentada, a elección del actor, contra el primer porteador con quien el cargador contrató, o contra el que recibió en último término los efectos para ser entregados al consignatario.

---

<sup>193</sup> Véanse Decreto N° 16.513/97 "Por el cual se establece la vigencia de la Resolución N° 58/94 del Grupo MERCOSUR". Se aprueban principios generales de acceso a la profesión de transportistas"; Ley N° 123/91 "Que adoptan nuevas formas de Protección Fitosanitarias", art. 4°, incisos o), p), q).

<sup>194</sup> Véanse "Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera", CIDIP IV, Montevideo 1989; Código Civil, arts. 687, 926.

<sup>195</sup> Véanse "Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera", CIDIP IV, Montevideo 1989; Código Civil, arts. 925, 942, Código de Comercio Libro III; Código Aeronáutico, art. 89.

Dicha acción se ejercitará, a opción del demandante, ante los jueces del lugar de la partida, o del destino, o de cualquiera de los lugares del tránsito en donde haya un representante del porteador demandado.

Quedan a salvo las acciones de los diferentes porteadores entre sí<sup>196</sup>.

*Artículo 17*

El contrato de transporte de personas por los territorios de varios Estados, celebrado por una sola empresa o por servicios acumulativos, se rige por la ley del Estado del destino del pasajero.

Serán jueces competentes los de este mismo Estado o los de aquel en el cual se celebró el contrato, a opción del actor<sup>197</sup>.

*Artículo 18*

Se rige por las reglas sobre transporte de mercaderías<sup>198</sup> el del equipaje que, habiendo sido registrado en documento especial expedido por el porteador o comisionista, no es llevado consigo por el pasajero en el sitio que le fue asignado para el viaje.

El equipaje que el pasajero lleva consigo, sin haber sido registrado, se rige por la ley aplicable al transporte de personas<sup>199</sup>.

**TÍTULO V**

**DE LA PRENDA COMERCIAL<sup>200</sup>**

*Artículo 19*

La ley que rige el contrato de prenda decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y requisitos se regulan por la ley del lugar de su celebración. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado<sup>201</sup>.

<sup>196</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 17.

<sup>197</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 17.

<sup>198</sup> Véase Código Civil, art. 926.

<sup>199</sup> Véanse Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera, CIDIP IV, Montevideo 1989; Código Civil, art. 924.

<sup>200</sup> Al unificarse las obligaciones y contratos en un solo Código, la división de la prenda en civil y comercial desaparece.

*Artículo 20*

Los derechos y las obligaciones de los contratantes con relación a la cosa dada en prenda, con desplazamiento o sin él, se rigen por la ley de su situación en el momento de la constitución de la prenda<sup>202</sup>.

*Artículo 21*

El cambio de situación de la cosa dada en prenda no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del Estado en donde aquella fue constituida; pero para la conservación de esos derechos, deberán llenarse las condiciones de forma y fondo exigidas por la ley del Estado de su nueva situación<sup>203</sup>.

*Artículo 22*

En el caso del artículo anterior, el derecho de los terceros de buena fe respecto de la cosa dada en prenda, se regula por la ley del Estado de la nueva situación<sup>204</sup>.

## TÍTULO VI

### DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y DEMÁS PAPELES A LA ORDEN

*Artículo 23*

La forma del giro<sup>205</sup>, del endoso<sup>206</sup>, de la aceptación<sup>207</sup>, del aval<sup>208</sup>, del protesto<sup>209</sup> y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos en materia de letras de cambio, se sujetará a la ley del Estado en cuyo territorio se realicen dichos actos.

<sup>201</sup> Véase Código Civil, arts. 23, 2294, 2296, 2297.

<sup>202</sup> Véanse Código Civil, arts. 17, 2294, 2327; Ley N° 434/94 "Obligaciones en Moneda Extranjera", art. 2°.

<sup>203</sup> Véase Código Civil, art. 18, 2342.

<sup>204</sup> Véase Código Civil, arts. 372, 689, 714 in fine, 715.

<sup>205</sup> Véase Código Civil, art. 1298.

<sup>206</sup> Véase Código Civil, art. 1311.

<sup>207</sup> Véase Código Civil, art. 1322.

<sup>208</sup> Véase Código Civil, art. 1331.

<sup>209</sup> Véase Código Civil, arts. 1351, inciso c), 1356, inciso b), 1362 al 1367.

*Artículo 24*

Si las obligaciones contraídas en una letra de cambio no son válidas según la ley a que se refiere el artículo precedente, pero se ajustan a la ley del Estado en donde una obligación ulterior ha sido suscrita, la irregularidad en la forma de aquella no afecta la validez de tal obligación.

*Artículo 25*

Las relaciones jurídicas que resultan entre el girador y el beneficiario respecto del giro de una letra, se regirán por la ley del lugar en que aquella ha sido girada; las que resultan entre el girador y la persona a cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del lugar en donde la aceptación debió verificarse.

*Artículo 26*

Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en donde la aceptación debió verificarse<sup>210</sup>.

*Artículo 27*

Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en donde la letra ha sido negociada o endosada<sup>211</sup>.

*Artículo 28*

Los efectos jurídicos de la aceptación que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en donde la letra ha sido negociada o endosada<sup>212</sup>.

---

<sup>210</sup> Véase Código Civil, art. 1322 y sgtes.

<sup>211</sup> Véase Código Civil, arts. 1311 al 1321.

<sup>212</sup> Véase Código Civil, arts. 1322 al 1330.

*Artículo 29*

El plazo para el ejercicio de la acción de recambio, se determina para todos los signatarios de la letra, por la ley del Estado en cuyo territorio se ha creado el título<sup>213</sup>.

*Artículo 30*

La letra de cambio girada en moneda sin curso legal en el Estado en donde se cobra, será satisfecha en la moneda de ese Estado al cambio del día del vencimiento.

Si el deudor se encuentra en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe de la letra sea pagado al cambio del día del vencimiento o al día del pago.

Si el monto de la letra se determina en una moneda que tiene la misma denominación pero valor diferente en el Estado de su emisión y en el lugar del pago, se presume que se ha referido a la moneda de este último.

La ley del lugar del pago determina las demás condiciones y circunstancias del mismo, tales como vencimientos en días de fiesta, plazo de gracia, etc.

*Artículo 31*

La ley del Estado en donde la letra deber ser pagada, determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, de extravío, de destrucción o de inutilización material del documento.

*Artículo 32*

Las disposiciones del presente título rigen en cuanto sean aplicables, para los vales, billetes y demás papeles a la orden<sup>214</sup>.

*Artículo 33*

Las disposiciones del presente título rigen también para los cheques son las siguientes modificaciones:

---

<sup>213</sup> Véase Código Civil, art. 1355.

<sup>214</sup> Véanse Código Civil, art. 1537; Código Procesal Civil, art. 448, inciso f).

La ley del Estado en que el cheque debe pagarse, determina<sup>215</sup>.

- 1º. El término de presentación.
- 2º. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado y los efectos de esas operaciones.
- 3º. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza.
- 4º. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago.
- 5º. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados.
- 6º. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

#### *Artículo 34*

Los derechos y la validez de las obligaciones originados por la letra de cambio, los cheques y demás papeles a la orden o al portador, no están subordinados a la observancia de las disposiciones de las leyes sobre el impuesto de timbre. Empero, las leyes de los Estados contratantes pueden suspender el ejercicio de esos derechos hasta el pago del impuesto y de las multas en que se haya incurrido.

#### *Artículo 35*

Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, un cheque u otro papel a la orden o al portador, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en las fechas en que se obligaron, o de aquél que tengan en el momento de la demanda<sup>216</sup>.

<sup>215</sup> Véanse Ley Uniforme de Ginebra de 1930; CIDIP I “Conflictos de Leyes en Materia de Cheques”. Panamá 1975; CIDIP II “Conflictos de Leyes en Materia de Cheques”, Montevideo 1979; Código Civil, arts. 1696, 1706, 1725, 1726, 1752; Ley N° 805/96 “Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III, del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley N° 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada”.

<sup>216</sup> Véanse Código Civil, arts. 1298 al 1392; Ley N° 861/96 “Ley de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”, art. 40, 12; CIDIP I “Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas”, “Conflictos de Leyes en Materia de Cheques”, Panamá 1975.

## TÍTULO VII

### DE LOS TÍTULOS Y PAPELES AL PORTADOR<sup>217</sup>

#### *Artículo 36*

Las formalidades y los efectos jurídicos de los títulos y papeles al portador, se rigen por la ley vigente del Estado de su emisión.

#### *Artículo 37*

La transferencia de los títulos y papeles al portador se regula por la ley del Estado en donde el acto se realiza.

#### *Artículo 38*

Las formalidades y los requisitos que deben llenarse, así como los efectos jurídicos que resulten en los casos previstos en el artículo 31, quedan sometidos a la ley del domicilio del deudor, pudiendo también hacerse la publicidad en los otros Estados contratantes.

#### *Artículo 39*

En los casos del artículo 31, el derecho del tercer poseedor sobre los títulos o papeles de comercio, se regula por la ley del Estado en donde adquirió la posesión<sup>218</sup>.

---

<sup>217</sup> Véase Código Civil, art. 1517.

<sup>218</sup> Véase Código Civil, art. 1517.

## TÍTULO VIII

DE LAS QUIEBRAS<sup>219</sup>*Artículo 40*

Son jueces competentes para declarar la quiebra, los del domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aun cuando practiquen accidentalmente actos de comercio en otro u otros Estados, o tengan en alguno o algunos de ellos, agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal<sup>220</sup>.

*Artículo 41*

Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios<sup>221</sup>.

*Artículo 42*

La declaración de quiebra y demás actos concernientes a ella cuya publicación esté prescrita por las leyes del Estado en donde la quiebra ha sido declarada, se publicarán en los Estados en donde existan agencias, sucursales o establecimientos del fallido, sujetándose a las formalidades establecidas por las leyes locales.

*Artículo 43*

Declarada la quiebra en un Estado, las medidas preventivas de seguridad y conservación dictadas en el respectivo juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en los otros Estados, con arreglo a las leyes locales.

---

<sup>219</sup> Véase Ley N° 154/69 “De Quiebras”, la cual abarca por igual a comerciantes y no comerciantes al haberse resuelto la unificación del derecho privado en materia de obligaciones y contratos. Por excepción se mantienen ciertas diferencias.

<sup>220</sup> Véanse Código de Organización Judicial, art. 38; Código Civil, arts. 52, 95; Ley N° 1034/83, arts. 3°, 4°; Ley N° 154/69 “De Quiebras”, art. 176.

<sup>221</sup> Véase Ley N° 154/69, arts. 2°, 3°, 8°, 176.



*Artículo 44*

Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar durante treinta días en los lugares donde el fallido posea bienes, avisos en los cuales se dé a conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas que se hubieren dictado.

*Artículo 45*

Los acreedores locales podrán, dentro del término de sesenta días, contado a partir de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, promoverse en el respectivo Estado un nuevo juicio de quiebra contra el fallido, o concursado civilmente<sup>222</sup> si no procediese la declaración de quiebra. En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y serán aplicadas, respectivamente, en cada uno de ellos, las leyes del Estado en donde el procedimiento se radica. Así mismo, se aplicarán las leyes correspondientes a cada juicio distinto y separado para todo lo concerniente a la celebración de concordatos preventivos u otras instituciones análogas. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las medidas a que se refiere el artículo 43, de lo dispuesto en el artículo 47, de este título y de las oposiciones que puedan formular los síndicos o representantes de la masa de acreedores de los otros juicios.

*Artículo 46*

-----

Entiéndese por acreedores locales que corresponden a la quiebra declarada en un Estado, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en dicho Estado.

*Artículo 47*

Cuando proceda la pluralidad de los juicios de quiebra, según lo establecido en este título, el sobrante que resultare en un Estado a favor del

---

<sup>222</sup> Al adoptar el sistema de unificación del Derecho Privado, el Código Civil paraguayo recogió los preceptos relacionados con las obligaciones civiles y comerciales en un solo cuerpo. Con la unificación del Derecho Privado desaparece la clasificación del concurso manteniéndose ciertas diferencias entre comerciantes y no comerciantes.

fallido, quedará a disposición del juez que conoce de la quiebra en el otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos<sup>223</sup>.

#### *Artículo 48*

En el caso de que siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda según lo dispuesto en el artículo 40, o porque los titulares de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 45, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos de conformidad con la ley y ante el juez o tribunal del Estado que ha declarado la quiebra.

En este caso, los créditos localizados en un Estado tienen preferencia con respecto a los de los otros, sobre la masa de bienes correspondientes al Estado de su localización.

#### *Artículo 49*

La autoridad de los síndicos o administradores de la quiebra única, cualquiera que sea su denominación o la de sus representantes, será reconocida en todos los Estados contratantes.

Podrán tomar medidas conservativas o de administración, comparecer en juicio y ejercer las funciones y derechos que les acuerdan las leyes del Estado en donde fue declarada la quiebra; pero la ejecución de los bienes situados fuera de la jurisdicción del juez que entiende en el juicio, deberá ajustarse a la ley de la situación<sup>224</sup>.

#### *Artículo 50*

Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios o prendarios, anteriores a la fecha de la definitiva cesación de pagos, podrán ejercer sus derechos ante los jueces del Estado en donde están radicados los bienes hipotecados o dados en prenda<sup>225</sup>.

---

<sup>223</sup> Véase Ley N° 154/69 "De Quiebras", art. 8°.

<sup>224</sup> Véase Ley N° 154/69 "De Quiebras", arts. 133 al 137, 143, 144, 146, 147, 181, 210 al 225, 230, 231.

<sup>225</sup> Véase Código Civil, art. 18.

*Artículo 51*

Cuando exista pluralidad de juicios de quiebra, los bienes del deudor situados en el territorio de otro Estado en el cual no se promueva juicio de quiebra, concurso civil u otro procedimiento análogo, concurrirán a la formación del activo de la quiebra cuyo juez hubiere prevenido.

*Artículo 52*

En el caso de pluralidad de quiebras, el juez o tribunal en cuya jurisdicción esté domiciliado el fallido será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que le conciernan personalmente.

*Artículo 53*

Las reglas referentes a la quiebra serán aplicables, en cuanto corresponda, a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pagos u otras instituciones análogas contenidas en las leyes de los Estados contratantes<sup>226</sup>.

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 54*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todos los Estados contratantes. El que lo apruebe, lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados. Este procedimiento hará las veces de canje.

*Artículo 55*

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor desde ese acto entre los Estados que hubieren llenado dicha formalidad, por tiempo indefinido, quedando por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día doce de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

---

<sup>226</sup> Véase Ley N° 154/69 "De Quiebras", art. 63 y sgtes.

*Artículo 56*

Si alguno de los Estados contratantes creyera conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en el que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

*Artículo 57*

El artículo 54 es extensivo a los Estados, que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherir al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados mencionados firman el presente Tratado en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta.

**RESERVAS:**

DE LA DELEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

La Delegación del Brasil firma el presente Tratado con la declaración de que lo dispuesto en el Artículo 45 se aplica en los casos de los artículos 40 y 41.

DE LA DELEGACIÓN DE COLOMBIA

La Delegación de Colombia suscribe el presente Tratado interpretando sus estipulaciones con toda amplitud, es decir, en el sentido de que su espíritu armoniza con el precepto constitucional que rige en su país respecto de que la capacidad, el reconocimiento, y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinan por la ley colombiana.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional	LUGAR Montevideo. Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19400319	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Segunda Etapa
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 45 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el art. 44 del Tratado	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina	19400319		19560618 RAT
2.Bolivia	19400319		
3.Brasil	19400319		
4.Chile	19400319		
5.Colombia	19400319		
6.Paraguay	19400319		19580129 RAT
7.Perú	19400319		
8.Uruguay	19400319		19421112 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Su aprobación debe comunicarse al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y notificada por éste a los demás contratantes para su vigencia, conforme con los artículos 44 y 45 del Tratado.			
2. Bolivia: Reserva hecha al firmar el Tratado. La Delegación de Bolivia suscribe el presente Tratado en lo que se refiere a la navegación fluvial, lacustre y aérea.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA /Ser.KXXI.2, Washington D.C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118, 119		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional		Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Segunda Etapa	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19400319	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Raúl Sapena Pastor Dr. Emilio Saguier Aceval
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> N° 266/55 (19550719)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19580129	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19580129			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados. Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados. Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D. C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118, 119		<b>ABREVIATURAS</b> CONF      conferencia SER        serie	

## TRATADO DE DERECHO DE NAVEGACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL<sup>227</sup>

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay. S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Colombia; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República del Paraguay,

considerando que los principios relativos al Derecho Marítimo, consagrados en el Tratado de Derecho Comercial Internacional suscrito en Montevideo el doce de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve, deben ser ampliados para que comprendan los nuevos conceptos en esta materia,

han convenido en celebrar el presente Tratado, por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto,

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes,

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ IRURETA GOYENA,

AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO MANINI RÍOS,

AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA,

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ PEDRO VARELA, y

AL SEÑOR DOCTOR DON ÁLVARO VARGAS GUILLETTE.

S. E. el Presidente de los Estados Unidos del Brasil,

AL SEÑOR DOCTOR DON SEBASTIÁN DO REGO BARROS,

---

<sup>227</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

AL SEÑOR DOCTOR DON HAHNEMANN GUIMARAES,  
AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO BAPTISTA MARTINS,  
AL SEÑOR DOCTOR DON MARIO BULHOES PEDREIRA, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON ALEXANDER MARCONDES MACHADO,  
FILHO.

S. E. el Presidente de la República de Colombia,  
AL SEÑOR DOCTOR DON ROBERTO URDANETA ARBELÁEZ, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON RAIMUNDO RIVAS.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JORGE VALDÉS MUSTERS,  
AL SEÑOR DOCTOR DON FEDERICO GUTIÉRREZ GRANIER, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON GUILLERMO FRANCOVICH.

S. E. el Presidente de la República Argentina,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN ÁLVAREZ,  
AL SEÑOR DOCTOR DON DIMAS GONZÁLEZ GOWLAND,  
AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS M. VICO,  
AL SEÑOR DOCTOR DON RICARDO MARCÓ DEL PONT,  
AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS ALBERTO ALCORTA, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN AGUSTÍN MOYANO.

S. E. el Presidente de la República de Chile,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JOAQUÍN FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON JULIO ESCUDERO GUZMÁN.

S. E. el Presidente de la República del Perú,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ LUIS BUSTAMANTE I RIVEROS, y



AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ JACINTO RADA.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay,  
AL SEÑOR DOCTOR DON RAÚL SAPENA PASTOR, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON EMILIO SAGUIER ACEVAL.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y los debates del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I

### DE LOS BUQUES

#### *Artículo 1°*

La nacionalidad de los buques se establece y regula por la ley del Estado que otorgó el uso de la bandera. Esta nacionalidad se prueba con el respectivo certificado legítimamente expedido por las autoridades competentes de dicho Estado<sup>228</sup>.

#### *Artículo 2°*

La ley de la nacionalidad del buque rige todo lo relativo a la adquisición y a la transferencia de su propiedad, a los privilegios y otros derechos reales, y a las medidas de publicidad que aseguren su conocimiento por parte de terceros interesados<sup>229</sup>.

#### *Artículo 3°*

Respecto de los privilegios y otros derechos reales, el cambio de nacionalidad no perjudica los derechos existentes sobre el buque. La extensión

---

<sup>228</sup> Véanse Código de Organización Judicial, arts. 335, 336; Ley N° 1158/85 "Carta Orgánica de la Prefectura General Naval", art. 14.

<sup>229</sup> Véanse Código Civil, art. 21; Código de Organización Judicial, arts. 335, 336.

de esos derechos se regula por la ley de la bandera que legalmente enarbolaba el buque en el momento en que se operó el cambio de nacionalidad.

*Artículo 4º*

El derecho de embargar y vender judicialmente un buque, se regula por la ley de su situación<sup>230</sup>.

**TÍTULO II**

**DE LOS ABORDAJES<sup>231</sup>**

*Artículo 5º*

Los abordajes se rigen por la ley del Estado en cuyas aguas se producen y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales del mismo.

*Artículo 6º*

Si el abordaje se produce en aguas no jurisdiccionales, entre buques de la misma nacionalidad, será aplicable la ley de la bandera, y los tribunales del Estado a que ésta corresponda tendrán jurisdicción para conocer de las causas civiles y penales derivadas del abordaje.

*Artículo 7º*

Si el abordaje se produce en aguas no jurisdiccionales entre buques de distinta nacionalidad, cada buque estará obligado en los términos de la ley de su bandera, no pudiendo obtener más de lo que ella le concede.

*Artículo 8º*

En el caso del artículo anterior, las acciones civiles deberán intentarse, a elección del demandante:

- a) ante los jueces o tribunales del domicilio del demandado;

---

<sup>230</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título I, art. 864.

<sup>231</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título XI, arts. 1261 al 1273.

- b) ante los del puerto de la matrícula del buque;
- c) ante los que ejerzan jurisdicción en el lugar en donde el buque fue embargado en razón del abordaje, o hiciera su primera escala, o arribare eventualmente.

*Artículo 9º*

En igual caso, los capitanes u otras personas al servicio del buque, no pueden ser encausados penal o disciplinariamente, sino ante los jueces o tribunales del Estado cuya bandera enarbolaba el buque en el momento del abordaje.

*Artículo 10*

Todo acreedor, por causa de abordaje, del propietario o armador del buque, puede obtener su embargo judicial o su detención, aunque esté próximo a partir.

Este derecho puede ser ejercido por los nacionales o los extranjeros domiciliados en cualquiera de los Estados contratantes, respecto de los buques de nacionalidad de alguno de dichos Estados, cuando se encuentren en la jurisdicción de los tribunales del otro.

El procedimiento relativo al embargo, al levantamiento o a la detención judicial del buque y los incidentes a que puedan dar lugar, están sujetos a la ley del juez o tribunal que ordenó tales medidas.

*Artículo 11*

Las precedentes disposiciones sobre abordaje se extienden a la colisión entre buques y cualquiera propiedad mueble o inmueble y a la reparación de los daños causados como consecuencia del pasaje o navegación de un buque por la proximidad de otro, aun cuando no exista contacto material.

### TÍTULO III

#### DE LA ASISTENCIA Y DEL SALVAMENTO<sup>232</sup>

##### *Artículo 12*

Los servicios de asistencia y salvamento prestados en aguas internacionales de uno de los Estados, se registrarán por la respectiva ley nacional.

Si tales servicios se prestaren en aguas no jurisdiccionales, se registrarán por la ley del Estado cuya bandera enarbole el buque asistente o salvador.

##### *Artículo 13*

Las cuestiones que se susciten sobre servicios de asistencia y salvamento se decidirán:

1º. Cuando ellos se presten en aguas jurisdiccionales, por los jueces o tribunales del lugar en donde se han prestado.

2º. Cuando se presten en aguas no jurisdiccionales, a elección del demandante:

- a) ante los jueces o tribunales del domicilio del demandado;
- b) ante los de la matrícula del buque auxiliado;
- c) ante los que ejerzan jurisdicción en el lugar en donde el buque auxiliado hiciere su primera escala o arribare eventualmente.

##### *Artículo 14*

Las precedentes disposiciones se aplican a los servicios de asistencia y salvamento, prestados por buques o aeronaves en el agua, o viceversa. Igualmente a los servicios que a unos o a otras se presten por personas desde la costa o por construcciones flotantes.

---

<sup>232</sup> Véanse Código de Comercio, Libro III, Título XIII, arts. 1307, 1311; Código Aeronáutico, arts. 146 al 151; Ley N° 565/95 "Que aprueba el Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Asistencia".

## TÍTULO IV

### DE LAS AVERÍAS<sup>233</sup>

#### *Artículo 15*

La ley de la nacionalidad del buque determina la naturaleza de la avería<sup>234</sup>.

#### *Artículo 16*

Las averías particulares relativas al buque se rigen por la ley de la nacionalidad de éste. Las referentes a las mercaderías embarcadas, por la ley aplicable al contrato de fletamento o de transporte.

Son competentes para entender en los respectivos juicios, los jueces o tribunales del puerto de descarga, o, en su defecto, los del puerto en que aquella debió operarse.

#### *Artículo 17*

Las averías comunes<sup>235</sup> se rigen por la ley vigente en el Estado en cuyo puerto se practica su liquidación y prorrato.

Exceptúase lo concerniente a las condiciones y formalidades del acto de avería común, las cuales quedan sujetas a la ley de la nacionalidad del buque.

#### *Artículo 18*

La liquidación y prorrato de la avería común se harán en el puerto de destino del buque y, si este no se alcanzare, en el puerto en donde se realice la descarga<sup>236</sup>.

---

<sup>233</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título XIV, arts. 1312 al 1350.

<sup>234</sup> Véanse Código de Organización Judicial, art. 335 al 338; Ley N° 1158/85 "Carta Orgánica de la Prefectura General Naval", art. 14.

<sup>235</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título XIV, art. 1316.

<sup>236</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título XIV, art. 1335.

*Artículo 19*

Son competentes para conocer de los juicios de averías comunes, los jueces o tribunales del Estado en cuyo puerto se practica la liquidación y prorrateo, siendo nula toda cláusula que atribuya competencia a los jueces o tribunales de otro Estado.

**TÍTULO V****DEL CAPITÁN Y DEL PERSONAL DE ABORDO<sup>237</sup>***Artículo 20*

Los contratos de ajuste<sup>238</sup> se rigen por la ley de la nacionalidad del buque en el cual los oficiales y gente del equipaje prestan sus servicios.

*Artículo 21*

Todo lo concerniente al orden interno del buque y a los derechos y obligaciones del Capitán, oficiales y gente del equipaje, se rigen por las leyes del Estado de la nacionalidad del buque.

*Artículo 22*

Las autoridades locales del puerto de alguno de los Estados, en cuyas aguas se encuentre un buque de nacionalidad de cualquiera de los otros, no tienen competencia en lo relativo a la disciplina y mantenimiento del orden interno de dicho buque. Exceptuase el caso en que se haya comprometido o tienda a comprometerse la seguridad o el orden público del puerto en donde el buque se encuentra, o fuere requerida su intervención por el Capitán o por el Cónsul respectivo.

<sup>237</sup> Véanse Código de Comercio, Libro III, Título III, arts. 904 al 969; Ley 928/27 Reglamento de Capitanías, arts. 78, 84, 87, 89, 91, 92, 95, 97, 103, 106, 108, 110, 111, 113; Ley N° 476/57 Código de Navegación Fluvial y Marítima, arts. 21, 29, 56, 58, 67, 76, 79, 95, 125, 159, 170, 178, 179, 180, 184, 186, 190, 198, 199, 192, 194, 195, 197 inciso e).

<sup>238</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título XIV, art. 984 y sgtes.

*Artículo 23*

Las contestaciones civiles, vinculadas al ejercicio de sus cargos, que se susciten entre el Capitán y gente del equipaje al servicio de buques de nacionalidad de alguno de los Estados, que se encuentren en aguas jurisdiccionales de otro, son extrañas a la competencia de las autoridades locales. Tales contestaciones deben ser decididas por las autoridades del Estado cuya bandera enarbola el buque, de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

*Artículo 24*

Las contestaciones civiles entre el Capitán o la gente del equipaje y las personas extrañas al servicio permanente del buque de nacionalidad de uno de los Estados, que se encuentre en aguas jurisdiccionales de otro, serán sometidas a la ley de este Estado, y decididas por los jueces o tribunales locales.

**TÍTULO VI**

**DEL FLETAMENTO<sup>239</sup> Y DEL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS O DE PERSONAS**

*Artículo 25*

Los contratos de fletamento y de transporte de mercaderías o de personas que tengan por objeto esos transportes, entre puertos de un mismo Estado, se rigen por sus leyes, cualquiera que sea la nacionalidad del buque. El conocimiento de las acciones que se originen queda sometido a la jurisdicción de los jueces o tribunales del mismo.

*Artículo 26*

Cuando los mismos contratos deben tener su ejecución en alguno de los Estados, se rigen por la ley vigente en dicho Estado, sean cuales fueren el lugar de su celebración y la nacionalidad del buque. Se entiende por lugar de ejecución el del puerto de la descarga de las mercaderías o desembarque de las personas.

<sup>239</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título VII, arts. 1018 y al 119.

*Artículo 27*

En el caso del artículo anterior, serán competentes para conocer de los respectivos juicios, los jueces o tribunales del lugar de la ejecución, o, a opción del demandante, los del domicilio del demandado, siendo nula toda cláusula que establezca lo contrario.

**TÍTULO VII****DE LOS SEGUROS<sup>240</sup>***Artículo 28*

Los contratos de seguros se rigen por las del Estado en donde está domiciliada la sociedad aseguradora, o sus sucursales o agencias; en tal caso, las sucursales o agencias se considerarán domiciliadas en el lugar en donde funcionan.

*Artículo 29*

Los seguros que cubran bienes de enemigos son válidos aun contratados por éstos, salvo que el contrato se aplique al contrabando de guerra. El pago de las indemnizaciones debe ser aplazado hasta la conclusión de la paz.

*Artículo 30*

Son competentes para conocer de las acciones que se deduzcan en virtud del contrato de seguros, los jueces o tribunales del Estado del domicilio de las sociedades aseguradoras, o, en su caso, los de sus sucursales o agencias.

Las sociedades aseguradoras, así como sus sucursales o agencias, podrán, cuando revistan la calidad de demandantes, ocurrir a los jueces o tribunales del domicilio del asegurado.

---

<sup>240</sup> Véanse Código de Comercio, Libro III, Título IX, arts. 1155 al 1231; Código Civil, art. 1546 y sgtes.



## TÍTULO VIII

### DE LAS HIPOTECAS<sup>241</sup>

#### *Artículo 31*

Las hipotecas o cualquiera otro derecho real de garantía sobre buques de la nacionalidad de uno de los Estados, regularmente constituidos y registrados según sus leyes, serán válidos y producirán sus efectos en los otros Estados.

## TÍTULO IX

### DEL PRÉSTAMO A LA GRUESA<sup>242</sup>

#### *Artículo 32*

El contrato de préstamo a la gruesa se rige por ley del Estado en donde se hace el préstamo<sup>243</sup>.

#### *Artículo 33*

Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador quedarán sometidas a la jurisdicción de los jueces o tribunales del demandado, o a los del lugar del contrato<sup>244</sup>.

---

<sup>241</sup> Véanse Código de Comercio, Libro III, arts. 1351 al 1367; Código de Organización Judicial, arts. 335, 336, inciso b), 338.

<sup>242</sup> Véase Código de Comercio; Libro III, Título VIII, art. 1120 y sgtes.

<sup>243</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título VIII, art. 1121.

<sup>244</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 17.

## TÍTULO X

### DE LOS BUQUES DE ESTADO

#### *Artículo 34*

Los buques de propiedad de los Estados contratantes o explotados por ellos; la carga y los pasajeros transportados por dichos buques, y los cargamentos de pertenencia de los Estados, quedan sometidos, en lo que concierne a las reclamaciones relativas a la explotación de los buques o al transporte de los pasajeros y carga, a las leyes y reglas de responsabilidad y de competencia aplicables a los buques, cargamento y armamento privados.

#### *Artículo 35*

Es inaplicable la regla del artículo anterior cuando se trate de buques de guerra, de yachts, de aeronaves, de buques hospitales, de vigilancia, de policía, de sanidad, de avituallamiento, de obras públicas, y los demás de propiedad del Estado, o explotados por éste y que estén afectados, en el momento del nacimiento del crédito, a un servicio público ajeno al comercio.

#### *Artículo 36*

En las acciones o reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, el Estado propietario o armador no puede prevalerse de sus inmunidades especiales en los siguientes casos:

- 1º - En las acciones originadas por el abordaje<sup>245</sup> u otros accidentes de la navegación.
- 2º - En las acciones originadas por servicios de asistencia o salvamento<sup>246</sup> y averías comunes<sup>247</sup>.
- 3º - En las acciones por reparaciones, aprovisionamiento u otros contratos relativos al buque.

<sup>245</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título XI, arts. 1261 al 1273.

<sup>246</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título XIII, arts. 1283 al 1311.

<sup>247</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título XIV, arts. 1312 al 1350.

*Artículo 37*

Los buques a que se refiere el artículo 35, no pueden ser objeto, en ningún caso, de embargo, o de otros procedimientos judiciales que no estén autorizados por la ley del Estado propietario o armador.

*Artículo 38*

Las mismas reglas se aplican a la carga perteneciente a un Estado y transportada en alguno de los buques a los cuales se refiere el artículo 35.

*Artículo 39*

La carga perteneciente a un Estado y transportada a bordo de buques de comercio, en realización de servicios públicos ajenos al comercio, no puede ser objeto de embargo o detención de ningún procedimiento judicial.

Sin embargo, las acciones por abordaje<sup>248</sup>, u otros accidentes de la navegación, asistencia, salvamento<sup>249</sup> o averías comunes<sup>250</sup>; lo mismo que las originadas de contratos relativos a la carga, podrán ser deducidas de conformidad con el artículo 36.

*Artículo 40*

En todo caso de duda sobre la naturaleza de un servicio público ajeno al comercio del buque o de la carga, la atestación del Estado, suscrita por su representante diplomático, produce plena prueba al efecto del levantamiento del embargo o detención.

*Artículo 41*

No puede invocarse el beneficio de la inembargabilidad, por hechos producidos durante la afectación de un buque de Estado a un servicio público ajeno al comercio, si en el momento de intentarse el procedimiento judicial, la propiedad del buque, o su explotación, ha sido transferida a terceros particulares.

---

<sup>248</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título XI, arts. 1261 al 1273.

<sup>249</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título XIII, arts. 1283 al 1311.

<sup>250</sup> Véase Código de Comercio, Libro III, Título XIV, arts. 1312 al 1350.

*Artículo 42*

Los buques de un Estado dedicados a servicios comerciales, y buques de particulares afectados al servicio postal, no pueden ser embargados por sus acreedores en los puertos de escala en donde tienen la obligación de efectuar dichos servicios.

**TÍTULO XI**

**DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 43*

Las disposiciones establecidas en el presente Tratado serán aplicables igualmente a la navegación fluvial, lacustre y aérea<sup>251</sup>.

*Artículo 44*

No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todos los Estados contratantes. El que lo apruebe lo comunicará así al Gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

*Artículo 45*

Hecho el canje de conformidad con el artículo anterior, este Tratado entrará en vigor desde este acto por tiempo indefinido, quedando, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día doce de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

*Artículo 46*

Si alguno de los Estados contratantes creyera conveniente desligarse del Tratado, o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en el cual se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

---

<sup>251</sup> Véanse Ley N° 469/57 Código Aeronáutico; Ley N° 476/57 Código de Navegación Fluvial y Marítima.

*Artículo 47*

El artículo 44 es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherir al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados mencionados firman el presente Tratado, en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta.

RESERVA:

DE LA DELEGACIÓN DE BOLIVIA

La Delegación de Bolivia suscribe el presente Tratado en lo que se refiere a la navegación fluvial, lacustre y aérea.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Tratado de Derecho Penal Internacional	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19400319	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Segunda Etapa
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 50 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay(Instrumento Original y Ratificaciones) conforme con el art. 49.del Tratado	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina	19400319		
2.Bolivia	19400319		
3.Brasil	19400319		
4.Colombia	19400319		
5.Paraguay	19400319		19610313 RAT
6.Perú	19400319		
7.Uruguay	19400319		19421112 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1 Su aprobación debe comunicarse al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y notificada por éste a los demás Estados contratantes para su vigencia, conforme con los artículos 49 y 50 del Tratado.			
2. Argentina: Reserva hecha al firmar el Tratado. La Delegación de la República Argentina reserva el derecho de distinguir entre "delincuente político" y "terrorista internacional"			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2,Washington D.C., 1977 Registro Oficial, 1960. Paraguay, pp. 207. 208		AC: aceptación AD. adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Tratado de Derecho Penal Internacional		Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Segunda Etapa	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo. Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19400319	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Raúl Sapena Pastor Dr. Emilio Saguiet Aceval	
<b>APROBACIÓN</b>		<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> N° 584/60 (19600526)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19610313	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19610313			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados. Ministerio de Relaciones Exteriores. Paraguay Dirección de Tratados. Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D. C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1960, pp. 207, 208		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia SER. serie	

**LEY Nº 584**

POR LA CUAL SE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL, SUSCRITO EN MONTEVIDEO EL 19 DE MARZO DE 1.940<sup>252</sup>

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de,

L E Y .

*Artículo 1º*

Apruébase y ratifícase el Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1.940.

*Artículo 2º*

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veinte de mayo del año un mil novecientos sesenta.

**Eulio Estigarribia**

Presidente H. C. R.

**Pedro C. Gauto Samudio**

Secretario

Asunción, 26 de Mayo de 1.960.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**Raúl Sapena Pastor**

Ministro de Relaciones Exteriores

**Alfredo Stroessner**

Presidente de la República

---

<sup>252</sup> Transcripción textual extraída del Registro Oficial, Paraguay, pp. 207, 208.



## TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL<sup>253</sup>

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Colombia; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S.E. el Presidente de la República Argentina, S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República del Paraguay,

han convenido en celebrar el presente Tratado por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la Ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto,

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ IRURETA GOYENA,

AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO MANINI RÍOS,

AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA,

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ PEDRO VARELA, y

AL SEÑOR DOCTOR DON ÁLVARO VARGAS GUILLEMETTE.

S. E. el Presidente de los Estados Unidos del Brasil,

AL SEÑOR DOCTOR DON SEBASTIÁN DO REGO BARROS,

AL SEÑOR DOCTOR DON HAHNEMANN GUIMARAES,

AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO BAPTISTA MARTINS,

AL SEÑOR DOCTOR DON MARIO BULHOES PEDREIRA, y

---

<sup>253</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

AL SEÑOR DOCTOR DON ALEXANDER MARCONDES MACHIADO,  
FILHO.

S. E. el Presidente de la República de Colombia,  
AL SEÑOR DOCTOR DON ROBERTO URDANETA ARBELÁEZ, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON RAIMUNDO RIVAS.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JORGE VALDÉS MUSTERS,  
AL SEÑOR DOCTOR DON FEDERICO GUTIÉRREZ GRANIER, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON GUILLERMO FRANCOVICH.

S. E. el Presidente de la República Argentina,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN ÁLVAREZ,  
AL SEÑOR DOCTOR DON DIMAS GONZÁLEZ GOWLAND,  
AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS M. VICO,  
AL SEÑOR DOCTOR DON RICARDO MARCÓ DEL PONT,  
AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS ALBERTO ALCORTA, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN AGUSTÍN MOYANO.

S. E. el Presidente de la República del Perú,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ LUIS BUSTAMENTE I RIVEROS, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ JACINTO RADA.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay  
AL SEÑOR DOCTOR DON RAÚL SAPENA PASTOR, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON EMILIO SAGUIER ACEVAL,

Quienes, previa exhibición de su Pleno Poderes que hallaron en debida forma, y después de considerar que el Tratado de Derecho Penal Internacional,

firmado en Montevideo el día veintitrés de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, podría ser objeto de una revisión para modificar y concretar sus disposiciones ; y, teniendo en cuenta las conferencias y debates del caso, acordaron las estipulaciones siguientes :

## TÍTULO I

### DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA LEY APLICABLE

#### *Artículo 1º*

Los delitos, cualquiera sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes del Estado en cuyo territorio se perpetrán<sup>254</sup> .

#### *Artículo 2º*

En los delitos que afecten a dos o más Estados, cometidos por uno o varios delincuentes, serán competentes los jueces o tribunales del lugar en donde hayan sido consumados, debiendo aplicarse en el respectivo proceso las leyes locales<sup>255</sup> .

Si el delito se hubiere consumado en más de un país, serán competentes los tribunales y se aplicarán las leyes del Estado que hubiere tomado conocimiento judicial en primer término<sup>256</sup> .

#### *Artículo 3º*

Si se trata de delitos conexos cometidos por uno o más delincuentes, sean estos autores principales, cómplices o encubridores, en territorio de dos o más Estados signatarios, se dará preferencia en el juzgamiento de ellos a la

---

<sup>254</sup> Véanse Código Procesal Penal de 1890, art. 36; Código Penal de 1997, arts. 1º, 6º, pár. 1º; Código de Organización Judicial, arts. 12, 24 y 25; Proyecto Código Procesal Penal, arts. 1º, 2º, 31, 32, 37.

<sup>255</sup> Véanse Código Procesal Penal de 1890, art. 38; Proyecto Código Procesal Penal, art. 1º, 37, numeral 5.

<sup>256</sup> Véanse Código Penal de 1997, art. 6º, pár. 2º, arts. 7º al 9º; Código Procesal Penal de 1890 art. 36; Proyecto Código Procesal Penal, art. 37, numerales 3 y 4.

autoridad y ley penal del país en donde se consume el delito más grave, quedando esta circunstancia librada al criterio de Estado requerido<sup>257</sup>.

#### *Artículo 4º*

En los casos previstos en los Artículos 2º y 3º, el juez del proceso deberá dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación a los Estados interesados en el juicio<sup>258</sup>.

#### *Artículo 5º*

Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por el Estado en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por los jueces o tribunales de éste sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción<sup>259</sup>.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos<sup>260</sup>.

Cuando se trate de hechos cometidos por funcionarios públicos que presten servicios en territorio extranjero, y tales hechos constituyan violación criminal de los deberes específicos de la función que se les haya encomendado, no se aplicará la regla precedente y serán juzgados y penados por los jueces o tribunales del Estado a que dichos funcionarios pertenecen, conforme a las leyes del mismo<sup>261</sup>.

#### *Artículo 6º*

Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes extranjeros refugiados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno

<sup>257</sup> Véanse Código Procesal Penal de 1890, art. 39; Proyecto Código Procesal Penal, art. 1º, 32.

<sup>258</sup> Véase Proyecto Código Procesal Penal, art. 147.

<sup>259</sup> Véanse Código Penal de 1997, art. 8º, pár. 3º, art. 9º; Proyecto de Código Procesal Penal, arts. 1º, 32.

<sup>260</sup> Véanse Código Penal de 1997, art. 8º, pár. 3º, art. 9, pár. 1º, numeral 1; Proyecto de Código Procesal Penal, art. 148.

<sup>261</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 106; Código Penal de 1997, art 7º, numeral 6; Código Civil, art. 1845

*Artículo 10*

Los delitos cometidos a bordo de buques que no sean de guerra, serán juzgados y penados por los jueces o tribunales y leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encontraba el buque a tiempo de perpetrarse la infracción<sup>265</sup>.

Si los delitos se cometen a bordo de aeronaves privadas que no estén en vuelo, serán juzgados y penados según las leyes y por los jueces del territorio en donde se cometieron<sup>266</sup>.

*Artículo 11*

Los delitos cometidos a bordo de aeronaves, buques de guerra o mercantes, en las condiciones previstas por los Artículos 2º y 3º, serán juzgados y penados con arreglo a lo que estatuyen dichas disposiciones.

*Artículo 12*

Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa e islas que forman parte del territorio de cada Estado.

*Artículo 13*

El Estado ribereño tiene el derecho de continuar en alta mar la persecución comenzada en el mar territorial, y detener y juzgar al navío que hubiera cometido una infracción en los límites de sus aguas. En caso de captura en alta mar el hecho será siempre notificado sin retardo al Estado cuyo pabellón enarbole el navío. La persecución quedará interrumpida desde que el navío entre en el mar territorial o en un puerto de su país o de un tercer Estado.

*Artículo 14*

La piratería internacional<sup>267</sup>, el tráfico de estupefacientes<sup>268</sup>, la trata de blancas<sup>269</sup>, la destrucción o deterioro de cables submarinos<sup>270</sup>, quedan sujetos a

<sup>265</sup> Véase Código Penal de 1997, art. 1º, p. 1º.

<sup>266</sup> Véase Código Aeronáutico, arts. 155, 156, p. 1º.

<sup>267</sup> Véase Código Penal de 1997, arts. 8º, p. 1º, numeral 2; 213.

la jurisdicción y ley del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes, cualquiera que sea el lugar en donde se cometan dichos delitos, sin perjuicio del derecho de preferencia que compete al Estado en el cual los hechos delictuosos sean consumados, de solicitar, por vía de extradición, la entrega de los delincuentes<sup>271</sup>.

#### *Artículo 15*

Los delitos cometidos a bordo de aeronaves que se encuentren en vuelo sobre un Estado extranjero, caerán bajo la jurisdicción de este último, si la aeronave hiciere en él su primer aterrizaje. En caso contrario, la jurisdicción será del Estado en cuyo territorio se efectuare dicho primer aterrizaje, aplicándose la legislación del Estado subyacente; y, cuando no fuere posible determinar sobre que territorio se cometió el delito, regirá la ley del pabellón<sup>272</sup>.

Será obligatorio para el piloto de una aeronave en vuelo, a quien se denuncie la comisión de un delito, aterrizar en el primer aeródromo conocido y dar cuenta a la respectiva autoridad<sup>273</sup>.

#### *Artículo 16*

La prescripción de la acción y de la pena se juzgarán por los jueces o tribunales y con arreglo a las leyes del Estado al que corresponde el conocimiento del delito<sup>274</sup>.

#### *Artículo 17*

La sentencia pronunciada en cualquiera de los Estados signatarios será reconocida en ellos para establecer la reincidencia, habitualidad o tendencia a delinquir del sujeto acusado, como así también para obligarlo; mientras se

<sup>268</sup> Véanse Código Penal de 1997, art. 8º, pár. 1º, numeral 4; Ley 1340/88 "Que reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros Delitos Afines y establece Medidas de Prevención y Recuperación de Fármaco Dependientes", arts. 37 al 45.

<sup>269</sup> Véase Código Penal de 1997, arts. 8º, pár. 1º, numeral 3, 129.

<sup>270</sup> Véase Código Penal de 1997, art. 214.

<sup>271</sup> Véase Proyecto de Código Procesal Penal, art. 148.

<sup>272</sup> Véanse Código Penal de 1997, art. 6º, pár. 1º; Código Aeronáutico, art. 157, pár. 2º, Código de Organización Judicial, arts. 24, 25, pár. 2º.

<sup>273</sup> Véase Código Aeronáutico, art. 69, párrafos 2º y 3º.

<sup>274</sup> Véase Código Penal de 1997, art. 6º, pár. 2º, numeral 2, art. 8º, pár. 3º, art. 101 y sgtes.

encuentre en el territorio de los mismos, a la reparación del daño, a las medidas personales de seguridad y a la interdicción resultante del proceso<sup>275</sup>.

Los Estados signatarios suministrarán informes sobre los antecedentes judiciales o policiales registrados en sus archivos siempre que fueren requeridos para hacerlo por otro Estado interesado.

## TÍTULO II

### DE LA EXTRADICIÓN

#### CAPÍTULO I

#### DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICIÓN

##### *Artículo 18*

Los Estados contratantes se obligan a entregar, siempre que fueren requeridos al efecto, las personas que, procesadas o condenadas por las autoridades de uno de ellos, se encuentren en el territorio de otro<sup>276</sup>.

La entrega se concederá con arreglo a las formalidades procesales vigentes en el Estado requerido, debiendo concurrir las siguientes condiciones<sup>277</sup>:

- a) Que el sujeto haya sido condenado por sentencia firme a un año de prisión por los menos; y, si se trata de procesado, que el delito materia del proceso sea pasible, de acuerdo con la legislación del Estado requirente, de una pena intermedia mínima de dos años de prisión. Se considera intermedia la semisuma de los extremos de cada una de penas privativas de la libertad.
- b) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito que motiva el reclamo, aun cuando se trate de hechos perpetrados fuera del territorio de los Estados contratantes.

<sup>275</sup> Véase Código Penal de 1997, art. 6º, pár. 2º, numerales 1 y 2.

<sup>276</sup> Véanse Código Procesal Penal de 1890, art. 590; Proyecto de Código Procesal Penal, art. 147 y sgtes.

<sup>277</sup> Véase Código Penal de 1997, art. 596 y sgtes.; Proyecto de Código Procesal Penal, art. 148 y sgtes.

*Artículo 19*

La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que una disposición de orden constitucional establezca lo contrario<sup>278</sup>.

*Artículo 20*

La extradición no se concederá<sup>279</sup>:

- a) Por el delito de duelo;
- b) por el delito de adulterio<sup>280</sup>;
- c) por los delitos de injurias y calumnias, aun cuando sean cometidos por medio de la prensa;
- d) por los delitos políticos;
- e) por los delitos comunes ejecutados con un fin político, salvo que a juicio del juez o del tribunal del Estado requerido, predomine manifiestamente el carácter común;
- f) por los delitos comunes cuando, a juicio del juez o tribunal del Estado requerido, pueda inferirse de las circunstancias que rodean al pedido, que media propósito político preponderante en su presentación;
- g) por los delitos esencialmente militares, con exclusión de los que se rigen por el derecho común. Si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté a la vez penado por el derecho común, se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado por este último y por los tribunales ordinarios;
- h) cuando por el mismo hecho la persona reclamada haya sido o estuviere siendo juzgada en el Estado requerido, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado; o si la acción o la pena estuvieran prescritas según las leyes del Estado requirente antes de la prisión del inculpado;
- i) cuando la persona reclamada tuviera que comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción.

<sup>278</sup> Véase Proyecto de Código Procesal Penal, art. 148.

<sup>279</sup> Véanse Código Procesal Penal de 1890, arts. 599, 604, numeral 3º, 608; Proyecto Código Procesal Penal, art. 148, 150.

<sup>280</sup> Véanse Código Penal de 1914, arts. 295 y 296 derogados por Ley N° 104/90.



La apreciación del carácter de las infracciones corresponde exclusivamente a las autoridades del Estado requerido, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

*Artículo 21*

Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

*Artículo 22*

Cuando el individuo reclamado se hallare privado de su libertad en virtud de procesamiento o cumplimiento de condena en el Estado requerido, su entrega podrá ser diferida hasta después de levantada la restricción de su libertad o de extinguida la condena, quedando suspendida, mientras tanto, la prescripción de la acción y de la pena.

*Artículo 23*

No será reputado delito político, ni hecho conexo, el homicidio o atentado contra la vida del Jefe de un Estado contratante.

*Artículo 24*

Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados por delitos anteriores a los que motivan la extradición.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición<sup>281</sup>.

*Artículo 25*

Cuando la extradición de un individuo se pidiere por diferentes Estados, refiriéndose los pedidos al mismo delito, se dará preferencia al del Estado en cuyo territorio se consumó el delito; y si lo hubiera sido en distintos países, se preferirá al que hubiera prevenido.

---

<sup>281</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, art. 604, numeral 3°.

Si se tratare de hechos diferentes, se concederá la extradición al Estado en cuyo territorio se cometió el delito más grave, a juicio del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes, que el Estado requerido repunte de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido<sup>282</sup>.

#### *Artículo 26*

En los casos previstos en los apartados 2° y 3° del artículo anterior, el Estado requerido, al conceder la extradición, podrá estipular, como condición, que la persona reclamada debe ser objeto de ulterior extradición.

#### *Artículo 27*

En ningún caso se impondrá la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición<sup>283</sup>.

#### *Artículo 28*

Las normas precedentes se aplican en el caso de sujetos condenados a medidas de seguridad, siempre que estas consistan en la privación o restricción de la libertad, y que para su extinción falte más de un año<sup>284</sup>.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

#### *Artículo 29*

El pedido de extradición deberá formularse por el respectivo agente diplomático, y, a falta de éste, por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno y deberá acompañarse, según se trate de procesados o de condenados, de copia del auto de prisión o de auto judicial que entrañe

<sup>282</sup> Véase Proyecto Código Procesal Penal, art. 148.

<sup>283</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 4°; Pacto de San José de Costa Rica, art. 4°.

<sup>284</sup> Véase Código Penal de 1997, art. 72 y sgtes.

privación de libertad, emanado de autoridad competente o copia auténtica de la sentencia condenatoria.

Las piezas deben contener indicación precisa del hecho inculpado, de la fecha y del lugar en que ha ocurrido. Serán acompañadas de copia de las leyes aplicables, así como de las referentes a la prescripción de la acción o de la pena, incluyéndose, así mismo, datos y antecedentes que permitan identificar a la persona reclamada<sup>285</sup>.

### *Artículo 30*

La reclamación del condenado no podrá fundarse en sentencia dictada en rebeldía, esto es, cuando el reo no fue personalmente citado para defenderse, o cuando habiendo sido citado, no hubiere comparecido. Sin embargo, podrá acordarse la extradición con la promesa del Estado requirente de reabrir el proceso respectivo a los efectos de su defensa.

### *Artículo 31*

Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá los antecedentes al juez o tribunal competente, quien apreciará la procedencia de tal pedido conforme a lo establecido en los Artículos 29 y 30 y, en su caso, tomará las medidas necesarias relativas a la captura de la persona reclamada, ordenando su arresto y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si a su juicio procediere<sup>286</sup>.

### *Artículo 32*

Si el juez del Estado requerido considerase improcedente el pedido por defecto de forma, indicará al juez del Estado requirente qué piezas le faltan señalando un término racional para su remisión<sup>287</sup>.

<sup>285</sup> Véanse Código Procesal Penal de 1890, art. 597; Proyecto de Código Procesal Penal, arts. 147, 148.

<sup>286</sup> Véanse Código Procesal Penal de 1890, arts. 598, 600, 601; Proyecto de Código Procesal Penal, arts. 150, 151.

<sup>287</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, arts. 599, 608, pár. 1º.

*Artículo 33*

En los casos en que se efectúe el arresto, se hará saber al interesado en el término de veinticuatro horas, la causa que lo motivó<sup>288</sup>.

En el plazo perentorio de tres días a contar desde el siguiente a la notificación, el interesado podrá oponer las siguientes excepciones:

- a) incompetencia del juez del Estado requerido que ordenó el arresto,
- b) no ser la persona reclamada;
- c) defectos de forma en los documentos presentados<sup>289</sup>;
- d) improcedencia del pedido de extradición<sup>290</sup>.

*Artículo 34*

En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigiendo respecto de ella y de su término, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido<sup>291</sup>.

*Artículo 35*

Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, declarando si hay o no lugar a la extradición<sup>292</sup>.

En caso de que el conocimiento del pedido corresponda originariamente al juez de primer instancia, la resolución será apelable ante el tribunal competente<sup>293</sup>.

<sup>288</sup> Véanse Constitución Nacional, art.12, numerales 1 y 5; Pacto de San José de Costa Rica, art. 7º, numeral 4; Código Procesal Penal, arts. 338, 344, 347, numeral 3, 349, Proyecto de Código Procesal Penal, art. 151.

<sup>289</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, art. 608.

<sup>290</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, art. 604.

<sup>291</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, art. 606.

<sup>292</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, art. 607.

<sup>293</sup> Véanse Código Procesal Penal de 1890, art. 609. pár. 1º: Proyecto de Código Procesal Penal, art. 150.

*Artículo 36*

Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronuncie el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente<sup>294</sup>.

Si fuese contraria, una vez ejecutoriada, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido y lo comunicará al Poder Ejecutivo, incluyendo copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requirente.

*Artículo 37*

Si el detenido manifiesta conformidad con el pedido, el juez o tribunal redactará un acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada y declarará sin más trámite la procedencia de la extradición.

*Artículo 38*

Los objetos que se encuentren en poder de la persona reclamada, sea que provengan del hecho, o que hubieren servido para su ejecución, o el hecho se hubiere ejecutado en ellos, o en cualquier otro modo revistiesen el carácter de piezas de convicción, serán secuestrados y entregados al Estado requirente, aun cuando no se efectúe la extradición por motivo de muerte o desaparición del inculpado<sup>295</sup>.

*Artículo 39*

En el caso de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar su traslación hasta el punto más adecuado de la frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por vía marítima, fluvial o aérea, la entrega se hará a los agentes que designe el Estado requirente, en el puerto o aeródromo más apropiado de embarco.

---

<sup>294</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, art. 609, pár. 2°.

<sup>295</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, art. 615.

El Estado requirente podrá en todo caso constituir uno o más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada a los agentes o autoridades del territorio del Estado requerido, o del tránsito.

*Artículo 40*

Cuando para la entrega de un reo cuya extradición hubiese sido acordada por un Estado a favor de otro, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática, del testimonio en forma del decreto de extradición que la otorgó<sup>296</sup>.

*Artículo 41*

Los gastos que demande la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y, desde entonces a cargo del Gobierno requirente.

*Artículo 42*

Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

*Artículo 43*

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático, consular o policial del Estado requirente, será declarada en libertad si dentro del término de cuarenta días, contados desde la comunicación en ese sentido, no hubiere sido enviada a su destino, salvo solicitud de una prórroga prudencial. En este caso, no se admitirá de nuevo pedido por la misma causal.

---

<sup>296</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, art. 614.

*Artículo 44*

Concedida la extradición, el Estado requirente se compromete a que el inculpado sea sometido exclusivamente, de acuerdo con el Artículo 24, por el hecho que determinó su entrega y no por otro anterior, salvo si, puesto en libertad, permaneciera voluntariamente en el territorio del Estado requerido por más de treinta días.

*Artículo 45*

Durante el proceso de extradición, la persona detenida no podrá ser puesta en libertad bajo fianza<sup>297</sup>.

### TÍTULO III

#### DEL ARRESTO PREVENTIVO

*Artículo 46*

En casos urgentes, los Estados contratantes podrán solicitar, por vía postal o telegráfica, que se proceda al arresto del inculpado, y a la incautación de los objetos concernientes al delito, una vez que se determine la naturaleza del mismo y se invoque la existencia de una orden de prisión emanada del juez competente<sup>298</sup>.

En esos casos, el detenido será puesto en libertad si dentro de sesenta días de la fecha de su arresto no hubiera sido presentado al Estado requerido el pedido formal de extradición, debidamente instruido<sup>299</sup>.

Cumplido el plazo y puesto el detenido en libertad, no se podrá solicitar de nuevo su arresto sino después de la presentación de los documentos exigidos por el Artículo 29.

*Artículo 47*

En el caso de arresto preventivo, la libertad del detenido se llevará a cabo sin perjuicio de la retención de los objetos que se especifican en el Artículo

<sup>297</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, art. 613.

<sup>298</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, art. 610.

<sup>299</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, art. 611.

38, durante un término prudencial que fijarán los jueces del Estado que procedió al arresto, de acuerdo con las circunstancias que rodean al hecho.

*Artículo 48*

En todos los casos de arresto preventivo las responsabilidades que de él emanen corresponden al Estado que solicitó la medida.

## TÍTULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 49*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todos los Estados contratantes. El que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje<sup>300</sup>.

*Artículo 50*

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor, desde ese momento, por tiempo indefinido.

*Artículo 51*

Si alguno de los Estados contratantes creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

*Artículo 52*

Ningún pedido de extradición por delito cometido antes del canje de las ratificaciones de este Tratado puede ser fundado en sus estipulaciones.

---

<sup>300</sup> Véase Constitución Nacional, art. 137.



*Artículo 53*

El Artículo 49 es extensivo a los Estados que no habiendo concurrido a este Congreso quisieran adherir al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman en Montevideo a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta.

**RESERVA:**

DE LA DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

“La Delegación de la República Argentina deja a salvo el derecho de hacer distingo entre “delincuente político” y “terrorismo internacional”.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Tratado de Derecho Procesal Internacional	LUGAR Montevideo. Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19400319	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Segunda Etapa
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 27 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el art. 26 del Tratado	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina	19400319		19560618 RAT
2.Bolivia	19400319		
3.Brasil	19400319		
4.Colombia	19400319		
5.Paraguay	19400319		19580129 RAT
6.Perú	19400319		
7.Uruguay	19400319		19421112 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Su aprobación debe comunicarse al gobierno del Uruguay y notificada por éste a los demás contratantes para su vigencia, conforme con el artículo 26 del Tratado.			
2. Argentina: Reserva hecha al firmar el Tratado. Sobre el artículo 11º: Entiende que cuando al diligenciarse un exhorto se opusieren ante el juez requerido las excepciones de litispendencia o incompetencia de Jurisdicción, atribuyendo el conocimiento de la causa a los tribunales del Estado a que dicho juez pertenece, puede éste negarse a diligenciarlo total o parcialmente, en defensa de su propia jurisdicción.			
3. Brasil: Reservas hechas al firmar el Tratado. Sobre el artículo 2º: Entiende que la apreciación de la prueba debe regirse por la <i>lex fori</i> . Sobre el artículo 5º: Entiende dejar a salvo lo dispuesto por los artículos 776 y 778 del Código Procesal de su país.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC:	aceptación
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay		AD:	adhesión
OEA/Ser.KXXI.2, Washington D.C., 1977		CONF:	conferencia
Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118, 119		RAT:	ratificación
		SER.:	serie

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Tratado de Derecho Procesal Internacional		Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Segunda Etapa	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo. Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19400319	
		<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Raúl Sapena Pastor Dr. Emilio Saguier Aceval	
<b>APROBACIÓN</b>		<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Nº 266/55 (19550719)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19580129	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19580129			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados. Ministerio de Relaciones Exteriores. Paraguay Dirección de Tratados. Ministerio de Relaciones Exteriores. Uruguay OEA/Ser.KXXI.2. Washington, D. C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955. pp. 118,119		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia SER.: serie	

## TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL<sup>301</sup>

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. E. el Presidente de la República Oriental de Colombia; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República del Paraguay,

han convenido en celebrar el presente Tratado por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto,

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ IRURETA GOYENA,

AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO MANINI RÍOS,

AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA,

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ PEDRO VARELA, y

AL SEÑOR DOCTOR DON ÁLVARO VARGAS GUILLEMETTE.

S. E. el Presidente de los Estados Unidos del Brasil,

AL SEÑOR DOCTOR DON SEBASTIÁN DO REGO BARROS,

AL SEÑOR DOCTOR DON HAHNEMANN GUIMARAES,

AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO BAPTISTA MARTINS, y

AL SEÑOR DOCTOR MARIO BULHOES PEDREIRA, Y

---

<sup>301</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

AL SEÑOR DOCTOR DON ALEXANDER MARCONDES MACHADO,  
FILHO.

S. E. el Presidente de la República de Colombia,  
AL SEÑOR DOCTOR DON ROBERTO URDANETA ALBELÁEZ, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON RAIMUNDO RIVAS.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia.  
AL SEÑOR DOCTOR DON JORGE VALDÉS MUSTERS.  
AL SEÑOR DOCTOR DON FEDERICO GUTIERREZ GRANIER, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON GUILLERMO FRANCOVICH.

S. E. el Presidente de la República de Argentina,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN ÁLVAREZ,  
AL SEÑOR DOCTOR DON DIMAS GONZÁLEZ GOWLAND,  
AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS M. VICO,  
AL SEÑOR DOCTOR DON RICARDO MARCÓ DEL PONT,  
AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS ALBERTO ALCORTA, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN AGUSTÍN MOYANO.

S. E. el Presidente de la República del Perú,  
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ LUIS BUSTAMANTE I RIVEROS, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ JACINTO RADA.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay,  
AL SEÑOR DOCTOR DON RAÚL SAPENA PASTOR, y  
AL SEÑOR DOCTOR DON EMILIO SAGUIER ACEVAL,

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes que hallaron en debida forma, y después de considerar que el Tratado de Derecho Procesal Internacional, firmado en Montevideo el día once del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, podría ser objeto de una revisión para modificar y concretar sus disposiciones; y, teniendo en cuenta las conferencias y debates del caso, acordaron las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I

### PRINCIPIOS GENERALES

#### *Artículo 1°*

Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos del Estado en donde se promuevan.

#### *Artículo 2°*

Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso. Se exceptúan aquellas pruebas que por su naturaleza no están autorizadas por la ley del lugar en donde se sigue el juicio.

## TÍTULO II

### DE LAS LEGALIZACIONES

#### *Artículo 3°*

Las sentencias y laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales o contencioso-administrativos; las escrituras públicas y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un Estado; y los exhortos y cartas rogatorias, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, con arreglo a este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

*Artículo 4°*

La legalización se considerará hecha en debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

**TÍTULO III**

**DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES**

*Artículo 5°*

Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) que hayan sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) que tengan carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados;
- c) que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada, y representada o declarada rebelde, conforme con la ley del país en donde se siguió el juicio;
- d) que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento<sup>302</sup>.

Quedan incluidos en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o a intereses privados.

*Artículo 6°*

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral;

---

<sup>302</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 532.

- b) copia de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento al inciso c) del artículo anterior;
- c) copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

*Artículo 7º*

La ejecución de las sentencias y de los fallos arbitrales, así como la de las sentencias de tribunales internacionales, contempladas en el último inciso del artículo 5º, deberá pedirse a los jueces o tribunales competentes, los cuales, con audiencia del Ministerio Público, y previa comprobación que aquellos se ajustan a lo dispuesto en dicho artículo, ordenarán su cumplimiento por la vía que corresponda, de acuerdo con lo que a ese respecto disponga la ley de procedimiento local.

En todo caso, mediando pedido formulado por el Ministerio Público, y aun de oficio, podrá oírse, sin otra forma de defensa, a la parte contra la cual se pretende hacer efectiva la sentencia o el fallo arbitral de que se trata<sup>303</sup>.

*Artículo 8º*

El juez a quien se solicite el cumplimiento de una sentencia extranjera, podrá sin más trámite y a petición de parte y aun de oficio, tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la ley del Tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargos u otras medidas preventivas<sup>304</sup>.

*Artículo 9º*

Cuando sólo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentado en juicio, con la documentación a que se refiere el artículo 6º, en el momento que corresponda según la ley local; y los jueces o tribunales se pronunciarán sobre su mérito en la sentencia que dicten, previa comprobación, con audiencia del Ministerio Público, de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º.

<sup>303</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 534.

<sup>304</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 537.



*Artículo 10*

Los actos procesales no contenciosos, como inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propio territorio, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

*Artículo 11*

Los exhortos y las cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos y cartas rogatorias reúnan los requisitos establecidos en este Tratado. Así mismo, deberán ser redactados en la lengua del Estado que libre el exhorto, y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra dicho exhorto, debidamente certificada. Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y a falta de estos por conducto de los consulares del país que libra el exhorto, no necesitarán legalización de firmas.

*Artículo 12*

Cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez a quien se libra el exhorto proveerá lo necesario al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y, en general, a todo aquello que fuere conducente al mejor desempeño de la comisión.

*Artículo 13*

Los exhortos y las cartas rogatorias serán diligenciadas con arreglo a la leyes del país al cual se pide la ejecución. Si se tratara de embargos, la procedencia de la medida se regirá y determinará por las leyes y los jueces del lugar del proceso.

La traba del embargo, su forma y la inembargabilidad de los bienes denunciados a ese efecto, se regirán por las leyes y se ordenarán por los jueces del lugar en donde dichos bienes estuvieren situados.

Para ejecutar la sentencia dictada en el juicio en que se haya ordenado la traba del embargo sobre bienes ubicados en otro territorio, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 7° y 8° de este Tratado.

*Artículo 14*

Trabado el embargo, la persona afectada por esta medida, podrá deducir ante el juez ante quien se libró el exhorto, la tercería pertinente, con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen. Noticiado éste de la interposición de la tercería, suspenderá el trámite del juicio principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el tercerista haga valer sus derechos. La tercería se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El tercerista que comparezca después de fenecido ese término, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del país del lugar de la situación de dicho bien.

*Artículo 15*

Los interesados en la ejecución de los exhortos y de las cartas rogatorias, podrán constituir apoderado, siendo de su cuenta los gastos que el ejercicio del poder y las diligencias ocasionaren.

**TÍTULO IV**

**DEL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES<sup>305</sup>**

*Artículo 16*

El concurso civil de acreedores se rige y tramita por las leyes y ante los jueces del país del domicilio del deudor.

---

<sup>305</sup> Con la unificación del Derecho Privado la clasificación del concurso desaparece manteniéndose únicamente ciertas diferencias con relación a los comerciantes.

*Artículo 17*

Si hubiere bienes ubicados en uno o más Estados signatarios, distintos de los del domicilio del deudor, podrá promoverse, a pedido de los acreedores, concursos independientes en cada uno de ellos.

*Artículo 18*

Declarado el concurso, y sin perjuicio del derecho a que se refiere el artículo anterior, el juez respectivo tomará las medidas preventivas pertinentes respecto de los bienes situados en otros países, y, al efecto, procederá en la forma establecida para esos casos en los artículos anteriores.

*Artículo 19*

Cumplidas las medidas preventivas, los jueces a quienes se libran exhortos, harán conocer por edictos publicados durante treinta días, la declaración del concurso, la designación de síndico y de su domicilio, el plazo para presentar los títulos creditorios y las medidas preventivas que se hubieren tomado.

*Artículo 20*

En el caso del Artículo 17, los acreedores locales, dentro de los sesenta días subsiguientes a la última publicación prevista en el artículo anterior, podrán promover el concurso del deudor respecto de los bienes ubicados en ese país. Para este caso, como para el de juicio único de concurso, que se siga ante los tribunales y de acuerdo con las leyes del país del domicilio del deudor, los acreedores locales tendrán el derecho de preferencia sobre los bienes ubicados en el territorio en donde sus créditos deben ser satisfechos.

*Artículo 21*

Cuando proceda la pluralidad de concursos, el sobrante que resultare a favor del deudor en un país signatario, quedará afectado a las resultas de los otros juicios de concursos, transfiriéndose por vía judicial, con preferencia, al concurso declarado en primer término.

### *Artículo 22*

Los privilegios se determinan exclusivamente por la ley del Estado en donde se abra cada concurso, con las siguientes limitaciones:

- a) El privilegio especial sobre los inmuebles y el derecho real de hipoteca, quedarán sometidos a la ley del estado de su situación,
- b) El privilegio especial sobre los muebles, queda sometido a la ley del Estado en donde se encuentran, sin perjuicio de los derechos del Fisco por impuestos adeudados.

La misma norma rige en cuanto al derecho que se funda en la posesión o en la tenencia de bienes muebles, o en un inscripción pública, o en otra forma de publicidad.

### *Artículo 23*

La autoridad de los síndicos o de los representantes legales del concurso, será reconocida en todos los Estados, los cuales admitirán en su territorio el ejercicio de las funciones que a aquellos concede la ley del concurso y el presente Tratado.

### *Artículo 24*

Las inhabilidades que afecten al deudor, serán decretadas por el juez de su domicilio, con arreglo a la ley del mismo. Las inhabilidades relativas a los bienes situados en otros países, podrán ser declaradas por los tribunales locales conforme a sus propias leyes.

La rehabilitación del concursado y sus efectos se regirán por las mismas normas.

### *Artículo 25*

Las reglas referentes al concurso serán igualmente aplicables a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pago u otras instituciones análogas que sean admitidas en las leyes de los Estados contratantes.

## DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 26*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todos los Estados signatarios. El que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

### *Artículo 27*

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor desde ese acto, entre los Estados que hubieren llenado dicha formalidad, por tiempo indefinido, quedando, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo en día once de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

### *Artículo 28*

Si alguno de los Estados signatarios creyera conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en el que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

### *Artículo 29*

El artículo 26 es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherir al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados mencionados firman el presente Tratado, en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta.

## **RESERVAS :**

1 - De la Delegación de los Estados Unidos del Brasil :

*Sobre el Artículo 2º* - Entiende que la apreciación de la prueba debe regirse por la "*lex fori*".

*Sobre el Artículo 5°* - Entiende dejar a salvo lo dispuesto por los Artículos 776 y 778 del Código Procesal de su país<sup>306</sup>.

## 2 - De la Delegación de la República Argentina:

*Sobre el Artículo 11* - Entiende que cuando al diligenciarse un exhorto se opusieren ante el juez requerido las excepciones de litispendencia o incompetencia de jurisdicción, atribuyendo el conocimiento de la causa a los tribunales del Estado a que dicho juez pertenece, puede éste negarse a diligenciarlo total o parcialmente, en defensa de su propia jurisdicción.

---

<sup>306</sup> El art. 776 del Código del Proceso Civil brasileño de 1939 dispone. "A reforma de autos perdidos somente se admitirá quando faltarem os suplementares" El art. 778 establece: "Verificada a perda depois da produção da prova, restaurar-se-á a audiência, requirindo-se as mesmas testemunhas e repetindo-se os exames pelos mesmos peritos, se tais provas não constarem do termo de audiência no protocolo do escrivão.

& 1.º Se qualquer testemunha houver falecido, ou se achar impossibilitada de depor seu depoimento poderá ser comprovado pela inquirição de novas testemunhas, suprido-se do mesmo modo o laudo do perito falecido, ou impossibilitado de renová-lo.

& 2.º Os documentos originais serão supridos por certidões e, à falta destas, por outros meios ordinários de prova, limitada à existência dos mesmos documentos.

& 3.º Os oficiais de justiça, peritos e depositários que tiverem praticado os atos judiciais ou a êles houverem assistido, deporão como testemunhas.

& 4.º Se o juiz houver dado sentença da qual possua cópia, esta será junta aos autos e terá a mesma autoriade da original".

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBEA/REUNIÓN</b>
Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado	<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19400319	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Segunda Etapa
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Las disposiciones contenidas en el Protocolo se consideran parte integrante de los Tratados, de su referencia conforme con el artículo 8° del Protocolo		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original y ratificaciones)	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1.Argentina	19400319		19560618 RAT
2.Bolivia	19400319		
3.Brasil	19400319		
4.Chile	19400319		
5.Colombia	19400319		
6.Paraguay	19400319		19580129 RAT
7.Perú	19400319		
8.Uruguay	19400319		19421112 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Perú: Reservas hechas al firmar el Protocolo. a. La Delegación del Perú reproduce las reservas que ha dejado formuladas en el Tratado de Derecho Civil Internacional sobre las materias de los artículos 1° y 2° de este Protocolo b. La Delegación entiende que el sentido del artículo 5° de este Protocolo es que la voluntad de las partes no puede variar las reglas que sobre competencia legislativa o judicial establecen los Tratados.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington D.C.1977 Registro Oficial, 1955, Paraguay, pp. 118, 119		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado		Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Segunda Etapa	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19400319	
		<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Raúl Sapena Pastor Dr. Emilio Saguier Aceval	
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Nº 266/55 (19550719)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19580129	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19580129			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D. C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118, 119		<b>ABREVIATURAS</b> CONF.: conferencia SER.: serie	



## PROTOCOLO ADICIONAL<sup>307</sup>

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay; de la República de los Estados Unidos del Brasil; de la República de Colombia; de la República de Bolivia; de la República Argentina, de la República de Chile; de la República del Perú y de la República del Paraguay, penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las leyes de cualesquiera de los Estados contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los Tratados celebrados sobre las diversas materias del Derecho Internacional Privado, han convenido en lo siguiente:

### *Artículo 1º*

Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trata<sup>308</sup>.

### *Artículo 2º*

Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada<sup>309</sup>.

### *Artículo 3º*

Todos los recursos acordados por las leyes de procedimiento del lugar del juicio, para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualesquiera de los otros Estados.

---

<sup>307</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay

<sup>308</sup> Véase Código Civil, art. 22.

<sup>309</sup> Ídem

*Artículo 4°*

Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso<sup>310</sup>.

*Artículo 5°*

La jurisdicción y la ley aplicable según los respectivos Tratados, no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, salvo en la medida en que lo autorice dicha ley.

*Artículo 6°*

De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobiernos se comprometen a transmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos Estados.

*Artículo 7°*

Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de los Estados no invitados al presente Congreso, en la misma forma que la de aquellos que, habiendo adherido a la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

*Artículo 8°*

Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden se considerarán parte integrante de los Tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba designados firman este Protocolo en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta.

---

<sup>310</sup> Véase Código Civil, art. 22.

**RESERVA:**

DE LA DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERU

1. La Delegación del Perú reproduce las reservas que sobre la materia de los artículos 1º y 2º de este Protocolo ha dejado formuladas en el Tratado de Derecho Civil Internacional.

2. La Delegación entiende que el sentido del artículo 5º de este Protocolo es que la voluntad de las partes no puede variar las reglas que sobre competencia legislativa o judicial establecen los Tratados.

# SEGUNDA PARTE

CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS  
INTERAMERICANAS DE  
DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO

## **CAPÍTULO III**

### **PRIMERA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CIDIP I, PANAMÁ, 1975**

1. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.
2. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas.
3. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.
4. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.
5. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.
6. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes a ser utilizados en el Extranjero.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional	<b>LUGAR</b> Panamá, Panamá	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19750130	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19760616 conforme con el artículo 10 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones), conforme con el artículo 8° de la Convención	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1. Argentina	19910315	19941103	19950105 RAT
2. Bolivia	19830802		
3. Brasil	19750130	19950831	19951127 RAT
4. Chile	19750130	19760408	19760517 RAT
5. Colombia	19750130	19861118	19861229 RAT
6. Costa Rica	19750130	19780102	19780120 RAT
7. Ecuador	19750130	19910806	19911023 RAT
8. El Salvador	19750130	19800627	19800811 RAT
9. Estados Unidos	19780609	19861110	19900927 RAT
10. Guatemala	19780130	19860707	19860820 RAT
11. Honduras	19750130	19790108	19790322 RAT
12. México	19771027	19780215	19780327 RAT
13. Nicaragua	19750130		
14. Panamá	19750130	19751111	19751217 RAT
15. Paraguay	19750826	19761202	19761215 RAT
16. Perú	19880421	19890502	19890522 RAT
17. Rca. Dominicana	19770418		
18. Uruguay	19750130	19770329	19770425 RAT
19. Venezuela	19750130	19850322	19850516 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24384 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 42, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

### OBSERVACIONES

1. México, Paraguay: Firmaron *ad referendum*.

2. Estados Unidos: (Reservas hechas al firmar la Convención). Al menos que entre las partes en un acuerdo sobre arbitraje exista un compromiso expreso en contrario, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación tanto de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional como de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, si la mayoría de dichas partes son ciudadanos de un Estado o Estados que hayan ratificado o hayan adherido a la Convención Interamericana y sean Estados miembros de la OEA, se aplicará la Convención Interamericana. En todos los demás casos se aplicará la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Los Estados Unidos aplicarán las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que estén vigentes en la **FECHA** en que depositen el instrumento de ratificación, a menos que con posterioridad los Estados Unidos tomen una decisión oficial de adoptar y aplicar las modificaciones ulteriores de dichas reglas.

Los Estados Unidos aplicarán la Convención sobre la base de reciprocidad, sólo para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.



**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional		Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Panamá, Panamá		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19750130	<b>SUSCRIPTORES</b> Paraguay suscribió <i>ad referendum</i>
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley N° 611/76 (19761124)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761202	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761215	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19770114			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Paraguay, México: suscribieron <i>ad referendum</i> . 2. Paraguay: suscribió el 19750826.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24382 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 42, Washington D.C.		CONF: conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE  
COMERCIAL INTERNACIONAL<sup>311</sup>**

LEY N° 611/76

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL”, hecha  
en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 30 de enero de  
1975 y cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL  
INTERNACIONAL<sup>312</sup>**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los  
Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje  
Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

*Artículo 1°*

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter  
a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre  
ellas con relación a un negocio de carácter mercantil<sup>313</sup>. El acuerdo respectivo

---

<sup>311</sup> Transcripción textual extraída de la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la  
República.

<sup>312</sup> El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, suscrito el 11 de Enero de  
1889, dedica algunas disposiciones al Arbitraje. (Véase artículo 5° y concordantes).

<sup>313</sup> La definición de arbitraje que da la Convención limita las cuestiones a debatir a problemas  
de carácter comercial, tal como determina la nominación de la misma.

constará en el escrito firmado por las partes en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex<sup>314</sup>.

*Artículo 2°*

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a una tercero sea éste persona natural o jurídica<sup>315</sup>.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

*Artículo 3°*

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

*Artículo 4°*

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada<sup>316</sup>. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

*Artículo 5°*

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido

<sup>314</sup> Véanse Código Procesal Civil, art. 777; Código Civil, arts. 411, 412, 414, 647, inc. d, y 700, inc. g.

<sup>315</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 778.

<sup>316</sup> Véase Código Civil, art. 1759.

- en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o
- b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
  - c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieran a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
  - d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
  - e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, conforme a cuya ley, haya sido dictada la esa sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:
- a. Que según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o<sup>317</sup>
  - b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado<sup>318</sup>.

#### *Artículo 6º*

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5º párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la

---

<sup>317</sup> Véanse Código Procesal Civil, art. 774; Código Civil, art. 1598.

<sup>318</sup> Véase Código Civil, arts. 9, 22.

cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

*Artículo 7°*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 8°*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 9°*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 10*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

*Artículo 11*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### *Artículo 12*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositada en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### *Artículo 13*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente de la Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente de la Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General

Asunción, 24 de Noviembre de 1976

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

DR. ALBERTO NOGUÉS  
Ministro de Relaciones Exteriores

GRAL. DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA /REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas	LUGAR Panamá, Panamá	FECHA Año.Mes.Día 19750130	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19760116 conforme con el artículo 15 de la Convención		Secretaría General O.E.A. (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 18 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Argentina	19830209	19830209	19830310 RAT
2. Bolivia	19830802		
3. Brasil	19750130		
4. Chile	19750130	19760408	19760517 RAT
5. Colombia	19750130		
6. Costa Rica	19750130	19780102	19760120 RAT
7. Ecuador	19750130	19750812	19750910 RAT
8. El Salvador	19750130	19800627	19800811 RAT
9. Guatemala	19750130	19761229	19770218 RAT
10. Honduras	19750130	19790108	19790322 RAT
11. México	19771027	19780213	19780327 RAT
12. Nicaragua	19750130		
13. Panamá	19750130	19751111	19751217 RAT
14. Paraguay	19750826	19761202	19761215 RAT
15. Perú	19750130	19770705	19770825 RAT
16. Rca. Dominicana	19761110	19771006	19771006 RAT
17. Uruguay	19750130	19770329	19770425 RAT
18. Venezuela	19750130	19850130	19850516 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24382 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 40, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	



**OBSERVACIONES**

1. México y Paraguay: suscribieron *ad referendum*.
2. Argentina: Información suministrada conforme con el artículo 10<sup>319</sup>. “En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10, 2º párrafo de la referida Convención, cumpla en informar a V.E. que en la Rca. Argentina en virtud de las disposiciones del Decreto Ley N° 6601/63, el documento denominado “factura conformada”, tiene carácter negociable<sup>320</sup>.”
3. El Salvador: Declaración hecha al firmar la Convención. “En relación al artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, en El Salvador las Facturas no constituyen documentos negociables”.
4. México: Información suministrada conforme con el artículo 10. “Tengo la honra de referirme a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas hecha en la ciudad de Panamá, el 30 de enero de 1975. De conformidad con la legislación mexicana, las facturas no son documentos negociables”.
5. Venezuela: Información suministrada conforme con el artículo 10. “De conformidad con el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, suscrita en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, la factura no constituye un instrumento negociable, según la legislación interna de Venezuela”.

<sup>319</sup> Todos los artículos de los Tratados citados en las fichas pueden ser examinados en la transcripción de los Tratados pertinentes.

<sup>320</sup> Decreto Ley N° 6601/63: Artículo 9: “La factura, aun cuando no esté expresamente girada a la orden, es transmisible por vía de endoso. Todos los que firmen o endosen una factura conformada son solidariamente responsables...”

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas		Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Panamá, Panamá		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19750826	<b>SUSCRIPTORES</b> Paraguay suscribió <i>ad referendum</i>
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley N° 609/76 (19761124)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761202	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761215	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19770114			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. México y Paraguay: suscribieron <i>ad referendum</i> . 2. Paraguay: suscribió el 26 de Agosto de 1975.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24382 Sección de Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 40		CONF: conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS<sup>321</sup>**

LEY N° 609/76

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS”, hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 30 de enero de 1975 y cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

*Artículo 1°*

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio<sup>322</sup> se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída<sup>323</sup>.

<sup>321</sup> Transcripción textual extraída de la Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay.

<sup>322</sup> Véanse Código Civil, art. 1298 y sgtes.; Ley N° 861/96 “De Bancos y Entidades Financieras, arts. 12, 42.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz<sup>324</sup> según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considere válida la obligación<sup>325</sup>.

### Artículo 2°

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice<sup>326</sup>.

### Artículo 3°

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

<sup>323</sup> Este artículo concuerda con los artículos 3° y 9° de la misma Convención. Al adoptarse como ley aplicable a la capacidad para obligarse la del lugar de constitución de la relación obligatoria cambiaria, se evita el fraccionamiento de la norma aplicable, se confiere certidumbre jurídica a la validez del instrumento, y, por ende, se facilita el tráfico mercantil. Se excluye la cuestión de las materias comprendidas dentro del estatuto personal, obviándose de tal manera la irritante polémica entre la ley de la nacionalidad y la del domicilio, como lo hace notar el jurista venezolano Gonzalo Parra Aranguren en su Estudio sobre las Convenciones (n. 8, Publ. Separata de la Facultad Católica Andrés Bello, n° 27, Caracas, 1980).

<sup>324</sup> Véase Código Civil, ars. 3, 11, 12, 13, 14, 37, 38.

<sup>325</sup> El artículo 1° al tiempo que trae el principio general relativo a la ley aplicable para la validez de la obligación cambiaria, en lo que respecta a capacidad, consagra asimismo la excepción, de acuerdo con la *lex favor negotii* expresando que "... si la obligación hubiera sido contraída por quien fuera incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado parte en esta Convención, cuya ley considerase válida la obligación".

<sup>326</sup> Las formas del giro, endoso, aval, protesto, intervención, aceptación y protesto de la letra se someten a la ley del lugar de celebración (*lex loci celebrationis*), de conformidad con el artículo 2° de la Convención, en concordancia con el artículo 23 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940.

Además, véase Código Civil, arts. 1298, 1299 y sgtes., 1311 y sgtes., 1322 y sgtes., 1331 y sgtes., 1347 y sgtes., 1368 y sgtes.

*Artículo 4°*

Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueran válidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha validez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

*Artículo 5°*

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra debe ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión<sup>327</sup>.

*Artículo 6°*

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse<sup>328</sup>.

*Artículo 7°*

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento<sup>329</sup>.

*Artículo 8°*

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación debe cumplirse o del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del

---

<sup>327</sup> Este artículo resuelve el problema de determinación del lugar de constitución de la obligación. El precepto expresa que a falta de indicación del lugar de creación de la obligación, se aplicará la ley del lugar de pago de la letra (*lex loci executionis*), y a falta de indicación de éste, será aplicable la ley del lugar donde la letra hubiese sido suscrita (*lex loci celebrationis*).

Además, véase Código Civil, art. 1299, inc. b, c y d.

<sup>328</sup> Véase Código Civil, arts. 1322, 1324, 1339, 1362 al 1367.

<sup>329</sup> Véase Código Civil, arts. 1384 y sgtes.

actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio<sup>330</sup>.

*Artículo 9º*

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés<sup>331</sup>.

*Artículo 10*

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Parte en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable<sup>332</sup>.

*Artículo 11*

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público<sup>333</sup>.

*Artículo 12*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>330</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 17.

La Convención, por otra parte, se completa y enriquece con una disposición sobre competencia internacional en la materia. De acuerdo con el art. 8º se reconoce a los Tribunales del Estado de cumplimiento de la obligación o del domicilio del demandado, a opción del actor, como competentes para entender en las controversias que pudieran suscitarse con motivo de la negociación de la letra. Se trata, como lo señala Gonzalo Parra Aranguren, de una verdadera *facultas alternativa creditoris*, con innegables proyecciones en el campo de la eficacia internacional de las sentencias extranjeras.

<sup>331</sup> Véanse Código Civil, art. 1537; Código Procesal Civil, art. 448, inc. f.

<sup>332</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 448, inc. f.

<sup>333</sup> Véase Código Civil, arts. 9, 22.

*Artículo 13*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 14*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 15*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado Parte que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

*Artículo 16*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán los efectos treinta días después de recibidas.

*Artículo 17*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en

la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

*Artículo 18*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También las transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General



Asunción, 24 de Noviembre de 1976

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSERTESE  
EN EL REGISTRO OFICIAL.-

DR. ALBERTO NOGUÉS

GRAL. DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

Ministro de Relaciones Exteriores

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques	LUGAR Panamá, Panamá	FECHA Año.Mes.Día 19750130	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19760116, conforme con el artículo 5º de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 8º de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Bolivia	19830802		
2. Brasil	19750130		
3. Chile	19750130	19760408	19760517 RAT
4. Colombia	19750130		
5. Costa Rica	19750130	19780102	19780120 RAT
6. Ecuador	19750130	19750905	19751003 RAT
7. El Salvador	19750130		
8. Guatemala	19750130	19791024	19791217 RAT
9. Honduras	19750130	19790108	19790322 RAT
10. Nicaragua	19750130		
11. Panamá	19750130	19751111	19751217 RAT
12. Paraguay	19750826	19761202	19761215 RAT
13. Perú	19750130	19770705	19770825 RAT
14. Rca. Dominicana	19761110		
15. Uruguay	19750130	19770329	19770425 RAT
16. Venezuela	19750130		
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Paraguay: Suscribió <i>ad referendum</i> .			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24383 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 41, Washington D.C.		AC:	aceptación
		AD:	adhesión
		CONF:	conferencia
		RAT:	ratificación

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques		Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Panamá, Panamá		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19750826	<b>SUSCRITORES</b> Paraguay suscribió <i>ad referendum</i>
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley Nº 610/76 (19761124)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761202	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761215	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19770114			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1 Paraguay: firmó <i>ad referendum</i> el 19750826.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados del Dirección de Tratados. Ministerio de Relaciones Exteriores. Paraguay Registro ONU: 19890320, Nº 24382 Sección Decretos y Leyes. Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, Nº 41		CONF: conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE  
LEYES EN MATERIA DE CHEQUES<sup>334</sup>**

LEY N° 610/76

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES",  
hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 30 de  
enero de 1975 y cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS  
DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES<sup>335</sup>**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los  
Estados Americanos,

CONSIDERANDO que se ha adoptado en esta misma fecha la  
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de  
Cambio, Pagarés y Facturas, han acordado lo siguiente:

---

<sup>334</sup> Transcripción textual extraída de la Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la  
República. Paraguay.

<sup>335</sup> La idea primitiva en la Conferencia fue la de incluir en una única Convención lo referente  
no sólo a letras de cambio y otros títulos circulatorios sino también desde luego a los cheques.  
Pero finalmente prevaleció el criterio de desdoblamiento de los temas y consagrar al cheque una  
Convención especial, teniendo en cuenta sus caracteres específicos e incluso su excepcional  
utilización en la vida diaria, que lo hace cada día más importante por haberse tomado muy  
frecuentemente en no pocos lugares un verdadero sustituto de la moneda.

*Artículo 1º*

Las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas son aplicables a los cheques, en cuanto fuere del caso, con las siguientes modificaciones:

La ley del Estado Parte en que el cheque debe pagarse determina:

- a. El término de presentación;
- b. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;
- c. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
- d. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- e. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, y
- f. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque<sup>336</sup>.

*Artículo 2º*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 3º*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>336</sup> La Convención sobre Cheques se reduce a dos cuestiones. Una relativa a la legislación aplicable a la figura, la que de conformidad con el artículo 1º son las mismas que las adoptadas para las Letras de Cambio. Otra, que señala a la *lex loci executionis* como competente para normar los siguientes puntos del instrumento:

- a. Derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de la cuestión;
- b. Derechos del girador a revocar el cheque u oponerse al pago;
- c. Necesidad del protesto o de otro acto análogo para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados;
- d. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

Además, véanse la Ley 887/81 "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana s/ Conflictos de Leyes en Materia de Cheques" (CIDIP II, 1979), art. 7º; Código Civil, arts. 1298, 1535, 1537; Código Procesal Civil, art. 448, inciso f.

*Artículo 4º*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 5º*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

*Artículo 6º*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

*Artículo 7º*

La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

*Artículo 8°*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaria notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depositos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 6° de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General

Asunción, 24 de Noviembre de 1976

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE  
EN EL REGISTRO OFICIAL.-

DR. ALBERTO NOGUÉS

Ministro de Relaciones Exteriores

GRAL. DE EJERCITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la Republica



**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	LUGAR Panamá, Panamá	FECHA Año.Mes.Día 19750130	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19760116. conforme con el artículo 22 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones). conforme con el artículo 25 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Argentina	19860519	19870615	19870717 RAT
2. Bolivia	19830802		
3. Brasil	19750130	19950831	19951127 RAT
4. Chile	19750130	19760709	19760813 RAT
5. Colombia	19750130	19950217	19950428 RAT
6. Costa Rica	19750130	19780102	19780120 RAT
7. Ecuador	19750130	19750815	19750910 RAT
8. El Salvador	19750130	19800627	19800811 RAT
9. España		19870622	19870714 AD
10. Estados Unidos	19800415	19861110	19880728 RAT
11. Guatemala	19750130	19800304	19800508 RAT
12. Honduras	19750130	19790108	19790322 RAT
13. México	19771027	19780227	19780327 RAT
14. Nicaragua	19750130		
15. Panamá	19750130	19751111	19751217 RAT
16. Paraguay	19750826	19761202	19761215 RAT
17. Perú	19750130	19770705	19770825 RAT
18. Uruguay	19750130	19770329	19770425 RAT
19. Venezuela	19750130	19840812	19841004 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24386 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 43, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**OBSERVACIONES**

- 1 México y Paraguay: suscribieron *ad referendum*.
  - 2 Chile: (Declaración hecha al ratificar la Convención conforme con el artículo 16). "El instrumento de ratificación correspondiente a esta Convención contiene la declaración de que se extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial" Suministró información conforme con el artículo 4°.
  3. El Salvador: (Reserva hecha al ratificar la Convención). Reserva de aplicación del artículo 7° Suministró información conforme con el artículo 4° y conforme con los artículos 4° y 18. Además El Salvador hizo la siguiente declaración con respecto al artículo 10, párrafo 2, parte final: "Los requisitos que se exigen en cuanto a la legalización y traducción de Exhortos o Cartas Rogatorias, son los que prescriben el artículo 261 del Código de Procedimientos Cíviles y los artículos 388, 389, 391 y 392 del Código de Bustamante"
  - 4 México: (Declaración hecha al firmar la Convención). Con la declaración interpretativa formulada al firmarla. Suministró información conforme con el artículo 4°.
  - 5 Venezuela: (Reserva hecha al ratificar la Convención). Reserva de lo dispuesto en la letra (b) del artículo 2 de la Convención. Suministró información conforme con el artículo 4°.
  - 6 Estados Unidos: (Reservas hechas al ratificar la Convención). Conforme con el artículo 2° b de la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, las Cartas Rogatorias que tengan por objeto la recepción de pruebas quedarán excluidas de los derechos, obligaciones y aplicación de esta Convención entre los Estados Unidos y otro Estado Parte.
- Al ratificar la Convención, los Estados Unidos aceptan su **ENTRADA EN VIGOR** y asumen las relaciones que se derivan de este tratado únicamente con respecto a los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al Protocolo Adicional así como a la Convención Interamericana, y no con respecto a Estados que hayan ratificado o se hayan adherido sólo a la Convención Interamericana.

## TRANSCRIPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONADAS EN LAS OBSERVACIONES

### EL SALVADOR:

El Salvador hizo la siguiente declaración con respecto al Artículo 10, párrafo 2, parte final: "Los requisitos que se exigen en cuanto a legalización y traducción de Exhortos o Cartas Rogatorias, son los que prescriben el Artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles y los Artículos 388, 389, 391 y 392 del Código Bustamante, que en su orden textualmente dicen:

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"Artículo 261.- Para que haga fe el instrumento público o auténtico, emanado de país extranjero, la firma que lo autoriza debe estar autenticada por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de los Asuntos Consulares de la República, o en su defecto, por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que autoriza tal legalización habrá de ser autenticada también por el Ministro o Sub-Secretario de Relaciones Exteriores de El Salvador, o por el Funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que, "por medio de acuerdo ejecutivo en el mismo ramo, haya sido autorizado de modo general para ello".

También harán fe los instrumentos auténticos emanados de país extranjero extendidos por medio de fotocopias, siempre que por razón puesta al reverso de las mismas se haga constar la fidelidad de tales fotocopias y que se han llenado las formalidades exigidas por la ley del país en donde se han extendido. Esta razón deberá ser firmada por el funcionario competente del país de donde proceden, y la firma de éste, autenticada de la manera prevenida en el inciso anterior.

Si los instrumentos a que se refiere el presente Artículo estuvieren escritos en idioma extranjero, vertidos que sean al castellano por intérprete nombrado por Juez competente, no hay necesidad de nueva versión para que obren en los demás tribunales de justicia, u otras oficinas gubernativas, y tampoco habrá necesidad de esta versión cuando los instrumentos hayan sido ya traducidos de acuerdo con la ley del país de donde proceden y la traducción esté debidamente autenticada.

Siempre que el Juez o Tribunal, el Jefe de la oficina gubernativa donde el instrumento o instrumentos vertidos en el extranjero, fueren presentados, creyeren conveniente una nueva versión, podrán de oficio acordarla, como también en el caso de solicitarlo de una persona interesada en ello; y esa nueva versión practicada en forma legal por Juez competente, será la única que se tomará en cuenta.”

## CÓDIGO BUSTAMANTE

“Artículo 388.- Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.”

Artículo 389.- Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado”.

Artículo 391.- El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto, a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia”.

Artículo 392.- El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.”

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias		Primera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Panama, Panamá		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19750826	<b>SUSCRIPTORES</b> Paraguay suscribió <i>ad referendum</i>
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>		<b>DEPÓSITO</b>
<b>LEY</b> Ley Nº 613/76 (19761124)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761202		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761215
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19770114			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. México y Paraguay: suscribieron <i>ad referendum</i> . 2. Paraguay: suscribió el 19750826			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, Nº 24382 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, Nº 43		CONI conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS  
ROGATORIAS<sup>337</sup>**

LEY N° 613/76

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS", hecha en la  
ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 30 de enero de 1975 y  
cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS  
ROGATORIAS**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los  
Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o  
cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

**I. USO DE EXPRESIONES.**

*Artículo 1°*

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o  
"cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las  
expresiones "*comissions rogatoires*", "*letters rogatory*" y "*cartas rogatorias*",  
empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente,  
comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

---

<sup>337</sup> Transcripción textual extraída de la Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la  
República, Paraguay.

## II. ALCANCE DE LA CONVENCIÓN.

### *Artículo 2º*

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto<sup>338</sup>.

### *Artículo 3º*

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

## III. TRANSMISIÓN DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

### *Artículo 4º*

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias<sup>339</sup>.

<sup>338</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

<sup>339</sup> Ídem.

#### IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO.

##### *Artículo 5º*

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Parte siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido<sup>340</sup>.

##### *Artículo 6º*

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

##### *Artículo 7º*

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

##### *Artículo 8º*

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;

---

<sup>340</sup> Véanse Código Procesal Civil, arts. 129, 130; Constitución Nacional, art. 140, art. 18 (Disposiciones Finales y Transitorias); Ley N° 612/76, art. 10.



- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad:
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

*Artículo 9<sup>o</sup>*

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicara en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACIÓN.

*Artículo 10*

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido<sup>341</sup>

---

<sup>341</sup> Como es de práctica universal, las cartas de ruego se tramitan de conformidad con la *lex fori* del Estado requerido. Se reconoce al órgano requerido competente para entender en las cuestiones que eventualmente se susciten con motivo del ruego. Y asimismo, la potestad de declararse incompetente para la tramitación del exhorto, en cuyo caso habrá de transmitir de oficio la documentación al órgano competente en su Estado (en concordancia con el artículo 13 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940).

Además, véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

### *Artículo 11*

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

### *Artículo 12*

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido<sup>342</sup>.

### *Artículo 13*

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Parte en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2º en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

---

<sup>342</sup> Las costas del exhorto corren por cuenta de la parte interesada, pudiendo el Estado requerido negar los trámites en caso de falta de indicación del o de los sujetos responsables de los gastos (en concordancia con el artículo 15 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940).

Véanse además, Código Procesal Civil, arts. 129, 130, 589; Ley 669/95 "Tasas Judiciales", art. 9º, inciso c; Ley 612/76, art 7º.

## VI. DISPOSICIONES GENERALES.

*Artículo 14*

Los Estados Parte que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

*Artículo 15*

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias que hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

*Artículo 16*

Los Estados Parte en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 17*

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

*Artículo 18*

Los Estados Parte informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por las leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias<sup>343</sup>.

---

<sup>343</sup> Véase Código Civil, arts. 9, 22.

## VII. DISPOSICIONES FINALES.

### *Artículo 19*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 20*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 21*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 22*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 23*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se

transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

*Artículo 24*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

*Artículo 25*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMERICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General

Asunción, 24 de Noviembre de 1976

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

ALBERTO NOGUÉS  
Ministro de Relaciones Exteriores

GRAL. DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	LUGAR Panama. Panamá	FECHA Año Mes Día 19750130	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19760116 conforme con el artículo 20 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones). conforme con el artículo 18 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Argentina	19860519	19870125	19870325 RAT
2. Bolivia	19830802		
3. Brasil	19750130		
4. Chile	19750130	19760709	19760813 RAT
5. Colombia	19750130	19910927	19911101 RAT
6. Costa Rica	19750130	19780102	19780120 RAT
7. Ecuador	19750130	19750829	19751003 RAT
8. El Salvador	19750130	19800627	19800811 RAT
9. Guatemala	19750130	19791024	19791217 RAT
10. Honduras	19750130	19790108	19790322 RAT
11. México	19771027	19780213	19780327 RAT
12. Nicaragua	19750130		
13. Panamá	19750130	19751111	19751217 RAT
14. Paraguay	19750826	19761202	19761215 RAT
15. Perú	19750130	19770705	19770825 RAT
16. Rep. Dominicana	19770719	19880831	19910130 RAT
17. Uruguay	19750130	19770329	19770425 RAT
18. Venezuela	19750130	19850329	19850516 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24387 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República. Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 44, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**OBSERVACIONES**

- 1 México: (Declaración interpretativa hecha al firmar la Convención). "El Gobierno de Mexico interpreta que el artículo 8 de esta Convención se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras".
- 2 Paraguay: Suscribió *ad referendum*.
- 3 Chile: (Declaración hecha al firmar la Convención). "El instrumento de ratificación correspondiente a la Convención contiene la declaración de que se extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial".
- 4 El Salvador: (Suministró información conforme con el artículo 10). Además hizo la siguiente Declaración con respecto al mismo artículo 10: "Los requisitos que se exigen en cuanto a la legalización y traducción de Exhortos o Cartas Rogatorias, son los que prescriben el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 388, 389, 391 y 392 del Código Bustamante".
- 5 Guatemala: Suministró información conforme con el artículo 11.
- 6 México: (Declaración hecha al firmar la Convención). Con la declaración interpretativa hecha al firmarla. Suministró información conforme con el artículo 11.
- 7 Uruguay: Suministró información conforme con el artículo 11.
- 8 Chile: Suministró información conforme con el artículo 11.



**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero		Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Panamá, Panamá		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19750826	<b>SUSCRIPTORES</b> Paraguay suscribió <i>ad referendum</i>
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley Nº 612/76 (19761124)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761202	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761215	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19770114			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Paraguay: suscribió <i>ad referendum</i> el 19750826.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, Nº 24382 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, Nº 44		CUNI conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE  
PRUEBAS EN EL EXTRANJERO<sup>344</sup>**

LEY N° 612/76

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO”,  
hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 30 de  
enero de 1975 y cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE  
PRUEBAS EN EL EXTRANJERO**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los  
Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de  
pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

*Artículo 1°*

Para los efectos de esta Convención las expresiones “exhortos” o  
“cartas rogatorias” se utilizan como sinónimos en el texto español. Las  
expresiones “*commissions rogatoires*”, “*letters rogatory*” y “cartas rogatorias”  
empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente,  
comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

---

<sup>344</sup> Transcripción textual extraída de la Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la  
República, Paraguay.

*Artículo 2°*

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieran como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Parte en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

- a) La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
- b) El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada<sup>345</sup>.

*Artículo 3°*

El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes<sup>346</sup>.

*Artículo 4°*

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán obtener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

- a) Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

---

<sup>345</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

<sup>346</sup> Ídem.

- b) Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
- c) Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
- d) Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
- e) Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2. párrafo primero, y en el Artículo 6<sup>o</sup><sup>347</sup>.

#### *Artículo 5°*

Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido<sup>348</sup>.

#### *Artículo 6°*

A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

#### *Artículo 7°*

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas

---

<sup>347</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

<sup>348</sup> Ídem. Este artículo consagra la aplicación de la *lex fori* del Estado de actuación.

rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.<sup>349</sup>

#### Artículo 8°

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

#### Artículo 9°

El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al Artículo 2°, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del “*Common Law*” bajo el nombre de “*pretrial discovery of documents*”.

#### Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Parte siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubiesen sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Parte informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por

<sup>349</sup> Véanse Código Procesal Civil, arts. 129, 130, 589; Ley 669/95 “Que modifica los gravámenes específicos establecidos en la Ley N° 284/71, de Tasas Judiciales”, art. 9°, inc. c; Ley 613/76, art. 12.

sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias<sup>350</sup>.

#### *Artículo 11*

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según sea el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

#### *Artículo 12*

La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1. Conforme a la ley del Estado requerido; o
2. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido<sup>351</sup>.

#### *Artículo 13*

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

#### *Artículo 14*

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de

---

<sup>350</sup> Véanse Código Procesal Civil, arts. 129, 130; Constitución Nacional, art. 140, art. 18, p. 2º (Disposiciones Finales y Transitorias); Ley 613/76, art. 5º.

<sup>351</sup> Este artículo concuerda con el artículo 13 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940.

pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o en las prácticas admitidas en la materia.

#### *Artículo 15*

Los Estados Parte en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos<sup>352</sup>.

#### *Artículo 16*

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público<sup>353</sup>.

#### *Artículo 17*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 18*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>352</sup> Este artículo concuerda con el artículo 11 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940.

<sup>353</sup> La disposición del artículo 16 de la Convención concuerda con el Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1940. Véase Código Civil, arts. 9, 22.

*Artículo 19*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 20*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

*Artículo 21*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

*Artículo 22*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.



*Artículo 23*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General

Asunción, 24 de Noviembre de 1976

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE  
EN EL REGISTRO OFICIAL.-

ALBERTO NOGUÉS  
Ministro de Relaciones Exteriores

GRAL DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero	Panamá. Panamá	FECHA Día.Mes.Año 19750130	Primera Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19760116 conforme con el artículo 16 de la Convención		Secretaría General de la OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 14 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Argentina	19820922	19821028	19821207 RAT
2. Bolivia	19830802	19880420	19890117 RAT
3. Brasil	19750130	19940317	19940503 RAT
4. Chile	19750130	19760709	19760813 RAT
5. Colombia	19750130		
6. Costa Rica	19750130	19780102	19780120 RAT
7. Ecuador	19750130	19750624	19750806 RAT
8. El Salvador	19750130	19800627	19800811 RAT
9. Guatemala	19750130	19791116	19800110 RAT
10. Honduras	19750130	19790108	19790322 RAT
11. México	19861202	19870211	19870612 RAT
12. Nicaragua	19750130		
13. Panamá	19750130	19751111	19751217 RAT
14. Paraguay	19750826	19761202	19761215 RAT
15. Perú	19750130	19770705	19770825 RAT
16. Rca. Dominicana	19761117	19771006	19771006 RAT
17. Uruguay	19750130	19770329	19770425 RAT
18. Venezuela	19750130	19851106	19851218 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24385 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 45, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

### OBSERVACIONES

1. México, Paraguay: Suscribieron *ad referendum*.
2. Argentina: (Declaraciones interpretativas hechas al firmar la Convención) : "La República Argentina interpreta que también la validez intrínseca del poder se sujeta a la ley del Estado donde éste se ejerce. Interpreta con relación al artículo sexto que la expresión "funcionario que los legaliza", se refiere a aquel funcionario ante quien pasa o quien autoriza el documento"
3. México: (Declaración hecha al ratificar la Convención). Los Estados Unidos Mexicanos interpretan el artículo 5° de esta Convención Interamericana en el sentido de que se entenderá que el mandato ha sido extendido con toda la amplitud prevista por el artículo 4° del Protocolo mencionado en el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero		Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Panamá, Panamá		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19750826	<b>SUSCRIPTORES</b> Paraguay suscribió <i>ad referendum</i>
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley N° 614/76 (19761124)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761202	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761215	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19770114			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Paraguay y México: suscribieron <i>ad referendum</i> . 2. Paraguay suscribió el 19750826			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24385 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 5		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO<sup>354</sup>**

LEY N° 614/76

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS  
EN EL EXTRANJERO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJEROS”, hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 30 de enero de 1975 y cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

*Artículo 1°*

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Parte en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

---

<sup>354</sup> Transcripción textual extraída de la Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay.

*Artículo 2°*

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley<sup>355</sup>.

*Artículo 3°*

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

*Artículo 4°*

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce<sup>356</sup>.

*Artículo 5°*

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

*Artículo 6°*

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a. La identidad del otorgante, así como la declaración de los mismos acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil<sup>357</sup>;

---

<sup>355</sup> Véanse Código Civil, arts. 23, 297, 700, inc. f; Código de Organización Judicial, art. 349.

<sup>356</sup> Véase Código de Organización Judicial, arts. 349, 352.

<sup>357</sup> Véase Código Civil, art. 394.

- b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural<sup>358</sup>;
- c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder<sup>359</sup>;
- d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder<sup>360</sup>.

#### *Artículo 7°*

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
- b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;
- c. La firma del otorgante deberá ser autenticada<sup>361</sup>;
- d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

#### *Artículo 8°*

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio<sup>362</sup>.

#### *Artículo 9°*

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto<sup>363</sup>.

---

<sup>358</sup> Véanse Código Civil, arts. 28 y sgtes.; Ley 388/94 "Que establece disposiciones sobre la constitución de Sociedades Anónimas y modifica arts. de la Ley 1183/85 (Código Civil)", art. 91.

<sup>359</sup> Véase Código Civil, art. 967.

<sup>360</sup> Véase Código Civil, arts. 1197, 1200.

<sup>361</sup> Véanse Código Civil, arts. 396, 399; Código de Organización Judicial, arts. 152, 153, 154.

<sup>362</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 349.

<sup>363</sup> Véanse Constitución Nacional, arts. 140 y art. 18, pár. 2° (Disposiciones Finales y Transitorias); Código Civil, art. 390; Código de Organización Judicial, art. 139; Código Procesal Civil, art. 105.



*Artículo 10*

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieren sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Parte pudieran observar en la materia.

*Artículo 11*

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Ésta resultará de su ejercicio<sup>364</sup>.

*Artículo 12*

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público<sup>365</sup>.

*Artículo 13*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 14*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 15*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>364</sup> Véase Código Civil, art. 880.

<sup>365</sup> Véase Código Civil, arts. 9, 22.

### *Artículo 16*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 17*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### *Artículo 18*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

### *Artículo 19*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas,

los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General

Asunción, 24 de Noviembre de 1976

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

ALBERTO NOGUÉS  
Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

## **ANEXO**

### **LISTA DE PARTICIPANTES**

#### **ARGENTINA**

##### *Presidente*

Nelly María Freyre Penabad, Ministro Plenipotenciario, Jefe de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

##### *Delegados*

Alberto Naveiro de la Serna, Primer Secretario de la Misión Argentina ante la Organización de los Estados Americanos.

Juana Amelia Posse de Jodos, Asesora de la Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

#### **BRASIL**

##### *Presidente*

Haroldo Teixeira Valladao, Embajador, Profesor de Derecho Internacional Privado de las Universidades Federal (emérito) y Católica (titular) de Río de Janeiro.

##### *Delegados*

Geraldo Eulalio do Nascimento e Silva, Embajador, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lindolfo L. Collor, Consejero de Misión de Brasil ante las Naciones Unidas.

##### *Asesor*

Jorge Salterilli Junior, Segundo Secretario de la Embajada del Brasil en Panamá.

## COLOMBIA

### *Presidente*

Marco Gerardo Monroy Cabra, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

### *Delegados*

Hemel Ramírez, Consejero de la Embajada de Colombia en Panamá.

Alberto Hernández Ray, Secretario de la Embajada de Colombia en Panamá.

## COSTA RICA

### *Presidente*

Gonzalo Ortiz Martín, Embajador, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## CHILE

### *Presidente*

Francisco Orrego Vicuña, Director del Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile.

### *Delegados*

Rafael Eyzaguirre Echeverría, Profesor de Derecho Comercial, Universidad de Chile.

Jorge Patricio Villalobos Bolt, Asesor, Junta de Gobierno.

José Tomás Hurtado Contreras, Funcionario del Senado y Profesor Universitario.

José Luis León Leiva, Secretario de la Delegación de Chile en Panamá.

## **ECUADOR**

### *Presidente*

Humberto García Ortiz, Embajador, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### *Delegados*

Rafael Borja Peña, Director de la Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Bancos.

Franklin de La Torre, Segundo Secretario, Embajada del Ecuador en Panamá.

## **EL SALVADOR**

### *Presidente*

Francisco Bertrand Galindo, Embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

### *Delegados*

Manuel de Jesús Cruz, Asesor Jurídico de la Superintendencia de Bancos.

Carlos Enrique Castro Garay, Asesor Jurídico de la Superintendencia de Bancos.

José Belarminio Jaime Flores, Registrador de Comercio, Ministerio de Justicia.

Juan Contreras Chávez, Embajador de El Salvador en Panamá.

## **GUATEMALA**

### *Presidente*

Francisco Villagrán Kramer, Embajador.

*Delegado*

Guillermo Sáenz de Tejada, Subdirector de Asuntos Jurídicos y Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores.

**HONDURAS**

*Presidente*

Roberto Ramírez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

*Delegados*

Benjamín Erazo Torres, Embajador de Honduras en Panamá.

José Enrique Mejía U., Secretario de la Embajada de Honduras en Panamá.

Carlos Roberto Reina, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional Autónoma.

**JAMAICA**

*Delegate*

Austin L. Davis, Assistant Attorney General.

**MÉXICO**

*Presidente*

Ricardo Abarca, Jefe del Departamento de Exhortos y Extradiciones en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*Delegados*

Humberto Briseño Sierra, Profesor de Derecho Procesal, Universidad Nacional.

José Luis Siqueiros, Profesor de Derecho, Universidad Nacional.

Carlos Arellano García, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional.

Carlos Villamil Cicero, Ministro Consejero de la Embajada de México en Panamá.

## NICARAGUA

### *Presidente*

Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores.

### *Delegado*

Diego Sirera Herrero, Embajador de Nicaragua en Panamá.

### *Asesor*

Joaquín Argüello Alfaro, Ministro Consejero de la Embajada de Nicaragua en Panamá.

## PANAMÁ

### *Presidente*

Juan Materno Vásquez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

### *Delegados*

Jorge Illueca, Asesor de Política Internacional del Órgano Ejecutivo.

Diógenes de la Rosa, Negociador del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Roberto Kraus, Magistrado del Cuarto Tribunal Superior de Justicia.

Efebo Díaz Herrera, Asesor Legal de la Presidencia.

Liborio García Araúz, Notario Primero del Circuito de Panamá.

Emeterio Miller, Presidente del Colegio Nacional de Abogados.

Julio Altafulla, Asesor Jurídico de Aeronáutica Civil, Profesor de la Universidad de Panamá.

Roberto Díaz, Asesor Legal del IFARHU

Dulio Arroyo, Profesor Catedrático de Panamá.

Andrés Almendral, Juez Quinto del Circuito de Panamá.

Ricardo Villareal Arispe, Abogado.



*Asesores*

Isabel Damián de Zardón, Directora del Departamento Diplomático, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Betsaida Marcias Torrijos, Subdirectora del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales.

Ricardo Lasso Guevara, Abogado.

Secundino Torres Gudiño, Asesor.

**PARAGUAY**

*Presidente*

Ramón Silva Alonso, Miembro de la Corte Suprema de Justicia.

**PERÚ**

*Presidente*

Alberto Ruíz Eldredge, Abogado.

*Delegados*

Cecilia Pastor de Marchand, Profesora de Derecho Internacional Privado, Academia Diplomática del Perú.

José Cúneo y Cúneo, Ministro Consejero de la Embajada del Perú en Panamá.

**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Presidente*

Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

*Delegados*

Hans Wiese Delgado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana.

Luis Heredia Bonetti, Abogado en ejercicio en Materia de Derecho Internacional.

### **TRINIDAD Y TOBAGO**

*Chairman*

Hamid Mohammed, Head of the Legal Division, Ministry of External Affairs.

*Delegate*

Roderick Noel, Acting Senior State Counsel, Ministry of Legal Affairs.

### **UNITED STATES**

*Chairman*

Joseph M. Sweeney, Dean, Tulane University Law School, New Orleans, Louisiana.

*Delegates*

Beverly May Carl, Professor, Southern Methodist University Law School, Dallas, Texas.

Robert E. Dalton, Executive Director, Secretary of State's Advisory Committee on Private International Law, Department of State, Washington, D. C.

Charles R. Norberg, Member, District of Columbia Bar, Washington, D. C.

### **URUGUAY**

*Presidente*

Edison González Lapeyre, Director del Instituto Artigas del Servicio Exterior.

*Delegado*

Abel Didier Operti, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo.

## VENEZUELA

### *Presidente*

Gonzalo Parra Aranguren, Asesor del Despacho, Ministerio de Relaciones Exteriores.

### *Delegados*

Orlando Amaré, Tercer Secretario Técnico, Funcionario de la División de Tratados y Acuerdos de la Dirección de Política Internacional.

Tatiana B. de Maekelt, Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad Central de Venezuela.

## **REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS O ENTIDADES DEL SISTEMA INTERAMERICANO**

### *Comité Jurídico Interamericano*

José Joaquín Caicedo Castilla, Embajador, Miembro del Comité Jurídico Interamericano.

## **ORGANISMOS ESPECIALIZADOS INTERAMERICANOS**

### *Comisión Interamericana de Mujeres*

Otilia Arosemena de Tejeira, Delegada Titular de Panamá.

### *Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas*

Leonardo Maestre, Especialista en Planificación Agrícola y Desarrollo Rural.

## OBSERVADORES PERMANENTES

### *Alemania*

Helga Thies, Counselor at the Federal Ministry of Justice.

Alfred M. Rentel, Encargado de Negocios de la República Federal de Alemania en Panamá.

### *Canadá*

Kenneth Lloyd Burke, Solicitor, Department of External Affairs, Ottawa.

### *España*

Enrique Pastor Vinardell, Abogado del Estado, Ministerio de Hacienda de España.

Joaquín Justes, Encargado de Negocios a.i., Embajador de España en Panamá.

### *Francia*

Jacques Paray, Asistente del Agregado Comercial, Embajada de Francia en Panamá.

Jean Marc Deschamps, Asistente del Agregado Comercial, Embajada de Francia en Panamá.

Jean Claude Bouvard, Segundo Secretario, Embajada de Francia en Panamá.

Bernard Malandain, Encargado de Negocios, Embajada de Francia en Panamá.

### *Israel*

Mordechai Arbell, Ambassador of Israel en Panamá.

### *Italia*

Emiliano Guidotti, Embajador de Italia en Panamá.

Leo Giacomello, Agregado Comercial, Embajador de Italia en Panamá.

## **OTROS OBSERVADORES**

### **ENTIDADES GUBERNAMENTALES INTERAMERICANAS SUBREGIONALES**

*Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)*

Manuel Vieira, Asesor Letrado de ALALC.

*Instituto para la Integración de América Latina (INTAL - BID)*

Manuel Casanova Darnachi, Funcionario del Sector Jurídico en el INTAL.

### **OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES GUBERNAMENTALES**

*Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*

A. L. Droz, Deputy Secretary-General.

*Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)*

Benito Sansó, Miembro del Consejo de Dirección.

### **ENTIDADES INTERAMERICANAS NO GUBERNAMENTALES**

*Federación Interamericana de Abogados*

Abelardo A. Herrera, Consejero de la Federación Interamericana de Abogados, Panamá.

Hendry Ellenbogen, Judge of the Court of Common Pleas, Pittsburg, Pa.

*Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional*

Irineu Strenger, Profesor Titular, Universidad de San Pablo.

*Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial*

Erasmus de la Guardia, Miembro del Comité Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

**INVITADOS ESPECIALES**

Roberto Lara Velado, Profesor de Derecho Mercantil y Derecho Internacional Privado, Universidad de El Salvador.

**INVITADOS DEL GOBIERNO DE PANAMÁ**

Ernesto Arias, Observador de la Santa Sede.

Alberto Ruíz Eldredge, Miembro del Comité Jurídico Interamericano.

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

Rafael Urquía, Secretario General Adjunto.

V. García Armador, Director, Departamento de Asuntos Jurídicos.

*Secretarios Técnicos*

Isidoro Zanotti, Jefe de la División de Codificación e Integración Jurídica.

Jorge Luis Zelaya Coronado, Asesor Jurídico.

## **CAPÍTULO IV**

### **SEGUNDA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CIDIP II, MONTEVIDEO, 1979**

1. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.
2. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.
3. Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares.
4. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.
5. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.
6. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.
7. Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero.
8. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
	LUGAR	FECHA		
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques	Montevideo, Uruguay	Año.Mes.Día 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			<b>DEPOSITARIO</b>	
19800614 conforme con el artículo 14 de la Convención			Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con los artículos 11 y 17 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	RAT/AC/AD	DEPÓSITO	
	Año.Mes.Día			
1. Bolivia	19830802			
2. Brasil	19790508	19940503	19940317 RAT	
3. Chile	19790508	19960725	19960906 RAT	
4. Colombia	19790508			
5. Costa Rica	19790508			
6. Ecuador	19790508	19820427	19820518 RAT	
7. El Salvador	19800811			
8. Guatemala	19790508	19871215	19880113 RAT	
9. Haití	19790508			
10. Honduras	19790508			
11. Panamá	19790508			
12. Paraguay	19790508	19850705	19850816 RAT	
13. Perú	19790508	19800409	19800515 RAT	
14. Rca. Dominicana	19790508			
15. Uruguay	19790508	19800212	19800515 RAT	
16. Venezuela	19790508	19850130	19850228 RAT	
<b>OBSERVACIONES</b>				
Véase al dorso.				
<b>FUENTES</b>			<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24387 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 49, Washington D.C.			AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	



**OBSERVACIONES**

1. La Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado, conforme con el artículo 12 de la Convención.
2. Uruguay: Declaración hecha al firmar la Convención. Alcance que le otorga al Orden Público: La República Oriental del Uruguay manifiesta que ratifica de modo expreso la línea de pensamiento sostenida en Panamá, CIDIP-I, reafirmando su acendrado espíritu panamericanista y su decisión clara y positiva de contribuir con sus ideas y su voto, al efectivo desenvolvimiento de la comunidad jurídica. Esta línea de pensamiento y conducta ha quedado patentizada en forma indubitable con la ratificación sin reservas por parte del Uruguay de todas las Convenciones de Panamá aprobadas por Ley N° 14.534 del año 1976. En concordancia con lo que antecede, la República Oriental del Uruguay da su voto afirmativo a la fórmula del orden público, sin perjuicio de dejar expresa y claramente señalado, de conformidad con la posición sustentada en Panamá, que, según su interpretación acerca de la prealudida excepción, ésta se refiere al orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable necesariamente con el orden público interno de cada Estado. Por consecuencia, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Parte para que en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente su individualidad jurídica.

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques		Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Ramón Silva Alonso
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> N° 887/81 (19811211)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850705	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850816	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19850915			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24387 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 49, Washington D.C.		CONF: conferencia	

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES

L E Y N° 887/81<sup>366</sup>

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES DE 1979

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°.- Apruébase y Ratifícase la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques de 1979”, suscrita por el Paraguay el 8 de mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO que es necesario adoptar en el sistema interamericano normas que permitan la solución de los conflictos de leyes en materia de cheques, han acordado lo siguiente:

#### *Artículo 1°*

La capacidad para obligarse por medio de un cheque se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

---

<sup>366</sup>Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considere válida la obligación<sup>367</sup>.

*Artículo 2°*

La forma del giro, endoso, aval, protesta y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realizare<sup>368</sup>.

*Artículo 3°*

Todas las obligaciones resultantes de un cheque se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

*Artículo 4°*

Si una o más obligaciones resultantes de un cheque fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

*Artículo 5°*

Para los efectos de esta Convención, cuando un cheque no indicare el lugar en que se hubiere contraído la obligación respectiva o realizado el acto jurídico materializado en el documento, se entenderá que dicha obligación o acto tuvo su origen en el lugar donde el cheque deba ser pagado, y si éste no constare, en el lugar de su emisión.

<sup>367</sup> Véanse Código Civil, arts. 11 al 14, 1696, Ley 805/96 "Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III, del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley N° 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada", art. 6°.

<sup>368</sup> Véanse Código Civil, arts. 1696, 1701, 1711, 1712, 1713, 1721, 1722, 1725; Ley 805/96.

### *Artículo 6°*

Los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, se someten a la ley del lugar en que el protesto o ese otro acto equivalente se realicen o deban realizarse<sup>369</sup>.

### *Artículo 7°*

La ley del lugar en que el cheque debe pagarse determina:

- a) Su naturaleza;
- b) Las modalidades y sus efectos;
- c) El término de presentación;
- d) Las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e) Si puede girarse para “abono en cuenta”, cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- f) Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos;
- g) Si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h) Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i) La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados;
- j) Las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento; y,
- k) En general, todas las situaciones referentes al pago del cheque<sup>370</sup>.

### *Artículo 8°*

Los cheques que sean presentados a una cámara de compensación intrarregional se regirán, en lo que fuere aplicable, por la presente Convención.

---

<sup>369</sup> Véase Código Civil, arts. 1721, 1743, 1744.

<sup>370</sup> Véanse CIDIP I “Que aprueba y ratifica la Convención Internacional sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques”, art. 1°; Código Civil, arts. 1298, 1535, 1537; Código Procesal Civil, art. 448, inciso f).

*Artículo 9°*

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a su orden público<sup>371</sup>.

*Artículo 10*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 11*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 12*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 13*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva Véase sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

*Artículo 14*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en

---

<sup>371</sup> Véase Código Civil, art. 9°, 22.

vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

A medida que los Estados Parte en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques suscrita el 30 de enero de 1975 en la Ciudad de Panamá, ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella, cesarán para dichos Estados Parte los efectos de la mencionada Convención de Panamá.

#### *Artículo 15*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### *Artículo 16*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### *Artículo 17*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los

Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General

Asunción, 11 de diciembre de 1981

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE  
EN EL REGISTRO OFICIAL.-

SABINO AUGUSTO MONTANARO  
Ministro del Interior y Encargado del  
Despacho de Relaciones Exteriores

GRAL. DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República



**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19800614 conforme con el artículo 12 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 15 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina 2.Bolivia 3.Brasil 4.Chile 5.Colombia 6.Costa Rica 7.Ecuador 8.El Salvador 9.Guatemala 10.Haití 11.Honduras 12.México 13.Panamá 14.Paraguay 15.Perú 16.Rca. Dominicana 17.Uruguay 18.Venezuela	19831201 19830802 19790508 19790508 19790508 19790508 19790508 19800811 19790508 19790508 19820803 19790508 19790508 19790508 19790508 19790508 19790508 19790508	19831107  19950831  19830606  19830121  19850705 19800409  19800212 19850329	19831201 RAT  19951127 RAT  19841107 RAT  19830309 RAT  19850816 RAT 19800515 RAT  19800515 RAT 19850516 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24389 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA N°50, Washington D.C.		AC:        aceptación AD:        adhesión CONF:    conferencia RAT:      ratificación	

**OBSERVACIONES**

1. México: Firmó *ad referendum*.

2. Uruguay: Véase la observación hecha a la Convención sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques de 1979.

3. Guatemala: Formuló reservas al ratificar la Convención.

Respecto al artículo 4° de la Convención, Guatemala declara que aplicará la disposición contenida en el artículo 213 del Código de Comercio<sup>372</sup> la cual prohíbe el funcionamiento de sociedades extranjeras que se dediquen a la prestación de servicios profesionales para cuyo ejercicio se requiere grado, título o diploma universitarios legalmente reconocidos. En consecuencia, no permitirá el funcionamiento de las sociedades mercantiles constituidas en otro Estado, cuando su objeto directa o indirectamente consista en la prestación de dichos servicios. En cuanto al artículo 5° de la Convención, la República de Guatemala aplicará a las sociedades constituidas en otro Estado que pretendan establecer en territorio guatemalteco la sede efectiva de su administración central o bien sus agencias o sucursales, las disposiciones pertinentes de su legislación interna en forma obligatoria, de manera que dichas sociedades deberán sujetarse a los requisitos requeridos por las normas legales de Guatemala.

---

<sup>372</sup> El art. 213 del Código de Comercio de Guatemala, del 9 de Abril de 1970 dispone: "(De las Sociedades constituidas en el extranjero). Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que tengan en el territorio de la República la sede de su administración o el objeto principal de la empresa, están sujetas, incluso en lo que se refiere a los requisitos de validez de la escritura constitutiva, a todas las disposiciones de este Código. La forma del documento de constitución se regirá por las leyes de su país de origen. Queda prohibido el funcionamiento de sociedades extranjeras que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, para cuyo ejercicio se requiere grado, título o diplomas universitarios legalmente reconocidos".

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles		Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Ramón Silva Alonso
<b>APROBACIÓN</b>		<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>
<b>LEY</b> N° 888/81 (19811211)		<b>FECHA</b> Año,Mes.Día 19850705	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850816
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19850915			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24389 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratado, OEA, N° 50, Washington D.C.		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE  
LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES**

L E Y N° 888/81<sup>373</sup>

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES  
MERCANTILES DE 1979

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°.- Apruébase y Ratifícase la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, de 1979”, suscrita por el Paraguay el 8 de mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS  
DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES**

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, han acordado lo siguiente:

*Artículo 1°*

La presente Convención se aplicará a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados Parte<sup>374</sup>.

---

<sup>373</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.

<sup>374</sup> Véanse Código Civil, art. 91, inciso i), k), 700 inciso c), 967; Ley 388/94 “Que establece disposiciones sobre Constitución de Sociedades Anónimas y modifica artículos de la Ley 1183/85, Código Civil”; Código de Organización Judicial, art. 345; Ley 1034/83 “Del Comerciante”, art. 3°, inciso b).

*Artículo 2º*

La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por “ley del lugar de su constitución” se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades<sup>375</sup>.

*Artículo 3º*

Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último<sup>376</sup>.

*Artículo 4º*

Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado<sup>377</sup>.

---

<sup>375</sup> Véanse Código Civil, art. 91, inciso i), k), 700, inciso c), 967; Ley 388/94 “Que establece disposiciones sobre Constitución de Sociedades Anónimas y modifica artículos de la Ley 1183/85, Código Civil”; Código de Organización Judicial, art. 345; Ley 1034/83 “Del Comerciante”, art. 3º, inciso b).

<sup>376</sup> Véase Código Civil, arts. 1196, 1197, 1198, 1199, 1200.

<sup>377</sup> Véase Código Civil, arts. 14, 1196.

*Artículo 5°*

Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede definitiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último<sup>378</sup>.

*Artículo 6°*

Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren<sup>379</sup>.

*Artículo 7°*

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público<sup>380</sup>.

*Artículo 8°*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 9°*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 10*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>378</sup> Véase Código Civil, art. 1199.

<sup>379</sup> Véase Código Civil, art. 14.

<sup>380</sup> Véase Código Civil, arts. 9°, 22.

*Artículo 11*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

*Artículo 12*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

*Artículo 13*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

*Artículo 14*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

*Artículo 15*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, las declaraciones previstas en el artículo 13 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General



Asunción, 11 de diciembre de 1981

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE  
EN EL REGISTRO OFICIAL.-

SABINO AUGUSTO MONTANARO  
Ministro del Interior y Encargado del  
Despacho de Relaciones Exteriores

GRAL. DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares	<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19800614 conforme con el artículo 23 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con los artículos 20 y 26 de la Convención	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1.Argentina	19831201	19831107	19831201 RAT
2.Bolivia	19830802		
3.Chile	19790508		
4.Colombia	19790508	19861119	19861229 RAT
5.Costa Rica	19790508		
6.Ecuador	19790508	19820505	19820601 RAT
7.El Salvador	19800811		
8.Guatemala	19790508	19881027	19890130 RAT
9.Haití	19790508		
10.Honduras	19790508		
11.Panamá	19790508		
12.Paraguay	19790508	19850705	19850816 RAT
13.Perú	19790508	19800409	19800515 RAT
14.Rca. Dominicana	19790508		
15.Uruguay	19790508	19800212	19800515 RAT
16.Venezuela	19790508		
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24393 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados; OEA, N° 52, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**OBSERVACIONES**

1. La Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a la adhesión de cualquier otro Estado.

2. Uruguay: Véase la observación hecha a la Convención sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques de 1979. Además suministró información conforme con el artículo 13 de la Convención. Designó al Ministerio de Educación y Cultura, como la Asesoría Central de Cooperación Jurídica Internacional, en calidad de autoridad central encargada del cumplimiento del cometido que le asigna la Convención (30 de Agosto de 1985).

3. Argentina: Suministró información conforme con el artículo 13. Designó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como la autoridad central argentina competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en la Convención (4 de Setiembre de 1984).

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares		Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Ramón Silva Alonso	
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> N° 890/81 (19811211)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850705	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850816	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19850915			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24393 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 52, Washington D.C.		CONF: conferencia	

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

L E Y N° 890/81<sup>381</sup>

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE 1979

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°.- Apruébase y Ratifícase la “Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares de 1979”, suscrita por el Paraguay el 8 de mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre cumplimiento de medidas cautelares, han acordado lo siguiente:

#### I. TÉRMINOS EMPLEADOS

##### *Artículo 1°*

Para los efectos de esta Convención las expresiones “medidas cautelares” o “medidas de garantía” se consideran equivalentes cuando se

---

<sup>381</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay. Véanse Ley 619/95 “Que aprueba el Protocolo de Medidas Cautelares” VIII Reunión del Consejo del MERCOSUR, Ouro Preto 16 y 17 de diciembre de 1994; Ley 608/95 “Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor”, art. 24.

utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Parte podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella<sup>382</sup>.

## II. ALCANCE DE LA CONVENCION

### *Artículo 2°*

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto:

- a) El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales;
- b) El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas<sup>383</sup>.

## III. LEY APLICABLE

### *Artículo 3°*

La providencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar.

<sup>382</sup> Véanse Código Procesal Civil, art. 691 y sgtes.; Código Procesal del Trabajo, art. 321 y sgtes.; Código Procesal Penal de 1890, art. 384 y sgtes; Proyecto de Código Procesal Penal, arts. 234, 235.

<sup>383</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 691, 707, 721.

La garantía que debe prestar el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida<sup>384</sup>.

#### *Artículo 4°*

La modificación de la medida cautelar, así como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas<sup>385</sup>, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

Solamente en caso de que el afectado justifique la absoluta improcedencia de la medida, o cuando la petición se fundamente en la disminución de la garantía constituida, el juez del Estado de cumplimiento podrá levantar dicha medida de acuerdo con su propia ley.

#### *Artículo 5°*

Cuando se hubiere trabado embargo o cualquier otra medida cautelar en materia de bienes, la persona afectada por esa medida podrá deducir ante el juez al cual se le libró el exhorto o carta rogatoria, la tercería u oposición pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolverse el exhorto. Informado el juez requirente de la interposición de la tercería o alegación de derechos, suspenderá el trámite del proceso principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el afectado haga valer sus derechos.

La oposición se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El opositor que compareciere vencido el plazo indicado, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese excluyente de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, o la oposición se fundamentare en la posesión o dominio del bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del lugar de la situación de dicho bien<sup>386</sup>.

---

<sup>384</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 691, 704, 706.

<sup>385</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 52 al 56.

<sup>386</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 80, 129, 130, 691, 707.

*Artículo 6°*

El cumplimiento de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el mismo proceso<sup>387</sup>.

*Artículo 7°*

El órgano jurisdiccional a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, sin más trámite y a petición de parte, tomar las medidas cautelares necesarias, conforme a lo dispuesto por su propia ley<sup>388</sup>.

*Artículo 8°*

Sin perjuicio de los derechos de terceros, las autoridades consulares de uno de los Estados Parte podrán recibir las pertenencias personales de uno de sus nacionales cuando, en virtud de fallecimiento, éstas fueren puestas a disposición de sus familiares o presuntos herederos, y no existieren éstos, salvo lo previsto al respecto en las convenciones internacionales. Este procedimiento se aplicará también cuando la persona esté imposibilitada para administrar sus bienes como consecuencia de proceso penal.

*Artículo 9°*

Cuando la medida cautelar se refiera a custodia de menores, el juez o tribunal del Estado requerido podrá limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de la medida a la espera de lo que resuelva en definitiva el juez del proceso principal.

*Artículo 10*

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual. Esto se

---

<sup>387</sup>Véase Código Procesal Civil, arts. 691, 707.

<sup>388</sup>Véase Código Procesal Civil, arts. 533, 537, 693, inciso c).



aplicará cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente de alguno de los Estados Parte para conocer el fondo del asunto, siempre que el bien o derecho objeto de dicha medida se encuentre dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la autoridad a la cual se la solicite. Si el proceso estuviese pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al juez o tribunal que conoce de lo principal<sup>389</sup>.

Si el proceso no se hubiere iniciado, la autoridad jurisdiccional que ordenó la medida fijará un plazo dentro del cual deberá el peticionario hacer valer sus derechos en juicio, atendándose a lo que en definitiva resuelva sobre los mismos el juez internacionalmente competente de cualquiera de los Estados Parte.

#### *Artículo 11*

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

#### *Artículo 12*

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público<sup>390</sup>.

### IV. TRAMITACIÓN

#### *Artículo 13*

El cumplimiento de las medidas cautelares de que trata esta Convención se hará mediante exhortos o cartas rogatorias que podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

---

<sup>389</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 537, 691 al 730.

<sup>390</sup> Véase Código Civil, arts. 9°, 22.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias<sup>391</sup>.

#### *Artículo 14*

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Parte, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por un funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, pudiendo las autoridades que sean traducidos conforme a sus propias leyes<sup>392</sup>.

#### *Artículo 15*

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán a la autoridad central o al órgano jurisdiccional requerido y serán los siguientes:

- a. Copia auténtica de la demanda o de la petición de la medida cautelar, así como de la documentación anexa y de las providencias que la decretaron;
- b. Información acerca de las normas procesales que establezcan algún procedimiento especial que el órgano jurisdiccional requirente solicite que observe el órgano jurisdiccional requerido;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente<sup>393</sup>.

<sup>391</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

<sup>392</sup> Ídem

<sup>393</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

### *Artículo 16*

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias referentes a medidas cautelares las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la parte que deban atender a los gastos y costas cuando se causaren, salvo si se trata de alimentos provisionales, en cuyo caso el tribunal requerido lo diligenciará de oficio. El juez o tribunal requirente deberá precisar el contenido y alcance de la medida respectiva.

En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza concedido en el Estado requirente será mantenido en el Estado requerido<sup>394</sup>.

## V. DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 17*

Los Estados Parte que pertenezcan a sistemas de integración económica o que sean fronterizos, podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites especiales más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las Partes<sup>395</sup>.

### *Artículo 18*

Esta Convención no restringirá las disposiciones de otras Convenciones sobre medidas cautelares que hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia<sup>396</sup>.

---

<sup>394</sup> Véanse Código Procesal Civil, arts. 129, 130, 589, 691; Ley 669/95 "Que modifica los gravámenes específicos establecidos en la Ley N° 284/71, de Tasas Judiciales", art. 9°, inciso c).

<sup>395</sup> Véase Ley N° 9/91 "Que aprueba y ratifica el Tratado para la Constitución de un Mercado Común" (Tratado de Asunción).

<sup>396</sup> Véase Ley 619/95 "Protocolo de Medidas Cautelares", Ouro Preto, 16 de diciembre de 1994.

## VI. DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 19*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 20*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 21*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 22*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con tal objeto y fin de la Convención.

*Artículo 23*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### *Artículo 24*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### *Artículo 25*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### *Artículo 26*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumento de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13, así como las declaraciones previstas en el artículo 24 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo..

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General

Asunción, 11 de diciembre de 1981

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

SABINO AUGUSTO MONTANARO  
Ministro del Interior y Encargado del  
Despacho de Relaciones Exteriores

GRAL. DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
	<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b>	
Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado	Montevideo, Uruguay	Año.Mes.Día 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19800614 conforme con el artículo 11 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con los artículos 8° y 14 de la Convención	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1.Bolivia	19830802		
2.Brasil	19790508		
3.Chile	19790508		
4.Colombia	19790508		
5.Costa Rica	19790508		
6.Ecuador	19790508	19820505	19820601 RAT
7.El Salvador	19800811		
8.Guatemala	19790508	19910409	19910726 RAT
9.Haití	19790508		
10.Honduras	19790508		
11.México	19861202	19870211	19870612 RAT
12.Panamá	19790508		
13.Paraguay	19790508	19850705	19850816 RAT
14.Perú	19790508	19800409	19800515 RAT
15.Rca. Dominicana	19790508		
16.Uruguay	19790508	19800212	19800515 RAT
17.Venezuela	19790508		
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24390 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados; OEA, N° 55, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**OBSERVACIONES**

1. La Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la OEA y a la adhesión de cualquier otro Estado.
2. Uruguay: Véase la observación a la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques de 1979.
3. México: Formuló declaración al ratificar la Convención. Artículo 3º: México declara que en caso de abandono de incapaces por parte de sus representantes legales, el domicilio de aquéllos se determinará en base a lo establecido por el Artículo 2º de la Convención.
4. Guatemala: Presentó reserva al ratificar la Convención. "Respecto al artículo 2º de la referida Convención, la República de Guatemala hace reserva en el sentido de que no podrá invocarse como domicilio legal frente al Estado de Guatemala, la simple estadía en este país, sin el cumplimiento de las normas internas establecidas para que un extranjero pueda adquirir domicilio en Guatemala" (26 de Julio de 1991).



**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado		Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Ramón Silva Alonso
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> N° 893/81 (19811211)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850705	<b>FECHA</b> Año.Mes.día 19850816	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19850915			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N°24390 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 55, Washington D.C.		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS  
PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

L E Y N° 893/81<sup>397</sup>

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO DE 1979.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la “Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado de 1979”, suscrita por el Paraguay el 8 de Mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS  
PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO**

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

*Artículo 1°*

La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

---

<sup>397</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.

*Artículo 2º*

El domicilio de una persona física será determinado, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual.
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio en<sup>398</sup> lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare<sup>399</sup>.

*Artículo 3º*

El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquellos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior<sup>400</sup>.

*Artículo 4º*

El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2º<sup>401</sup>.

*Artículo 5º*

El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó<sup>402</sup>.

<sup>398</sup> Debería decir **el** lugar de la simple residencia.

<sup>399</sup> Véase Código Civil, arts. 52, 53, 58.

<sup>400</sup> Véase Código Civil, art. 53, inciso e).

<sup>401</sup> Véase Ley 1/92 "De reforma parcial del Código Civil", art. 14; Ley 45 "Que establece el Divorcio Vincular del Matrimonio", art. 3º.

<sup>402</sup> Véase Código Civil, art. 53, inciso a).

*Artículo 6°*

Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Parte se le considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare<sup>403</sup>.

*Artículo 7°*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 8°*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 9°*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 10*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserva Véase sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

*Artículo 11*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

---

<sup>403</sup> Véase Código Civil, arts. 52, 54, 56.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 12*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas, mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos treinta días después de recibidas.

### *Artículo 13*

La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Parte podrán denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

### *Artículo 14*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que

hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General

Asunción, 11 de diciembre de 1981

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

SABINO AUGUSTO MONTANARO  
Ministro del Interior y Encargado del  
Despacho de Relaciones Exteriores

GRAL. DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19800614 conforme con el artículo 11 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con los artículos 8° y 14 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina	19831201	19831107	19831201 RAT
2.Bolivia	19830802		
3.Brasil	19790508	19950831	19951127 RAT
4.Chile	19790508		
5.Colombia	19790508	19810614	19810910 RAT
6.Costa Rica	19790508		
7.Ecuador	19790508	19820505	19820601 RAT
8.El Salvador	19800811		
9.Guatemala	19790508		
10.Haití	19790508		
11.Honduras	19790508		
12.México	19861202	19870211	19870612 RAT
13.Panamá	19790508		
14.Paraguay	19790508	19850705	19850816 RAT
15.Perú	19790508	19800409	19800515 RAT
16.República Dominicana	19790508		
17.Uruguay	19790508	19800212	19800515 RAT
18.Venezuela	19790508	19850130	19852028 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24392 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie Sobre Tratados, OEA, N°51, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**OBSERVACIONES**

1. La Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organizados de los Estados Americanos y a la adhesión de cualquier otro Estado.
2. Brasil: Formuló reserva hecha al firmar la Convención. Con reserva a la letra d) del artículo 2°
3. Uruguay: Véase la observación efectuada a la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques de 1979.
4. México: Reserva y declaraciones interpretativas formuladas al ratificar la Convención.  
Reserva: Artículo 1°: México hace expresa reserva de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Parte.  
Declaraciones interpretativas: Artículo 2°: En relación con el artículo 2°, párrafo d), de la Convención, México declara que dicha condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Bases de Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 6° del propio instrumento firmado en La Paz, Bolivia, el 2 de mayo de 1984. Artículo 3°: Para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las Partes comparezcan ante el exhortado. Artículo 6°: Interpreta el artículo en el sentido de que el Juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo, *inter alia*, aquellos concernientes a embargos, depositarias, tercerías, y remates.



**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros		Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo. Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Ramón Silva Alonso
<b>APROBACIÓN</b>		<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>
<b>LEY</b> N° 889/81 (19811211)		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850705	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850816
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19850915			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados. Ministerio de Relaciones Exteriores. Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24392 Sección Decretos y Leyes. Presidencia de la República. Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 51, Washington D.C.		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA  
EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS  
ARBITRALES EXTRANJEROS**

LEY N° 889/81<sup>404</sup>

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y  
LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS DE 1979

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Apruébase y Ratifícase la “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, de 1979”, suscrita por el Paraguay el 8 de mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA  
EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS  
ARBITRALES EXTRANJEROS**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

---

<sup>404</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.

*Artículo 1°*

La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Parte, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

*Artículo 2°*

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1°, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los de documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto<sup>405</sup>;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;

---

<sup>405</sup> Véase Constitución Nacional, art. 140, art. 18, pár. 2° de las Disposiciones Finales Transitorias.

- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes<sup>406</sup>;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueren dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución<sup>407</sup>.

#### *Artículo 3°*

Los elementos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada<sup>408</sup>.

#### *Artículo 4°*

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

#### *Artículo 5°*

El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación<sup>409</sup>.

#### *Artículo 6°*

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y

---

<sup>406</sup> Véase Constitución Nacional, arts. 16, 17, numeral 5.

<sup>407</sup> Véanse Código Civil, arts. 9°, 22; Código Procesal Civil, art. 532, inciso e).

<sup>408</sup> Código Procesal Civil, art. 533.

<sup>409</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 589 y sgtes.

resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

*Artículo 7º*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 8º*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 9º*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 10*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva Véase sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

*Artículo 11*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 12*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### *Artículo 13*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

### *Artículo 14*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General

Asunción, 11 de diciembre de 1981

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

SABINO AUGUSTO MONTANARO  
Ministro del Interior y Encargado del  
Despacho de Relaciones Exteriores

GRAL. DE EJÉRGITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado	<b>LUGAR</b> Montevideo. Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19810610 Un año después de consultada la reserva del Uruguay (artículo 14 de la presente Convención)		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones). conforme con los artículos 11 y 17	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1.Argentina	19831201	19831107	19831201 RAT
2.Bolivia	19830802		
3.Brasil	19790508	19950831	19951127 RAT
4.Chile	19790508		
5.Colombia	19790508	19810609	19810910 RAT
6.Costa Rica	19790508		
7.Ecuador	19790508	19820427	19820518 RAT
8.El Salvador	19800811		
9.Guatemala	19790508	19871215	19880113 RAT
10.Haití	19790508		
11.Honduras	19790508		
12.México	19820803	19830121	19840419 RAT
13.Panamá	19790508		
14.Paraguay	19790508	19850705	19850816 RAT
15.Perú	19790508	19800409	19800515 RAT
16.República Dominicana	19790508		
17.Uruguay	19790508	19800212	19800515 RAT
18.Venezuela	19790508	19851106	19851218 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890628, N° 24637 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 54, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	



**OBSERVACIONES**

1. La Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la OEA y a la adhesión de cualquier otro Estado.
2. México: Firmó *ad referendum*. Formuló reserva al firmar la Convención. México interpreta que el artículo 2° crea una obligación únicamente cuando ante el juez o autoridad se ha comprobado la existencia del derecho extranjero o sus términos son conocidos para ellos de alguna otra manera. El instrumento de ratificación se recibió con una reserva. Se procedió al trámite de consulta el 19 de abril de 1983. El plazo de 12 meses para la realización de consultas se cumplió el 18 de abril de 1984, sin objeciones. El texto de la reserva es el mismo presentado al momento de la firma de la Convención.
3. Uruguay: Idem a la observación hecha a la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques de 1979. Formuló declaración al ratificar la Convención. Con la declaración presentada al firmarla. El Gobierno del Uruguay formula reserva al artículo 6° de la Convención por entender: 1) Que su admisibilidad significaría introducir una nueva excepción a la normal aplicación del derecho extranjero regularmente competente según la regla de conflicto. 2) Que la excepción sólo podría funcionar cuando se haya afectado la aplicación de la ley propia. 3) Se introduce un elemento de subjetividad difícilmente discernible, dándose seguramente entrada a presunciones de dudosa validez ante el texto claro de la norma de conflicto. 4) Se iría en muchas circunstancias contra la autonomía de la voluntad de las partes y dado el carácter claramente objetivo de muchos puntos de conexión, como el domicilio, se estaría eliminando los textos aprobados en la Conferencia acerca de tal punto de conexión como el artículo 2° de la Convención sobre el Domicilio de las Personas Físicas. 5) El Uruguay admitirá el fraude a la ley en los casos en que se pueda perjudicar los intereses del país y no frente a relaciones meramente privadas. 6) En el caso del establecimiento fraudulento del punto de conexión no existiría fraude de la ley sino fraude y en consecuencia no se habría establecido el punto de conexión.

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado		Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo. Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Ramón Silva Alonso
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> N° 892/81 (19811211)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850705	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850816	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19850915			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados. Ministerio de Relaciones Exteriores. Paraguay Registro ONU: 19890628, N° 24637 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República. Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 54, Washington D.C.		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia	

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

L E Y N° 892/81<sup>410</sup>

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO DE 1979

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la “Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de 1979”, suscrita por el Paraguay el 8 de Mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

#### *Artículo 1°*

La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral con los Estados Parte.

---

<sup>410</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.

En defecto de la norma internacional, los Estados Parte aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno<sup>411</sup>.

*Artículo 2º*

Los jueces y autoridades de los Estados Parte estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada<sup>412</sup>.

*Artículo 3º*

Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

*Artículo 4º*

Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Parte que haya resultado aplicable<sup>413</sup>.

*Artículo 5º*

La ley declarada aplicable por una convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de orden público<sup>414</sup>.

*Artículo 6º*

No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

---

<sup>411</sup> Véase Código Civil, arts. 11 al 14, 16 al 26, 297, 687.

<sup>412</sup> Véase Código Civil, art. 22.

<sup>413</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 387, 395, 404, 410, 412.

<sup>414</sup> Véase Código Civil, arts. 9º, 22.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

*Artículo 7º*

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Parte, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público<sup>415</sup>.

*Artículo 8º*

Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que pueden surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

*Artículo 9º*

Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones<sup>416</sup>.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

*Artículo 10*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>415</sup> Véase Código Civil, arts. 9º, 22.

<sup>416</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 15. inciso c).

*Artículo 11*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 12*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 13*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla, o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

*Artículo 14*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

*Artículo 15*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o a más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### *Artículo 16*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### *Artículo 17*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE  
CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE  
DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General

Asunción, 11 de diciembre de 1981

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE  
EN EL REGISTRO OFICIAL.-

SABINO AUGUSTO MONTANARO  
Ministro del Interior y Encargado del  
Despacho de Relaciones Exteriores

GRAL. DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República



**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN</b>
Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero	<b>LUGAR</b> Montevideo. Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19800614 conforme con el artículo 15 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con los artículos 12 y 18 de la Convención	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1. Argentina	19860519	19870615	19870904 RAT
2. Bolivia	19830802		
3. Brasil	19790508	19950831	19951127 RAT
4. Chile	19790508	19961213	19970128 RAT
5. Colombia	19790508	19830207	19830428 RAT
6. Costa Rica	19790508		
7. Ecuador	19790508	19820423	19820511 RAT
8. El Salvador	19800811		
9. España		19871110	19871211 AD
10. Guatemala	19790508	19871215	19880113 RAT
11. Haití	19790508		
12. Honduras	19790508		
13. México	19820803	19830121	19830309 RAT
14. Panamá	19790508		
15. Paraguay	19790508	19850705	19850816 RAT
16. Perú	19790508	19800409	19800515 RAT
17. República Dominicana	19790508		
18. Uruguay	19790508	19800212	19800515 RAT
19. Venezuela	19790508	19850329	19850516 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24393 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 53, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

## OBSERVACIONES

1. México: Firmó *ad referendum*. Suministró información conforme con el artículo 9°. Designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México<sup>417</sup>, como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en la Convención.

2. Uruguay: Idem a la observación efectuada a la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques de 1979. Suministró información conforme con el artículo 9°. Designó al Ministerio de Educación y Cultura<sup>418</sup>, Asesoría Central de Cooperación Jurídica Internacional, en calidad de autoridad central encargada del cumplimiento del cometido que le asigna la Convención.

3. Colombia: Suministró información conforme con el artículo 9°. Designó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia<sup>419</sup> como autoridad central a los efectos previstos en la Convención.

4. España: Formuló declaración al adherirse a la Convención. Designó a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, cuya dirección es San Bernardo 47, Madrid 28015, España, como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en la Convención.

5. Guatemala: Suministró información conforme con el artículo 9°. Designó a la Corte Suprema de Justicia<sup>420</sup> como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatoria, a los efectos previstos en la Convención.

6. Perú: Suministró información conforme con el artículo 9°. Designó a la Corte Suprema de Justicia de la República como autoridad central, mediante Resolución Suprema 0477 de 10 de agosto de 1981, a los efectos previstos en la Convención.

<sup>417</sup> La Dirección de la Secretaría de Relaciones Exteriores es: Avda. Ricardo Gómez Flores Magón N°1, Tlatelolco, Distrito Federal, México.

<sup>418</sup> La Dirección del Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay es: Reconquista 535 c/ Ituzaingó, Montevideo, Uruguay.

<sup>419</sup> La Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia es: Calle 10 N° 5-51, Palacio de San Carlos, Bogotá, Colombia.

<sup>420</sup> La Dirección de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala es: 7 Avda. y 21 Calle, Zona 1, Centro Cívico, Guatemala Ciudad, Guatemala, Centroamérica.

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero		Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo. Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Ramón Silva Alonso
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> N° 891/81 (19811211)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850705	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850816	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19850915			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24393 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 53, Washington D.C.		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia	

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO

L E Y N ° 891/81<sup>421</sup>

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO  
EXTRANJERO 1979.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la “Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero de 1979”, suscrita por el Paraguay el 8 de Mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, han acordado lo siguiente:

#### *Artículo 1°*

La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Parte para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

---

<sup>421</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.

*Artículo 2°*

Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados Parte proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

*Artículo 3°*

La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:

- a. La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;
- b. La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia;
- c. Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

*Artículo 4°*

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c) del artículo 3°.

Los Estados Parte podrán extender la aplicación de esta Convención a la petición de informes de otras autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieran a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del artículo 3°.

*Artículo 5°*

Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente:

- a. Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto;
- b. Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan;
- c. Determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido<sup>422</sup>.

#### *Artículo 6º*

Cada Estado Parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados Parte conforme a esta Convención a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3 (c) no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3 (c) no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

#### *Artículo 7º*

Las solicitudes a que se refiere esta Convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente, a la correspondiente autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad central de cada Estado Parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

---

<sup>422</sup> Véase Constitución Nacional, art. 140, art. 18 de las Disposiciones Finales y Transitorias.

*Artículo 8º*

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en esta materia hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar.

*Artículo 9º*

A los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central.

La designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión para que sea comunicada a los demás Estados Parte.

Los Estados Parte podrán cambiar en cualquier momento la designación de su autoridad central.

*Artículo 10*

Los Estados Parte no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado Parte cuando los intereses de dicho Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiese afectar su seguridad o soberanía.

*Artículo 11*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 12*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 13*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 14*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

### *Artículo 15*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 16*

Los Estado Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.



*Artículo 17*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

*Artículo 18*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el artículo 9º y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE  
CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE  
DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General

Asunción, 11 de diciembre de 1981

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE  
EN EL REGISTRO OFICIAL.-

SABINO AUGUSTO MONTANARO  
Ministro del Interior y Encargado del  
Despacho de Relaciones Exteriores

GRAL. DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	LUGAR Montevideo. Uruguay	FECHA Año.Mes. Día 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19800614 conforme con el artículo 9° del Protocolo		Secretaria General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con los artículos 6° y 12 del Protocolo	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina	19860519	19870615	19870717 RAT
2.Bolivia	19830802		
3.Brasil	19790508		
4.Chile		19891120	19900111 AD
5.Colombia	19790508		
6.Costa Rica	19790508		
7.Ecuador	19790508	19820427	19820518 RAT
8.El Salvador	19800811		
9.Estados Unidos	19800415	19861110	19880728 RAT
10.Guatemala	19790508	19880106	19880226 RAT
11.Haití	19790508		
12.Honduras	19790508		
13.México	19820803	19830121	19830309 RAT
14.Panamá	19790508	19910627	19910828 RAT
15.Paraguay	19790508	19850705	19850816 RAT
16.Perú	19790508	19800409	19800515 RAT
17.Rca. Dominicana	19790508		
18.Uruguay	19790508	19800212	19800515 RAT
19.Venezuela	19790508	19910827	19911016 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24386 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 56, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**OBSERVACIONES**

1. Uruguay: Véase la observación formulada a la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques de 1979. Suministró información conforme con los artículos 2º, 6º y 7º. Designó al Ministerio de Educación y Cultura, Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, en calidad de autoridad central encargada del cumplimiento del cometido que le asigna el Protocolo (30 de Agosto de 1985). La dirección del Ministerio es: Reconquista 535 c/ Ituzaingó, Montevideo Uruguay.

A los efectos indicados en los artículos 6º y 7º del citado Protocolo, se comunica que el valor único total de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, será de veinte unidades reajustables o su equivalente en moneda, Se informa, además, que las actuaciones que deberán ser sufragadas directamente por los interesados se limitarán a la hipótesis en que se recurra a la actividad de los llamados Auxiliares de Justicia (v.gr. Tasadores, Peritos, etc.)

2. Ecuador: Suministró información conforme con el art. 2º. Designó a la Asesoría Técnico-Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador como la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en el Protocolo (23 de Abril de 1984). La dirección de la Asesoría Jurídica es:

10 de Agosto y Carrión, Quito, Ecuador

3. México: Suministró información conforme con el artículo 2º. Designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en el Protocolo (9 de Marzo de 1983). La dirección de la Secretaría es la siguiente:

Ricardo Gómez Flores Magón N°1, Tlatelolco, D.F. México.

4. Estados Unidos: a) Reservas manifestadas al ratificar la Convención: a. Conforme con el artículo 2º (b) de la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, las cartas rogatorias que tengan por objeto la recepción de pruebas quedarán excluidas de los derechos, obligaciones y aplicación de esta Convención entre los Estados Unidos y otro Estado Parte.

b. Al ratificar la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, los Estados Unidos aceptan su entrada en vigor y asumen las relaciones que se derivan de este tratado únicamente con respecto a los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al Protocolo Adicional así como la Convención Interamericana, y no con respecto a Estados que hayan ratificado o se hayan adherido sólo a la Convención Interamericana.

c. Suministró información sobre el artículo 2 e hizo declaraciones al ratificar el Protocolo. Conforme con el artículo 4 y el artículo 2 del Protocolo Adicional, el Gobierno de los Estados Unidos desea informar al Secretario General que el Departamento de Justicia es la Autoridad Central competente para recibir y distribuir cartas rogatorias. La Dirección postal a los efectos es la siguiente:

**OBSEVACIONES (cont.)**

Office of International Judicial Assistance

Civil Division

Department of Justice

Todd Building, Room 1234

550 11 th Street, N. W.

Washington, D. C. 20530

d. Declaraciones formuladas al ratificar el Protocolo: Conforme con el artículo 6° del Protocolo Adicional, el Gobierno de los Estados Unidos declara que los Estados Unidos se reservan el derecho a imponer un cargo de veinticinco dólares por la prestación de los servicios a que se refiere dicho artículo 6°.

e. Conforme con el artículo 7° del citado Protocolo Adicional, el Gobierno de los Estados Unidos declara que podrá renunciar a la imposición del cargo antes mencionado, sobre una base de reciprocidad, por la tramitación de una carta rogatoria procedente de un Estado que sea Parte de la Convención y de su Protocolo Adicional, o según de otro modo se considere apropiado.

5. Chile: Adhesión. Formuló declaración al adherir al Protocolo. Conforme con el artículo 6° el valor único a que se refiere esta disposición será de veinticinco dólares estadounidenses.

6. Panamá: Suministró información conforme con el artículo 2° del Protocolo. El 4° de octubre de 1991, designó al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad central competente a los efectos del artículo 2° del Protocolo antes descrito.

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNION</b>	
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias		Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
<b>SUSCRIPCION</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.día 19790508	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Ramón Silva Alonso
<b>APROBACION</b>		<b>RATIFICACION</b>	<b>DEPOSITO</b>
<b>LEY</b> N° 894/81 (19811211)		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850705	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850816
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19850915			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24386 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 56, Washington D.C.		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia	

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION  
INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

L E Y N° 894/81<sup>423</sup>

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL PROTOCOLO DE 1979, ADICIONAL A  
LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS  
ROGATORIAS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y:

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA  
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase el "Protocolo de 1979, Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias del 30 de enero de 1975", aprobado por Ley N° 613 de fecha 24 de noviembre de 1976; Protocolo Adicional que fue suscrito por el Paraguay el 8 de Mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, han acordado lo siguiente:

---

<sup>423</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.

## I. ALCANCE DEL PROTOCOLO

### *Artículo 1°*

El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2° (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominará "la Convención", las cuales se entenderán, para los actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido<sup>424</sup>.

## II. AUTORIDAD CENTRAL

### *Artículo 2°*

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención en el presente Protocolo. Los Estados Parte, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Parte en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 4° de la Convención podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible.

## III. ELABORACIÓN DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

### *Artículo 3°*

Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo.

---

<sup>424</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.



Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

- a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido.
- b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición.
- c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria.
- d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados, transmitidos los documentos, y
- e. Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió si o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a) b) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud.

Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial<sup>425</sup> deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cual o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de

---

<sup>425</sup> Véase Constitución Nacional, art. 140, art. 18, pár. 2° de las Disposiciones Finales y Transitorias.

la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

#### **IV. TRANSMISIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA**

##### *Artículo 4°*

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá el órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna que sea aplicable.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes.

La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente según el Formulario C del Anexo, el que no necesitará legalización.

Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último<sup>426</sup>.

#### **V. COSTAS Y GASTOS**

##### *Artículo 5°*

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deban ser sufragadas directamente por aquellas.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, según lo prefiera, indicar en el mismo la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien

---

<sup>426</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 6° de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido, para cubrir el gasto de tales actuaciones, o el documento que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas exceda en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago<sup>427</sup>.

### *Artículo 6°*

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera sea su número o naturaleza. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 5 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte en este Protocolo la información recibida. Los Estados Parte podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquella poner en conocimiento de los demás Estados Parte en este Protocolo, tales modificaciones.

### *Artículo 7°*

En el informe mencionado en el artículo anterior, los Estados Parte podrán declarar que, siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los

---

<sup>427</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que se trata el artículo 6 u otro valor determinado.

#### *Artículo 8°*

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 9°*

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Parte en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.

#### *Artículo 10*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en la que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se

transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### *Artículo 11*

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### *Artículo 12*

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (Formulario A, B y C), cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 2º, 3º (último párrafo) y 6º, así como las declaraciones previstas en el artículo 10 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

EXHORTO  
O  
CARTA ROGATORIA 1/

FORMULARIO A

1	2
ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE	EXPEDIENTE
Nombre	
Dirección	
3	4
AUTORIDAD CENTRAL	AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA
Nombre	Nombre
Dirección	Dirección
5	6
PARTE SOLICITANTE	APODERADO DEL SOLICITANTE
Nombre	Nombre
Dirección	Dirección

PERSONA DESIGNADA PARA INTERVENIR EN EL  
DILIGENCIAMIENTO

Nombre

Esta persona se hará responsable de las costas y gastos?

Dirección

SI.....

NO .....

\* En caso contrario, se acompaña cheque por la suma de \_\_\_\_\_

O se agrega

Documento que prueba el pago

1. Debe elaborarse un original y dos copia de este Formulario; en caso de ser aplicable el A (1) debe ser traducido al idioma del Estado requerido y se adjuntarán dos copias.

\* Táchese si no corresponde.

La autoridad que suscribe este exhorto o carta rogatoria tiene el honor de transmitir a usted por triplicado los documentos abajo enumerados, conforme al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

\* Se solicita la pronta notificación a:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

La autoridad que suscribe solicita que la notificación se practique en la siguiente forma:

\* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales, que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención;

\* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de la persona jurídica:

\* (3) En caso de no encontrarse la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que deba ser notificada, se hará la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido.

\* B. Se solicita que se entregue a la autoridad judicial o administrativa que se identifica, los documentos abajo enumerados:

Autoridad \_\_\_\_\_

---

\* C. Se ruega a la autoridad central requerida devolvéase a la autoridad central requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto o carta rogatoria, abajo enumerados, y un certificado de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Formulario C adjunto.

Hecho en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Firma y sello del órgano jurisdiccional  
requirente

Firma y sello de la autoridad central  
Requirente

Título u otra identificación de cada uno de los documentos que deban ser entregados: \_\_\_\_\_

---

(Agregar hojas en caso de ser necesario)

\*Táchese si no corresponde

INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EL NOTIFICADO 1/

FORMULARIO B

(Nombre y dirección del notificado)

---

Por la presente se le comunica que (explicar brevemente lo que se notifica) \_\_\_\_\_

---



A este documento se anexa una copia del exhorto o carta rogatoria que motiva la notificación o entrega de estos documentos. Esta copia contiene también información esencial para usted. Asimismo, se adjuntan copias de la demanda o de la petición con la cual se inició el procedimiento en el que se libró el exhorto o carta rogatoria, de los documentos que se han adjuntado a dicha demanda o petición y de las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el libramiento del exhorto o carta rogatoria,

INFORMACIÓN ADICIONAL

I \*

PARA EL CASO DE NOTIFICACIÓN

A. El documento que se le entrega consiste en: (original o copia)

---

---

B. Las pretensiones o la cuantía del proceso son las siguientes:

---

---

C. En esta notificación se le solicita que:

---

---

---

D. \* En caso de citación al demandado, éste puede contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional indicado en el cuadro 1 del Formulario A (indicar lugar, fecha y hora) \_\_\_\_\_

---

---

\* Usted está citado para comparecer como: \_\_\_\_\_

---

---

1. Completar el original y dos copias de este Formulario en el idioma del Estado requirente y dos copias en el idioma del Estado requerido.

\* Táchese lo que no corresponde.

\* En caso de solicitarse otra cosa del notificado, sírvase describirla:

---

---

---

E. En caso de que usted no compareciese, las consecuencias aplicables podrían ser:

---

---

---

F. Se le informa que existe a su disposición la defensoría de oficio, o sociedad de auxilio legal en el lugar del juicio.

Nombre: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

---

---

Los documentos enumerados en la parte III se le suministrarán para su mejor conocimiento y defensa.-

## II

PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INFORMACION DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL

A: \_\_\_\_\_

---

---

(nombre y dirección del organismo jurisdiccional)

Se le solicita respetuosamente proporcionar al organismo que suscribe, la siguiente información:

---

---

---

---

---



Hecho en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma y sello del órgano jurisdiccional  
requirente

\_\_\_\_\_  
Firma y sello de la autoridad central  
del Estado Requerido

## FORMULARIO C

### CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO 1/

A: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(Identificación y dirección del órgano jurisdiccional  
que libró el exhorto o carta rogatoria)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y con el exhorto o carta rogatoria adjunto, la autoridad que suscribe tiene el honor de certificar lo siguiente:

\* A. Que un ejemplar de los documentos adjuntos al presente Certificado ha sido notificado o entregado como sigue:

Fecha: \_\_\_\_\_

Lugar(dirección): \_\_\_\_\_

De conformidad con uno de los siguientes métodos autorizados en la Convención:  
\* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención,

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de una persona jurídica,

\* (3) En caso de no haberse encontrado la persona que debió haber sido notificada, se hizo la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido: ( Sírvase describirla)

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

I. Original y una copia en el idioma del Estado requerido.

\*A. Táchese lo que no corresponde.

\* B. Que los documentos indicados en el exhorto o carta rogatoria han sido entregados a:

Identidad de la persona:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Relación con el  
destinatario: \_\_\_\_\_ (familiar, comercial u  
otra)

\*C. Que los documentos no han sido notificados o entregados por los siguientes motivos:

\_\_\_\_\_

\*D. De conformidad con el Protocolo, se solicita al interesado que pague el saldo adeudado cuyo detalle se adjunta.

Hecho en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma y sello de la autoridad central requerida

Cuando corresponda, adjuntar original o copia de cualquier documento adicional necesario para probar que se ha hecho la notificación o entrega, e identificar el citado documento.

---

\* Táchese si no corresponde.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDÍVAR  
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES  
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS  
Secretario General

Asunción, 11 de diciembre de 1981

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE  
EN EL REGISTRO OFICIAL.-

SABINO AUGUSTO MONTANARO  
Ministro del Interior y Encargado del  
Despacho de Relaciones Exteriores

GRAL. DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

**ANEXO**  
**LISTA DE PARTICIPANTES**  
**ARGENTINA**

*Presidente*

Guillermo de la Plaza, Embajador de Argentina en Uruguay

*Delegados*

Alberto E. Naveiro de la Serna, Consejero, Departamento de Organismos Internacionales OEA, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Juana Amelia Posse de Jodos, Abogado Asesor, Consejería del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Werner Goldschmidt Lange, Director del Instituto de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho de Buenos Aires

Alberto Juan Pardo, Subdirector del Instituto de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires

Lino Enrique Palacio, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires

José Domingo Ray, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires

*Asesores*

Jaime Luis Anaya, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires

Antonio Boggiano, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires

Francisco Migliardi, Asesor, Ministerio de Justicia

## **BRASIL**

### *Presidente*

Haroldo Teixeira Valladão, Embaixador, Professor de Direito Internacional Privado, Presidente da Comissão Jurídica Interamericana

### *Delegados*

Dora Martins de Carvalho, Professora de Direito Universidade do Estado do Rio de Janeiro

Luiz Dilermando de Castello Cruz, Conselheiro, Ministério das Relações Exteriores

### *Asesor*

Katia Godinho Gilaberte, Secretária, Ministério das Relações Exteriores

## **COLOMBIA**

### *Presidente*

Álvaro Leal Morales, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

### *Delegados*

Marco Gerardo Monroy Cabra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Magistrado, Tribunal Superior de Bogotá, Profesor, Universidades de Rosario, Externado y Santo Tomás de Bogotá.

Ramón Mantilla Rey, Jefe, Sección de Asuntos Judiciales, Ministerio de Relaciones Exteriores, División de Asuntos Jurídicos, Profesor Asistente de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá

Fabio Torrijos Quintero, Consejero, Embajada de Colombia, Uruguay



## **COSTA RICA**

### *Presidente*

Gonzalo Ortiz Martín, Embajador Especial. Profesor de Derecho Internacional Privado

### *Delegado*

Ana Ramos de Pijuán, Encargado de Negocios de Costa Rica en Uruguay

## **CHILE**

### *Presidente*

Carlos Ferreira Cannobbio, Subdirector Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores

### *Delegados*

Rafael Eyzaguirre Echeverría, Profesor de Derecho Comercial, Universidad de Chile, Secretario, Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política

Ricardo Herrera Rocuant, Funcionario de la Dirección Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores

## **ECUADOR**

### *Presidente*

Wilson Vela Hervas, Embajador, Asesor Técnico Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ex-Canciller y Ex-Ministro Conjuez de la Corte Suprema de Justicia

### *Delegados*

José Nájera, Embajador de Ecuador en Uruguay

Mario Gómez de la Torre, Director del Instituto de Investigaciones Internacionales, Universidad Central

Luis Larrea Benalcázar, Asesor Jurídico, Superintendencia de Bancos

*Secretario*

Manuel Pesantes García, Primer Secretario, Embajada de Ecuador en Uruguay

### **EL SALVADOR**

*Presidente*

Eduardo Casanova Sandoval, Embajador de El Salvador en Uruguay

### **ESTADOS UNIDOS**

*Presidente*

Arthur von Mehren, Harvard University

*Delegado*

Peter D. Trooboff, Covington and Burling

### **GUATEMALA**

*Presidente*

Francisco Villagrán Kramer, Vicepresidente de la República

*Delegados*

Juan José Rodas Martínez, Embajador de Guatemala en Uruguay

Roberto Eduardo Letona, Edecán del Vicepresidente de la República

*Secretarios*

Ramiro Asturias Zamora, Primer Secretario. Embajada de Guatemala en Uruguay

Ofelia Arreaga de d'Acunti, Tercer Secretario. Embajada de Guatemala en Uruguay

**HAITÍ**

*Presidente*

Ives François, Ambassadeur Secrétaire Général, Département des Affaires Etrangères

*Delegados*

Pierre L. Jeannot, Juge à la Cour de Cassation

Victor Pierre Louis, Ambassadeur Consultant, Département des Affaires Etrangères

Rodrigue Casimir, Commissaire du Gouvernement

**HONDURAS**

*Presidente*

Roberto Ramírez, Ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia

*Delegados*

Adolfo León Gómez, Profesor de Teoría General de Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de Honduras

Carlos Roberto Reina, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional Autónoma de Honduras

Anibal Enrique Quiñónez, Encargado de Negocios a. i. de Honduras en Uruguay

## MÉXICO

### *Presidente*

Ricardo Abarca Landero, Asesor del Subsecretario "B", Secretaría de Relaciones Exteriores

### *Delegados*

Miguel Angel González, Subdirector, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos

Humberto Briseño Sierra, Gerente Técnico Legal. Cámara Nacional de Comercio

Carlos Arellano García, Catedrático de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional Autónoma de México

Humberto Castro Villalobos, Vicecónsul del Servicio Exterior Mexicano

Leonel Pérez Nieto, Coordinador de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México

José Luis Siqueiros, Presidente de la Federación Nacional de Colegios de Abogados

## NICARAGUA

### *Presidente*

Alberto Quintana Arellano, Embajador de Nicaragua en Uruguay

## PANAMÁ

### *Presidente*

Juan Materno Vázquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial

## **PARAGUAY**

### *Presidente*

Ramón Silva Alonso, Ministro de la Corte Suprema de Justicia

## **PERÚ**

### *Presidente*

Luis Alvarado Garrido, Ex-Canciller del Perú. Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional

### *Delegados*

Roberto MacLean Ugarteche, Vocal, Corte Suprema de Justicia, Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Gonzalo Bedoya Delboy, Ministro, Embajada de Perú en Uruguay

## **REPÚBLICA DOMINICANA**

### *Presidente*

María Elena Muñoz de Ricart, Embajador Encargado de la División de Estudios Internacionales

### *Delegado*

José Antonio Núñez y Fernández, Embajador de la República Dominicana en Uruguay

## **TRINIDAD Y TOBAGO**

### *Delegados*

Lynette Stephenson, State Counsel III, Ministry of External Affairs

Kenneth Mc Kenzie, External Affairs

## URUGUAY

### *Presidente*

Manuel A. Vieira, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República

### *Delegados*

Edison González Lapeyre, Embajador de Uruguay ante la República Dominicana y Haití

Baltazar Brum, Director de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores

Jorge Silva Cencio, Jefe, Departamento de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores

Ernesto Martínez Gariazzo, Asesor Letrado del Ministerio de Relaciones Exteriores

Amadeo Ottati Folle, Jefe, Asesoría Letrada, Ministerio de Justicia

Ronald Herbert, Ministerio de Justicia

Eduardo Tellechea Bergman, Ministerio de Justicia

Didier Operti Badán, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República

Jorge Tálice, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República

Américo Pablo Ricaldoni, Asociación Uruguaya de Derecho Internacional

Marcelo Solari, Colegio de Abogados del Uruguay

### *Asesores*

Mario Ferrari Silva, Fiscal de Corte

Berta Feder

Vivien M. de Oteiza

Stella Córdoba

*Secretarios*

Julio Durañona, Secretario de Segunda, Ministerio de Relaciones Exteriores  
Pablo Sader, Secretario de Tercera, Ministerio de Relaciones Exteriores

**VENEZUELA**

*Presidente*

Gonzalo Parra Aranguren, Embajador en Misión Especial, Profesor de Derecho Internacional Privado

*Delegado*

Benito Sansó, Embajador en Misión Especial, Director del Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela.

## **CAPÍTULO V**

### **TERCERA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CIDIP III, LA PAZ, 1984**

1. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.
2. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
3. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.
4. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.



**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras	<b>LUGAR</b> La Paz, Bolivia	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19840524	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de Ratificación, conforme con el artículo 13 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones), conforme con el artículo 10 de la Convención	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Bolivia</li> <li>2. Brasil</li> <li>3. Chile</li> <li>4. Colombia</li> <li>5. Ecuador</li> <li>6. Haití</li> <li>7. México</li> <li>8. Nicaragua</li> <li>9. Perú</li> <li>10. Rca. Dominicana</li> <li>11. Uruguay</li> <li>12. Venezuela</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>19840524</li> <li>19840524</li> <li>19840524</li> <li>19840524</li> <li>19840524</li> <li>19840524</li> <li>19861202</li> <li>19840524</li> <li>19840524</li> <li>19840524</li> <li>19840524</li> <li>19840524</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li>19870211</li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li></li> <li>19870612 RAT</li> </ol>
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. México: (Declaración hecha al ratificar la Convención). "Artículo 11 : México declara que este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo d) del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente".			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N°. 64, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras		Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> La Paz, Bolivia		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>SUSCRIPTORES</b>
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> Conforme con el artículo 13 de la Convención			
<b>OBSERVACIONES</b> 1. El Paraguay no firmó ni se adhirió a esta Convención. Esta información ha sido suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en nota VMRE/DT/L/Nº 311/97.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N.º. 64, Washington D.C.		CONF: conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA  
EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS  
EXTRANJERAS<sup>428</sup>**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

ANIMADOS del propósito de asegurar una mejor administración de justicia mediante mayor cooperación judicial entre los Estados Americanos, y

CONSIDERANDO que la eficaz aplicación del artículo 2, inciso d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979, exige disposiciones que eviten conflictos de competencia entre sus Estados Parte,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA  
EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS  
EXTRANJERAS<sup>429</sup>**

*Artículo 1°*

Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

---

<sup>428</sup> Transcripción textual extraída de la copia obrante en los archivos de la Organización de los Estados Americanos, Agencia de Asunción, Paraguay, Serie N° 64.

<sup>429</sup> El Paraguay no suscribió ni se adhirió a la Convención, según información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en nota VMRE/DI/L/N° 311/97 (Ver anexo). No obstante, se han establecido igualmente las concordancias con la legislación paraguaya.

- A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso<sup>430</sup> :
1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;
  2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado<sup>431</sup> , que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte<sup>432</sup>;
  3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o,
  4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.
- B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:
1. Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia<sup>433</sup> , o
  2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.

<sup>430</sup> Véase Ley 879/81 Código de Organización Judicial, art. 17.

<sup>431</sup> Véase Código Civil, art. 1013.

<sup>432</sup> Véase Código Civil, art. 1196.

<sup>433</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 532.

- C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia<sup>434</sup>.
- D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las Partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia<sup>435</sup>.

*Artículo 2º*

Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

*Artículo 3º*

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando :

1. Si se considerara la contrademanda como una acción independiente, se hubiera cumplido con las disposiciones anteriores;
2. La demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

---

<sup>434</sup> Véase Ley 879/81 Código de Organización Judicial, art. 16.

<sup>435</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 532, inc. d.

*Artículo 4°*

Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.

*Artículo 5°*

Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada<sup>436</sup>, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

*Artículo 6°*

Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y no rige en las siguientes materias:

- a. Estado civil y capacidad de las personas físicas;
- b. Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- c. Pensiones alimenticias;
- d. Sucesión testamentaria o intestada;
- e. Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;
- f. Liquidación de sociedades;
- g. Cuestiones laborales;
- h. Seguridad social;
- i. Arbitraje;
- j. Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k. Cuestiones marítimas y aéreas.

*Artículo 7°*

Los Estados Parte podrán declarar que aplicarán también esta Convención a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales

<sup>436</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 532, inc. a.

en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito<sup>437</sup>.

*Artículo 8°*

Las normas de la presente Convención no restringen las disposiciones más amplias de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Parte en materia de competencia en la esfera internacional, ni las prácticas más favorables que éstos puedan observar con relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

*Artículo 9°*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 10*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 11*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 12*

Los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979, pueden, además, formular declaraciones en cualquier momento en el sentido de que la presente Convención será aplicada

---

<sup>437</sup> Véase Ley N° 889/81 "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979", art. 1°.

para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el inciso d) del artículo 2 de aquella Convención.

Tales declaraciones, de no ser formuladas en el momento de la firma de esta Convención o en el instrumento de ratificación o adhesión, serán presentadas en documento dirigido a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual notificará de su contenido a los Estados signatarios.

### *Artículo 13*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 14*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### *Artículo 15*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.



*Artículo 16*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores	<b>LUGAR</b> La Paz, Bolivia	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19840524	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19880526 conforme con el artículo 26 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones), conforme con el artículo 22 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Belice		19970611	19970716 RAT
2. Bolivia	19840524		
3. Brasil	19840524	19970703	19970708 RAT
4. Chile	19840524		
5. Colombia	19840524	19880315	19880426 RAT
6. Ecuador	19840524		
7. Haití	19840524		
8. México	19861202	19870211	19870612 RAT
9. Paraguay	19960807		
10. Rca. Dominicana	19840524		
11. Uruguay	19840524		
12. Venezuela	19840524		
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados OEA N° 62, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**OBSERVACIONES**

1. México: (Declaración hecha al ratificar la Convención). México declara que hace extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano.

2. México: (Rectificación a la declaración hecha al ratificar la Convención). La Misión Permanente de México ante la OEA, mediante nota N° 01369, de fecha 28 de mayo de 1992, informó a la Secretaría General en su calidad de depositaria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción, la siguiente rectificación a la declaración hecha al ratificar la referida Convención: "el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declaró hacer extensiva la aplicación de la mencionada Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento, referencia que es incorrecta ya que tal declaración se aplica a los artículos 2 y 20 de la citada Convención, suscrita en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores		Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)
<b>SUSCRIPCIÓN</b>		
<b>LUGAR</b> La Paz, Bolivia	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19960807	<b>SUSCRIPTORES</b> Firmó por el Paraguay el Embajador Carlos Víctor Montanaro, Jefe de la Misión Permanente del Paraguay ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en Washington D.C. el 7 de Agosto de 1996. Esta información ha sido suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en nota VMRE/DT/L/N° 311/97 (Véase anexo).
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		
Conforme con el artículo 26 de la Convención		
<b>OBSERVACIONES</b>		
1. Esta Convención fue suscrita por el Paraguay el 7 de Agosto de 1996, pero posteriormente fue rechazada por la Cámara de Senadores el 20 de Diciembre de 1996.		
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 62, Washington D.C.		CONF: conferencia

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE  
ADOPCIÓN DE MENORES** <sup>438</sup>

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente <sup>439</sup>.

*Artículo 1°*

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte <sup>440</sup>.

*Artículo 2°*

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

*Artículo 3°*

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

---

<sup>438</sup> Transcripción textual extraída de la copia obrante en los archivos de la Organización de los Estados Americanos, Agencia de Asunción, Paraguay, Serie N° 62.

<sup>439</sup> Esta Convención fue suscrita por el Paraguay el 7 de agosto de 1996, pero posteriormente fue rechazada por la Cámara de Senadores el 20 de diciembre de 1996. No obstante, se han establecido igualmente las concordancias con la legislación paraguaya.

<sup>440</sup> Véase Ley N° 1136/97 "De adopciones", arts. 6°, 25.

*Artículo 4°*

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- b. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- c. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

*Artículo 5°*

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Parte, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

*Artículo 6°*

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos<sup>441</sup>.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

*Artículo 7°*

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación<sup>442</sup>.

*Artículo 8°*

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su

<sup>441</sup> Véase Ley N° 1136/97, arts. 33 a 55.

<sup>442</sup> Véase Ley N° 1136/97, arts. 52, 55.

aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional<sup>443</sup>.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

#### *Artículo 9º*

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;
- b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

#### *Artículo 10*

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

#### *Artículo 11*

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

---

<sup>443</sup> Véase Ley N° 1136/97, art. 33

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que correspondan a la filiación legítima<sup>444</sup>.

#### *Artículo 12*

Las adopciones referidas en el artículo 1° serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2° se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

#### *Artículo 13*

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento<sup>445</sup>.

#### *Artículo 14*

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención<sup>446</sup>.

#### *Artículo 15*

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

---

<sup>444</sup> Véase Código Civil, arts. 2594, 2595.

<sup>445</sup> Véase Ley N° 1136/97, arts. 18 inc. c), 19, 20.

<sup>446</sup> Véase Ley N° 1136/97, arts. 53, 54.



### *Artículo 16*

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción<sup>447</sup>.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

### *Artículo 17*

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público<sup>448</sup>.

### *Artículo 19*

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

### *Artículo 20*

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad

---

<sup>447</sup> Véase Ley N° 1136/97, art. 53.

<sup>448</sup> Véase Código Civil, arts. 9°, 22.

interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

*Artículo 21*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 22*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 23*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 24*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

*Artículo 25*

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Parte, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

*Artículo 26*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### *Artículo 27*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### *Artículo 28*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### *Artículo 29*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que

hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado	<b>LUGAR</b> La Paz, Bolivia	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19840524	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación, conforme con el artículo 14 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el art. 11 de la Convención	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1. Bolivia	19840524		
2. Brasil	19840524	19970130	19970320 RAT
3. Chile	19840524		
4. Colombia	19840524		
5. Ecuador	19840524		
6. Guatemala	19910129	19920429	19920709 RAT
7. Haití	19840524		
8. México	19861202	19870211	19870612 RAT
9. Nicaragua	19840524		
10. Uruguay	19840524		
11. Venezuela	19840524		
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. México: (Declaración hecha al ratificar la Convención). Artículo 2º: México considera que el artículo 2º de la presente Convención es aplicable a casos análogos, tales como la transformación, liquidación y escisión.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19950808, N° 39980 Serie sobre Tratados OEA N° 63, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado		Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. (CIDIP III)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> La Paz, Bolivia		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>SUSCRIPTORES</b>
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			
Conforme con el artículo 14 de la Convención			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. El Paraguay no firmó ni se adhirió a esta Convención, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en nota VMRE/DT/L/N° 311/97 (Ver anexo).			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 63, Washington D.C.		CONF: conferencia	

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO<sup>449</sup>

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente<sup>450</sup>:

### *Artículo 1°*

La presente Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Parte, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución<sup>451</sup>.

Se aplicará esta Convención sin perjuicio de convenciones específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas jurídicas.

### *Artículo 2°*

La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución<sup>452</sup>.

---

<sup>449</sup> Transcripción textual extraída de la copia obrante en los archivos de la Organización de los Estados Americanos, Agencia de Asunción, Paraguay, Serie N° 63.

<sup>450</sup> El Paraguay no firmó ni se adhirió a esta Convención, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay, en nota VMRE/DT/L/N° 311/97. No obstante, se han establecido igualmente las concordancias con la legislación paraguaya.

<sup>451</sup> Véase Código Civil, arts. 93, 94.

<sup>452</sup> Véase Código Civil, arts. 1091, 1192 a 1195; Ley N° 438/94 “De Cooperativas”, arts. 79 a 82; Ley N° 94/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 12 del 8 de marzo de 1990, Que modifica y amplía la Ley N° 772/79 De Mercado de Capitales y crea la Comisión Nacional de Valores”, art. 75; Ley N° 1106/97 Que modifica y amplía los arts. 21, 22 y 24 de la Ley N° 548/97 sobre Retasación y Regularización Extraordinaria de Bienes de Empresa; arts. 32 y 45 de la Ley N° 94/91 fueron modificados por la Ley N° 210/93.

Por "ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas<sup>453</sup>.

#### *Artículo 3°*

Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Parte. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en éste último.

#### *Artículo 4°*

Para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado Parte donde se realicen tales actos.

#### *Artículo 5°*

Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado Parte que pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado Parte, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de éste último<sup>454</sup>.

#### *Artículo 6°*

Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto de su constitución, se entenderá que ese representante, o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión<sup>455</sup>.

---

<sup>453</sup> Véase Código Civil, art. 93.

<sup>454</sup> Véase Código Civil, arts. 1196, 1197; Ley N° 154/69 "De Quiebras", art. 8.

<sup>455</sup> Véase Código Civil, art. 1200.



*Artículo 12*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 13*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

*Artículo 14*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

*Artículo 15*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

*Artículo 16*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en

la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

*Artículo 17*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	LUGAR La Paz, Bolivia	FECHA Año.Mes.Día 19840524	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19840524, el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo, conforme con el artículo 20 del mismo		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 18 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Argentina			
2. Bolivia	19840524		
3. Brasil	19840524		
4. Chile	19840524		
5. Colombia	19840524		
6. Ecuador	19840524	19950821	19960228 RAT
7. México	19861202	19870211	19870612 RAT
8. Nicaragua	19840524		
9. Perú	19840524		
10. Rca. Dominicana	19840524		
11. Uruguay	19840524		
12. Venezuela	19840524	19930520	19930810 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 65, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**OBSERVACIONES**

1. Brasil: (Reserva hecha al firmar el Protocolo). La delegación del Brasil en conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la CIDIP-III, aprobado durante su primera Sesión Plenaria el 16 de mayo de 1984, deja constancia de las reservas que hace a la totalidad de los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero, aprobada en la segunda Sesión Plenaria de la CIDIP-III en la Paz, el 05/21/84.
2. Chile: (Reserva hecha al firmar el Protocolo). Conforme con el artículo 54 del Reglamento de CIDIP-III, la delegación de Chile formula reservas a los artículos 11, 12 y 13 de este Protocolo, ya que los considera contrarios a su legislación nacional.
3. México: (Declaraciones y reservas hechas al ratificar el Protocolo). Artículo 7 : en lo que concierne a este Protocolo Adicional, la Autoridad Federal en México es la Secretaría de Relaciones Exteriores. La recepción oficial de pruebas es gratuita, pero las Partes deben erogar los honorarios de peritos, costo del personal y aparatos que se requieran, gastos originados a terceros, así como pagar los derechos que se causen legalmente por la expedición de copias y otros documentos. Artículo 10 : México declara que los agentes diplomáticos o consulares que estuvieren acreditados en México, pueden recibir las pruebas requeridas en los procesos que se lleven a cabo en el Estado Acreditante, sin el empleo de coacción por medio de citación de las Partes y con el entendimiento de que las Pruebas consistentes en la recepción de declarantes orales de las Partes o terceros deberán ser recibidas en los locales diplomáticos o consulares en una fecha y hora determinada con suficiente antelación. Si es la solicitud de los declarantes deberán ser asistidos por intérpretes o traductores debidamente calificados, y podrán obtener sus declaraciones por escrito en su propio idioma. Los agentes diplomáticos o consulares no podrán requerir medidas de apremio a los jueces mexicanos
4. Argentina: (Reserva hecha al adherirse al Protocolo). "La República Argentina hace expresa reserva del Capítulo V, sobre Recepción de Pruebas por agentes diplomáticos o consulares, que comprende los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 por considerarlo incompatible con las normas de su derecho interno que rigen la materia".

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero		Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> La Paz, Bolivia		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>SUSCRIPTORES</b>
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> Conforme con el artículo 20 del Protocolo			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. El Paraguay no firmó ni se adhirió a esta Convención, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en nota VMRE/DT/L/N° 311/97 (Ver anexo).			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 65, Washington D.C.		CONF: conferencia	

## PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO<sup>457</sup>

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en procedimientos judiciales según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, han acordado lo siguiente<sup>458</sup> :

### I. AUTORIDAD CENTRAL

#### *Artículo 1º*

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (que en adelante se denominará "la Convención") y en este Protocolo, Cada Estado Parte, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicará esas designaciones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Parte en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, podrá ser sustituida en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a la referida Secretaría General el cambio en el menor tiempo posible.

El Estado Parte que lo sea también del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias designará la misma autoridad central para los efectos señalados en ambos Protocolos.

---

<sup>457</sup> Transcripción textual extraída de la copia obrante en los archivos de la Organización de los Estados Americanos, Agencia de Asunción, Paraguay, Serie N° 65.

<sup>458</sup> El Paraguay no firmó ni se adhirió a esta Convención, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay, en nota VMRE/DT/N° 311/97. No obstante, se han establecido las concordancias respecto de la legislación paraguaya.

## II. PREPARACION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS PARA SOLICITAR LA RECEPCION DE PRUEBAS

### *Artículo 2°*

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas se elaborarán según el formulario A del Anexo de este Protocolo, y deberán ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 4° de la Convención y de un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial<sup>459</sup>, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles idiomas han de considerarse oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones<sup>460</sup>.

## III. TRANSMISION Y DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN QUE SE SOLICITA LA RECEPCION DE PRUEBAS

### *Artículo 3°*

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable.

El órgano u órganos jurisdiccionales que hayan diligenciado el exhorto o carta rogatoria dejarán constancia de su cumplimiento o de los motivos que lo impidieron, según lo previsto en su ley interna, y lo remitirán a su autoridad

<sup>459</sup> Véase Constitución Nacional, arts. 140 y 18, pár. 2° de las Disposiciones Finales y Transitorias.

<sup>460</sup> Véase Ley N° 612/76 "Que aprueba y ratifica la Convención Internacional sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero", art. 10, numeral 2.

central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento o los motivos que le impidieron atender el exhorto o carta rogatoria, a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario B del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

#### *Artículo 4°*

En el diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria, conforme a la Convención y a este Protocolo, el órgano jurisdiccional exhortado aplicará las medidas de apremio apropiadas previstas en su legislación, cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales<sup>461</sup>.

#### *Artículo 5°*

El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. El órgano jurisdiccional del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta rogatoria informará al órgano jurisdiccional del Estado requirente sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los apoderados judiciales de las partes o sus abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria; su intervención queda sujeta a la ley del Estado requerido.

### IV. COSTAS Y GASTOS

#### *Artículo 6°*

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales' del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de la parte que haya pedido la prueba o la

---

<sup>461</sup> Véanse Código Procesal Civil, arts. 129, 130; Ley N° 612/76 "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero", art. 3°.



información, el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquélla<sup>462</sup>.

La parte que haya pedido las pruebas o la información deberá, según, lo prefiera, indicar la persona que responderá por las costas y gastos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 7° de este Protocolo para cubrir el costo de tales actuaciones, o el documento que acredite que, por cualquier otro medio, dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas excedan en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

#### *Artículo 7°*

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por el interesado, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera que sea su número o naturaleza. Este valor será exigible cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6° de este Protocolo.

La Secretaría General de la organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte en este Protocolo la información recibida. Los Estados Parte podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Parte en este Protocolo, tales modificaciones.

---

<sup>462</sup> Véase Ley N° 612/76, art. 7°.

*Artículo 8°*

En el informe mencionado en el artículo 7° los Estados Parte podrán declarar que en determinadas materias, siempre que haya reciprocidad, no cobrarán al interesado las costas y gastos de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 7° u otro valor determinado.

V. RECEPCION DE PRUEBAS POR  
AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES

*Artículo 9°*

La Convención no será obstáculo para que un agente diplomático o consular de un Estado Parte, en el ámbito de su competencia territorial, reciba pruebas u obtenga informaciones en el Estado Parte donde ejerce sus funciones, sin que pueda emplear medidas de apremio<sup>463</sup>.

Sin embargo, cuando se trate de la recepción de pruebas u obtención de información de parte de personas que no sean de la nacionalidad del Estado acreditante del agente diplomático o consular, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

*Artículo 10*

En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 9° y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los Estados Parte podrán limitar a determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Parte y establecer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de pruebas u obtención de información, entre otras, aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello deba practicarse

Deberá hacerse una declaración a estos efectos, en el momento de firmar, ratificar o adherirse a este Protocolo.

---

<sup>463</sup> Véase Ley N° 612/76, art. 13.

*Artículo 11*

En los casos previstos por el artículo 9° de este Protocolo, el agente diplomático o consular podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente, por las vías adecuadas, la aplicación de las medidas de apremio apropiadas previstas en la legislación del Estado Parte en el cual el agente diplomático o consular ejerce sus funciones. El órgano jurisdiccional aplicará dichas medidas de apremio cuando estime que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que esas medidas puedan aplicarse en los procesos locales<sup>464</sup>.

*Artículo 12*

En la recepción de pruebas u obtención de información según el artículo 9° de este Protocolo, pueden observarse las reglas y procedimientos vigentes en el Estado Parte requirente, siempre que no contradigan lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 1, de la Convención; sin embargo, los motivos para no dar testimonio, especificados en el artículo 12 de la Convención, son igualmente aplicables a la recepción de pruebas u obtención de información.

En los casos del artículo 9° de este Protocolo las personas de quienes se reciban pruebas o se obtenga información pueden estar asistidas por abogados y, si fuere pertinente, por intérpretes y auxiliares de su confianza,

*Artículo 13*

La frustración del intento de recepción de pruebas e información según el artículo 9 por renuencia de la persona que las debe dar, no es obstáculo para pedirlo conforme a los capítulos I al IV de este Protocolo.

## VI. DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 14*

Los Estados Parte en este Protocolo podrán declarar, al tiempo de firmarlo, ratificarlo o adherirse a él, que extienden también las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre la

---

<sup>464</sup> Véanse art. 4° de la presente Convención; Ley N° 612/76, art. 3°.

recepción de pruebas e información a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 15 de la Convención<sup>465</sup>.

#### *Artículo 15*

El órgano jurisdiccional del Estado Parte requerido atenderá favorablemente la solicitud de observar procedimientos especiales, de acuerdo con el artículo 6° de la Convención, a menos que sean de imposible cumplimiento por tal Estado o sean incompatibles con los principios fundamentales de la legislación o las normas de aplicación exclusiva del mismo<sup>466</sup>.

#### *Artículo 16*

Los Estados Parte en este Protocolo diligenciarán exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que se haya iniciado el proceso;
- b. Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y
- c. Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

La persona a quien se piden documentos puede, cuando' corresponda, negar que tiene la posesión, control o custodia de los documentos solicitados o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos, de acuerdo con las reglas de la Convención.

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar este Protocolo o de adherirse a él, que únicamente diligenciará los exhortos o cartas rogatorias a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitadas y el proceso pendiente.

---

<sup>465</sup> Véase Ley N° 612/76, art. 15.

<sup>466</sup> Véase Ley N° 612/76, art. 16.

*Artículo 17*

Las disposiciones de este Protocolo se interpretarán de manera que complementen las de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

## VII. DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 18*

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 19*

Cada Estado podrá formular reservas al presente Protocolo al momento de firmarlo, ratificarlo o al adherirse a él siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

*Artículo 20*

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Parte en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera el Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea parte en la Convención.

### *Artículo 21*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### *Artículo 22*

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

### *Artículo 23*

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (formularios A) y B) cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 1, 2 (último párrafo) y 7, así como las declaraciones previstas en los artículos 8, 10, 14, 16 y 21 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL  
DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO**

**FORMULARIO A**

EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA PEDIR LA PRACTICA DE PRUEBAS U OBTENCION DE INFORMACION EN EL EXTRANJERO<sup>467</sup>

1 ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE Nombre Dirección	2 ASUNTO EXPEDIENTE N°
3 AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE Nombre Dirección	4 AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO <sup>468</sup> Nombre Dirección País
5 PARTE SOLICITANTE Nombre Dirección	6 ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE EN EL ESTADO REQUIRENTE Nombre Dirección

<sup>467</sup> Llénese el original y una copia del formulario con los datos conocidos.

<sup>468</sup> Llénese solamente el nombre del país, el nombre y la dirección de la autoridad central del Estado requerido serán llenados por la autoridad central del Estado requirente. Táchese si no corresponde.



7

PERSONA DESIGNADA PARA ACTUAR EN CONEXIÓN CON EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

1. Abogado local designado para representar al solicitante ante el órgano jurisdiccional del Estado requerido.

Nombre

Dirección

2. Persona designada para realizar los trámites del solicitante.

Nombre

Dirección

3. Persona designada para responder de las costas y gastos.

Nombre

Dirección

Si no se designa persona, adjuntar el siguiente documento de pago:

cheque por la  
suma de

\_\_\_\_\_

recibo de pago

\_\_\_\_\_

Otro  
comprobante  
de pago

A la Autoridad Central de \_\_\_\_\_

La Autoridad Central que suscribe tiene el honor de transmitirle la carta rogatoria que aparece abajo y respetuosamente solicita su tramitación de acuerdo con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional.

Firma y sello de la  
autoridad central  
del Estado de origen

El órgano jurisdiccional que suscribe esta carta rogatoria tiene el honor de solicitar la cooperación del órgano jurisdiccional competente para recibir pruebas en \_\_\_\_\_y, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional, respetuosamente solicita las pruebas o información abajo indicadas, que son necesarias para la preparación, o resolución del proceso civil, comercial o \_\_\_\_\_<sup>469</sup> mencionado en el cuadro 2 de la primera página de este formulario. Se acompañan a esta carta rogatoria dos copias de la documentación requerida por el artículo 4 de la Convención y por el Protocolo Adicional.

1. Partes en el proceso (Convención, artículo 4 (3))

a. Actor

Nombre

---

Dirección

---

Abogado

---

Dirección del Abogado

---

b. Demandado

Nombre

---

Dirección

---

Abogado

---

Dirección del Abogado

---

c. Otras Partes

Nombre

---

Dirección

---

---

<sup>469</sup> Si el artículo 14 del Protocolo Adicional es aplicable, indíquese en el espacio pertinente si el proceso se refiere a materia criminal o a otra materia prevista en el artículo 15 de la Convención.

Abogado

---

Dirección del Abogado

---

2. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada (Convención, artículo 4 (1))

a. Clase de prueba o información solicitada (testimonial, reconocimiento de documentos, etc.)

b. Clase de proceso (relativo a contrato, responsabilidad por agravio, sucesión, etc.)

c. Relación entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente (especifíquese)

---

3. De requerirse, resumen de la situación del proceso y de los hechos que hayan dado lugar al proceso (Convención, artículo 4 (4))  
(Dígase “Ninguno” de no requerirse)

---

4. Descripción clara y precisa de cualquier formalidad o procedimientos básicos o adicionales, procedimientos o requisitos especiales por observarse (Artículos 4 (5) y 6 de la Convención y artículo 15 del Protocolo Adicional). (Explicar la forma en que debe recibirse la prueba (oral o escrita, transcripción completa o resumida, etc.))

---

5. Persona(s) de quien(es) va a recibirse la prueba y capacidad con la que la rendirá:

Nombre

---

Dirección

---

## Capacidad

---

(Parte, Testigo, Perito, etc.)

6. Agregue como anexo una lista de las preguntas que serán formuladas haciendo constar la(s) persona(s) que debe(n) contestar, o bien indique que se formularán preguntas en el momento de la recepción de la prueba.

Agregue los documentos u objetos que deban ser presentados a la persona de quien va a recibirse la prueba.

Agregue copias de las disposiciones (leyes o reglamentos) relativos a cualquier impedimento que pueda ser invocado por la persona que rinda la prueba, de conformidad con el artículo 12 (2) de la Convención.

7. Documentos u otros objetos que deben ser inspeccionados o información por obtenerse. (Especifíquese si el documento u objeto debe ser exhibido, copiado, valuado, etc.)
- 

8. Especifique si la prueba debe ser tomada bajo juramento o declaración solemne.
- 

En el caso de que la prueba no pueda recibirse en la forma solicitada, especifique si debe recibirse en la forma prevista por la ley local

9. Especifique si la prueba debe recibirse en algún lugar determinado y, de ser así, señálelo.
- 

Dirección

---

10. Especifique si el órgano jurisdiccional requirente desea ser informado de la fecha, tiempo y lugar en que se recibirá la prueba y, de ser así, indique la dirección a la que debe ser enviado el aviso (artículo 5 del Protocolo Adicional).
- 

Dirección \_\_\_\_\_

11. Especifique si el aviso de fecha, tiempo y lugar debe enviarse a alguna otra persona y, de ser así, proporcione la información que se solicita.

Nombre

Dirección

12. Especifique la fecha límite en que el órgano jurisdiccional requirente necesitará recibir la respuesta a la carta rogatoria.

Fecha

Motivo de la fecha límite

Hecho en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_

Firma y sello del órgano  
jurisdiccional del Estado  
requirente

(Los Estados Parte pueden incluir líneas adicionales en el formulario A.)

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA  
SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO**

**FORMULARIO B**

**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO O CARTA  
ROGATORIA PARA PEDIR RECEPCIÓN DE PRUEBAS<sup>470</sup>**

A la Autoridad Central de:

---

(Nombre y dirección de la autoridad central del Estado requirente)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, firmado en La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y de acuerdo con el exhorto o carta rogatoria adjunta, la Autoridad Central suscrita tiene el honor de certificar lo siguiente:

A. Que las pruebas solicitadas han sido recibidas:

Fecha

---

Nombre de la persona que aportó las pruebas

---

Lugar donde se recibió la prueba (dirección)

---

Por uno de los siguientes procedimientos autorizados en la Convención:

- (1) Conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido.
  - (2) Conforme a los siguientes requisitos, formalidades adicionales o procedimientos especiales:
- 
- 

B. Que la información solicitada ha sido obtenida:

---

<sup>470</sup> Llénese este formulario en original y una copia.  
Táchese si no corresponde.

Fecha

---

Lugar donde se ha obtenido la información

---

C. Se agrega:

- (a) Copia certificada del testimonio (transcripción o resumen) o de la información obtenida.
  - (b) El documento o documentos que se obtuvieron como resultado de la solicitud si la persona requerida voluntariamente hizo entrega de éstos, o copia de los mismos en caso contrario.
  - (c) Otros (Especifique)
- 

D. De acuerdo con el Protocolo Adicional se solicita a la parte que pidió las pruebas o la información, el pago del saldo pendiente de las costas y gastos por la suma indicada en el estado de cuenta adjunto.

E. Que las pruebas o informes solicitados no han sido recabados u obtenidos por los siguientes motivos:

---

---

---

Hecho en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Firma y sello de la  
autoridad central del  
Estado requerido

## RESERVAS HECHAS AL FIRMAR EL PROTOCOLO

### Brasil:

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la CIDIP-III, aprobado durante su primera Sesión Plenaria el 16 de mayo de 1984, la Delegación del Brasil desea dejar constancia de las reservas que hace a la totalidad de los artículos 9°, 10, 11, 12, 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero, aprobado en la segunda Sesión Plenaria de la CIDIP-III en La Paz, el 21 de mayo de 1984.

### Chile:

Conforme al artículo 54 del Reglamento de CIDIP-III, la Delegación de Chile formula reservas a los artículos 11, 12 y 13 de este Protocolo, por considerar que ellos son contrarios a su legislación nacional.

-----



## ANEXO

### LISTA DE PARTICIPANTES

#### ARGENTINA

##### *Jefe de Delegación*

Angel Scagliotti, Encargado de Negocios a.i., Embajada de la República Argentina en Bolivia.

##### *Delegados*

Carlos Molina Portela, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires.

Antonio Boggiano, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires.

Inés Weinberg, Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires.

Gustavo Adolfo de Paoli, Subdirector, Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones y Culto.

Jorge Pablo Bendomir, Coordinador, Área Jurídica, Secretaría de Transporte, Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Rubén Buira, Secretario, Embajada de la República Argentina en Bolivia.

#### BOLIVIA

##### *Jefe de Delegación*

Fernando Salazar Paredes, Embajador, Representante Permanente de Bolivia ante la Organización de los Estados Americanos.

##### *Delegados*

Castulo Paz Castedo, Ministro de la Corte Suprema, Sucre.

Germán Monroy Block, Ministro de la Corte Suprema, Sucre.

Jaime Prudencio Cossío, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Benjamín Miguel Harb, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Gustavo Madeiros Querejazu, Consejero Legal, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Felipe Tredennick, Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad Mayor de San Andrés.

Reynaldo Peters Arzabe, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

José H. Gordillo, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Mayor de San Andrés.

Hugo Sandoval Saavedra, Abogado.

Fernando Aguirre Bastos, Abogado.

Oscar Ayaviri Amurio, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Alfredo Bocangel, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Lino Cañipa Rodríguez, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Alfredo Castro Medrano, Comisión de Adopción de Menores.

Jaime Ronald Gómez Boland, Jefe, División de Organismos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Alberto Luna Yáñez, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Carlos Peñaranda Ipiña, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Roberto Prudencio Lizón, Funcionario, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Hernando Velasco Tárraga, Asesor General, Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### *Asesores*

Wolfgang Apt, Asesor Legal, Apoderado Linabol.

Raúl Octavio Adriázola Deheza, Juez de Familia.

Rómula Alba, Asesor Jurídico, Dirección Marina Mercante.

Víctor Aliaga Murillo, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Alfonso Ancieta Nava, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Guey Andrade Morales, Asesor Jurídico, Subsecretaría de Intereses Marítimos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Horacio Bazoberry Otero, Jefe Departamento de Norteamérica, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Germán Bermúdez, Abogado.

Héctor O. Borda Aneiva, Asesor, Funcionario de Política Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Efraín Capobianco Barbery, Profesor de Legislación Empresarial y Comercial, Universidad Mayor de San Andrés.

Juan Cluozet Méndez, Profesor de Legislación Empresarial e Investigación Jurídica, Universidad "Gabriel René Moreno".

Javier Colque P., Asesor, Secretaría General de Integración.

Nelly Farjat de Dalenz, Presidente, Tribunal Tutelar de Menores.

Jenny S. de Grandchant, Abogado.

Angel Jemio Ergueta, Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad "Gabriel René Moreno".

Marcelo Janko Alvarez, Asesor Jurídico, Secretaría General de Integración.

Jorge Lema Morales, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Mayor de San Andrés.

Dhery Prieto, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad "Tomás Frías".

José Enrique Quiroga, Director General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mario Revollo Vargas, Funcionario de Política Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arturo Vilela del Villar, Presidente, Academia Boliviana de Estudios Internacionales.

Humberto Guzmán Fricke, Jubilado Banco Interamericano de Desarrollo.

Eduardo Zuazo Cuenca, Asesor Legal, Comité Obras de la Paz.

Raúl Espejo Zapata, Abogado.

Carlos Trigo Gandarillas, Funcionario, Ministerio de Relaciones Exteriores

Antonio de Sainz Villa, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Rodolfo Saldaña, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Yolanda Bascopé Revuelta, Representante Nacional.

Carlos Hugo Molina, Ministro Consejero, Embajada de Bolivia en Costa Rica.

Rosa Virginia Cardona Ayroa, Abogado, Organismos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fredy Siles Ramos, Profesor de Derecho Civil, Universidad Mayor de San Andrés.

Arend Smid, Director Gerente, Líneas Aéreas Bolivianas, SAM.

Isaac Sandoval Rodríguez, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Betty Sonia Vargas de Villegas, Abogado.

Raúl Viscarra Jofré, Abogado.

Augusto Reguerín Guzmán, Abogado, Presidente, Colegio de Abogados.

Flavio Ocampo Vila, Jefe, Dirección General de Límites, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Percy Bloonfield Porcel, Jefe, Comisión Boliviana Demarcadora de Límites con Brasil.

Diego Borelli Geldrez, Abogado.

Jorge Antonio Orihuela, Estudiante, Universidad Mayor de San Andrés.

Mario Alberto Carrasco González, Secretario, Corte Superior de Justicia.

Aroldo Urquiola - Solares, Estudiante, Universidad Mayor de San Andrés.

Pedro Claudio Moreno San Juan, Universidad Mayor de San Andrés.

Miguel Apt Brojman, Universidad Mayor de San Andrés.

Javier Ramos Alarcón, Universidad Mayor de San Andrés.

Jannette Barragán Guzmán, Universidad Mayor de San Andrés.

René Antonio Alvarez Cortés, Abogado, Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros.

Jaime Chispas Quinteros, Técnico, Planificación y Transporte, Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Hernán Becerra Vallejos, Técnico, Dirección de Planificación y Coordinación, Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Carlos Alberto Gottret B., Abogado.

Jaime D. Michel Heras, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

## **BRASIL**

### *Jefe de Delegación*

Antonio Augusto Cancado Trindade, Profesor de Derecho Internacional, Instituto Rio Branco, Ministerio de Relaciones Exteriores, y Universidad de Brasilia.

*Delegados*

Fausto Orlando Campello Coelho, 1º Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Abilio Machado Cantuária, Sub-jefe de la División Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores.

George Lamaziere, Segundo Secretario, Embajada del Brasil en Bolivia.

**CHILE**

*Jefe de Delegación*

Hernán Ríos de Marimón, Director Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.

*Delegado*

Frederick Heller Cerpa, Tercer Secretario, Dirección de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

**COLOMBIA**

*Jefe de Delegación*

Alfredo Urdinola A., Embajador de Colombia en Bolivia.

*Delegado*

José Joaquín Gori Cabrera, Segundo Secretario, Encargado de Funciones Consulares.

**COSTA RICA**

*Jefe de Delegación*

Guillermo Gago Pérez, Embajador de Costa Rica en Bolivia.

*Delegado*

Martha Cordero de Cusicanqui, Cónsul de Costa Rica en Bolivia.

**ECUADOR**

*Jefe de Delegación*

Wilson Vela, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

*Delegados*

Julio Jaramillo Arizaga, Ministro de la Corte Suprema.

Eduardo Tobar, Director de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ESTADOS UNIDOS**

*Jefe de Delegación*

Peter D. Troobof, Attorney.

*Delegados*

David Epstein, Director, Office of Foreign Litigation, Department of Justice.

Denise Rodríguez, Assistant to the Deputy General Counsel Department of Health and Human Services.

Royces Fichte, Counselor of Embassy, United States Embassy in La Paz.

**GUATEMALA**

*Jefe de Delegación*

Max Rodrigo Pérez, Encargado de Negocios a. i., Embajada de Guatemala en Bolivia.

## HAITÍ

### *Jefe de Delegación*

Levadiu Dérané, Directeur de la Section Juridique du Ministère des Affaires Etrangères.

## HONDURAS

### *Jefe de Delegación*

Carlos Roberto Reina, Profesor de la Universidad Nacional Autónoma.

### *Delegado*

Adolfo León Gómez, Profesor de la Universidad Nacional Autónoma.

## MÉXICO

### *Jefe de Delegación*

Ricardo Abarca Landero, Cónsul Especialista en Derecho Internacional Privado.

### *Delegados*

---

José Luis Siqueires, Abogado.

Leonel Péreznieto Castro, Profesor, Universidad Nacional Autónoma de México.

Víctor Carlos García Moreno, Profesor, Universidad Nacional Autónoma de México.

Fernando A. Vázquez Pando, Profesor, Universidad Iberoamericana.

Carlos Arellano García, Profesor, Universidad Nacional Autónoma de México.

Luis Fausto Ornelas K., Profesor, Universidad de Chihuahua.

## NICARAGUA

### *Jefe de Delegación*

Vilma Núñez de Escorcía, Vice Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

### *Delegado*

Ramón Leets Castillo, Embajador de Nicaragua en Bolivia.

## PARAGUAY

### *Jefe de Delegación*

Miguel Angel Bestard, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## PERÚ

### *Jefe de Delegación*

Jaime Cacho Sousa, Embajador del Perú en Bolivia.

### *Delegados*

Roberto MacLean, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad de San Marcos.

Delia Revoredo de Debakey, Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad de San Marcos.

### *Consejeros*

Enrique Román Morey, Consejero, Cónsul General del Perú en Bolivia.

Alberto Galvez de Rivero, Primer Secretario, Embajada del Perú en Bolivia.



## REPÚBLICA DOMINICANA

### *Jefe de Delegación*

Juan Guillermo Franco, Embajador, Representante Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos.

### *Delegado*

Aracelis Betances de Sosa, Ministro Consejero, Encargada de la División de Estudios Internacionales de la Cancillería.

## URUGUAY

### *Jefe de Delegación*

Heber Arbuet Vignali, Vice Ministro de Relaciones Exteriores.

### *Delegados*

Ronald Herbert, Profesor, Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo.

Marcelo Solari, Profesor, Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho de Montevideo.

Olga Coch de Roca, Consejero, Encargada de Negocios a. i. Embajada de Uruguay en La Paz, Bolivia.

## VENEZUELA

### *Jefe de Delegación*

Gonzalo Parra - Aranguren, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Central de Venezuela.

### *Delegados*

Alberto Armas, Tercer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Gerardo Thielen Osraterol, Secretario de la Embajada de Venezuela en Bolivia.

## **CAPÍTULO VI**

### **CUARTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CIDIP IV, LA PAZ, 1984**

1. Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera.
2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.
3. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19890715	Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación, conforme con el artículo 20 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 18 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Bolivia	19890715		
2. Colombia	19890715		
3. Ecuador	19890715		
4. Guatemala	19890715		
5. Haití	19890715		
6. Paraguay	19890715		
7. Perú	19890715		
8. Uruguay	19890715		
9. Venezuela	19890715		
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 72, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera		Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19890715	<b>SUSCRIPTORES</b> Roque Yódice Codas
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPOSITO</b>	
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N°. 72, Washington D.C.		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia	

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERÍA POR CARRETERA<sup>471</sup>

### CAPÍTULO I

#### DEFINICIONES

##### *Artículo 1º*

Para los efectos de la presente Convención<sup>472</sup> se entiende por:

a) **CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS POR CARRETERA:** todo contrato en virtud del cual el portador se compromete, mediante el pago de un porte o precio, a transportar mercaderías por tierra de un lugar a otro en vehículos que emplean carreteras como infraestructura vial.

b) **CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS POR CARRETERA POR SERVICIOS ACUMULATIVOS:** el que celebrado mediante la expedición de un conocimiento de embarque único, se realiza sucesivamente con vehículos de distintos transportadores<sup>473</sup>.

c) **MERCADERÍAS:** todo bien susceptible de ser transportado, como también los contenedores, paletas o elementos de transporte o embalaje análogos si son suministrados por el expedidor.

d) **CONOCIMIENTO DE EMBARQUE o CARTA DE PORTE:** el documento que acredita que el transportador ha tomado las mercaderías bajo su custodia y se ha obligado a entregarlas de conformidad con lo convenido.

e) **TRANSPORTADOR, PORTEADOR o TRANSPORTISTA:** la persona que realiza el transporte de mercaderías por carretera.

---

<sup>471</sup> Transcripción textual de la copia obrante en los archivos de la Organización General de la Organización de los Estados Americanos, Agencia de Asunción, Paraguay.

<sup>472</sup> Hasta la fecha el Paraguay no ratificó la presente Convención. No obstante, se han establecido las concordancias existentes respecto de la legislación paraguaya.

<sup>473</sup> Véase Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional, Montevideo 1940, arts. 15, 16.

f) CARGADOR, EXPEDIDOR, REMITENTE o CONSIGNANTE: la persona que por cuenta propia o ajena entrega al transportador mercadería para su transporte.

g) CONSIGNATARIO o DESTINATARIO: la persona facultada para recibir las mercaderías.

## CAPÍTULO II

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### *Artículo 2º*

La presente Convención es de aplicación obligatoria en el caso del transporte internacional de mercaderías por carretera, siempre que el lugar de expedición de mercaderías se encuentre en un Estado Parte y el de la entrega en otro Estado Parte, aun cuando el vehículo utilizado sea a su vez transportado durante parte del recorrido por otro medio de transporte, sin que se proceda a la descarga de las mercaderías, o se trate de transporte por servicios acumulativos.

Las normas de la presente Convención no restringen las disposiciones de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Parte en materia de transporte internacional de mercaderías, ni las prácticas más favorables que estos puedan observar con relación a esa materia.

La Convención no se aplicará cuando se trate de operaciones de transporte que se rijan por Convenios Postales Internacionales u otros Tratados Internacionales. En ningún caso esta Convención implicará restricción a las facilidades sobre transporte fronterizo, en especial las de libre tránsito, que se conceden actualmente o pudieren concederse entre sí los Estados Parte, y en el que se podrá prescindir del conocimiento de embarque.

## CAPÍTULO III

### DOCUMENTACIÓN

#### *Artículo 3º*

El contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera se hará constar en un documento denominado conocimiento de embarque que

deberá emitir el transportador a solicitud del expedidor cuando tome las mercaderías bajo custodia. El contrato regulará las condiciones de la operación de transporte<sup>474</sup>.

#### *Artículo 4°*

El conocimiento de embarque podrá ser emitido en forma nominativa, a la orden, o al portador. Se expedirá en original y copias cuyo número de copias deberá ser indicado. El original podrá ser endosable o no endosable. Cada una de las copias deberá llevar la mención "copia no negociable".

Cuando la carga que se transporta corresponda a diferentes mercaderías o diferentes lotes se podrán emitir tantos conocimientos de embarque como mercaderías o lotes existan.

Si el expedidor conviene en ello, podrá emitirse un conocimiento de embarque negociable utilizando cualquier medio mecánico o electrónico que deje constancia de los elementos que se indican en el artículo siguiente<sup>475</sup>.

#### *Artículo 5°*

El conocimiento de embarque debe contener:

- a) nombre, domicilio y dirección del transportador.
- b) nombre, domicilio y dirección del expedidor.
- c) nombre, domicilio y dirección del consignatario, si fuere comunicado por el expedidor.
- d) lugar y fecha de embarque de las mercaderías y lugar previsto para su entrega en destino.
- e) la naturaleza general de las mercaderías, su estado y condición aparentes, las marcas principales necesarias para su identificación, el número de bultos o piezas y el peso bruto.
- f) la fecha o el plazo de entrega de las mercaderías en el lugar de destino.
- g) flete y gastos complementarios, indicando separadamente con precisión la forma y lugar de pago.
- h) valor declarado de las mercaderías.

---

<sup>474</sup> Véase Código Civil, art. 927.

<sup>475</sup> Ídem

- i) declaración expresa sobre el carácter peligroso, contaminante o nocivo de las mercaderías, si fuere el caso.
- j) declaración de si el trasbordo es o no permitido, indicándose en caso de transporte acumulativo los nombre, domicilios, y direcciones de los transportadores que intervienen en el mismo, así como los tramos respectivos.
- k) la indicación de que el contrato de transporte está sujeto a la presente Convención.
- l) la firma del transportador o de quien extiende el conocimiento de embarque en su nombre y representación y la del expedidor, sus representantes, agentes o mandatarios. Dichas firmas podrán ser autógrafas o registradas por cualquier medio mecánico o electrónico, si ello no es incompatible con las leyes del Estado en que se emita el conocimiento de embarque.

El transportador y expedidor, de común acuerdo, pueden agregar al conocimiento de embarque cualquier otra indicación que consideren conveniente.

#### *Artículo 6°*

La omisión en el conocimiento de embarque de uno o varios de los elementos previstos en el artículo anterior no afectará la existencia del contrato de transporte internacional de mercadería por carretera.

#### *Artículo 7°*

El expedidor garantiza al transportador la exactitud de los datos indicados en el apartado e) del Artículo 5° que haya proporcionado para su inclusión en el conocimiento de embarque. El expedidor indemnizará al transportador por los perjuicios resultantes de la inexactitud de esos datos<sup>476</sup>.

#### *Artículo 8°*

El transportador podrá incluir reservas en el conocimiento de embarque respecto de las marcas, estado y condición aparente, número, cantidad o peso de

---

<sup>476</sup> Véase Código Civil, art. 926, 1° pár.



la mercadería, al realizar la verificación cuando presuma razonablemente que tales especificaciones no correspondan a las mercaderías recibidas o no tenga los medios normales para comprobarlo, dejando en estos casos constancia en el documento de las causas y fundamentos de las reservas. En defecto de estas reservas se presume, salvo prueba en contrario, que las mercaderías le fueron entregadas conforme a las menciones del conocimiento de embarque. Esa prueba en contrario no será admitida cuando el conocimiento de embarque negociable haya sido endosado a un tercero tenedor de buena fe.

#### *Artículo 9°*

En caso de que el transportador pretenda formular reservas, el expedidor podrá exigir la verificación del contenido de los bultos, en cuyo caso el transportador podrá exigir el pago de los gastos de verificación. El resultado de estas verificaciones deberá constar en el conocimiento de embarque.

#### *Artículo 10*

El transportador que dolosamente haga constar en el conocimiento de embarque información inexacta sobre las mercaderías será responsable de los perjuicios que por ese motivo ocasione al expedidor, al consignatario o a un tercero, no pudiendo ampararse en las disposiciones que limitan su responsabilidad.

#### *Artículo 11*

El titular del conocimiento de embarque tendrá derecho de solicitar al transportador que modifique el lugar previsto para la entrega, o cambie el nombre del consignatario. Los eventuales gastos originados por las nuevas instrucciones al transportador serán por cuenta de dicho titular.

## CAPÍTULO IV

### RESPONSABILIDAD

#### *Artículo 12*

El transportador será responsable de la pérdida, daño o avería de las mercaderías, así como del retraso o falta de entrega de las mismas, salvo en la medida que acredite que se deba a alguna de las siguientes causas:

- a) caso fortuito o fuerza mayor;
- b) vicios propios de la mercadería;
- c) culpa del expedidor o consignatario, o
- d) circunstancias especiales con respecto a las instrucciones que se hubieran hecho constar en el conocimiento de embarque.

En ningún caso la responsabilidad del transportador excederá el valor real de la mercadería en el lugar y tiempo de su expedición o en el lugar y tiempo en que se hizo o debió hacerse su entrega, o el valor declarado en el conocimiento de embarque, según el que fuere mayor.

Las partes podrán acordar por escrito aumentar o limitar la responsabilidad del transportador, fijando un monto por unidad o peso de carga.

En caso de culpa grave, o dolo, o de una acción u omisión del transportador, realizadas con intención de causar la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán tal pérdida, daño o retraso, no surtirán efecto alguno las limitaciones previstas en este artículo<sup>477</sup>.

#### *Artículo 13*

El transportador será responsable de las acciones u omisiones de sus agentes, empleados y dependientes o de los terceros a los cuales se encomiende la totalidad o parte del servicio.

---

<sup>477</sup> Véase Código Civil, arts. 927 al 941.

*Artículo 14*

En caso de transporte acumulativo el transportador inicial y final serán solidariamente responsables ante el cargador, el consignatario y el titular del conocimiento de embarque, independientemente del lugar en que se produzca el daño, avería o pérdida o se hubiere ocasionado la demora o falta de entrega<sup>478</sup>.

**CAPÍTULO V**

**COMPETENCIA**

*Artículo 15*

1. Las acciones basadas en el transporte internacional de mercaderías por carretera podrán ser iniciadas a elección del actor ante los tribunales del Estado:
  - a) donde el demandado tenga su domicilio o residencia habitual, su establecimiento principal o la sucursal, agencia o filial por cuyo intermedio se emitió el conocimiento de embarque;
  - b) del lugar de expedición de las mercaderías;
  - c) del lugar designado para la entrega de las mercaderías;
  - d) del lugar de tránsito en donde haya un representante del transportador, si fuese éste el demandado.
  
2. En los casos de transporte de mercaderías por servicios acumulativos serán competentes cualesquiera de los foros anteriormente indicados a elección del actor, y en el caso de que el transportador fuere el demandado sólo se podrá demandar en cualquiera de dichos foros al transportador inicial o al transportador final<sup>479</sup>.

---

<sup>478</sup> Véase Código Civil, arts. 942, 943.

<sup>479</sup> Véase Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional, Montevideo 1940, art. 16.

## CAPÍTULO VI

### ARBITRAJE

#### *Artículo 16*

Las partes en el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera podrán someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas. El arbitraje podrá ser *ad hoc* o institucional y, si se tratare de un arbitraje de derecho, se aplicarán las disposiciones de esta Convención.

## CAPÍTULO VII

### CLÁUSULAS FINALES

#### *Artículo 17*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 18*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 19*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 20*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha aunque se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### *Artículo 21*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

#### *Artículo 22*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirá efecto treinta días después de recibidas.

#### *Artículo 23*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de la denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### *Artículo 24*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado

en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia así como las reservas que hubiere.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN</b>
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19890715	Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de Ratificación, conforme con el artículo 31 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 24 de la Convención	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1. Belice 2. Bolivia 3. Brasil 4. Colombia 5. Costa Rica 6. Ecuador 7. Guatemala 8. Haití 9. México 10. Paraguay 11. Perú 12. Uruguay 13. Venezuela	19890715 19930115 19890715 19930701 19890715 19890715 19890715 19920406 19890715 19890715 19890715 19890715	19970611  19970616  19950913  19940729 19960831	19970716 RAT  19970711 RAT  19960205 RAT  19941005 RAT 19970520 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Gaceta Oficial, Paraguay, N°. 88 Bis, 5 de Agosto de 1996, pp. 2 a 5. Serie sobre Tratados, OEA, N° 71, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**OBSERVACIONES**

1. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión

2. Guatemala: (Declaración interpretativa al firmar la Convención). La delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, *inter alia*, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales. En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado. Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.



**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias		Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19890715	<b>SUSCRIPTORES</b> Roque Yódice Codas
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley N° 899/96	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19960831	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19970520	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19970620			
<b>OBSERVACIONES</b>			
I. A esta Conferencia asistió, por Paraguay, una delegación compuesta por el Canciller Nacional, Doctor Luis María Argaña; el miembro de la Corte Suprema de Justicia, Benito Pereira Saguier y el Embajador Roque Yódice Codas. Sólo este último suscribió la Convención en representación del Paraguay.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Gaceta Oficial, Paraguay, N° 88 BIS, 5 de Agosto de 1996, pp 2-5 Serie sobre Tratados, OEA, N° 71, Washington D.C.		CONF: conferencia	

**LEY N° 899/96**

**QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS<sup>480</sup>**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1°.-** Apruébase la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

*Artículo 1°*

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales<sup>481</sup>.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restrinjan a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

---

<sup>480</sup> Transcripción del texto publicado por la Gaceta Oficial, Paraguay, N° 88 Bis del 5 de agosto de 1996, pp 2 a 10.

<sup>481</sup> Véase Código Civil, arts. 256, 258.

*Artículo 2°*

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años<sup>482</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias, de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6° y 7°.

*Artículo 3°*

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias a favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones<sup>483</sup>.

*Artículo 4°*

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

*Artículo 5°*

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

---

<sup>482</sup> Véanse Ley N° 929/96 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, art. 2°; Código Civil, art. 263.

<sup>483</sup> Véase Código Civil, art. 258.

## DERECHO APLICABLE

### *Artículo 6°*

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; y
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

### *Artículo 7°*

Serán regidas por el derecho de conformidad con el Artículo 6° las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor; y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

## COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

### *Artículo 8°*

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

#### *Artículo 9º*

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8º. Serán igualmente competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

#### *Artículo 10*

Los alimentos deben ser proporcionales, tanto a la necesidad del alimento, como a la capacidad económica del alimentante<sup>484</sup>.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

### COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

#### *Artículo 11*

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los artículos 8º y 9º de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios, según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y de los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;

<sup>484</sup> Véanse Código Civil, art. 256; Código Procesal Civil, art. 597.

- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde procedan;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la Ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo<sup>485</sup>.

#### *Artículo 12*

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11; y,
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

#### *Artículo 13*

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

#### *Artículo 14*

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

---

<sup>485</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 532.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza<sup>486</sup>.

#### *Artículo 15*

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendientes o por instaurarse<sup>487</sup>.

#### *Artículo 16*

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

#### *Artículo 17*

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

#### *Artículo 18*

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

---

<sup>486</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 589 y sgtes.

<sup>487</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 691 y sgtes.

## DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 19*

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

### *Artículo 20*

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

### *Artículo 21*

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos de que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

### *Artículo 22*

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerase manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden jurídico<sup>488</sup>.

## DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 23*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>488</sup> Véase Código Civil, arts. 9, 22.



*Artículo 24*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 25*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 26*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

*Artículo 27*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará a la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### *Artículo 28*

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y,
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tenga su residencia habitual.

### *Artículo 29*

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

### *Artículo 30*

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

### *Artículo 31*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará

en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 32*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

### *Artículo 33*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncias, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA en la ciudad de Montevideo, República Oriental Del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

**Juan Carlos Ramírez Montalbetti**  
Presidente H. Cámara de Diputados

**Milciades Rafael Casabianca**  
Presidente H. Cámara de Senadores

**Hermes Chamorro Garcete**  
Secretario Parlamentario

**Tadeo Zarratea**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de julio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**JUAN CARLOS WASMOSY**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19890715	Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación, conforme con el artículo 36 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 29 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Argentina	19921124		
2. Belice		19970611	19970716 RAT
3. Bolivia	19890715		
4. Brasil	19890715	19940317	19940503 RAT
5. Colombia	19890715		
6. Costa Rica	19970522		
7. Ecuador	19890715		
8. Guatemala	19890715		
9. Haití	19890715		
10. México	19920406	19940729	19941005 RAT
11. Paraguay	19890715	19960927	19961008 RAT
12. Perú	19890715		
13. Uruguay	19890715		
14. Venezuela	19890715	19960528	19970429 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Gaceta Oficial, Paraguay, N°. 98 Bis, 24 de Agosto de 1996, pp 1 a 4. Serie sobre Tratados, OEA, N° 70, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores		Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19890715	<b>SUSCRIPTORES</b> Roque Yódice Codas
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley N° 928/96	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19960927	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19961008	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19961108			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. A esta Conferencia asistió, por Paraguay, una delegación compuesta por el Canciller Nacional, Doctor Luis María Argaña; el miembro de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Benito Pereira Saguier y el Embajador Roque Yódice Codas. Sólo este último suscribió la Convención en representación del Paraguay.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Gaceta Oficial, Paraguay, N°. 98 BIS, 24 de Agosto de 1996, pp 1 a 4 Serie sobre Tratados, OEA, N°. 70, Washington D.C.		CONF: conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES<sup>489</sup>**

LEY N° 929/96

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.**-Apruébase la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

*Artículo 1°*

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

---

<sup>489</sup> Transcripción del texto publicado por la Gaceta Oficial, Paraguay, N° 98 Bis del 24 de Agosto de 1996, pp 1 a 4.

*Artículo 2°*

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad<sup>490</sup>.

*Artículo 3°*

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia; y
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

*Artículo 4°*

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

*Artículo 5°*

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4°.

*Artículo 6°*

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

---

<sup>490</sup> Véanse Ley N° 899/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, art. 2°; Código Civil, art. 263.



A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud, igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva la modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

## **AUTORIDAD CENTRAL**

### *Artículo 7°*

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

## **PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN**

### *Artículo 8°*

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercerlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

a. A través de exhorto o carta rogatoria;

- b. Mediante solicitud a la autoridad central;
- c. Directamente, por la vía diplomática o consular.

*Artículo 9º*

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:
  - a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;
  - b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado; y
  - c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.
  
2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:
  - a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administración si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
  - b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
  - c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;
  - d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo; y,
  - e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.
4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que lo acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática, consular, o por intermedio de la autoridad central.

#### *Artículo 10*

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

#### *Artículo 11*

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención; o

- b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquella, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

#### *Artículo 12*

La oposición fundamental a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciera saber a quién lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

#### *Artículo 13*

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslados estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslados, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

*Artículo 14*

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir de momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostre que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

*Artículo 15*

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

*Artículo 16*

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4º, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que hayan sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

*Artículo 17*

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

## LOCALIZACIÓN DE MENORES

### *Artículo 18*

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5°, así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

### *Artículo 19*

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

### *Artículo 20*

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

## DERECHO DE VISITA

### *Artículo 21*

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

## DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 22*

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

### *Artículo 23*

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

#### *Artículo 24*

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

#### *Artículo 25*

La restitución del menor, dispuesta conforme a la presente Convención, podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

#### *Artículo 26*

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.



*Artículo 27*

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 28*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 29*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 30*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 31*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

*Artículo 32*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará a la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

*Artículo 33*

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tenga su residencia habitual.

*Artículo 34*

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

*Artículo 35*

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

*Artículo 36*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

*Artículo 37*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

*Artículo 38*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncias, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Rev. 15 julio 1989

**B-53 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

**ENTRADA EN VIGOR:** El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

**DEPOSITARIO:** Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones).

**PAÍSES SIGNATARIOS:** Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinticinco de julio del año un mil novecientos noventa y seis.

**Atilio Martínez Casado**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Miguel Abdón Saguier**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Nelson Javier Vera Villar**  
Secretario Parlamentario

**Nilda Estigarribia**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de agosto de 1996

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**JUAN CARLOS WASMOSY**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores

## ANEXO

### LISTA DE PARTICIPANTES

#### ARGENTINA

##### *Jefe de Delegación*

Antonio Boggiano, Profesor Titular de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires. Representante Permanente ante la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

##### *Delegados*

Jorge Pablo Bendoricq, Director General, Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Transporte.

Alicia Mariana Perugini de Paz y Geuse, Asesora, Secretaría de Justicia.

Inés Weinberg de Roca, Profesora Adjunta de Derecho Internacional Privado, Universidad de Buenos Aires.

Eduardo Mallea, Secretario, Embajada de la Argentina en el Uruguay.

Alan Beraud, Cónsul, Consulado General de la Argentina en Montevideo.

#### BOLIVIA

##### *Jefe de Delegación*

Jorge Siles Salinas, Embajador de Bolivia en el Uruguay.

##### *Delegados*

Fernando Salazar Paredes, Profesor Titular de Derecho Internacional Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Carlos Trigo Gandarillas, Ministro Consejero, Embajada de Bolivia en el Uruguay.

Alfredo Castro Medrano, Director de la Carrera de Ciencias Jurídicas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Mario Zapata Mejía, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Corina Machicado, Presidente, Tribunal Tutelar del Menor de La Paz.

## **BRASIL**

### *Jefe de Delegación*

Dário Moreira de Castro Alves, Representante Permanente del Brasil ante la OEA.

### *Delegados*

Ana María Villeia, Profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Brasilia y del Instituto Río Branco.

Roberto Jaguaribe Gomes de Mattos, Primer Secretario, Embajada del Brasil en el Uruguay.

## **COLOMBIA**

### *Jefe de Delegación*

Marco Gerardo Monroy Cabra, Embajador en Misión Especial.

### *Delegados*

Carlos Germán La Rotta, Ministro Consejero, Ministro de Relaciones Exteriores.

Rodrigo A. Rivera Galíndez, Consejero, Embajada de Colombia en el Uruguay.

Margarita Tejada Arturo, Primer Secretario y Cónsul, Embajada de Colombia en el Uruguay.

## **COSTA RICA**

### *Jefe de Delegación*

Ana Ramos de Pijuán, Embajador de Costa Rica en el Uruguay.

## CHILE

### *Jefe de Delegación*

Rafael Cruz Fabres, Director de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

### *Delegados*

Rafael Eyzaguirre Echeverría, Profesor de Derecho Comercial, Universidad de Chile.

Avelino León Steffen, Profesor y Director, Departamento de Derecho Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

## ECUADOR

### *Jefe de Delegación*

Fernando Ribadaneira, Embajador del Ecuador en el Uruguay.

### *Jefe de Delegación Suplente*

Enrique León Palacios, Presidente de la Corte Nacional de Menores.

### *Delegados*

Angel Saltos, Asesor del Despacho del Ministerio de Finanzas.

Raúl Rivadeneira, Director General de Tributación Aduanera, Ministerio de Finanzas.

Vicente Carrera, Subdirector General de Tributación Aduanera, Ministerio de Finanzas.

Sonia Gudiño, Asesora Jurídica, Ministerio de Obras Públicas.

Antonio Rodas, Consejero, Embajada de Ecuador en el Uruguay.

Nieves Sotomayor, Consejera Comercial, Embajada del Ecuador en el Uruguay.



## EL SALVADOR

### *Jefe de Delegación*

Manuel A. Calderón Artigas, Embajador de El Salvador en el Uruguay.

## ESTADOS UNIDOS

### *Head of Delegation*

Peter H. Pfund, Assistant Legal Adviser for Private International Law, Office of the Legal Adviser, U.S. State Department.

### *Delegates*

Malcom R. Wilkey, Ambassador of the United States of America to Uruguay.  
Carol S. Bruch, Professor of Law, School of Law, University of California at Davis, California.

Paul B. Larsen, Office of the General Counsel, Department of Transportation.

### *Advisor*

Gloria DeHart, Deputy Attorney General, State of California.

## EL SALVADOR

### *Jefe de Delegación*

Manuel A. Calderón Artigas, Embajador de El Salvador en el Uruguay.

## GUATEMALA

### *Jefe de Delegación*

Jorge Skinner-Klée Arenales, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

## **HAITÍ**

### *Chef de Délégation*

Levadieu Dérané, Directeur de la Section Juridique, Ministère des Affaires Étrangères.

## **HONDURAS**

### *Jefe de Delegación*

Hernán A. Bermúdez Aguilar, Embajador de Honduras en el Uruguay.

## **MÉXICO**

### *Jefe de Delegación*

Ricardo Abarca Landero, Asesor de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores.

### *Delegados*

Víctor C. García Moreno, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Fernando Vázquez Pando, Asesor Externo, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Leonel Pérez Nieto, Universidad Nacional Autónoma de México.

José Luis Siqueiros, Profesor de la Universidad Iberoamericana.

## **PANAMÁ**

### *Jefe de Delegación*

Francisco Flores Villa, Jefe de la Sección de Mar Territorial y Jefe Encargado de la Sección de Exhortos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

## PARAGUAY

### *Jefe de Delegación*

Luis María Argaña, Ministro de Relaciones Exteriores.

### *Jefe de Delegación Suplente*

Benito Pereira Saguier, Miembro de la Corte Suprema Justicia.

### *Delegado*

Roque J. Yódice Codas, Embajador del Paraguay en el Uruguay.

### *Asesores*

Antonio Félix López Acosta, Embajador, Representante ante la ALADI.

Ramón Silva Alonso, Presidente de la Sociedad Paraguaya de Derecho Internacional.

## PERÚ

### *Jefe de Delegación*

Antonio Belaunde Moreyra, Asesor Jurídico de la Cancillería.

### *Delegados*

Jorge Del Campo Vidal, Embajador del Perú en el Uruguay.

Carlos Alberto Yrigoyen Forno, Consejero, Embajada del Perú en el Uruguay.

## URUGUAY

### *Jefe de Delegación*

Didier Opertti Badán, Representante Permanente del Uruguay ante la OEA.

*Jefe de Delegación Suplente*

Manuel A. Vieira, Asesor Letrado Honorario, Ministerio de Relaciones Exteriores.

*Delegados*

Edison González Lapeyre, Director de la Consultoría Jurídica Diplomática, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Myriam Fraschini de Pastori, Directora de Tratados y Límites, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ronald Herbert, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Marcelo Solari, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Eduardo Tellechea Bergman, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Berta Feder, Profesora de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

*Asesores*

Doelia Terra Corbo, Profesora de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Martha Szeinblum, Profesora de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Vivien Matteo, Profesora de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de la República.

Stella Córdoba, Profesora de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Rubén B. Santos Belandro, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Carlos García Altolaquirre, Profesor Asistente de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Eduardo Véscovi, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Paul Arrighi, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Carlos Alvarez Cozzi, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.

## VENEZUELA

### *Jefe de Delegación*

Gonzalo Parra Aranguren.

### *Delegados*

Roger Yopez Martínez, Consultor Jurídico Adjunto, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tatiana de Maekelt, Profesora de Derecho Internacional, Universidad Central de Venezuela.

## **CAPÍTULO VII**

### **QUINTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CIDIP V, CIUDAD DE MÉXICO, D. F., 1994**

1. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.
2. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales	<b>LUGAR</b> Ciudad de México, D. F., México	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19940317	Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19961215, conforme con el artículo 28 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con los artículos 26 y 30 de la Convención	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1. Bolivia	19940317		
2. Brasil	19940317		
3. México	19951127	19960820	19961115 RA I
4. Uruguay	19940317		
5. Venezuela	19940317	19950922	19951026 RA I
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. La Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después de que haya entrado en vigencia, conforme con el artículo 27 de la Convención			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 78, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales		Quinta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP V)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b>		<b>FECHA</b>	<b>SUSCRIPTORES</b>
Ciudad de México, D. F., México		Año.Mes.Día	
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b>	<b>FECHA</b>	
	Año.Mes.Día	Año.Mes.Día	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			
<b>OBSERVACIONES</b>			
El Paraguay no suscribió ni se adhirió a esta Convención.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 78, Washington D.C		CONF.: conferencia	



## **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES<sup>491</sup>**

Los Estados Parte de esta Convención,

REAFIRMANDO su voluntad de continuar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado entre Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos;

REITERANDO la conveniencia de armonizar las soluciones de las cuestiones relativas al comercio internacional;

CONSIDERANDO que la interdependencia económica de los Estados ha propiciado la integración regional y continental, y que para estimular este proceso es necesario facilitar la contratación internacional removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico,

HAN CONVENIDO aprobar la siguiente Convención:

### **CAPÍTULO I**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

##### *Artículo 1º*

Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales.

Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Parte diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a

---

<sup>491</sup> Transcripción del texto que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, suministrado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C.

aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.

Cualquier Estado Parte podrá, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, declarar a qué clase de contratos no se aplicará la misma.

*Artículo 2º*

El derecho designado por esta Convención se aplicará aun cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte.

*Artículo 3º*

Las normas de esta Convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.

*Artículo 4º*

Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

*Artículo 5º*

Esta Convención no determina el derecho aplicable a:

- a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la unidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes<sup>492</sup>;
- b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia<sup>493</sup>;
- c) las obligaciones provenientes de títulos de crédito<sup>494</sup>;

<sup>492</sup> Véase Código Civil, arts. 11 al 14, 36 y sgtes.

<sup>493</sup> Véanse Código Civil, arts. 25, 189, 2443 y sgtes., 2608 y sgtes.; Ley 1/92, art. 22 y sgtes.

<sup>494</sup> Véase Código Civil, art. 1507 y sgtes.

- d) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;
- e) los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro<sup>495</sup>;
- f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general<sup>496</sup>.

#### *Artículo 6°*

Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vigente entre los Estados Parte de esta Convención.

## CAPÍTULO II

### DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE

#### *Artículo 7°*

El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo<sup>497</sup>.

La selección de un determinado foro de las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

#### *Artículo 8°*

En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

---

<sup>495</sup> Véanse Constitución Nacional, arts. 97 in fine, 248; Código Procesal Civil, arts. 774 al 835; Código Procesal del Trabajo, arts. 296 al 320.

<sup>496</sup> Véase Código Civil, arts. 91 y sgtes., 959 y sgtes.

<sup>497</sup> Véase Código Civil, arts. 23, 669 y sgtes., 699, 708 y sgtes.

*Artículo 9º*

Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos<sup>498</sup>.

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esa parte del Contrato.

*Artículo 10*

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto<sup>499</sup>.

*Artículo 11*

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo<sup>500</sup>.

Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

**CAPÍTULO III****EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO***Artículo 12*

<sup>498</sup> Véase Código Civil, arts. 22, 23.

<sup>499</sup> Véanse Código Civil, arts. 7º, párr. 3º, 703; Ley 1034/83 "Del Comerciante", art. 2º.

<sup>500</sup> Véase Código Civil, art. 22.

### CAPÍTULO III

#### EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO

##### *Artículo 12*

La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su Capítulo Segundo.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.

##### *Artículo 13*

Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución<sup>501</sup>.

Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución<sup>502</sup>.

### CAPÍTULO IV

#### ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE

##### *Artículo 14*

El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención regulará principalmente:

---

<sup>501</sup> Véase Código Civil, art. 23.

<sup>502</sup> Véase Código Civil, arts. 297, 302, 303, 304, 673, inciso c.

- en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria<sup>505</sup>;
- d. los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones<sup>506</sup>;
- e. las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato<sup>507</sup>.

*Artículo 15*

Lo dispuesto en el artículo 10 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica<sup>508</sup>.

*Artículo 16*

El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.

*Artículo 17*

Para los efectos de esta Convención se entenderá por “derecho” el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

*Artículo 18*

El derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro<sup>509</sup>.

<sup>505</sup> Véase Código Civil, arts. 450, 719 y sgtes., 1835.

<sup>506</sup> Véase Código Civil, arts. 547, 633 y sgtes.

<sup>507</sup> Véase Código Civil, art. 355.

<sup>508</sup> Véase Código Civil, arts. 97, 344.

<sup>509</sup> Véase Código Civil, arts. 9º, 22.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 19*

Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en un Estado Parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado Parte.

#### *Artículo 20*

Esta Convención no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en los que un Estado Parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración.

#### *Artículo 21*

En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, los Estados podrán formular las reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención.

Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.

#### *Artículo 22*

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; b) cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

#### *Artículo 23*

Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente

Convención no estará obligado a aplicar las normas de ésta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.

*Artículo 24*

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos surtirán efecto noventa días después de recibidas.

## CAPÍTULO VI

### CLÁUSULAS FINALES

*Artículo 25*

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 26*

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 27*

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.



*Artículo 28*

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

*Artículo 29*

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

*Artículo 30*

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D. F., MÉXICO, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	LUGAR Ciudad de México, D.F., México	FECHA Año.Mes.Día 19940318	Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
Artículo 33 de la Convención.		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con los artículos 29 y 35 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1. Belice 2. Bolivia 3. Brasil 4. Costa Rica 4. México 5. Paraguay 6. Uruguay 7. Venezuela	19940318 19940318 19970522 19951127 19960807 19940318 19940318	19970611  19970703	19970716 RAT  19970708 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. La Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado, no miembro de la OEA, después de que haya entrado en vigencia, conforme con el artículo 27 de la Convención.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Gaceta Oficial, Paraguay, N° 72 bis, 20 de junio de 1997 Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N°79, Washington D.C.		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores		Quinta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP V)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b>		<b>FECHA</b>	<b>SUSCRIPTORES</b>
Ciudad de México, D. F., México		Año.Mes.Día 19960807	Carlos Víctor Montanaro <sup>510</sup>
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> N° 1062 (19970616)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b>	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Gaceta Oficial, Paraguay, N° 72 bis, 20 de junio de 1997 Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 79, Washington D.C.		CONF: conferencia	

<sup>510</sup> Embajador y Representante Permanente del Paraguay ante la OEA.

**LEY N° 1062/97<sup>511</sup>**

**QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO  
INTERNACIONAL DE MENORES**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Artículo 1º.**- Apruébase la “Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores”, suscrita en México D. F., el 8 de marzo de 1994<sup>512</sup>”, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL  
DE MENORES**

Los Estados Parte en la presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los Artículos 1º y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y,

---

<sup>511</sup> Transcripción del texto publicado por la Gaceta Oficial, Paraguay, N° 72 bis del 20 de junio de 1997, pp. 9 a 13.

<sup>512</sup> Debe decir 18 de marzo, y no 8 de marzo, de conformidad con el texto de la Convención suministrado por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay.

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

Convienen lo siguiente:

## CAPÍTULO I

### NORMAS GENERALES

#### *Artículo 1º*

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- a) Asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) Instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte, que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) Asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor<sup>513</sup>.

#### *Artículo 2º*

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor<sup>514</sup>.

Para los efectos de la presente Convención:

---

<sup>513</sup> Véase "Convención sobre Restitución Internacional de Menores", CIDIP IV, Montevideo 1989, art. 1º.

<sup>514</sup> Ídem

- a) “Menor” significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años<sup>515</sup>;
- b) “Tráfico internacional de menores” significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención de un menor con propósitos o medios ilícitos<sup>516</sup>;
- c) “Propósitos ilícitos” incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado<sup>517</sup>;
- d) “Medios ilícitos” incluyen, entre otros, secuestro<sup>518</sup>, consentimiento fraudulento o forzado<sup>519</sup>, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en que el menor se encuentre.

#### *Artículo 3º*

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales en la materia.

#### *Artículo 4º*

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos

---

<sup>515</sup> Véanse Ley 903/81, art. 1º; “Convención sobre Restitución Internacional de Menores”, CIDIP IV, art. 2º; “Convención sobre Obligaciones Alimentarias”, CIDIP IV, Montevideo 1989, art. 2º.

<sup>516</sup> Véanse Código Penal de 1997, art. 125; “Convención sobre Restitución Internacional de Menores”, art. 4º.

<sup>517</sup> Véase Código Penal de 1997, art. 134 y sgtes.

<sup>518</sup> Véase Código Penal de 1997, art. 126.

<sup>519</sup> Véase Código Penal de 1997, arts. 121, 122.

en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores de un Estado Parte.

*Artículo 5°*

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una autoridad central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos<sup>520</sup>.

Un Estado Federal o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 6°*

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento<sup>521</sup>.

## CAPÍTULO II

### ASPECTOS PENALES

*Artículo 7°*

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico de menores definido en esta Convención.

*Artículo 8°*

Los Estados Parte se comprometen a:

<sup>520</sup> A la fecha el Paraguay no ha designado aún la Autoridad Central.

<sup>521</sup> Véase la Ley 1136/97 "De Adopciones", art 55.

- a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la Ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención.
- b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y,
- c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

*Artículo 9º*

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita<sup>522</sup>;
- b) El Estado Parte de residencia habitual del Menor<sup>523</sup>;
- c) El Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si este no fuere extraditado; y,
- d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico<sup>524</sup>.

Tendrá competencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

---

<sup>522</sup> Véanse Código Penal de 1997, art. 6º; Código de Organización Judicial, arts. 12, 39; “Convenio sobre Restitución Internacional de Menores”, art. 6º, pár. 2º.

<sup>523</sup> Véase “Convenio sobre Restitución Internacional de Menores”, art. 6º, pár. 1º.

<sup>524</sup> Véase “Convención sobre Restitución Internacional de Menores”, art. 6º, pár. 2º.



*Artículo 10*

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de Extradición ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido<sup>525</sup>.

*Artículo 11*

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual considerando el interés superior del menor<sup>526</sup>.

### CAPÍTULO III

#### ASPECTOS CIVILES

*Artículo 12*

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor<sup>527</sup>.

<sup>525</sup> Véase Código Procesal Penal de 1890, arts. 590, 604, numeral 3º; Proyecto de Código Procesal Penal, arts. 148 al 151.

<sup>526</sup> Véase "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", art. 17.

<sup>527</sup> Véase "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", art. 6º, pár. 1º.

### *Artículo 13*

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia, a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito<sup>528</sup>.

### *Artículo 14*

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el Artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva<sup>529</sup>.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor y de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado<sup>530</sup>.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción<sup>531</sup>.

---

<sup>528</sup> Véanse “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, art. 6º; Código del Menor, arts. 27, 231.

<sup>529</sup> Véanse “Convención sobre Restitución Internacional de Menores”, art. 8 y sgtes; Código del Menor, art. 290 y sgtes

<sup>530</sup> Véase “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, art. 10.

<sup>531</sup> Véase “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, art. 14.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrá ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor<sup>532</sup>.

*Artículo 15*

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención, transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las autoridades centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares.

En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías<sup>533</sup>.

Las solicitudes deberán estar traducidas en su caso al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos<sup>534</sup>.

*Artículo 16*

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado<sup>535</sup>.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas<sup>536</sup>.

<sup>532</sup> Concuera con el art. 11 de esta Convención.

<sup>533</sup> Véase "Convención sobre Restitución Internacional de Menores", art. 9º, pár. 4º.

<sup>534</sup> Véase "Convención sobre Restitución Internacional de Menores", art. 9º, pár. 2º, inciso d).

<sup>535</sup> Véase "Convención sobre Restitución Internacional de Menores", art. 27.

<sup>536</sup> Véase "Convención sobre Restitución Internacional de Menores", art. 16.

### *Artículo 17*

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio<sup>537</sup>.

### *Artículo 18*

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores<sup>538</sup>.

En la respectiva acción de anulación se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

### *Artículo 19*

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior<sup>539</sup>.

### *Artículo 20*

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los Artículos 18 y 19.

### *Artículo 21*

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización

---

<sup>537</sup> Véase “Convención sobre Restitución Internacional de Menores”, arts. 7º, 27.

<sup>538</sup> Véase Ley 1136/97 “De Adopciones”, art. 53 y sgtes.

<sup>539</sup> Véase “Convención sobre Restitución Internacional de Menores”, art. 4º.

y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que estos hubieren sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor<sup>540</sup>.

#### *Artículo 22*

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio<sup>541</sup>, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **CLAÚSULAS FINALES**

#### *Artículo 23*

Los Estados Parte podrán declarar al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta convención o con posterioridad que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

<sup>540</sup> Véanse "Convención sobre Restitución Internacional de Menores", art. 23; Código Civil, arts. 450, 1835.

<sup>541</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 70.

*Artículo 24*

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención:

- a) A la Ley del Estado se entenderá referida a la Ley en la correspondiente unidad territorial.
- b) A la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado; y,
- c) A las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

*Artículo 25*

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

*Artículo 26*

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención, o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en este Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

*Artículo 27*

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

*Artículo 28*

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 29*

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 30*

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 31*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

### *Artículo 32*

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

### *Artículo 33*

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión

### *Artículo 34*

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

### *Artículo 35*

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las mismas.



EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman esta Convención.

HECHA en la ciudad de México, D. F., México, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada en la H. Cámara de Senadores el veinte de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de mayo del año un mil novecientos noventa y siete.

**Atilio Martínez Casado**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Miguel Abdón Saguier**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Francisco Díaz Calderara**  
Secretario Parlamentario

**Antonia Núñez de López**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de junio de 1997.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**JUAN CARLOS WASMOSY**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores

## ANEXO

### LISTA DE PARTICIPANTES

#### ARGENTINA

##### *Jefe de Delegación*

Ernesto Pfirter, Encargado de Negocios, Embajada de Argentina, México, D. F.

##### *Delegados*

Gonzalo Sabaté, Secretario, Embajada de la República Argentina en México  
Gustavo A. de Paoli, Director de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto  
Nerina Da Rin de Schiano, Consejería Legal, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad Católica Argentina  
Alicia Peruggini de Paz y Geusse, Directora de Derecho de la Integración, Ministerio de Justicia  
Inés M. Weinberg de Roca, Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad de Buenos Aires, Argentina

#### BOLIVIA

##### *Jefe de Delegación*

Fernando Salazar Paredes, Miembro del Consejo Consultivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, La Paz, Bolivia

##### *Delegado*

Hugo Palacios, Primer Secretario, Embajada de Bolivia en México

##### *Asesor*

Jeanette I. Quiroga Fernández, Juez Instructor, Corte Superior del Distrito de Cochabamba

## **BRASIL**

### *Jefe de Delegación*

João Grandino Rodas, Consultor Jurídico do Ministério das Relações Exteriores

### *Delegados*

Annamaria Angela Mosella Portella, Conselheira da Embaixada do Brasil no México

Raymundo Santos Rocha Magno, Conselheiro, Representante Alterno do Brasil junto a OEA

Jacob Dolinger, Profesor Titular de Direito Internacional Privado da Universidade Estadual do Rio de Janeiro

José Kallas, Diretor da Escola de Magistrados de Justiça Federal

Roberto de Mello Ramos, Departamento de Assuntos da Cidadania, Ministerio da Justiça

### *Asesor*

Quintino Farias, Secretario de Segurança Publica do Estado do Ceará

## **CANADÁ**

### *Head of Delegation*

Louise Lussier, Counsel, Constitutional and International Law, Department of Justice of Canada

### *Delegates*

André Cossette, Directeur par interim, Direction des études et orientations, Ministère de la Justice du Québec

Michel Hélie, Counsel, Constitutional Law and Policy Division, Ministry of the Attorney General of Ontario

Louis Perret, Civil Law Section, Faculty of Law, University of Ottawa, K1N6N5

## CHILE

### *Jefe de Delegación*

María Aída Rodríguez B., Jefe Área de Derecho Nacional e Internacional Privado, Dirección de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores

### *Delegados*

Rodrigo Pérez, Primer Secretario, Embajada de Chile en México

Juan Aníbal Barría, Segundo Secretario, Representante Alterno de Chile ante la Organización de los Estados Americanos

## COLOMBIA

### *Jefe de Delegación*

Eugenia Paredes García, Ministro Consejero, Embajada de Colombia en México

### *Delegado*

Mauricio González López, Director General de Organismos y Conferencias, Políticos, Económicos y Sociales Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores

## COSTA RICA

### *Jefe de Delegación*

Hermes Navarro del Valle, Embajador en Misión Especial, Misión Permanente de Costa Rica ante la Organización de los Estados Americanos

## ECUADOR

### *Jefe de Delegación*

Augusto Saa Corriere, Primer Secretario, Embajada del Ecuador

*Delegado*

Hilda Sisalema Hidalgo, Primer Secretario, Embajada del Ecuador

**EL SALVADOR**

*Jefe de Delegación*

Teresa del Carmen Blanco Gumero, Jefe de la Sección de Análisis Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores

*Delegado*

María Teresa de Mejía, Directora Ejecutiva, Instituto Salvadoreño de Protección al Menor

**HONDURAS**

*Jefe de Delegación*

Olmeda Rivera Ramírez, Embajadora Directora Política Exterior, Secretaría de Relaciones Exteriores

*Delegado*

Tito Livio Castellón Anaya, Encargado de Negocios, Embajada de Honduras en México

**MÉXICO**

*Jefe de Delegación*

José Luis Siqueiros, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

*Delegados*

Alejandro Carrillo Castro, Embajador Representante Permanente ante la Organización de los Estados Americanos

Luis Miguel Díaz, Consultor Jurídico, Secretaría de Relaciones Exteriores

Adolfo Alainz Pastrana, Director General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Relaciones Exteriores

Dámaso Luna Corona, Coordinador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Relaciones Exteriores

María Antonieta Monroy Rojas, Consultor Jurídico Adjunto, Secretaría de Relaciones Exteriores

Carlos Pujalte, Ministro, Misión Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos

Rosío Rojas, Directora de Tratados de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

Moisés Torres Serrano, Subdirector para la Organización de los Estados Americanos de la Dirección General de Organismos Regionales Americanos, Secretaría de Relaciones Exteriores

Eduardo Peña Haller, Director de Protección de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

Jorge Cícero, Primer Secretario, Representante Alterno Misión Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos

Gregorio Canales, Oficina de Asuntos Jurídicos, Embajada de México en los Estados Unidos

Leonel Pereznieta Castro, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

Laura Trigueros, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

Víctor Carlos García Moreno, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

María Elena Mansilla, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

Fernando Alejandro Vázquez Pando, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

*Asesores*

Manuel Chávez, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

María del Carmen Díaz Miranda, Asesora, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Manuel Iglesias Ortiz, Asesor, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral

Alejandro Ogarrio, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

Jorge Silva Silva, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

Julio Treviño, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

María Candelaria Pelayo Torres, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

Juan Manuel Terán, Asesor Externo de la Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

**NICARAGUA**

*Jefe de Delegación*

Edmundo Castillo Salazar, Secretario General, Ministerio de Relaciones Exteriores

*Delegado*

Alejandro Montiel Arguello, Consultor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores

**PANAMÁ**

*Jefe de Delegación*

Ezequiel Rodríguez Pedreschi, Embajador de la República de Panamá en México

*Delegados*

Deus Navarro de Anderson, Secretaria de Segunda de Carrera Diplomática,  
Embajada de Panamá en México

Gilberto Boutin, Catedrático y Profesor de la Maestría en Derecho Internacional  
Privado, Universidad de Panamá

**PARAGUAY**

*Delegado*

Roberto Ruiz Díaz Labrano, Profesor de Derecho Internacional Privado

**PERÚ**

*Jefe de Delegación*

Alberto Cazorla Tálleri, Embajador del Perú en México

*Delegados*

Gastón Ibañez, Ministro, Embajada del Perú en México

Aníbal Sierralta, Experto, Embajada del Perú en México

**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Jefe de Delegación*

Pilar Blandino, Agregada Embajada de la República Dominicana en México

**UNITED STATES OF AMERICA**

*Head of Delegation*

Peter H. Pfund, Assistant Legal Adviser for Private International Law Office of  
the Legal Adviser, Department of State, Washington, D.C.



*Delegates*

Harold S. Burman, Executive Director, Secretary of State's Advisory Committee on Private International Law, Office of the Legal Advisers, Department of State

*Advisers*

Boris Kozolchyk, Director of the National Law Center for Inter-American Free Trade. Tucson. Arizona

Friedrich K. Juenger, Professor, University of California at Davis School of Law, Davis, California

Gloria F. Dehart, Office of the Assistant Legal, Adviser for Private International Law, Department of State

Lystra G. Blake, Office of International Affairs, Criminal Division, Department of Justice

Paul M. Herrup, Office of Foreign Litigation Civil, Division, Department of Justice

Mari Dietrich, Third Secretary, Economic Section, United States Embassy in Mexico

## URUGUAY

*Jefe de Delegación*

Didier Operti, Profesor Titular Catedrático de Derecho Internacional Privado

*Delegados*

Bertha Feder, Directora para Asuntos de Derecho Internacional y Diplomáticos, Ministerio de Relaciones Exteriores

Eduardo Tellechea, Director de la Autoridad Central de Cooperación Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura

Marcelo Solari, Director, Facultad de Derecho, Instituto Internacional de Derecho Internacional Privado

Ronald Herbert, Profesor de Derecho Internacional Privado

Graziella Reyes de Prieto, Ministro Consejero, Embajada del Uruguay en México

*Asesores*

Marta Szeinblum, Escribana, Profesora de Derecho Internacional Privado,  
Facultad de Derecho de la Universidad de la República

Cecilia Fresnedo, Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad de  
la República

Eduardo Vescovi, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad de la  
República

Rubén Santos Belandro, Escribano, Profesor de Derecho Internacional, Facultad  
de Derecho de la Universidad de la República

**VENEZUELA**

*Jefe de Delegación*

Gonzalo Parra Aranguren, Profesor de Derecho Internacional Privado,  
Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello

*Delegados*

Tatiana de Maekelt, Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad  
Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello

Rosa Rivas de Perera, Abogada de la Consultoría Jurídica del Ministerio de  
Relaciones Exteriores

# ANEXOS

**CONVENIO DE COOPERACION  
ENTRE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante denominados "las Partes";

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 3 de la Constitución Nacional que transcrito textualmente dice: "El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes debe atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la Ley";

Con el propósito de promover una eficaz cooperación entre las dos instituciones, fomentar la vinculación entre ellas y realizar proyectos de mutuo interés;

Han resuelto celebrar el presente Convenio en los siguientes términos:

I. El Ministerio de Relaciones Exteriores se compromete a dar acceso y/o suministrar - dentro de las posibilidades de sus recursos- todo el material disponible que sea necesario para la realización de proyectos de investigación de interés común, siempre que se trate de documentos de libre acceso.

II. La Corte Suprema de Justicia se compromete a otorgar todas las facilidades posibles para dar acceso y/o suministrar el material disponible, salvo aquellos que revistan un carácter confidencial, así como al resultado de las investigaciones que se efectuaron conjunta o separadamente.

III. Respetando la independencia de los Poderes, ambas Partes se comprometen a otorgarse las más amplias facilidades en el sentido de dar celeridad a las gestiones o consultas formuladas por cada una de ellas, a través de funcionarios debidamente identificados y/o autorizados, conforme al Anexo, para el mejor cumplimiento de sus labores.

IV. El organismo designado con carácter permanente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la canalización y concreción de las actividades a ser realizadas conjuntamente es la Secretaría General.

- 2 -

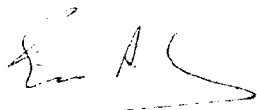
V. El organismo designado con carácter permanente por la Corte Suprema de Justicia, para la canalización y concreción de las actividades a ser realizadas conjuntamente, es el Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ), organismo dependiente de la Corte Suprema de Justicia, creado para desplegar tareas que permitan efectuar las investigaciones sobre la situación actual y requerimientos de la administración de justicia y la sociedad a la que sirve.

VI. Las Partes se comprometen a llevar a cabo reuniones periódicas, por lo menos cada seis (6) meses, a los efectos de coordinar tareas comunes, que impulsen la ejecución del Convenio.

VII. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración indefinida.

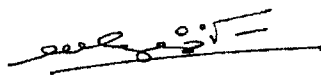
Firmado en Asunción, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Por la Corte  
Suprema de Justicia



**ENRIQUE SOSA ELIZECHE**  
Presidente

Por el Ministerio de  
Relaciones Exteriores



**RUBEN MELGAREJO LANZONI**  
Ministro

*Ministerio de Relaciones Exteriores*

VMRE/DTL/No 31/1997

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Dirección de Tratados- presenta sus atentos saludos a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Centro Internacional de Estudios Judiciales (CEIJ)- en ocasión de hacer referencia a su nota del mes de setiembre, mediante la cual solicita algunas informaciones referentes a los Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos por el Paraguay entre los años 1988 y 1994.

Al respecto, este Ministerio cumple en llevar a su conocimiento cuanto sigue:

- Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (La Paz, 1984): El Paraguay no firmó ni se adhirió.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (La Paz, 1984): Firmó por el Paraguay el Embajador Carlos Victor Montanaro, Jefe de la Misión Permanente del Paraguay ante la organización de los Estados Americanos (OEA), en Washington D.C el 7 de agosto de 1986.
- Convención sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984): El Paraguay no firmó ni se adhirió.
- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (La Paz, 1984): El Paraguay no firmó ni se adhirió.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -Dirección de Tratados- hace propicia la oportunidad para reiterar a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Centro Internacional de Estudios Judiciales (CEIJ)- las seguridades de su distinguida consideración.

Asunción, 01 octubre de 1997.

A la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Centro Internacional de Estudios Judiciales (CEIJ)  
Ciudad



---

## GLOSARIO

### A

**ACEPTACIÓN:** La expresión parece englobar las nociones de ratificación y de adhesión. La encontramos en una veintena de convenciones multilaterales celebradas a partir de 1945 bajo los auspicios de la ONU. Esta fórmula, de origen americano, y cuya inserción se explica por el deseo de sustraer el tratado a la aprobación del Senado, ha suscitado múltiples objeciones, especialmente en el momento de la conclusión de la Convención de Ginebra del 19 de setiembre de 1949 sobre la circulación caminera internacional. El artículo 14 de la Convención de Viena establece: "El consentimiento de un estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación".

**ADHESIÓN:** Es el acto por el cual un sujeto presta su consentimiento a otro acto realizado por un tercero y del que hasta entonces había permanecido ajeno. El Estado puede asumir responsabilidades ante acuerdos o convenios en los que no participó originariamente adhiriéndose a los mismos por una manifestación de voluntad. La adhesión no se perfecciona sino con el consentimiento de los estados signatarios originarios. Por eso, para facilitar la adhesión se suele utilizar la cláusula de la adhesión preventiva, mediante la cual se invita a terceros estados a adherirse al convenio suscrito.

---

### C

**CANJE:** Si se trata de convenios o tratados bilaterales, se efectúa el canje de los instrumentos de ratificación entre los Estados Parte; en el caso de los tratados multilaterales, los instrumentos de ratificación deben ser depositados de acuerdo con lo previsto en el texto.

### D

**DENUNCIA:** Es la declaración unilateral de alguna de las partes contratantes, mediante la cual manifiesta su intención de poner fin al tratado o retirarse de él. La denuncia extingue los tratados bilaterales de naturaleza económica o comercial, cuya duración es siempre breve. En los tratados multilaterales, en cambio, el efecto de la denuncia es el retiro de la parte denunciante.

**E**

**ENTRADA EN VIGOR:** La entrada en vigor de un tratado es el momento en que comienza a aplicarse, es decir, a tener fuerza obligatoria. Se refiere, en primer lugar, a la fecha de entrada en vigor y luego, a sus efectos jurídicos. La mayor parte de los tratados contienen cláusulas finales que establecen las condiciones para su entrada en vigor. Si se trata de tratados multilaterales de participación restringida, entrarán en vigor cuando se depositen los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación, según sea el caso. En los multilaterales de participación abierta, se ha establecido la práctica de que el instrumento entre en vigor a partir del momento en que exista un nivel mínimo de participación, que se especifica en el propio tratado.

El artículo 24 de la Convención de Viena establece las normas consuetudinarias en la materia. Según su inciso 1º, el tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que establezcan los estados negociadores. Para el caso de silencio del tratado, dispone el inciso 2º, que a falta de una disposición sobre la manera y fecha entrará en vigor cuando “haya constancia de consentimiento de todos los estados negociadores”.

Un tratado produce efecto jurídico a partir de su entrada en vigor. Existen una serie de disposiciones dentro de los tratados que se aplican desde la adopción del texto, porque son las que se refieren y permiten la entrada en vigor del instrumento. Ellas son las que regulan la autenticación del texto, la constancia del consentimiento en obligarse, la manera o fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado.

**F**

**FIRMA AD REFERENDUM:** Expresión latina que generalmente se utiliza para expresar que un acto, una decisión de la autoridad, un proyecto de ley o un tratado quedan subordinados en cuanto a su validez, a la aprobación de otra autoridad superior. En síntesis, la firma *ad referendum* es aquella que requiere confirmación para producir sus efectos. Esto es, se confirma la firma, no el tratado, por lo que el Estado se entenderá que suscribió el tratado en la fecha de dicha firma *ad referendum*.



## R

**RATIFICACIÓN:** Se entiende por ratificación el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado (Art. 2º, inc. b de la Convención sobre el Derecho de los Tratados).

**RESERVA. DECLARACIÓN INTERPRETATIVA:** La reserva es una declaración hecha por un Estado parte en un tratado, que indica que ese Estado entiende excluir una determinada disposición de aquel tratado, modificar su alcance o atribuirle un sentido especial. Es, si se quiere, una estipulación derogatoria de la reglamentación convencional. Momento oportuno para su formulación, es tanto el de la firma del respectivo instrumento, como el de canje o depósito de su ratificación, o el de la adhesión o accesión a él. Regla en la materia es la de que ninguna reserva es válida si no se obtiene el consentimiento expreso o tácito de las demás partes contratantes.

**REUNIONES INTERNACIONALES:** Bajo diversas denominaciones y con distintos objetivos, las reuniones internacionales agrupan a representantes de varios estados o a comisionados - directa o indirectamente- por organizaciones interestatales, con propósito de deliberar y acordar soluciones de interés común. Se trata, por consiguiente, de reuniones con carácter oficial en las que se desenvuelve un tipo de diplomacia específica.

**Clases de reuniones internacionales:** Desde los congresos y conferencias constituyeron, antes de la guerra mundial de 1914 - 1918, el método clásico de discusión y solución de problemas interestatales, hasta las asambleas, consejos o comisiones de las organizaciones encargadas, después de ella, del mantenimiento de la paz o de asegurar la cooperación de las naciones.

Las denominaciones congresos y conferencias tienen hoy idéntico significado, siendo el más usual el de conferencia.

Se debe distinguir, sin embargo, respecto del alcance de tales reuniones. Unas abrigan el propósito de celebrar tratados o adoptar resoluciones y se componen de representantes gubernamentales, otras tienen por objetivo la consecución de soluciones meramente técnicas y se hallan integradas por peritos en cada materia.

**Las conferencias especializadas:** Estas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelve la Asamblea General o la Reunión de Consulta, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u organismos especializados (Artículo 128 de la Carta de la OEA).

## S

**SUSCRIPCIÓN:** La firma del tratado - que importa la celebración del correspondiente acto jurídico - se realiza en un acto solemne, en el día y hora fijados de antemano. Se cumple, con este acto, la primera de las etapas destinada a dar vida jurídica al instrumento. Cada ejemplar lleva las firmas y sellos de los plenipotenciarios autorizados.

**Tratados abiertos:** de tipo pluri o multilateral, que admite mediante una cláusula expresa la participación ulterior de terceros estados. Dicha participación se hace efectiva en forma de adhesión o accesión.

## T

**TRATADO INTERNACIONAL:** Es todo acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional sometido a las normas generales de este orden jurídico. Se le denomina también convenio, convención, acuerdo, acta, protocolo, declaración, arreglo, *modus vivendi*, etc., sin que esta nomenclatura coincida con alguna clasificación sustancial o formal, de jerarquía o de vigencia.

La denominación tratado se limita a designar los acuerdos internacionales realizados con la intervención formal del órgano competente para concluir convenios, que en la mayor parte de los países es el Jefe del Estado. Se llevan a cabo mediante un procedimiento que comprende tres fases: negociación, firma y ratificación. Tienen la forma de un solo instrumento jurídico y no de dos como los acuerdos que se concluyen mediante intercambio de notas reversales.

Dáse la denominación específica de tratado a ciertos acuerdos políticos de alguna importancia, como de aquellos que ponen fin a una guerra entre varios países.

**Acuerdo internacional:** A los tratados internacionales propiamente dichos se les contraponen los acuerdos en forma simplificada. La terminología norteamericana denomina a los primeros *traitis* y a los segundos *agreement* o acuerdos. Estos últimos se concluyen sin la intervención formal del Jefe de Estado sino del Ministro de Relaciones Exteriores o por los agentes diplomáticos. Entran en vigor inmediatamente después de la firma; la ausencia de ratificación constituye el criterio jurídico para diferenciar los tratados propiamente dichos de los acuerdos que se concluyen en forma simplificada. Por lo general, se llevan a cabo por medio de un intercambio de notas. el ofrecimiento, de una parte y la aceptación, de la otra.

**Convención:** Es un tratado que establece normas generales. La denominación es generalmente utilizada en acuerdos de menor importancia, sobre una cuestión particular o sobre materia económica o técnica en que participan muchos estados.

**Convenio:** Se emplea la denominación, en lugar de convención, para evitar repeticiones.

**Protocolo:** Atribúyese en general la denominación de protocolo, al instrumento que recoge una concordancia de voluntades. Hay protocolos autónomos que se ocupan de asuntos determinados, y protocolos adicionales o complementarios (también llamados protocolos anexos) que declaran, reglamentan o amplían disposiciones de un instrumento anterior o principal.

## ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA

<b>Países Signatarios<sup>542</sup></b>	<b>Depósito de Ratificación</b>	
Antigua y Barbuda	3 diciembre	1981
Argentina	10 abril	1956
Bahamas (Commonwealth de las)	2 marzo	1982
Barbados	15 noviembre	1967
Belice	8 enero	1991
Bolivia	18 octubre	1950
Brasil	13 marzo	1950
Colombia	13 diciembre	1951
Canadá	8 enero	1990
Costa Rica	16 noviembre	1948
Cuba	16 julio	1952
Chile	5 junio	1953
Dominica (Commonwealth de )	22 mayo	1979
Ecuador	28 diciembre	1950
El Salvador	11 setiembre	1950
Estados Unidos	19 junio	1951
Grenada	13 mayo	1975
Guatemala	5 abril	1955
Guyana	8 enero	1991
Haití	29 marzo	1952
Honduras	7 febrero	1950
Jamaica	20 agosto	1969
México	23 noviembre	1948
Nicaragua	26 julio	1950
Panamá	22 marzo	1951
Paraguay	3 mayo	1950
Perú	12 febrero	1954
República Dominicana	22 abril	1969
Santa Lucía	22 mayo	1979
San Vicente y Las Granadinas	3 diciembre	1981

<sup>542</sup> Estados que suscribieron la Carta de la OEA, firmada en Bogotá el 10 de abril de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana.

St Kitts y Nevis	12 marzo	1984
Suriname	8 junio	1977
Trinidad y Tobago	17 marzo	1967
Uruguay	1 setiembre	1955
Venezuela	29 setiembre	1951

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

LEY N. 289/1971<sup>543</sup>

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO<sup>544</sup>  
DE LOS TRATADOS.

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona  
con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° Apruébase la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, celebrado en Viena (Austria), el 28 de mayo de 1969, con el Anexo de la Convención referente al procedimiento de conciliación.

Artículo. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a veinte y ocho de octubre del año un mil novecientos setenta y uno.

**J. Augusto Saldívar**  
Pte. Cámara de Diputados

**Juan Ramón Chaves**  
Pte. Cámara de Senadores

**Américo A. Velázquez**  
Secretario Parlamentario

**Carlos María Ocampos Arbo**  
Secretario General

---

<sup>543</sup> Transcripción del texto publicado por la Gaceta Oficial, Paraguay, N° 123, 5 de Noviembre de 1971, p. 8.

<sup>544</sup> Debe decir Derechos, no Decreto, de conformidad con el texto del Convenio.

Asunción, 4 de Noviembre de 1971.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**FIRMADO:**                    **ALFREDO STROESSNER**  
   **Presidente de la República**

**Raúl Sapena Pastor**  
   **Ministro de Relaciones Exteriores**

CONVENCIÓN DE VIENA  
SOBRE EL  
DERECHO DE LOS  
TRATADOS



**CONVENCIÓN DE VIENA  
SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS<sup>545</sup>**

Los Estados Parte en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional,

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta,

---

<sup>545</sup> Transcripción del texto de las Naciones Unidas 1970, suministrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

## PARTE I

### INTRODUCCIÓN

#### *Artículo 1°*

Alcance de la presente convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

#### *Artículo 2°*

Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
- b) Se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- c) Se entiende por “plenos poderes” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

- d) Se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;
  - e) Se entiende por “Estado negociador” un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;
  - f) Se entiende por “Estado contratante” un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;
  - g) Se entiende por “parte” un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;
  - h) Se entiende por “tercer Estado” un Estado que no es parte en el tratado;
  - i) Se entiende por “organización internacional” una organización intergubernamental.
2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

*Artículo 3º*

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito  
de la presente convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;
- c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

*Artículo 4º*

**Irretroactividad de la presente Convención**

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

*Artículo 5º*

**Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional**

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

**PARTE II**

**CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS**

**SECCIÓN I: CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS**

*Artículo 6º*

**Capacidad de los Estados para celebrar tratados**

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

*Artículo 7°*

Plenos Poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:
  - a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
  - b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.
  
2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:
  - a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
  - b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
  - c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

*Artículo 8°*

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

*Artículo 9º*

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. La adopción del texto de un tratado en un conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

*Artículo 10*

Autenticación del texto

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o
- b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

*Artículo 11*

Formas de manifestación del consentimiento en  
obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

*Artículo 12*

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado  
mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:
  - a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
  - b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
  - c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
  
2. Para los efectos del párrafo 1:
  - a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
  - b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

*Artículo 13*

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante  
el canje de instrumentos que constituyen un tratado

- El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:
- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
  - b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

*Artículo 14*

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

*Artículo 15*

El consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante adhesión:

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.



*Artículo 16*

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación  
aceptación, aprobación o adhesión

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) su canje entre los Estados contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

*Artículo 17*

Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado  
y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 al 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.
2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

*Artículo 18*

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado  
antes de su entrada en vigor

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras

- no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o
- b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

## SECCIÓN 2: RESERVAS

### *Artículo 19*

#### Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

### *Artículo 20*

#### Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.
2. Cuando el número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.
3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

- a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;
- b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;
- c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

### *Artículo 21*

#### Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:
  - a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y
  - b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.
2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado que haya hecho un objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

### *Artículo 22*

#### Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.
2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.
3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:
  - a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;
  - b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

### *Artículo 23*

#### Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.
2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a la vez confirmadas.
4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

### SECCIÓN 3: ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

#### *Artículo 24*

#### Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

*Artículo 25*

Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:
  - a) si el propio tratado así lo dispone; o
  - b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.
  
2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS  
TRATADOS

SECCIÓN 1: OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

*Artículo 26*

*Pacta sunt servanda*

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

*Artículo 27*

El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

## SECCIÓN 2: APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

### *Artículo 28*

#### Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

### *Artículo 29*

#### Ámbito territorial de los tratados

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

### *Artículo 30*

#### Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados Parte en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.
2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.
3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:
  - a) en las relaciones entre los Estados Parte en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;
  - b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.
  
5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

### SECCIÓN 3. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

#### *Artículo 31*

##### Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
  
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
  - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
  - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
  
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
  - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;



- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
  - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

*Artículo 32*

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

*Artículo 33*

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos

revele una diferencia de sentido que no pueda resolver con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

#### SECCIÓN 4: LOS TRATADOS Y TERCEROS ESTADOS

##### *Artículo 34*

##### Norma general concerniente a terceros Estados

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

##### *Artículo 35*

##### Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

##### *Artículo 36*

##### Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.
2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritos en el tratado o se establezcan conforme a éste.

*Artículo 37*

Revocación o modificación de obligaciones o de derechos  
de terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.
2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

*Artículo 38*

Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros  
Estados en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

*Artículo 39*

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

*Artículo 40*

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.
2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:
  - a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
  - b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.
3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.
4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.
5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:
  - a) parte en el tratado en su forma enmendada; y
  - b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

*Artículo 41*

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o
  - b) si tal modificación no esté prohibida por el tratado, a condición de que:
    - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes corresponden en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
    - ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.
2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

## PARTE V

### NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

#### SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 42*

##### Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.
2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

*Artículo 43*

Obligaciones impuestas por el derecho internacional  
independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

*Artículo 44*

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.
2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.
3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:
  - a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
  - b) se desprende del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y
  - c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.
5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

*Artículo 45*

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación,  
retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso;
- b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor en aplicación, según el caso.

SECCIÓN 2: NULIDAD DE LOS TRATADOS

*Artículos 46*

Disposiciones de derecho interno concernientes  
a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

*Artículo 47*

Restricción específica de los poderes para manifestar  
el consentimiento de un Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

*Artículo 48*

Error

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.
2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.
3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.



*Artículo 49*

Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

*Artículo 50*

Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado

*Artículo 51*

Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

*Artículo 52*

Coacción sobre un Estado por la amenaza o el  
uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

*Artículo 53*

Tratados que estén oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificado por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

### SECCIÓN 3: TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

*Artículo 54*

Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

*Artículo 55*

Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

*Artículo 56*

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:
  - a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
  - b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.
2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

*Artículo 57*

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

*Artículo 58*

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
  - b) si tal suspensión no esté prohibida por el tratado, a condición de que:
    - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
    - ii) no sea compatible con el objeto y el fin del tratado.
2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

#### *Artículo 59*

##### Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:
- a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
  - b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.
2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

#### *Artículo 60*

##### Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:
  - a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
    - i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o
    - ii) entre todas las partes;
  - b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;
  - c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.
3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:
  - a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
  - b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.
4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.
5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

#### *Artículo 61*

#### Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la

desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de un obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

### *Artículo 62*

#### Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:
  - a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
  - b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.
2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:
  - a) si el tratado establece una frontera; o
  - b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.
3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

*Artículo 63*

Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

*Artículo 64*

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCIÓN 4: PROCEDIMIENTO

*Artículo 65*

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de notificarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.
2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.
4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya afectado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

#### *Artículo 66*

##### Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

- a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64, podrá mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;
- b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

#### *Artículo 67*

Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación



1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.
2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

*Artículo 68*

*Revocación de las notificaciones y de los instrumentos  
previstos en los artículos 65 y 67*

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN 5: CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O  
LA  
SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

*Artículo 69*

Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza pública.
2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:
  - a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
  - b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.
4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

### *Artículo 70*

#### Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:
  - a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;
  - b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.
2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

### *Artículo 71*

#### Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:
  - a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y
  - b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

- a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;
- b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva imperativa de derecho internacional general.

*Artículo 72*

Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

- a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;
- b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

*Artículo 73*

Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado  
o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

*Artículo 74*

Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

*Artículo 75*

Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

*Artículo 76*

Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.
2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas.

En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

*Artículo 77*

Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto: las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:
  - a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
  - b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
  - c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
  - d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
  - e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
  - f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;
  - g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
  - h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.
2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si

corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

### *Artículo 78*

#### Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

- a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;
- b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;
- c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 77.

### *Artículo 79*

#### Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:
  - a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
  - b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o
  - c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:
  - a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
  - b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.
4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.
5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.
6. Cuando se descubra el error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

### *Artículo 80*

#### Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.
2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el precedente.

## PARTE VIII

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 81*

## Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especificado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

*Artículo 82*

## Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 83*

## Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



*Artículo 84*

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

*Artículo 85*

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

## ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en a presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán una lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para los cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.
2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

- a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1;
- y
- b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.
4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.
5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.
6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.
7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

**CÓDIGO BUSTAMANTE**

## CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO<sup>546</sup>

“Los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba,

Deseando que sus países respectivos estuvieran representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados:

*Perú:* Jesús Melquíades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

*Uruguay:* Jacobo Varela Acebedo, Juan José Amézaga, Leonol Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

*Panamá:* Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

*Ecuador:* Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

*México:* Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

*El Salvador:* Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Álvarez.

*Guatemala:* Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.

*Nicaragua:* Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

*Bolivia:* José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

*Venezuela:* Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraíz.

*Colombia:* Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

*Honduras:* Fausto Dávila, Mariano Vásquez.

*Costa Rica:* Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.

*Chile:* Alejandro Lira, Alejandro Álvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

---

<sup>546</sup> Información extraída de la obra: “CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Edición Oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996.

*Brasil:* Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

*Argentina:* Honorio Puerreydón, Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

*Paraguay:* Lisandro Díaz León<sup>547</sup>.

*Haití:* Fernando Dennis, Charles Riboul.

*República Dominicana:* Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.

*Estados Unidos de América:* Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight . Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Liman Wilbur, Leo S. Rowe.

*Cuba:* Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándose en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

---

<sup>547</sup> Decreto N° 28.428 Nombrando Delegados a la Sexta Conferencia Internacional Panamericana:

Asunción, Noviembre 17 de 1927

Habiéndose aceptado la invitación del Gobierno de Cuba para concurrir por medio de Delegados a la Sexta Conferencia Internacional Panamericana que debe reunirse en la Ciudad de La Habana el 16 del mes de Enero del año próximo:

*El Presidente de la República*

DECRETA:

*Artículo 1º:* Designase Delegados Plenipotenciarios de la República a la mencionada Conferencia a los señores doctores Luis A. Riart y Lisandro Díaz León.

*Artículo 2º:* Designase Secretario de la Delegación al doctor Juan Vicente Ramírez.

*Artículo 3º:* Presidirá la Delegación el doctor Gustavo A. Riart.

*Artículo 4º:* Dése cuenta oportunamente al Honorable Senado de la Nación.

*Artículo 5º:* Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) ELIGIO AYALA

Enrique Bordenave

*Artículo 1º:* Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

*Artículo 2º:* Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

*Artículo 3º:* Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

*Artículo 4º:* El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.

*Artículo 5º:* Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

*Artículo 6º:* Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la Oficina de la Unión Panamericana, que a su vez, lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesados podrá depositar en la Oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

*Artículo 7º:* Cualquiera República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

*Artículo 8º:* Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la

denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.

*Artículo 9º.* La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho registro a todo contratante que lo solicite.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él, el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escritos respectivamente en castellano, francés, inglés y portugués que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana a fin de que envíe una copia certificada de todos a cada una de la Repúblicas signatarias.



## CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO<sup>548</sup>

### TÍTULO PRELIMINAR

#### REGLAS GENERALES

##### *Artículo 1º*

Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

##### *Artículo 2º*

Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

##### *Artículo 3º*

Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

---

<sup>548</sup> “La Sexta Conferencia Americana acuerda: Que al Código de Derecho Internacional Privado aprobado por la Conferencia, se le dé por título oficial el nombre de “Código Bustamante” (13 de febrero de 1928).

I. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean nacionales o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

*Artículo 4°*

Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

*Artículo 5°*

Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y el administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

*Artículo 6°*

En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3°.

*Artículo 7°*

Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en adelante su legislación interior.

*Artículo 8º*

Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

**LIBRO PRIMERO**

**DERECHO CIVIL INTERNACIONAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS PERSONAS**

**CAPÍTULO I. NACIONALIDAD Y  
NATURALIZACIÓN**

*Artículo 9º*

Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades-sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

*Artículo 10*

A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutida en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

*Artículo 11*

A falta de ese domicilio se aplicará al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

*Artículo 12*

Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

*Artículo 13*

A las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

*Artículo 14*

A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

*Artículo 15*

La recuperación de la nacionalidad se somete a ley de la nacionalidad que se recobra.

*Artículo 16*

La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

*Artículo 17*

La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

*Artículo 18*

Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

*Artículo 19*

Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo.

*Artículo 20*

El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13 para las naturalizaciones colectivas.

*Artículo 21*

Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

## CAPÍTULO II.- DOMICILIO

*Artículo 22*

El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las persona naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

*Artículo 23*

El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

*Artículo 24*

El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guardia, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.

*Artículo 25*

Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo, con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

*Artículo 26*

Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentre.

CAPÍTULO III.- NACIMIENTO, EXTINCIÓN  
Y CONSECUENCIAS DE LA  
PERSONALIDAD CIVIL

*SECCIÓN I. DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES*

*Artículo 27*

La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.

*Artículo 28*

Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si el concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiplos.

*Artículo 29*

Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos en cuanto a su respectiva sucesión.

*Artículo 30*

Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.

*SECCIÓN II.- DE LAS PERSONAS JURÍDICAS*

*Artículo 31*

Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.

*Artículo 32*

El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.

*Artículo 33*

Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las Corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.

*Artículo 34*

Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

*Artículo 35*

La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

CAPÍTULO IV.- DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

*SECCIÓN I.- CONDICIONES JURÍDICAS QUE HAN DE PRECEDER A LA  
CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO*

*Artículo 36*

Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paterno, a los impedimentos y a su dispensa.

*Artículo 37*

Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por su leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

*Artículo 38*

La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las



consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

*Artículo 39*

Se rige por la ley personal comun de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicacion de proclamas en igual caso.

*Artículo 40*

Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por su nacionales o por extranjeros, que contrarie sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

*SECCIÓN II.- DE LA FORMA DEL MATRIMONIO*

*Artículo 41*

Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

*Artículo 42*

En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo cuarenta.

*SECCIÓN III - EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LAS  
PERSONAS DE LOS CÓNYUGES*

*Artículo 43*

Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

*Artículo 44*

La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

*Artículo 45*

Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

*Artículo 46*

También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio bigamo.

*SECCIÓN IV - NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS*

*Artículo 47*

La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

*Artículo 48*

La coacción, el miedo y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración.

*Artículo 49*

Se aplicará la ley personal de ambos conyuges, si fuere común; en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.

*Artículo 50*

La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los conyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

*Artículo 51*

Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

*SECCIÓN V.- SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DIVORCIO**Artículo 52*

El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

*Artículo 53*

Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

*Artículo 54*

Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

*Artículo 55*

La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

*Artículo 56*

La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres.

## CAPÍTULO V. PATERNIDAD Y FILIACIÓN

*Artículo 57*

Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

*Artículo 58*

Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios.

*Artículo 59*

Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

*Artículo 60*

La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

*Artículo 61*

La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

*Artículo 62*

Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

*Artículo 63*

La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

*Artículo 64*

Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones de reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

*Artículo 65*

Se subordinan a la ley personal de padre los derechos sucesorios de los hijos legítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

*Artículo 66*

La forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

**CAPÍTULO VI.- ALIMENTOS ENTRE PARIENTES**

*Artículo 67*

Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

*Artículo 68*

Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar a ceder ese derecho.

## CAPÍTULO VII.- PATRIA POTESTAD

*Artículo 69*

Están sometidas a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.

*Artículo 70*

La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

*Artículo 71*

Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

*Artículo 72*

Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

## CAPÍTULO VIII. ADOPCIÓN

### *Artículo 73*

La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

### *Artículo 74*

Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

### *Artículo 75*

Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

### *Artículo 76*

Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

### *Artículo 77*

Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.

## CAPÍTULO IX.- DE LA AUSENCIA

### *Artículo 78*

Las medidas provisionales en caso de ausencia son de orden público internacional.

*Artículo 80*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal.

*Artículo 81*

La ley personal del ausente determina a quién compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.

*Artículo 81*

El derecho local debe aplicarse para decidir cuándo se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuándo y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

*Artículo 82*

Todo lo que se refiera a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales, se regula por su ley personal.

*Artículo 83*

La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tiene eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

## CAPÍTULO X.- TUTELA

*Artículo 84*

Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.

*Artículo 85*

La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.



*Artículo 86*

A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.

*Artículo 87*

El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoraticia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.

*Artículo 88*

Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.

*Artículo 89*

En cuanto al registro de tutelas se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.

*Artículo 90*

Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijan los trámites de esa declaración.

*Artículo 91*

Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción.

*Artículo 92*

La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.

*Artículo 93*

Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente.

*Artículo 94*

La capacidad para ser miembro de un Consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.

*Artículo 95*

Las incapacidades especiales y organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de familia, se someten a la ley personal del sujeto a tutela.

*Artículo 96*

En todo caso, las actas y acuerdos del Consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna.

*Artículo 97*

Los estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.

## CAPÍTULO XI.- DE LA PRODICALIDAD

*Artículo 98*

La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.

*Artículo 99*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho nacional desconozca esta institución.

*Artículo 100*

La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás, en cuanto el derecho local lo permita.

CAPÍTULO XII.- EMANCIPACIÓN Y MAYOR  
EDAD

*Artículo 101*

Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

*Artículo 102*

Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar por la nacionalidad de dicha legislación.

CAPÍTULO XIII.- DEL REGISTRO CIVIL

*Artículo 103*

Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al derecho internacional público.

*Artículo 104*

De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil de otro, debe enviarse

gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS BIENES

#### CAPÍTULO I.- CLASIFICACION DE LOS BIENES

##### *Artículo 105*

Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

##### *Artículo 106*

Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

##### *Artículo 107*

La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

##### *Artículo 108*

La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

##### *Artículo 109*

Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

*Artículo 110*

A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor

*Artículo 111*

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

*Artículo 112*

Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

*Artículo 113*

A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.

## CAPÍTULO II.- DE LA PROPIEDAD

*Artículo 114*

La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esta clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

*Artículo 115*

La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue.

*Artículo 116*

Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

*Artículo 117*

Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.

### CAPÍTULO III.- DE LA COMUNIDAD DE BIENES

*Artículo 118*

La comunidad de bienes se rige en general por el acuerdo de voluntades de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

*Artículo 119*

Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

*Artículo 120*

Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

## CAPÍTULO IV.- DE LA POSESIÓN

### *Artículo 121*

La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

### *Artículo 122*

Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

### *Artículo 123*

Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado en virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

## CAPÍTULO V. DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

### *Artículo 124*

Cuando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente.

### *Artículo 125*

Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o *mortis causa*, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

### *Artículo 126*

Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

*Artículo 127*

Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.

*Artículo 128*

Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el conyuge superviviente por el usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarios.

*Artículo 129*

Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

*Artículo 130*

El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

CAPÍTULO VI.- DE LAS SERVIDUMBRES

*Artículo 131*

Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

*Artículo 132*

Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.



*Artículo 133*

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo la comunidad de pastos en terrenos públicos y la redención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.

*Artículo 134*

Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

*Artículo 135*

Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las aguas, paso, medianería, luces y vistas, desagüe de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

**CAPÍTULO VII.- DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD**

*Artículo 136*

Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

*Artículo 137*

Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que, de acuerdo con el mismo, se dé cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tengan en él fuerza de cosa juzgada.

*Artículo 138*

Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.

*Artículo 139*

La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, sólo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

**TÍTULO TERCERO**

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR

CAPÍTULO I.- REGLA GENERAL

*Artículo 140*

Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código disposiciones en contrario.

CAPÍTULO II.- DE LAS DONACIONES

*Artículo 141*

Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, para su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.

*Artículo 142*

Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.

*Artículo 143*

Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

CAPÍTULO III.- DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

*Artículo 144*

Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

*Artículo 145*

Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

CAPÍTULO IV.- DE LOS TESTAMENTOS

*Artículo 146*

La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

*Artículo 147*

Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.

*Artículo 148*

Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

*Artículo 149*

También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

*Artículo 150*

Los preceptos sobre forma de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorgue fuera del país.

*Artículo 151*

Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

## CAPÍTULO V.- DE LA HERENCIA

*Artículo 152*

La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

*Artículo 153*

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

*Artículo 154*

La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador.

*Artículo 155*

Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

*Artículo 156*

El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.

*Artículo 157*

En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas *nullius* se aplica el derecho local.

*Artículo 158*

Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.

*Artículo 159*

Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.

*Artículo 160*

Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.

*Artículo 161*

La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.

*Artículo 162*

El nombramiento y las facultades del contador o perito partidor dependen de la ley personal del causante.

*Artículo 163*

A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rija esa garantía.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

#### **CAPÍTULO I.- DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL**

*Artículo 164*

El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

*Artículo 165*

Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

*Artículo 166*

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

*Artículo 167*

Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

*Artículo 168*

Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

*Artículo 169*

La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

*Artículo 170*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

*Artículo 171*

También se somete a la ley del lugar la determinación de quién debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.

*Artículo 172*

La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

*Artículo 173*

La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

*Artículo 174*

La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

CAPÍTULO II.- DE LOS CONTRATOS EN  
GENERAL

*Artículo 175*

Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

*Artículo 176*

Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

*Artículo 177*

Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

*Artículo 178*

Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.



*Artículo 179*

Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

*Artículo 180*

Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

*Artículo 181*

La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

*Artículo 182*

Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial.

*Artículo 183*

Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

*Artículo 184*

La interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general, de acuerdo con la ley que rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 186 y 187, aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de la voluntad.

*Artículo 185*

Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en adelante se consignent para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

*Artículo 186*

En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

CAPÍTULO III. DEL CONTRATO SOBRE  
BIENES CON OCASIÓN DE  
MATRIMONIO

*Artículo 187*

Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

*Artículo 188*

Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

*Artículo 189*

Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

*Artículo 190*

La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legitimarios y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

*Artículo 191*

Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.

*Artículo 192*

Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

*Artículo 193*

Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

CAPÍTULO IV.- COMPRA-VENTA, CESIÓN  
DE CRÉDITO Y PERMUTA

*Artículo 194*

Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

*Artículo 195*

Lo mismo sucede con las que fijan los efectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirentes, y las referentes al retracto legal.

## CAPÍTULO V.- ARRENDAMIENTO

### *Artículo 196*

En el arrendamiento de cosas, debe aplicarse la ley territorial a las medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.

### *Artículo 197*

Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios, la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

### *Artículo 198*

También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador.

### *Artículo 199*

Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

## CAPÍTULO VI.- CENSOS

### *Artículo 200*

Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.

### *Artículo 201*

Para el censo enfiteútico son asimismo territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben la subenfiteusis.

*Artículo 202*

En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

*Artículo 203*

Tiene el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valore la finca acensuada.

CAPITULO VII.- SOCIEDAD

*Artículo 204*

Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes, e inventarios cuando hay inmuebles.

CAPÍTULO VIII.- PRÉSTAMO

*Artículo 205*

Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

CAPÍTULO IX.- DEPÓSITO

*Artículo 206*

Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

CAPÍTULO X.- CONTRATOS ALEATORIOS

*Artículo 207*

Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.

*Artículo 208*

La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

*Artículo 209*

Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona. muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

CAPÍTULO XI.- TRANSACCIONES Y  
COMPROMISOS

*Artículo 210*

Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias.

*Artículo 211*

La extensión y efecto del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

CAPÍTULO XII.- DE LA FIANZA

*Artículo 212*

Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

*Artículo 213*

Corresponden a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

CAPÍTULO XIII.- PRENDA, HIPOTECA Y  
ANTICRESIS

*Artículo 214*

Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

*Artículo 215*

Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignoratícia se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

*Artículo 216*

Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

*Artículo 217*

Los reglamentos especiales de los Montes de piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellos se realicen.

*Artículo 218*

Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

*Artículo 219*

Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiriera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

## CAPÍTULO XIV.- CUASI-CONTRATOS

### *Artículo 220*

La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.

### *Artículo 221*

El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

### *Artículo 222*

Los demás cuasi-contratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

## CAPÍTULO XV.- CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

### *Artículo 223*

Si las obligaciones concurrentes no tienen el carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará también su prelación.

### *Artículo 224*

Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

### *Artículo 225*

Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.



*Artículo 226*

Si la cuestión se planteara simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquel que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

CAPÍTULO XVI.- PRESCRIPCIÓN

*Artículo 227*

La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

*Artículo 228*

Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

*Artículo 229*

La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.

*Artículo 230*

La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.

*Artículo 231*

Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción, se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

#### **TÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL**

###### **CAPÍTULO I.- DE LOS COMERCIANTES**

###### *Artículo 232*

La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

###### *Artículo 233*

A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

###### *Artículo 234*

La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias par que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.

###### *Artículo 235*

La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

###### *Artículo 236*

Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.

*Artículo 237*

Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

CAPÍTULO II.- DE LA CUALIDAD DE  
COMERCIANTE Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO

*Artículo 238*

El contrato social y, en su caso, la ley a que esté sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

*Artículo 239*

Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

*Artículo 240*

La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

CAPÍTULO III.- DEL REGISTRO MERCANTIL

*Artículo 241*

Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

*Artículo 242*

Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho Registro de créditos o derechos de terceros.

CAPÍTULO IV. LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN  
MERCANTIL Y COTIZACIÓN OFICIAL DE EFECTOS PÚBLICOS Y  
DOCUMENTOS DE CRÉDITO AL PORTADOR

*Artículo 243*

Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

CAPÍTULO V.- DISPOSICIONES GENERALES  
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO

*Artículo 244*

Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

*Artículo 245*

Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

*Artículo 246*

Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

**TÍTULO SEGUNDO****DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL  
COMERCIO****CAPÍTULO I.- DE LAS COMPAÑÍAS  
MERCANTILES***Artículo 247*

El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

*Artículo 248*

El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquel en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles, tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el Registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de Registro mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

*Artículo 249*

Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.

*Artículo 250*

La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

*Artículo 251*

Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.

*Artículo 252*

Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

*Artículo 253*

Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

CAPÍTULO II.- DE LA COMISIÓN MERCANTIL

*Artículo 254*

Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

*Artículo 255*

Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.

CAPÍTULO III.- DEL DEPÓSITO Y PRÉSTAMO  
MERCANTILES

*Artículo 256*

Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

*Artículo 257*

La tasa o libertad del interés mercantil son de orden publico internacional.

*Artículo 258*

Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

CAPÍTULO-IV.- DEL TRANSPORTE  
TERRESTRE

*Artículo 259*

En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponde según su naturaleza.

*Artículo 260*

Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

CAPÍTULO V.- DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

*Artículo 261*

El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

*Artículo 262*

Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes o en su defecto por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones

necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que les hace surgir.

CAPÍTULO VI.- DEL CONTRATO Y LETRA  
DE CAMBIO Y EFECTOS MERCANTILES  
ANÁLOGOS

*Artículo 263*

La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

*Artículo 264*

A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

*Artículo 265*

En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

*Artículo 266*

En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante, y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

*Artículo 267*

La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.



*Artículo 268*

El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

*Artículo 269*

Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

*Artículo 270*

Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

*Artículo 271*

Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

**CAPÍTULO VII.- DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR**

*Artículo 272*

Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

*Artículo 273*

La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otra que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

## TÍTULO TERCERO

### DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AÉREO

#### CAPÍTULO I. - DE LOS BUQUES Y AERONAVES

##### *Artículo 274*

La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

##### *Artículo 275*

La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas par la transmisión de la propiedad de una nave.

##### *Artículo 276*

A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

##### *Artículo 277*

Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

##### *Artículo 278*

La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regula esa hipoteca o esos privilegios.

##### *Artículo 279*

Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

*Artículo 280*

El reconocimiento del buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

*Artículo 281*

Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

*Artículo 282*

Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

*Artículo 283*

Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

*Artículo 284*

También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

CAPÍTULO II - DE LOS CONTRATOS  
ESPECIALES DEL COMERCIO  
MARÍTIMO Y AÉREO

*Artículo 285*

El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

*Artículo 286*

Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

*Artículo 287*

El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

*Artículo 288*

Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

*Artículo 289*

El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional se somete a la ley del pabellón si fuere común.

*Artículo 290*

En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

*Artículo 291*

La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

*Artículo 292*

Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieren el mismo.

*Artículo 293*

En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable.

*Artículo 294*

En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón cada una soportará la mitad de la suma total del daño, repartida según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LA PRESCRIPCIÓN**

*Artículo 295*

La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

**LIBRO TERCERO**

**DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

**CAPÍTULO I. - DE LAS LEYES PENALES**

*Artículo 296*

Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo.

*Artículo 297*

Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.

*Artículo 298*

Gozan de igual exención los Representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.

*Artículo 299*

Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.

*Artículo 300*

La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

*Artículo 301*

Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

*Artículo 302*

Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

*Artículo 303*

Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

*Artículo 304*

Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

CAPÍTULO II. DELITOS COMETIDOS EN UN  
ESTADO EXTRANJERO CONTRATANTE

*Artículo 305*

Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

*Artículo 306*

Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

*Artículo 307*

También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito, como la trata de blancas, que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

### CAPÍTULO III - DELITOS COMETIDOS FUERA DE TODO TERRITORIO NACIONAL

#### *Artículo 308*

La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.

#### *Artículo 309*

En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

### CAPÍTULO IV - CUESTIONES VARIAS

#### *Artículo 310*

Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

#### *Artículo 311*

La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

#### *Artículo 312*

La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.



*Artículo 313*

La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

**LIBRO CUARTO**

**DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**PRINCIPIOS GENERALES**

*Artículo 314*

La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los Tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

*Artículo 315*

Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

*Artículo 316*

La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

*Artículo 317*

La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

## TÍTULO SEGUNDO

### COMPETENCIA

#### CAPÍTULO I - DE LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL

##### *Artículo 318*

Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

##### *Artículo 319*

La sumisión sólo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

##### *Artículo 320*

En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

##### *Artículo 321*

Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

*Artículo 322*

Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

*Artículo 323*

Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

*Artículo 324*

Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles, será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.

*Artículo 325*

Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

*Artículo 326*

Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante, podrá acudir a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

*Artículo 327*

En los juicios de testamentaria o abintestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

*Artículo 328*

En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será juez competente el de su domicilio.

*Artículo 329*

En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores lo reclamasen.

*Artículo 330*

Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

*Artículo 331*

Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

*Artículo 332*

Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

CAPÍTULO II - EXCEPCIONES A LAS REGLAS  
GENERALES DE COMPETENCIA EN  
LO CIVIL Y EN LO MERCANTIL

*Artículo 333*

Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales.

*Artículo 334*

En el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

*Artículo 335*

Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde conforme a este Código.

*Artículo 336*

La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales sea cual fuere el carácter con que en ellos actúen el Estado extranjero contratante o su Jefe.

*Artículo 337*

Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

*Artículo 338*

Los Cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

*Artículo 339*

En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

CAPÍTULO III - REGLAS GENERALES DE  
COMPETENCIA EN LO PENAL

*Artículo 340*

Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

*Artículo 341*

La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

*Artículo 342*

Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.

**CAPÍTULO IV - EXCEPCIONES A LAS  
REGLAS GENERALES DE  
COMPETENCIA EN MATERIA PENAL**

*Artículo 343*

No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA EXTRADICIÓN**

*Artículo 344*

Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujetos a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

*Artículo 345*

Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

*Artículo 346*

Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

*Artículo 347*

Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

*Artículo 348*

Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

*Artículo 349*

Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

*Artículo 350*

Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, en virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

*Artículo 351*

Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

*Artículo 352*

La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.



*Artículo 353*

Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

*Artículo 354*

Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

*Artículo 355*

Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

*Artículo 356*

Tampoco se acordará, si se probara que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

*Artículo 357*

No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

*Artículo 358*

No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

*Artículo 359*

Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

*Artículo 360*

La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

*Artículo 361*

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

*Artículo 362*

Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

*Artículo 363*

En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

*Artículo 364*

La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

*Artículo 365*

Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

- a) Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.
- b) La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.
- c) Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable.

*Artículo 366*

La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.

*Artículo 367*

Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesta también en libertad.

*Artículo 368*

El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

*Artículo 369*

También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

*Artículo 370*

La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

*Artículo 371*

La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

*Artículo 372*

Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

*Artículo 373*

El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

*Artículo 374*

Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

*Artículo 375*

El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

*Artículo 376*

El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

*Artículo 377*

La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

*Artículo 378*

En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

*Artículo 379*

Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

*Artículo 380*

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

*Artículo 381*

Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

## TÍTULO CUARTO

### DEL DERECHO DE COMPARECER EN JUICIO Y SUS MODALIDADES

#### *Artículo 382*

Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

#### *Artículo 383*

No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

#### *Artículo 384*

Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante, podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

#### *Artículo 385*

Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

#### *Artículo 386*

Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución *judicio sisti* o el *onus probandi* en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

#### *Artículo 387*

No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

## TÍTULO QUINTO

### EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS

#### *Artículo 388*

Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.

#### *Artículo 389*

Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

#### *Artículo 390*

El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

#### *Artículo 391*

El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

#### *Artículo 392*

El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

*Artículo 393*

Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

**TÍTULO SEXTO**

**EXCEPCIONES QUE TIENEN CARÁCTER  
INTERNACIONAL**

*Artículo 394*

La *litis pendencia* por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

*Artículo 395*

En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de *litis pendencia* por causa pendiente en otro Estado contratante.

*Artículo 396*

La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

*Artículo 397*

En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.



## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LA PRUEBA

#### CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

##### *Artículo 398*

La ley que rijan el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quién incumbe la prueba.

##### *Artículo 399*

Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

##### *Artículo 400*

La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

##### *Artículo 401*

La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

##### *Artículo 402*

Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquél en que el documento se utiliza;
- b) Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;

- c) Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;
- d) Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea;

*Artículo 403*

La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

*Artículo 404*

La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

*Artículo 405*

La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

*Artículo 406*

Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

*Artículo 407*

La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

**CAPÍTULO II - REGLAS ESPECIALES SOBRE  
LA PRUEBA DE LEYES EXTRANJERAS**

*Artículo 408*

Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

*Artículo 409*

La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia o sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

*Artículo 410*

A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolverse, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

*Artículo 411*

Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DEL RECURSO DE CASACIÓN**

*Artículo 412*

En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

*Artículo 413*

Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

## TÍTULO NOVENO

### DE LA QUIEBRA O CONCURSO

#### CAPÍTULO I - UNIDAD DE LA QUIEBRA

##### CONCURSO

###### *Artículo 414*

Si el deudor concordatario concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos, o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.

###### *Artículo 415*

Si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos y de quiebra como establecimientos mercantiles.

#### CAPÍTULO II - UNIVÉRSALIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO, Y SUS EFECTOS

###### *Artículo 416*

La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

###### *Artículo 417*

El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede

firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

*Artículo 418*

Las facultades y funciones de los Síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.

*Artículo 419*

El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y serán aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.

*Artículo 420*

Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos, no obstante la declaración de quiebra o concurso, a la ley de la situación de las cosas que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

CAPÍTULO III - DEL CONVENIO Y LA  
REHABILITACIÓN

*Artículo 421*

El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.

*Artículo 422*

La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, y conforme a sus términos.

## TÍTULO DÉCIMO

### EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

#### *Artículo 423*

Toda sentencia civil o contencioso - administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

- a) Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- b) Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
- c) Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en quiere ejecutarse;
- d) Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
- e) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
- f) Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

#### *Artículo 424*

La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

#### *Artículo 425*

Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

*Artículo 426*

El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

*Artículo 427*

La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

*Artículo 428*

Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

*Artículo 429*

Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

*Artículo 430*

Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

*Artículo 431*

Las sentencias firmes dictadas por Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

*Artículo 432*

El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitro o amigables compondores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

*Artículo 433*

Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

## CAPÍTULO II - ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

*Artículo 434*

Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares, se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.

*Artículo 435*

Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial.

## CAPÍTULO III - MATERIA PENAL

*Artículo 436*

Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.



*Artículo 437*

Podrán sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el capítulo primero de este título establece.

(13 de febrero de 1928)<sup>549</sup>

## DECLARACIONES Y RESERVAS

*Reservas de la Delegación Argentina*

La Delegación argentina deja constancia de las siguientes reservas que formula al Proyecto de Convención de Derecho Internacional Privado sometido a estudio de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

1. Entiende que la Codificación del Derecho Internacional Privado debe ser “gradual y progresiva”, especialmente respecto de las instituciones que presentan en los Estados americanos, identidad o analogía de caracteres fundamentales.

---

<sup>549</sup> Estado de las ratificaciones de la Convención sobre Derecho Internacional Privado y fecha del depósito de las mismas:

Bolivia: 9 de marzo de 1932.

Brasil: 3 de agosto de 1929.

Estado de las ratificaciones del Código Bustamante y fecha de depósito (cont.)

Costa Rica: 27 de febrero de 1930.

Cuba: 20 de abril de 1928.

Chile: 6 de setiembre de 1933.

Ecuador: 31 de mayo de 1933.

El Salvador: 16 de noviembre de 1931.

Haití: 6 de febrero de 1930.

Guatemala: 9 de noviembre de 1929.

Honduras: 20 de mayo de 1930.

Nicaragua: 28 de febrero de 1930.

Panamá: 26 de octubre de 1928.

Perú: 19 de agosto de 1929.

República Dominicana: 12 de marzo de 1929.

Venezuela: 12 de marzo de 1932.

2. Mantiene la vigencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho Procesal Internacional, sancionados en Montevideo el año 1889, con sus Convenios y Protocolos respectivos.
3. No acepta principios que modifiquen el sistema de la “ley del domicilio”, especialmente en todo aquello que se oponga al texto y espíritu de la legislación civil argentina.
4. No aprueba disposiciones que afecten, directa o indirectamente, el principio sustentado por las legislaciones civil y comercial de la República Argentina, de que “las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del Estado que las autorice y por consiguiente no son ni nacionales ni extranjeras; sus funciones se determinan por dicha ley de conformidad con los preceptos derivados del “domicilio” que ellas les reconoce.”
5. No acepta principios que admitan o tiendan a sancionar el divorcio *ad vinculum*.
6. Acepta el sistema de la “unidad de las sucesiones” con la limitación derivada de la *lex rei sitae* en materia de bienes inmuebles.
7. Admite todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer, los mismos derechos civiles conferidos al hombre mayor de edad.
8. No aprueba aquellos principios que modifiquen el sistema del *jus soli* como medio de adquirir la nacionalidad.
9. No admite preceptos que resuelvan conflictos relativos a la “doble nacionalidad” con perjuicio de la aplicación exclusiva del *jus soli*.
10. No acepta normas que permitan la intervención de agentes diplomáticos y consulares, en los juicios sucesorios que interesen a extranjeros, salvo los preceptos ya establecidos en la República Argentina y que rigen esa intervención.
11. En el régimen de la Letra de Cambio y Cheques en general, no admite disposiciones que modifiquen criterios aceptados en Conferencias Universales, como las de La Haya de 1910 y 1912.
12. Hace reserva expresa de la aplicación de la “ley del pabellón” en cuestiones relativas al Derecho Marítimo, especialmente en lo que atañe al contrato de fletamento y a sus consecuencias jurídicas, por considerar que deben someterse a la ley y jurisdicción del país del puerto de destino.

Este principio fue sostenido con éxito por la rama argentina de la Internacional Law Association en la 31ª. Sesión de ésta y actualmente es una de las llamadas “reglas de Buenos Aires”.

13. Reafirma el concepto de que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deberán juzgarse y punirse por las autoridades y leyes del Estado en que se encuentran.

14. Ratifica la tesis aprobada por el Instituto Americano de Derecho Internacional, en su sesión de Montevideo de 1927, cuyo contenido es el siguiente: "La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar su extradición".

15. No admite principios que reglamenten las cuestiones internacionales del trabajo y situación jurídica de los obreros en mérito de las razones expuestas, cuando se discutió el artículo 198 del Proyecto de Convención de Derecho Civil Internacional, en la Junta Internacional de Jurisconsultos, asamblea de Río de Janeiro de 1927.

La Delegación argentina hace presente que, como ya lo ha manifestado en la Honorable Comisión número 3, ratifica en la Sexta Conferencia Internacional Americana, los votos emitidos y actitud asumida por la Delegación argentina en la Asamblea de la Junta Internacional de Jurisconsultos, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, en los meses de abril y mayo de 1927.

#### *Declaración de la Delegación de los Estados Unidos de América*

Siente mucho no poder aprobar desde ahora el Código del doctor Bustamante, pues dada la Constitución de los Estados Unidos de América, las relaciones de los Estados miembros de la Unión Federal y las atribuciones y poderes del Gobierno Federal, se les hace difícil. El Gobierno de los Estados Unidos de América mantiene firme la idea de no desligarse de la América Latina, por lo que, de acuerdo con el artículo sexto de la Convención que permite a cada Gobierno adherirse más tarde, harán uso del privilegio de ese artículo a fin de que, después de examinar cuidadosamente el Código en todas sus estipulaciones, puedan adherirse por lo menos a gran parte del mismo. Por estas razones la Delegación de los Estados Unidos de América se reserva su voto en la esperanza de poder adherirse, como ha dicho, en parte o en una parte considerable de sus estipulaciones.

#### *Declaración de la Delegación de Uruguay*

La Delegación de Uruguay hace reservas tendientes a que el criterio de esa Delegación sea coherente con el sustentado en la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro por el doctor Pedro Varela, Catedrático de la Facultad de

Derecho de su país. Las mantiene declarando que el Uruguay presta su aprobación al Código en general.

*Reservas de la Delegación de Paraguay*

1. Hace la declaración de que el Paraguay mantiene su adhesión a los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional que fueron sancionados en Montevideo en 1888 y 1889, con los Convenios y Protocolos que los acompañan.

2. No está conforme en modificar el sistema de la “Ley del domicilio” consagrado por la legislación civil de la República.

3. Mantiene su adhesión al principio de su legislación de que las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del Estado que las autoriza y que, por consiguiente, no son nacionales ni extranjeras; sus funciones están señaladas por la ley especial, de acuerdo con los principios derivados del domicilio.

Admite el sistema de la unidad de las sucesiones, con la limitación derivada de la *Lex rei sitae* en materia de bienes inmuebles.

4. Está conforme con todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer los mismos derechos civiles acordados al hombre mayor de edad.

5. No acepta los principios que modifiquen el sistema del *Jus soli* como medio de adquirir la nacionalidad.

6. No está conforme con los preceptos que resuelvan el problema de la “doble nacionalidad” con perjuicio de la aplicación exclusiva del *Jus soli*.

7. Se adhiere al criterio aceptado en conferencias universales sobre el régimen de la Letra de Cambio y Cheques.

8. Hace reserva de la aplicación de la “Ley del pabellón” en cuestiones relativas al Derecho Marítimo.

9. Está conforme con que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deben ser juzgados por los tribunales del Estado en que se encuentren.

*Reservas de la Delegación de Brasil*

1. Rechazada la enmienda substitutiva que propuso para el artículo 53, la Delegación de Brasil niega su aprobación al artículo 52 que establece la

competencia de la ley del domicilio conyugal para regular la separación de cuerpos y el divorcio, así como también al artículo 54.

*Declaración que hacen las Delegaciones de Colombia y Costa Rica*

Las delegaciones de Colombia y Costa Rica suscriben el Código de Derecho Internacional Privado de una manera global con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense.

En lo relativo a personas jurídicas nuestra opinión es que, ellas deben estar sometidas a la ley local para todo lo que se refiera a "su concepto y reconocimiento", como lo dispone sabiamente el artículo 32 del Código, en contradicción (por lo menos aparente) con otras disposiciones del mismo como los artículos 16 a 21. Para las legislaciones suscritas, las personas jurídicas no pueden tener nacionalidad ni de acuerdo con los principios científicos ni en conformidad con las más altas y permanentes conveniencias de América. Habría sido preferible que en el Código que vamos a expedir, se hubiese omitido todo cuanto pueda servir para afirmar que las personas jurídicas, singularmente las sociedades de capitales, tienen nacionalidad.

Las delegaciones suscritas al aceptar la transacción consignada en el artículo 7° entre las doctrinas europeas de la personalidad del derecho y la genuinamente americana del domicilio para regir el estado civil y la capacidad de las personas en derecho internacional privado, declaran que aceptan esa transacción para no retardar la expedición del Código que todas las naciones de América esperan hoy como una de las obras más trascendentales de esta Conferencia, pero afirman enfáticamente que esa transacción debe ser transitoria porque la unidad jurídica del Continente tiene que verificarse en torno a la ley del domicilio, única que salvaguarda eficazmente la soberanía e independencia de los pueblos de América. Pueblos de inmigración como son o habrán de ser todas estas repúblicas, no pueden mirar sin suprema inquietud que los inmigrantes europeos traigan la pretensión de invocar en América sus propias leyes de origen para gobernar aquí su estado civil de capacidad para contratar. Admitir esta posibilidad (que consagra el principio de la ley nacional, reconocido parcialmente en el Código) es crear en América un estado dentro del Estado y ponernos casi bajo el régimen de las capitulaciones que Europa impuso durante siglos a las naciones del Asia, por ellas consideradas como inferiores en sus relaciones internacionales. Las delegaciones suscritas hacen votos por que muy pronto desaparezcan de las legislaciones americanas todas las huellas de las

teorías (más políticas que jurídicas) preconizadas por Europa para conservar aquí la jurisdicción sobre sus nacionales establecidos en las libres tierras de América y espera que la legislación del continente se unifique de acuerdo con los principios que someten al extranjero inmigrante al imperio irrestricto de las leyes locales. Con la esperanza, pues, de que en breve la ley del domicilio será la que rija en América el estado civil y la capacidad de las personas, y en la seguridad de que ella será un de los aspectos más característicos del Panamericanismo jurídico que todos anhelamos crear, las delegaciones suscritas votan el Código de Derecho Internacional Privado y aceptan la transacción doctrinaria en que él se inspira.

Refiriéndose a las disposiciones sobre el divorcio, la Delegación colombiana formula su reserva absoluta en cuanto regula el divorcio por la ley del domicilio conyugal, porque considera que para tales efectos y dado el carácter excepcionalmente trascendental y sagrado del matrimonio (base de la sociedad y del Estado mismo), Colombia no puede aceptar dentro de su territorio la aplicación de legislaciones extrañas.

Las delegaciones quieren, además, hacer constar su admiración entusiasta por la obra fecunda del doctor Sánchez de Bustamante que este Código representa en sus 500 artículos concebidos en cláusulas lapidarias que bien pudieran servir como dechado para los legisladores de todos los pueblos. De hoy más el doctor Sánchez de Bustamante será no sólo uno de los hijos más esclarecidos de Cuba, sino uno de los más eximios ciudadanos de la gran patria americana que puede con justicia ufanarse de producir hombres de ciencias y estadistas tan egregios como el autor del Código de Derecho Internacional Privado que hemos estudiado y que la Sexta Conferencia Internacional Americana va a sancionar en nombre de la América entera.

### *Reservas de la Delegación de El Salvador*

*Reserva primera:* especialmente aplicable a los artículos 44, 146, 176, 232 y 233:

En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efectos en su territorio nacional.

*Reserva segunda:* aplicable al artículo 187, párrafo final:

En caso de comunidad de bienes impuesta a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador, si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina, o determine en lo futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

*Reserva tercera:* especialmente aplicable a los artículos 327, 328 y 329:

Reserva de que no será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

*Reservas de la Delegación de la República Dominicana:*

1. La Delegación de la República Dominicana desea mantener el dominio de la Ley Nacional en aquellas cuestiones que se refieren al estado y capacidad de los dominicanos, en donde quiera que éstos se encuentren, por lo cual no puede aceptar sino con reservas, aquellas disposiciones del Proyecto de Codificación en que se da preeminencia a la "ley del domicilio" o a la ley local; todo ello, no obstante el principio conciliador enunciado en el artículo 7 del Proyecto del cual es una aplicación el artículo 53 del mismo.
2. En cuanto a la nacionalidad, título 1° del libro 1°, artículo 9 y siguientes, establecemos una reserva, en lo que toca, primero, a la nacionalidad de las sociedades, y segundo, muy especialmente, al principio general de nuestra constitución política según el cual a ningún dominicana se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana mientras resida en el territorio de la República.
3. En cuanto al domicilio de las sociedades extranjeras, cualesquiera que fueren sus estatutos y el lugar en que lo hubiesen fijado, o en que tuvieren su principal establecimiento, etc., reservamos este principio de orden público en la República Dominicana; cualquier persona física o moral que ejerza actos de la vida jurídica en su territorio, tendrá por domicilio el lugar donde tenga un establecimiento, una agencia o un representante cualquiera. Este domicilio es atributivo de jurisdicción para los tribunales nacionales en aquellas relaciones jurídicas que se refieran a actos intervenidos en el país cualesquiera que fuere la naturaleza de ellos.

*Declaración de la Delegación de Ecuador*

La delegación de Ecuador, tiene el honor de suscribir por entero la Convención del Código de Derecho Internacional Privado en homenaje al doctor Bustamante. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan solo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

*Declaración de la Delegación de Nicaragua*

Nicaragua en materias que ahora o en lo futuro considere de algún modo sujetas al Derecho Canónico no podrá aplicar las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado que estuvieren en conflicto con aquel Derecho.

Declara que como lo expresó verbalmente en varios casos durante la discusión, algunas de las disposiciones del Código aprobado están en desacuerdo con disposiciones expresas de la legislación de Nicaragua o con principios que son bases de esa legislación; pero como un debido homenaje a la obra insigne del ilustre autor de aquel Código, prefiere en vez de puntualizar las reservas del caso, hacer esta declaración y dejar que los poderes públicos de Nicaragua formulen tales reservas o reformen hasta donde sea posible la legislación nacional en los casos de incompatibilidad.

*Declaración de la Delegación de Chile*

La Delegación de Chile se complace en presentar sus más calurosas felicitaciones al eminente y sabio jurisconsulto americano, señor Antonio Sánchez de Bustamante, por la magna labor que ha realizado redactando un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, destinado a regir las relaciones entre los Estados de América. Este trabajo es una contribución preciosa para el desarrollo del panamericanismo jurídico, que todos los países del Nuevo Mundo desean verse fortalecido y desarrollado. Aun cuando esta obra grandiosa de la codificación no puede realizarse en breve espacio de tiempo, porque necesita de la madurez y de la reflexión de los Estados que en ella van a participar, la Delegación de Chile no será un obstáculo para que esta Conferencia Panamericana apruebe un Código de Derecho Internacional Privado; pero salvará su voto en las materias y en los puntos que estime



conveniente, en especial, en los puntos referentes a su política tradicional o a su legislación nacional.

### *Declaración de la Delegación de Panamá*

Al emitir su voto en favor del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado en la sesión celebrada por esta Comisión el día 27 de enero último, la Delegación de la República de Panamá manifestó que oportunamente presentaría las reservas que creyere necesarias, si a ello hubiere lugar. Esta actitud de la Delegación de Panamá obedeció a ciertas dudas que abrigaba respecto del alcance y extensión de algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto, especialmente en lo relativo a la aplicación de la ley nacional del extranjero residente en el país, lo cual habría dado lugar a un verdadero conflicto, ya que en la República de Panamá impera el sistema de la ley territorial desde el momento mismo en que se constituyó como estado independiente. Sin embargo, la Delegación panameña estima que todas las dificultades que pudieran presentarse en esta delicada materia han sido previstas y quedarán sabiamente resueltas por medio del artículo séptimo del Proyecto, según el cual “cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio o las de la nacionalidad, según el sistema que haya adoptado o adopte en lo adelante la legislación interior.” Como todos los demás Estados que suscriban y ratifiquen la Convención respectiva, Panamá quedará, pues, en plena libertad de aplicar su propia ley, que es la territorial.

Entendidas así las cosas, a la Delegación de Panamá le es altamente grato declarar, como lo hace en efecto, que le imparte su aprobación al Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, o al Código Bustamante que es como debería llamarse en homenaje a su autor, sin reservas de ninguna clase.

### *Declaración de la Delegación de Guatemala*

Guatemala ha adoptado en su legislación civil, el sistema del domicilio, pero aunque así no fuera, los artículos conciliatorios del Código hacen armonizar perfectamente cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre los diferentes Estados, según las escuelas diversas a que hayan sido afiliados.

En consecuencia, pues, la Delegación de Guatemala se acomoda perfectamente a la modalidad que con tanta ilustración, prudencia, genialidad y criterio científico, campean en el Proyecto de Código de Derecho Internacional

Privado y quiere dejar constancia expresa de su aceptación absoluta y sin reservas de ninguna especie.

## RESERVAS HECHAS AL RATIFICARSE LA CONVENCIÓN

### *Bolivia:*

Con las reservas formuladas por la Delegación boliviana, respecto a los artículos que se hallen en desacuerdo con la legislación del país y los tratados internacionales suscritos por Bolivia.

### *Brasil:*

Con las reservas hechas por la Delegación brasileña al firmar la Convención.

### *Costa Rica:*

Con las reservas que en el acta respectiva consignó la Delegación de Costa Rica, entendiéndose que en cuanto a nuestra legislación esa reserva comprende no sólo la vigente, sino la que pueda dictarse en lo futuro.

### *Chile:*

Con la reserva formulada por los Delegados de Chile y además, de que, ante el derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros.

### *Ecuador:*

En cuanto no se oponga a la Constitución y Leyes de la República.

### *El Salvador:*

Apruébase la referida Convención con las siguientes reservas:

*Primera:* Especialmente aplicable a los artículos 44, 146, 176, 232 y 233:

En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efecto en su territorio nacional.

*Segunda:* Aplicable al artículo 187, párrafo final:

En caso de comunidad de bienes impuesta a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador, si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina, o determine en lo futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

*Tercero:* Especialmente aplicable a los artículos 327, 328 y 329:

No será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

*Cuarta:* No renuncia la República de El Salvador a su potestad legislativa para dictar en lo futuro leyes o disposiciones que creyere convenientes sobre las materias de Derecho Internacional Privado que contiene el “Código Bustamante”; y

*Quinta:* Estima que la Convención de Derecho Internacional Privado es un cuerpo de doctrina jurídica de gran valor en jurisprudencia, pero que carece de la eficacia suficiente hasta el momento actual, para prevalecer sobre los términos expresados de la ley salvadoreña en todo aquello en que ese cuerpo de doctrina las contrarie o modifique.

Esta aprobación no restringe la potestad legislativa de El Salvador para dictar en lo futuro las leyes o disposiciones que creyere convenientes sobre las materias de Derecho Internacional Privado que contiene el “Código Bustamante”; y

En el caso en que las doctrinas jurídicas que contiene la Convención de referencia, contraríen o restrinjan en alguna forma las leyes de El Salvador, no prevalecerán sobre dichas leyes.

*Haití:*

Con reservas en cuanto a los artículos 383, 385, 386 y 387 de dicho Código.

*República Dominicana:*

Esta Convención ha sido aprobada con las reservas hechas por los Delegados de la República a la VI Conferencia Internacional Americana.

*Venezuela:*

Venezuela se reserva la aceptación de los artículos 16, 17, 18, 24, 35, 39, 43, 44, 49, 50, 57, 58, 62, 64, 65, 67, 70, 74, 87, 88, 139, 144, 157, 174, 247, 248, 301, 324, 348, 360, 378 y desde el 423 al 435.

Como en Venezuela no existe la prisión perpetua, queda hecha la salvedad relativa a este punto.

## BIBLIOGRAFÍA

ASSER, T.M.C., *Derecho Internacional Privado*, La España Moderna, Madrid, s/d.

BÁEZ ALLENDE, AMADEO, *Derecho Constitucional Internacional-Americano (El Cuerpo Jurídico Militar ante la Legislación Comparada)*, Tomo II, Asunción, 1974.

BOGGIANO, ANTONIO, *Derecho Internacional Privado*, 3T., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991.

BONILLA, F., *Legislación Peruana, Código Civil Actualizado*, Editorial Mercurio S.A., Lima.

BOHDAN T., HALAJCZUK y DEL R. MOYA, *Derecho Internacional Público*, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 1978.

CAMARGO, PEDRO PABLO, *Tratado de Derecho Internacional*, Tomo I, Editorial TEMIS, Bogotá, 1983.

CARVALHO SANTOS, J. M. de, *Código Civil Brasileiro Interpretado*, 11ª Edição, Livraria Reitas Bastos S. A., Rio de Janeiro, 1986.

CÓDIGO CIVIL, Anotado y Concordado por el Dr. Manuel Balarezo Gamarra, Fiscal Superior, Colección Jurídica Peruana, Ediciones Raigal, Perú, 1985.

CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Edición Oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996.

DE GÁSPERI, LUIS, *Anteproyecto de Código Civil*, Editorial "El Gráfico", Asunción, 1964.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, SARA L., *Contratos Internacionales*, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1995.

GOLDSCHMIDT, WERNER, *Derecho Internacional Privado*, Tercera Edición Actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977.

- GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO; BORRÁS, ALEGRÍA, *Recopilación de Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993)*. Ed. Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1996.
- LEYES DE GUATEMALA, Ayala & Jimenez Editores, s/d.
- LLANOS MANSILLA, HUGO, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1977.
- MORENO QUINTANA, LUCIO, *Tratado de Derecho Internacional*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963.
- ORTEGA TORRES, *Código Civil*, Editorial Temis, Bogotá, 1979.
- ORTEGA TORRES, *Código de Comercio*, Sexta Edición Actualizada, Editorial Temis, Bogotá, 1978.
- PODESTÁ COSTA, L. A.; RUDA, JOSÉ MARÍA, *Derecho Internacional Público*, Tomo I, TEA, Buenos Aires, 1985.
- ROMERO DEL PRADO, VÍCTOR, *Derecho Internacional Privado*, 3 T., Ediciones Assandri, Córdoba, 1961.
- ROUSSEAU, CHARLES, *Derecho Internacional Público Profundizado*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1966.
- RUIZ DÍAZ LABRANO, ROBERTO, *Derecho Internacional Privado. La aplicación de las leyes extranjeras frente al Derecho*, Editorial Intercontinental, Asunción, 1992.
- SAPENA PASTOR, RAÚL, *Derecho Internacional Privado, Parte General. Derecho Civil Internacional*, Tomo I, Buenos Aires, 1944; y *Derecho Internacional Privado*, 2 T., Ed. La Plaza, Montevideo, 1980.
- SILVA ALONSO, RAMÓN,
- *Introducción al Derecho Internacional Privado*, Universidad Nacional de Asunción, 1963.

- *Derecho Civil Internacional*, Tomo II, EMASA, Asunción, 1966.
- *Derecho Internacional Privado*, Tercera Edición, Intercontinental Editora, Asunción, 1989.
- *Derecho Internacional Privado*, Cuarta Edición, Intercontinental Editora, Asunción, 1994.

SORENSEN, MAX, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

VERDROSS, ALFRED, *Derecho Internacional Público*, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1964.

VICO, CARLOS M., *Curso de Derecho Internacional Privado*, 4 T., Buenos Aires, 1926.

Además la información obtenida de las siguientes fuentes:

*Cuadros con fecha de Depósito de Instrumentos de Ratificaciones de los Tratados de Montevideo*, Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones de la República Oriental del Uruguay.

*Fichas de Registro y Versión Oficial de los Tratados de Montevideo*, Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay.

*Gaceta Oficial de la República del Paraguay*, Gabinete Civil de la Presidencia.

*Textos Originales de Tratados depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y Fichas conteniendo firmas, ratificaciones y depósitos*, Departamento de Derecho Internacional, Washington D. C.

*Impreso*  
en el Departamento de  
Servicios Gráficos del  
Poder Judicial  
en el mes de julio de 1998